

**C/ JOSE SERGIO TRALCAL COCHE; LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL; AURELIO CATRILAF PARRA; HERNAN ZENEN CATRILAF LLAUPE; SABINO CATRILAF QUIDEL; JUAN SEGUNDO TRALCAL QUIDEL; SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF; ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO; JOSE MANUEL PERALINO HUINCA; JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO Y FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN.
INCENDIO CON RESULTADO DE MUERTE
RUC N° 1300701735-3
RIT 150-2017**

Temuco, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 de agosto; 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre; 02, 03, 04, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de octubre, todos del año 2017, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de los siguientes imputados:

1.- JOSE SERGIO TRALCAL COCHE, cédula nacional de identidad número 9.309.405-0, casado, agricultor, nacido el 29 de noviembre de 1964, domiciliado en comunidad Juan de Dios Quidel Córdova, Sector Lleupeco, camino Tres Cerros, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo del defensor Pablo Ortega Manosalva.

2.- LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL, cédula nacional de identidad número 13.116.227-8, nacido el 25 de marzo de 1976, soltero, pequeño agricultor, domiciliado el interior del Ex Fundo Santa Margarita, Loft Lleupeco Catrileo, comuna de Vilcún, cuya defensa estuvo a cargo del defensor particular Sebastián Saavedra Cea.

3.- AURELIO CATRILAF PARRA, cédula nacional de identidad número 7.724.119-1, 18 de noviembre de 1957, casado, agricultor, domiciliado en comunidad Juan Catrilaf, Lugar Ñilquilco, camino Santa Rosa, sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo de los Defensores Penales Públicos Mario Quezada Vargas y Marcelo Pizarro Quezada.

4.- HERNAN ZENEN CATRILAF LLAUPE, cédula nacional de identidad número 13.730.565-8, nacido el 15 de abril de 1972, casado, agricultor, domiciliado en Lugar Ñilquilco comunidad Juan Catrilaf dos, camino Santa Rosa, sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo de los defensores particulares José Luis Correa Barraza, Rodrigo Román y Manuela Royo Letelier.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



5.- SABINO CATRILAF QUIDEL, cédula nacional de identidad número 9.688.328-5, nacido el 10 de enero de 1964, casado, agricultor, domiciliado en Lugar Ñilquilco, camino Santa Rosa, sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo de los defensores José Luis Correa Barraza, Rodrigo Román y Manuela Royo Letelier.

6.- JUAN SEGUNDO TRALCAL QUIDEL, cédula nacional de identidad número 9.336.629-8, 27 de octubre de 1964, soltero, agricultor, domiciliado en camino Tres Cerros kilómetro 6, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo de los defensores particulares Sebastián Saavedra Cea y Pablo Ortega Manosalva.

7.- SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF, cédula nacional de identidad número 13.112.569-0, nacido el 16 de abril de 1976, soltero, agricultor, domiciliado en comunidad Juan Catrilaf dos, Lugar Ñilquilco, camino Santa Rosa, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo de los defensores José Luis Correa Barraza, Rodrigo Román y Manuela Royo Letelier.

8.- ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO, cédula nacional de identidad número 17.584.177-6, nacido el 06 de octubre de 1985, soltero, agricultor, domiciliado en Lugar Ñilquilco, camino Santa Rosa sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo del defensor penal público Mario Quezada Vargas y Marcelo Pizarro Quezada.

9.- JOSE MANUEL PERALINO HUINCA, cédula nacional de identidad número 17.261.177-k, nacido el 23 de marzo de 1987, soltero, agricultor, domiciliado en Lugar Rahue, camino Tres Cerros, sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo del defensor penal público y Pablo Ardouin Bórquez y Humberto Serri Gajardo.

10.- JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO, cédula nacional de identidad número 15.653.988-0, nacido el 29 de octubre de 1982, soltero, agricultor, domiciliado en Sector Lleupeco, comunidad Chicahual Córdova, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo del defensor particular Jorge Guzmán Tapia.

11.- FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN, cédula nacional de identidad número 8.053.200-8, soltera, nacida el 18 de septiembre de 1956, machi, domiciliado en Lugar Rahue, Camino Tres Cerros, sin número, Padre Las Casas, cuya defensa estuvo a cargo del Defensor Regional de la Araucanía Renato González Caro y por el abogado defensor penal público Jaime López Allendes.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por Fiscal Regional de la Araucanía, señor Cristián Paredes y los Fiscales adjuntos señores Alberto Chiffelle Márquez, Luis Arroyo Palma, Pamela Contreras Matus y Héctor Leiva Martínez. Fueron Querellantes por



el Ministerio del Interior y la Intendencia Regional de la Araucanía, los abogados Reinaldo Osorio Ulloa, Luis Correa Bluas, y Javier Ruiz Quezada.

En tanto que por la familia de las víctimas, Luchsinger Mackay, comparecieron los abogado Carlos Tenorio Fuentes y Sergio Arévalo Waddington.

SEGUNDO. Acusación, calificación jurídica y penas requeridas. Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“En la madrugada del día 04 de enero de 2013, siendo aproximadamente la 01:00 horas, los imputados JOSE SERGIO TRALCAL COCHE, LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL, AURELIO CATRILAF PARRA, HERNAN ZENEN CATRILAF LLAUPE, SABINO CATRILAF QUIDEL, JUAN SEGUNDO TRALCAL QUIDEL, SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF, ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO, JOSE MANUEL PERALINO HUINCA, JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO Y FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN, junto al ya condenado Celestino Córdova Tránsito, irrumpieron en la casa habitación ubicada en el denominado Fundo La Granja Lumahue, de la localidad de General López, comuna de Vilcún, habitado por el matrimonio compuesto por don WERNER LUCHSINGER LEMP y doña VIVIAN MACKAY GONZÁLEZ, de 75 y 69 años, respectivamente, quienes en ese momento se encontraban en el interior de su domicilio.

Los imputados se dirigieron a ese lugar, previamente concertados, provistos de diversos elementos, entre ellos armas de fuego de distintos calibres, elementos contundentes, cuerpos portadores de llama, bidones con acelerantes y elementos inflamables y/o combustibles, con el propósito de atacar el mismo e incendiarlo, aun constatando la presencia de sus ocupantes.

Una vez en el lugar, una parte de este grupo, entre los que se encontraba Francisca Linconao Huircapan, José Arturo Cordova Tránsito, Hernán Zenen Catrilaf Llaupe y José Manuel Peralino Huinca atacaron el inmueble por su frontis, utilizando los elementos ya descritos, mediante disparos y pedradas; en tanto que el otro grupo de los imputados, entre ellos, Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche, Eliseo Ariel Catrilaf Romero, Juan Segundo Tralcal Quidel, Sergio Marcial Catrilaf Marilef, Sabino Catrilaf Quidel, Aurelio Catrilaf Parra y el condenado Celestino Córdova Tránsito atacaron, de la misma forma, la propiedad por el sector de la cocina, esto es, efectuando diversos disparos con armas de fuego y lanzando piedras a los ventanales, agrediendo a las víctimas ya individualizadas. Ante ello, la víctima don WERNER LUCHSINGER LEMP repelió el ataque haciendo uso de su arma de fuego una pistola marca Browning calibre 7.65 mm., logrando herir a la altura del tórax al condenado CELESTINO CÓRDOVA TRÁNSITO.



En este contexto, los imputados rociaron además el inmueble con acelerantes e iniciaron el fuego mediante cuerpos portadores de llama, dejando a don Werner LUCHSINGER LEMP y a doña Vivian MACKAY GONZÁLEZ al interior del inmueble, el que se consumió en su integridad por la acción del fuego, provocando a ambas víctimas la muerte por carbonización en incendio de tipo homicida según dan cuenta los respectivos protocolos de autopsia.

Los hechos antes descritos cometidos por JOSE SERGIO TRALCAL COCHE, LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL, AURELIO CATRILAF PARRA, HERNAN ZENEN CATRILAF LLAUPE, SABINO CATRILAF QUIDEL, JUAN SEGUNDO TRALCAL QUIDEL, SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF, ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO, JOSE MANUEL PERALINO HUINCA, JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO Y FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN, junto al ya condenado CELESTINO CERAFÍN CÓRDOVA TRÁNSITO, obedecen al cumplimiento de un plan elaborado y coordinado destinado a compeler a agricultores de la región a hacer abandono de sus predios, transmitiendo entonces a éstos el mensaje inequívoco de transformarse en víctimas de hechos de similar o incluso mayor gravedad en caso de permanecer residiendo en dichos lugares. La utilización del fuego por parte de los imputados no sólo constituye el medio de comisión de este hecho en particular, de suyo particularmente estragoso en atención a su carácter, naturaleza y efectos, sino que se transforma además en un elemento psicológico utilizado para infundir temor en dicha parte de la población, particularmente residentes cercanos al domicilio de las víctimas, con la finalidad de doblegar sus voluntades”.

CALIFICACIÓN JURIDICA:

A juicio del Ministerio Público y de todos los querellantes, los hechos descritos constituyen, respecto de todos los imputados, el delito de INCENDIO CON RESULTADO DE MUERTE EN CARÁCTER DE TERRORISTA, tipificado en el artículo 474 del Código Penal, en conformidad a lo previsto en los artículos 1 y 2 N° 1 de la Ley 18.314, delito que se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO.

PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.

El Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la intendencia Regional atribuyen a todos acusados la calidad de autores en la comisión de este ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del Artículo 15 del Código Penal.

Por su parte, el querellante particular considera que la participación de todos los imputados corresponde a la señalada en el artículo 15 N° 1 del cuerpo legal citado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL CONCURRENTES.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



A juicio de **todos los acusadores** concurre a favor de los acusados AURELIO CATRILAF PARRA, SABINO CATRILAF QUIDEL, SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF, ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO, LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL, JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO Y FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Asimismo, **todos** reconocen, respecto del acusado JOSE MANUEL PERALINO HUINCA, la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 11 N° 6 y N° 8 del Código Penal, y la circunstancia prevista en el artículo 4 de la Ley 18.314.

En cuanto a las **circunstancias agravantes**, hay que distinguir:

El Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la Intendencia Regional estiman concurrente la agravante contemplada en el artículo 12 número 12 Código Penal, respecto de todos los acusados.

El querellante particular considera que, además de la agravante señalada, concurren también y respecto de todos los imputados, las circunstancias contempladas en el artículo 12 N° 18 y 20 del Código Penal.

PENA QUE SE SOLICITA.

Por el delito de INCENDIO CON RESULTADO DE MUERTE EN CARÁCTER DE TERRORISTA, tipificado en el artículo 474 del Código Penal, en conformidad a lo previsto en los artículos 1°, 2° N° 1, 3°, 3° bis y 4 de la Ley 18.314, modificatorias concurrentes y su compensación racional y lo establecido en los artículos 69 y 74 del señalado Código Penal, **todos los acusadores** solicitan la imposición de las siguientes penas:

- Para los acusados José Sergio Tralcal Coche, Luis Sergio Tralcal Quidel, Aurelio Catrilaf Parra, Hernán Zenen Catrilaf LLaupe, Sabino Catrilaf Quidel, Juan Segundo Tralcal Quidel, Sergio Marcial Catrilaf Marilef, Eliseo Ariel Catrilaf Romero, José Arturo Córdova Tránsito y Francisca Linconao Huircapan, se solicita la aplicación de la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, más accesorias e inhabilidades legales, comiso de especies y costas.

- Para el acusado José Manuel Peralino Huinca, se solicita se imponga la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, accesorias, inhabilidades, comiso de especies y costas.

- Se solicita además, respecto de todos los acusados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordene la toma de muestra biológica con la finalidad de



determinar la huella genética de éstos, ordenando su inclusión en el Registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO: Que los intervinientes arribaron a las siguientes **convenciones probatorias:**

1.- Las Víctimas don WERNER LUCHSINGER LEMP y doña VIVIAN MACKAY GONZÁLEZ, según informes de alcoholemia N° 436 y 437-2013, presentan un resultado de 0,0 gramos /mil de alcohol en la sangre.

2.- Las Víctimas don WERNER LUCHSINGER LEMP y doña VIVIAN MACKAY GONZÁLEZ, según certificado de matrimonio N° 375 año 1964 del registro Civil contrajeron matrimonio con fecha 16 de julio de 1964.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

CUARTO: Alegatos de apertura de los acusadores.

Durante esta etapa procesal, **el Ministerio Público** hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditar la participación de los acusados en el mismo, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Agregó que, en la madrugada del día de los hechos, los 11 acusados irrumpieron en el fundo donde se encontraba la casa de las víctimas, quienes se encontraban en el interior del inmueble. Refirió que los acusados estaban concertados previamente, provistos de armas y bidones con acelerantes, dividiéndose en dos grupos y atacando el inmueble mediante disparos, para posteriormente provocar la muerte de las víctimas, quienes fallecieron por acción del fuego. Expresó que algunos imputados (a quienes mencionó) atacaron la propiedad por el sector de la cocina, en tanto que un segundo grupo (a quienes también individualizó) atacaron el inmueble por el frontis, mientras Werner Luchsinger repelía el ataque mediante la utilización de su arma registrada, hiriendo al ya condenado Celestino Córdova. Adicionó que, mientras los acusados cometían este delito, Vivian Mackay logró efectuar llamadas de auxilio, tanto a sus hijos como a carabineros, momento en que refirió varios detalles del ataque, como el porte de armas y los gritos que escuchaba decir “mátalos”. Expresó el Fiscal que estos hechos obedecen al cumplimiento de un plan elaborado y articulado con la finalidad de compeler a los agricultores de la zona a hacer abandono de sus predios, transmitiendo a estos un mensaje inequívoco de transformarse en víctimas de un hecho similar o aun más grave, mediante la utilización de un medio de comisión de suyo estragante. Agregó que su prueba se estructuraría en tres partes; en primer lugar, aquellos elementos destinados a acreditar el hecho punible; en segundo lugar, la calificación terrorista del delito y, en tercer lugar, la participación de cada uno de los acusados. En relación con este último aspecto, manifestó que los acusados no actuaron solo para dañar; su dolo no se limitó a la destrucción de bienes o a causar padecimiento a las víctimas, sino que



obraron con la finalidad precisa de causar temor justificado en una parte de la población de ser víctimas de delitos de la misma especie, y dicho temor en la práctica sí se ocasionó, agregando que el mensaje detrás de este atentado terrorista es “váyanse”, tanto para las víctimas como para los agricultores de la zona, lo que demuestra que se cumplió el elemento de infundir temor en la población. En cuanto a la participación de cada acusado, ella se demostrará que durante más de tres años se indagó con las policías, a través de diversas líneas investigativas, lo que permite en este juicio hacer imputaciones responsables a cada uno de ellos. Ofreció probar que el imputado José Peralino declaró ante la Fiscalía acogiéndose a la figura prevista en el artículo 4 de la Ley 18.314 teniendo la calidad de un delator compensado, lo que otorga a sus dichos tanto valor probatorio como si se tratara, por ejemplo, de un cooperador eficaz de la Ley 20.000. Este delator compensado aportó importantes evidencias respecto de la participación de los demás imputados, en cuanto a la planificación del atentado, movilización, división en grupos, instrucciones dadas, armas portadas, donde se refugiaron, antecedentes que resultan corroborados con la evidencia científica que se rendirá, especialmente en cuanto a la prueba científica que demuestra que los imputados se encontraban aquella noche en las inmediaciones del fundo de las víctimas, a través de los geo referenciaciones y geolocalizaciones telefónicas, entre otras, además de la existencia de informes sobre tráficos telefónicos entre los 11 acusados, lo que demuestra además el conocimiento previo que tenía cada uno respecto de los demás. Añadió que cada una de las afirmaciones fácticas efectuadas por el delator compensado, en cuanto a despliegue de conductas, características físicas del inmueble y demás elementos relevantes acerca del delito y de las conductas desplegadas por cada uno, se corresponde con la evidencia probatoria y científica recopilada por el Ministerio Público en la fase de investigación. Por último, anticipó que la declaración del delator compensado sería cuestionada por la defensa, por haber sido objeto de presiones e incluso de torturas, pero afirmó que ello no es efectivo y que la prueba de cargo corroboraría la versión dada por aquel y la ausencia de supuestas presiones para declarar.

El representante de la intendencia regional manifestó que los hechos de este juicio obedecen a un acto de terrorismo conforme a la Ley 18.314, porque revisten particularidades que lo hace trascender de un delito común. Agregó que la elección del predio objeto del delito, de los medios empleados, como armas, municiones de guerra, líquidos de acelerantes, descampados, condicionan un fin adicional. Refirió que existen en nuestro ordenamiento jurídico canales lícitos para discutir las cuestiones controversiales relacionadas con la demanda de reivindicación de tierras del pueblo mapuche, señalando las disposiciones pertinentes de las leyes respectivas.



Expresó que el Ministerio del Interior se hizo parte en esta causa, porque los hechos han afectado sensiblemente el orden y la seguridad pública; naturalmente este hecho produjo temor en una categoría específica de personas, agricultores y campesino “latifundistas” “huincas o colonos”, elemento exigido por el artículo 1 y 2 de la ley 18.314; se trata de un plan elaborado por los acusados, para intimidar a los agricultores de la zona que hagan abandono de sus predios, pues de quedarse podrían correr la misma suerte que las víctimas: morir asesinados en sus predios, para cuyo establecimiento resultará relevante la percepción de los vecinos del sector aledaño al fundo de las víctimas. Refirió que las víctimas no fueron elegidas al azar; son empresarios agrícolas, ligados de una u otra forma al conflicto desde principio del mismo; que la fecha de comisión de los hechos tampoco fue elegida al azar, pues corresponde a la muerte del comunero Matías Catrileo. Manifestó que la ley 18.314 exige una finalidad que va más allá del dolo común, y que los elementos subjetivos de este tipo penal pueden ser acreditados por inducciones, hechos externos que permiten acreditar el elemento interno, esto es, la finalidad terrorista ya señalada. Añadió que tal elemento interno puede ser demostrado a través de hechos como la planificación previa del ilícito, división del trabajo en la ejecución del mismo, el contexto de la reivindicación violenta en que se enmarca este delito, la posición que ocupaban las víctimas para los autores y la fecha en que se decide ejecutar su comisión. Agregó que la prueba que se rendirá es lícita y cumple con todas las garantías procesales pertinentes. Concluyó solicitando la aplicación de la pena solicitada, por considerarla justa atendida la gravedad del delito cometido.

Por su parte, **el querellante particular** expresó que le asiste convicción que en estos hechos cupo participación a los acusados, convicción que confía trasuntar también al tribunal, mediante la prueba de cargo que se recopiló debidamente durante la etapa de investigación, agregando que la prueba de descargo es desconocida de su parte, porque nunca se aportó durante la etapa de investigación, con excepción de aquella ofrecida por la defensa de Luis Tralcal Quidel, la que fue desvirtuada por el Ministerio Público, según se entenderá de las declaraciones de los funcionarios policiales que hicieron la investigación respectiva. Reconoció que, durante el juicio, será controvertida la calificación jurídica terrorista del delito y la participación de los imputados; por el contrario, la fecha de consumación del delito no será discutida, elemento relevante para la determinación del carácter terrorista de este delito, pues en esa fecha se conmemora la muerte de Matías Catrileo, persona que murió en el contexto de un acto de reivindicación de tierras en el contexto del conflicto mapuche; por lo que esa fecha se ha transformado en un icono del proceso de reivindicación de tierras. Ofreció demostrar que los ataques sufridos por la familia Luchsinger se remontan en el tiempo y han experimentado una escalada de violencia, desde el año 1999 hasta la fecha de comisión de este delito, además de



haber sido objeto de amenazas por parte de quienes participan en el procedimiento de reivindicación de tierras. Todo lo anterior permite comprender que se trata de un delito terrorista, que refleja pre determinación de los acusados y respecto de los miembros de una familia en particular a quienes se les considera colonos y usurpadores de tierras ancestrales. Agregó que las dos declaraciones prestadas por José Peralino, ante Fiscales del Ministerio Público, proporcionan antecedentes relevantes relacionados con la participación de los acusados en este delito; sin embargo, el Ministerio Público realizó gestiones de investigación destinadas a determinar si los antecedentes proporcionados por Peralino se correspondían con los elementos de prueba encontrados, lo que termina siendo verosímil y concordante con la evidencia balística, policial y pericial producida por el Ministerio Público. En cuanto a la alegación de las defensas, relacionadas con la supuesta existencia de tortura y apremios sufrida por José Peralino no es efectiva, toda vez que los datos proporcionados por este imputado resultan verosímiles con las demás pruebas del juicio, además que la diligencia de reconocimiento fotográfico de los acusados, por parte de Peralino, no la hicieron los funcionarios policiales acusados de tortura, sino que unos diferentes.

QUINTO. Alegatos de apertura de las defensas.

La defensa de Francisca Linconao (Defensor Renato González) solicitó la absolución de su representada, por cuanto ella no tiene participación alguna en los hechos por los cuales se le acusa. Agregó que la acusación fiscal en contra de su representada es errónea e injusta. Refirió algunas situaciones que demostraban la invariable voluntad de esta acusada por utilizar los cauces institucionales para resolver los conflictos relacionados con el proceso de recuperación de tierras, añadiendo que su historia vital representa el respeto a la no violencia. Expresó que no habrá pruebas de cargo que demuestren su participación en estos hechos, pues la evidencia de cargo fundamental está dada por la declaración de José Peralino, sin embargo, el defensor sostuvo que este acusado prestó declaración en dos oportunidades sin su abogado defensor y, finalmente, en una tercera oportunidad, declaró nuevamente con su abogado defensor y se retractó de sus afirmaciones pasadas. Se refirió a determinados medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, apuntando las debilidades que se apreciarían en cada una de tales evidencias. Agregó que los testigos de coartada de su representada no comparecieron a la Fiscalía a declarar porque no les creerían. Concluyó sosteniendo que el Estado carece del derecho de condenar a una inocente y su representada lo es.

La defensa de Aurelio Catrilaf Parra (abogado Mario Quezada Vargas) solicitó la absolución de su representado, sosteniendo que él es una persona seria y trabajadora, que vive a



16 kilómetros del lugar de los hechos, que jamás ha tenido reivindicaciones territoriales respecto de los territorios de la familia Luchsinger. Su representado estaba con su familia la noche de ocurrencia de los hechos, además de no tener motivo para cometer este delito. Lo único que ubica a su representado en el lugar de los hechos es la supuesta declaración voluntaria de José Peralino, lo que no resulta suficiente para condenarlo, particularmente por las coacciones experimentadas por este imputado y vulneración de garantías constitucionales con que fue obtenida. Pero además tales declaraciones no son coherentes entre sí, pues la primera versión proporcionada por Peralino en el año 2013 difiere en importantes aspectos de aquella versión proporcionada en su declaración prestada el año 2015. En cuanto a la calificación de carácter terrorista de este delito, hizo presente la existencia de una verdad judicial, contenida en una sentencia ejecutoriada que, al condenar a Celestino Córdova por este mismo delito, declaró que el hecho no tenía tal carácter. Concluyó manifestando que no se lograría acreditar la intención de provocar temor en la población o en una parte de ella.

La defensa de Eliseo Catrilaf Romero (Abogado Marcelo Quezada) solicitó la absolución de su representado, sosteniendo que la noche de los hechos, este imputado estaba con su familia. Sostuvo que la única evidencia de cargo a su respecto es la declaración de José Peralino, quien, en su primera declaración prestada en el año 2013 ni siquiera lo menciona; sólo dos años después, en octubre del año 2015 menciona a “Piteo” que vive cerca de los Catrilaf, no existiendo antecedente que permita colegir que el tal “Piteo” sea Eliseo Catrilaf y no existiendo más evidencias de cargo a su respecto. En cuanto a la calificación de delito terrorista, manifestó que su representado nunca ha participado en actividades de reivindicación de tierras; por el contrario, él es un pequeño agricultor que produce y vende hortalizas en la ciudad de Temuco.

La defensa de José Peralino Huinca (Pablo Ardouin) solicitó la absolución de su representado, sosteniendo que no existe evidencia material, científica, documental o de otro tipo que demuestre su participación y de los demás co acusados. Ante esta falta de probanzas se recurre a declaraciones inculpatórias de algunos co acusados. Pero en este caso, se agrava la situación porque las declaraciones prestadas por su representado son ilegales. En el año 2013 la Policía tomó contacto con él, consultando acerca de un atentado a una antena, señalándole que tenían grabaciones que lo involucraban; en tales condiciones y en calidad de testigo, sin lectura de derechos y sin respeto a sus garantías constitucionales, lo hicieron declarar sobre una reunión supuesta en casa de la Machi, declarando que hubo una conspiración para atentar en contra de la vida de los Luchsinger, lo que constituye conspiración para cometer delito terrorista, lo que tiene asignado una penalidad altísima según la Ley 18.314 y en que nunca se le atribuyó la calidad de imputado ni se hicieron diligencias de investigación. Refirió que, a partir de allí comenzó el



acoso de la policía, mediante llamadas, seguimientos y otros medios, hasta que en octubre del año 2015 obtuvieron una nueva declaración que no se encuentra registrada en video o grabación, siendo imposible que su representado dijera las palabras que constan en esa declaración, pues su estructura de pensamiento y privación socio cultural no lo permiten. Además, los errores de la Fiscalía se extienden a la falta de corroboración de la declaración de José Peralino con las otras pruebas de cargo, refiriéndose el defensor a las contradicciones existentes entre la primera y la segunda declaración prestada por su representado. Enfatizó que las policías no están para ganarse la confianza de los imputados, su única facultad es interrogar a dichas persona; adicionó que se han vulnerado los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, por parte de las Policías y del Ministerio Público. En cuanto a la calidad de delito terrorista, ello ya fue resuelto en la sentencia firme y ejecutoriada que condenó por este mismo delito a Celestino Córdova, fallo que ya concluyó que este hecho no tiene tal carácter.

La defensa de José Córdova Tránsito (Abogado Jorge Guzmán Tapia) solicitó la absolución de su representado, sosteniendo que ha existido una deficiencia en los protocolos de actuación de las policías durante la etapa de investigación. Solicitó tomar en consideración la existencia de manipulaciones efectuadas por parte de la Policía hacia el imputado José Peralino, y que, atendida su calidad procesal, su declaración está sujeta a un ánimo ganancial, además de las contradicciones que se desprenden de las tres declaraciones prestadas por él. Agregó que, el día de los hechos, su representado estaba desarrollando actividades cotidianas, propias de su vida diaria y que son conocidas desde el primer momento por los persecutores.

La defensa de Hernán Catrilaf Llaupe (Abogado José Luis Correa) solicitó la absolución de su representado, sosteniendo que no existen antecedentes de cargo que demuestren la participación de su representado en este delito. Cuestionó el carácter de terrorista de estos hechos, por cuanto en esta zona cualquier acto de reivindicación que hagan los pueblos mapuches es considerado terrorista, lo que no significa que se reúnan los elementos requeridos por el tipo penal. Agregó que su representado estaba en la feria Huichahue el día de ocurrencia de los hechos. Expresó que la declaración de José Peralino es la de un co imputado, y para darle valor probatorio se requiere una doble corroboración de la misma, tanto de carácter intrínseco como extrínseco; sin embargo, existen tres versiones diferentes dadas por este co imputado, lo que impide darle valor a cualquiera de ellas. Concluyó que las pruebas de cargo no serían suficientes para derrumbar la presunción de inocencia que ampara a su representado.

La defensa de Sabino Catrilaf Quidel (Rodrigo Román) solicitó la absolución de su representado con expresa condenación en costas por carecer de motivo plausible para litigar.



Sostuvo que este era un juicio político, pues se sustentaba en una Ley penal de carácter político de dudosa legitimidad, afirmando que la justicia no se puede conseguir a cualquier precio, pues el tribunal deberá arribar a la convicción mediante la valoración de los medios de prueba que se produzcan durante el juicio oral; a pesar de que el Ministerio Público pretenda ganar este juicio mediante sendas publicaciones en medios de prensa, lo que no es procedente. Expresó que el único antecedente del Ministerio Público sería la declaración del acusado José Peralino, quien prestó tres declaraciones ante este persecutor; la primera en el año 2013 y en calidad de testigo, lo que ya provoca un primer cuestionamiento; posteriormente prestó una segunda declaración en el año 2015, sin embargo dicha declaración fue prestada inmediatamente después de haberse reunido a puerta cerrada con dos fiscales del Ministerio Público. Sostuvo que no se puede considerar los hechos supuestamente ocurridos durante el día 03 de enero de 2013 en casa de Francisca Linconao, pues esa construcción fáctica no se encuentra recogida en la acusación, de modo que el tribunal no puede valorar evidencias que se refieran a tales hechos. Agregó que su representado estaba ese día trabajando la tierra y cultivando lechugas y arándonos. Concluyo que en esta zona hay un conflicto político, pero no un conflicto penal y solicitó que se pondere la prueba con la responsabilidad que exige la legitimidad del sistema penal.

La defensa de Sergio Catrilaf Marilef (Abogada Manuela Royo) comenzó refiriéndose a los albores de esta investigación y a la manera como se produjeron las primeras diligencias relacionadas con la detención de su representado y de los demás co imputados. Afirmo que se ha solicitado la imposición de la Ley anti terrorista en la Araucanía en 19 ocasiones, existiendo sentencias absolutorias en 18 de tales procesos. Agregó que el testimonio de un delator compensado sin corroboración extrínseca e intrínseca, no puede servir de evidencia de cargo suficiente, lo que ha sido refrendado por sendas sentencias judiciales, una de las cuales fue dictada por este propio Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Refirió que lo único que vincula a su representado con este delito es ser mapuche y vivir en la comunidad Juan Catrilaf, lo que constituye prejuicio, discriminación y utilización de estereotipos. El día de los hechos, su representado estaba trabajando en la FERIA PINTO desde horas de la madrugada, lo que ofreció demostrar. Por lo anterior, solicitó la absolución de su representado y una ejemplar condena en costas.

La defensa de Luis y Juan Tralcal Quidel (Abogado Sebastián Saavedra) se refirió a la pena asignada por el Código Penal al delito de incendio con resultado de muerte, agregando que no estamos frente a un delito terrorista, legislación especial que debe quedar reservada para los delitos de mayor gravedad y que tengan una incidencia seria contra los bienes fundamentales de la sociedad. Refirió que la legislación nacional actual es deficiente en este aspecto, haciendo



énfasis en la necesidad de reforma de la Ley anti terrorista, efectuada incluso por órganos internaciones y de derechos humanos, además de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenó al Estado de Chile dejar sin efecto condenas en contra de comuneros mapuches por Ley anti terrorista, recomendando la revisión de tal legislación. Agregó que, en esta región, la Ley anti terrorista se ha aplicado únicamente cuando los imputados son de etnia mapuche, transformándose en una aplicación desmedida, siendo normativa de excepción. En cuanto a la participación, manifestó que el único antecedente de cargo de participación de su representado es el testimonio de oídas del co imputado José Peralino; sin embargo, aun cuando los testimonios de oídas son admisibles en nuestra legislación, es imposible contrastar la información proporcionada por él. La situación se agrava cuando este testimonio proviene de un co imputado, persona que no declara bajo juramento y que tiene un evidente interés en esta causa. Respecto de Luis Tralcal, también se aportará un informe de geo localizaciones, que carece de rigor técnico y que se refiere a un teléfono celular que ni siquiera le pertenece. Por todo ello, solicitó la absolución de sus representados quienes tienen coartadas que se demostrarán; Juan Tralcal estaba con su padre, Mario Tralcal, actualmente fallecido; en cuanto a Luis Tralcal, él estaba junto a su pareja en la ciudad de Temuco.

La defensa de José Tralcal Coche (Abogado Pablo Ortega) solicitó la absolución de su representado, quien es dirigente de su comunidad y padre de cinco hijos. Adicionó que su representado siempre ha realizado intermediación entre su comunidad y los órganos del Estado, gestionando mejoras de caminos, formando cooperativa campesina en coordinación con el Indap, participa en el otorgamiento de derechos de aguas y en mesas de diálogo convocadas por el Estado, consolidándose como un dirigente respetado y reconocido. Adelantó que el acusador no podría demostrar la calidad de delito terrorista y tampoco la participación de su representado. En cuanto a la finalidad terrorista, hizo presente que la sola circunstancia de utilizar un determinado elemento de comisión (como el fuego) no es suficiente para atribuir a dicho ilícito el carácter de terrorista, pues ello constituye vulneración al principio non bis in ídem. Se refirió a la prueba de cargo, que parte de la declaración de un co imputado, cuyas debilidades y falencias ya han sido advertidas.

SEXTO. Alegatos de clausura de los acusadores.

Durante las clausuras, **el acusador fiscal** refirió haber acreditado tanto el tipo penal como la participación de los encausados, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas. Señaló que los siguientes hechos resultaron plenamente



probados: 1.- Que en la madrugada del 04 de enero de 2013 ocurrió un incendio en la casa habitación de la familia Luchsinger Mackay; 2.- Que en forma previa llegaron personas a esa casa habitación para atacarla; 3.- Que el incendio fue intencional, 4.- Que se usaron acelerantes y cuerpos portadores de llamas, 5.- Que el matrimonio se encontraba en el interior de la vivienda, 6.- Que el señor Luchsinger fue atacado y lesionado por terceros; 7.- Que los atacantes sabían de la presencia de las víctimas en el interior del domicilio; 8.- Que a consecuencia del fuego las víctimas perdieron la vida y el inmueble quedó totalmente destruido; 9.-Que las víctimas murieron por carbonización; 10. Que hubo uso de armas de fuego en el hecho; 11.- Que los hechos se desarrollaron en unos 10 a 15 minutos y 12.- Que la propiedad pertenecía al matrimonio Luchsinger Mackay. Asimismo, el Fiscal refirió las probanzas incorporadas en juicio que demostraron cada uno de estos hechos.

En cuanto a la participación de los acusados y los medios de prueba que la demostraría, manifestó que los elementos de prueba ratifican la declaración del imputado José Peralino. Se refirió a los elementos de controversia introducidos por las defensas en sus alegatos de apertura. En primer lugar, que hubo al menos cinco líneas investigativas y cuatro de ellas apuntaban hacia otras personas distintas de los acusados y que la Fiscalía sólo se dirigió contra los 11 acusados. En relación con este aspecto, el Fiscal expresó que las declaraciones de Ricardo Villegas, Guillermo Vilches y Claudio Leiro demostraron que las cuatro líneas investigativas diferentes a la que corresponde a José Peralino, se mantuvieron abiertas porque no había más antecedentes para avanzar en ellas, pero ninguna de ellas fue cerrada, y están a la espera de antecedentes nuevos; los propios policías señalaron también que ninguna de estas líneas coincidían con la evidencia encontrada en el sitio del suceso, ni con los horarios de ocurrencia del atentado y tampoco con los medios de traslado al sitio del suceso. Por el contrario, la quinta línea de investigación es la abierta por la declaración de José Peralino y los antecedentes proporcionados por él provienen de una persona que dijo haber participado en el ataque a la propiedad de los Luchsinger Mackay.

Agregó el Fiscal que la declaración de José Peralino tiene cinco aspectos relevantes y cuestionados por las defensas:

1.- Número y contenido de las declaraciones prestadas por José Peralino, quien declaró en dos oportunidades: el 08 de noviembre de 2013 como testigo y el 23 de octubre de 2015 como imputado. En la primera declaración, Peralino refirió haber participado de una reunión en la casa de la Machi Linconao el 03 de enero de 2013 alrededor de las 20.00 horas, a la que también llegaron otras personas, allí se acordó recuperar el campo del “gringo”, atacar la casa, rodearla, prenderle fuego y arrancar, pero él no se atribuyó ninguna participación en la reunión. Pero en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



esta declaración José Peralino entregó datos que permitieron identificar a algunas personas a quienes no conocía por sus verdaderos nombres, lo que corresponde con las máximas de experiencia, particularmente en el campo, respecto del conocimiento que se tiene de las personas con quienes se interactúa, a quienes no se conoce por el nombre completo, sino que por el nombre de pila o apodo, como el “Piteo” que vive cerca de los Catrila; en segundo lugar, los datos aportados por Peralino se correspondían con los antecedentes de la investigación, pero no se podía imputar participación a tales personas cuando el único antecedentes existente era su participación en una reunión previa, debiendo además verificarse si la versión dada por Peralino era verdadera, razón por la que no se despachó ninguna orden de detención en ese momento. Fueron los resultados de esas diligencias que realizaron los policías por instrucciones de la Fiscalía, los que permitieron crear la necesidad de tomar una nueva declaración a José Peralino, para saber si la primera declaración se mantenía en el tiempo. La segunda declaración de Peralino fue prestada el 23 de octubre de 2015 en calidad de imputado. En esta segunda oportunidad, Peralino reconoce su participación en los hechos, junto a los demás concurrentes a la reunión, señalando que esto no lo había declarado antes porque tenía miedo que lo mataran por contar lo que había pasado. Esta declaración guarda pleno correlato con la primera declaración: individualiza a las mismas personas que en la primera declaración y que son aquellas que hoy se encuentran acusadas, misma dinámica de la reunión, existencia de bidones de bencina, además de señalar los actos posteriores, relacionados con el trayecto hacia la Granja Lumahue y las actividades desplegadas allí. Posteriormente, José Peralino reconoció fotográficamente a las personas mencionadas por él, diligencia que permitió determinar con precisión las identidades de cada una de estas personas. También se hizo alusión por las defensas a una tercera declaración prestada por José Peralino en sede de Juzgado de Garantía en que se habría retractado de las dos declaraciones anteriores, pero esta supuesta tercera declaración no fue incorporada en el juicio y José Peralino se acogió a su derecho a guardar silencio, por lo que no hubo prueba de una supuesta retractación. En todo caso, la supuesta retractación habría ocurrido el mismo día en que fue detenido y puesto en un calabozo con los otros 10 imputados que el delató.

2.- Formalidades y condiciones legales y procesales en que fueron prestadas estas declaraciones. La defensa cuestionó, en primer lugar, si en la primera declaración se le debieron leer sus derechos en calidad de imputado, pero esta primera declaración fue prestada por él en calidad de testigo, toda vez que no existía ningún elemento de participación en los hechos por parte de Peralino, agregando el Fiscal que esta materia está regulada en el artículo 190 del

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Código Procesal Penal. Sostuvo que la situación fue distinta en la segunda declaración, cuando señaló que quería confesar, materia que está regulada en el artículo 91 del Código Procesal Penal; afirmó que la reunión a solas con el acusado y los Fiscales fue para darle conocimiento del contenido de los artículos 193 a 195 del Código Procesal Penal. Nada de lo incorporado en este juicio permite sostener que no se cumplió con las normas legales señaladas. En cuanto a la ausencia de abogado defensor, ello obedeció a que Peralino renunció a tener uno presente.

3.- Supuestos apremios ilegítimos o coacciones sufridas por Peralino en forma previa o durante sus declaraciones. Manifestó el Fiscal que los testigos que declararon en estrados y tomaron contacto directo con José Peralino fueron claros en sostener que no hubo trato inhumano, cruel o degradante a su respecto, sólo existen querellas deducidas por tales hechos en contra de los Sub Comisarios Leiro y Vilches. Después de ambas declaraciones no hubo acciones judiciales por parte de José Peralino o su familia en contra de estos policías, pero los policías que tomaron la diligencia de reconocimiento fotográfico y los Fiscales no fueron objeto de querella alguna. Sólo en enero de 2016 José Peralino fue conducido por Francisca Linconao al INDH donde se entrevistó a solas con el Director del Instituto y el Abogado Marcos Rabanal, quien le habría señalado que su problema era de la defensoría penal, lo que resulta cierto, pues se le estaba imputando participación en un delito de incendio; el INDH no desplegó actividad para enfrentar una supuesta vulneración a los DDHH, salvo derivarlo a la Defensoría Penal Pública. Los tráficos telefónicos entre el Comisario Vilches y Peralino demostraron un flujo de llamados similar entre ambos y entre octubre y noviembre de 2015, es decir, con posterioridad a la segunda declaración, ello porque según lo relatado por Vilches hubo un compromiso de Peralino de mantenerse en contacto. En cuanto a la entrevista otorgada por Peralino a canal 13, no existió la posibilidad de contra interrogarlo, pero además, el propio periodista manifestó que Peralino estaba “bajo la mirada de sus hermanos y su defensor, atentos a cada palabra que se decía”.

4.- Veracidad y capacidad para prestar declaración. Ello, porque la defensa de José Peralino sostuvo en la apertura que tenía una edad mental de 12 años, para lo que rindieron un peritaje antropológico y uno psicológico. Sin embargo, el primer peritaje adoleció de varias falencias procedimentales y ausencia de obtención de datos para arribar a una conclusión de este tipo. En cuanto al peritaje psicológico, la perito concluyó que el evaluado es incapaz de mantener una misma versión por dos años, por lo tanto, tendrían que ser los Fiscales o policías quienes inventaron esa versión y lo hicieron firmar, sin embargo, el problema de esta conclusión, es que la propia perito señaló que Peralino le habría manifestado que no podía seguir mintiendo, porque había gente presa. La única conclusión lógica es que Peralino habría declarado efectivamente lo que se contiene en dicha declaración, pero habría mentido, lo que derriba la



conclusión de la perito, en cuanto a que este acusado no es capaz de sostener una versión a lo largo del tiempo. Además, existen varios problemas procedimentales que menciona, a saber: no adecuación de los test o pruebas aplicadas, errores en las fechas de las entrevistas, falta de validación de los test aplicados, falta de evaluación de ganancia secundaria, no estudió credibilidad del testimonio, entre otros. En consecuencia, nada de lo que se incorporó en el juicio puede desvirtuar la capacidad de Peralino para prestar declaración en juicio, lo que se refuerza con el video de entrevista con Canal 13, donde se aprecia a un José Peralino bastante situado y utilizando palabras bastante atingentes como “exacto” o “correcto”.

5.- Contrastación de esta declaración con la evidencia levantada desde el sitio del suceso. José Peralino describió con claridad la reunión previa sostenida por los acusados, con lo que se puede acreditar el concierto previo. Señaló número de autores del hecho, circunstancias de tiempo, rutas tomadas para llegar al sitio del suceso y todo esto fue contrastado con la realidad; los disparos mencionados por él en el sector de la cocina y el inicio del fuego en el mismo sector coincide con los peritajes en tal sentido; se encontraron panfletos en el lugar; dice que huyen en distintas direcciones y existen alambres cortados en dichas direcciones; dice que un grupo huye hacia el cerro Rahue y ello coincide con las huellas de rastreo hasta las inmediaciones de dicho cerro. Esta evidencia permite allanar el domicilio de la Machi Francisca Linconao, pero no fue el único domicilio que se allanó aquel día, ya que se allanaron otros domicilios, pero no se incorporó dicha evidencia porque no correspondía a los acusados. Afirmó el Fiscal que todos estos antecedentes permiten dar certeza a lo sostenido por José Peralino.

En cuanto a la prueba de descargo proporcionada por Luis Tralcal Quidel, ella consistió en boletas y voucher de un bar y motel de la noche del 03 de enero de 2013, pero los voucher de la cuenta de banco desde donde sacó dinero esa noche pertenecen a la cuenta de su pareja, doña Lissette Melillan, no del acusado, lo mismo puede decirse respecto de uno de los teléfonos asociados a Luis Tralcal Quidel. En cuanto a José Tralcal Coche, su defensa sostuvo que él estaba en su domicilio y la prueba presentada es un libro de medidas cautelares, pero el 03 de enero de 2013 José Tralcal no fue controlado por Carabineros y las comunicaciones que refirió el perito Iván Rubilar dan cuenta que él se encontraba dentro del radio de acción de la antena que da cobertura al domicilio de la acusada Linconao, lo mismo ocurre respecto de José Peralino. En cuanto a Sabino Catrilaf y su prueba de descargo, consistente en la declaración de su hermano Nelson, pero tales dichos no coinciden con lo expuesto por los dos testigos proporcionados, existiendo contradicciones entre los horarios, y las personas que estuvieron aquella noche y madrugada en la Feria. Lo mismo ocurrió con Sergio Catrilaf y su prueba de descargo.



La defensa alegó también que no habría razón política o económica para que los acusados tuvieran interés en la propiedad del matrimonio Luchsinger Mackay. Para ello, las defensas presentaron un acta de compromiso de la compra del Fundo Santa Margarita, a través de la incorporación de 49 familias a la comunidad Juan Catrilaf 2, a quienes se entregó en co propiedad el fundo Santa Margarita, pero ese propio documento demuestra que José Tralcal Coche era el líder del grupo de Lleupeco y Sergio Catrilaf era el líder de la Comunidad Juan Catrilaf 2. La declaración del perito geógrafo mostró distancia de 10 kilómetro entre la Comunidad Juan Catrilaf 2 y el sitio del suceso, pero la propia defensa demostró que los miembros de esta comunidad conocían a los integrantes de las familias del sector Lleupeco y los incorporaron a su comunidad.

En cuanto a la finalidad terrorista de este ilícito, afirmó que la finalidad específica fue introducir temor en la población o en un aparte de ella de ser víctima de delito de la misma especie, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 18.314. Los acusados no actuaron motivados por el lucro ni por la intención de causar sufrimiento y dolor a las víctimas, sino que su finalidad precisa era causar temor en una parte de la población, elemento demostrado con la declaración de los hijos de las víctimas, quienes relataron con detalle las fechas de los anteriores atentados, en el mismos sentido la hermana de doña Vivian Mackay, de Gastón Caminondo, de Emilio Taladriz, quienes dieron cuenta de todo lo que ocurre en esta zona rural de la región. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, es la finalidad la que marca el carácter terrorista del delito, pero también se demostró la existencia de un trasfondo destinado a lograr que los agricultores hagan abandono de sus predios, lo que se demostró con los panfletos encontrados en el sitio del suceso, con la ocurrencia de atentados anteriores y la existencia de las medidas de protección adoptadas a través de ubicación de puestos de carabineros. Concluyó reiterando su petición de condena, respecto de los 11 acusados, por el tipo penal de incendio con resultado de muerte en carácter de terrorista.

En su réplica, manifestó que, en relación con la alegación de ausencia de prueba de participación, sostuvo que existe prueba directa para demostrar tal elemento, consistente en la declaración de un co imputado, introducida a través de la declaración de los funcionarios Villegas, Vilches, Leiro y Grimaldi, prueba directa que se une a un cúmulo de antecedentes que acreditan una serie de hechos en el juicio; en ambas declaraciones, José Peralino mencionó la existencia de una reunión el 03 de enero de 2013 en casa de Francisca Linconao, señalando las conductas que esta acusada desplegó en el sitio del suceso, distribuyendo panfletos y atacando la casa por el sector del frente, para luego huir y regresar a su casa junto con Peralino y otros acusados, acusada Linconao que fue reconocida por Peralino en la diligencia de reconocimiento

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



fotográfico. Además, la acusada faltó a la verdad en su declaración prestada en juicio, al sostener que casi no conocía a José Peralino y no conocer a Luis Tralcal Quidel, dijo no conocer a los demás acusados de la causa, pero la propia defensa incorporó un acta referente a la compra del fundo Santa Margarita, donde participó ella y otros acusados de esta causa. En cuanto a las posibles rutas de huida, son los indicios del sitio del suceso los que permiten dirigir diligencias de investigación en contra de Francisca Lincoano y que llevan a decidir el allanamiento de su domicilio esa misma tarde y así lo declararon los policías en estrados. En cuanto a los testigos presentados por la defensa de esta acusada, son su hermana y su sobrina, y jamás se presentaron a declarar antes, a pesar de saber que si declaraban en Fiscalía posiblemente podrían obtener su libertad, lo que les resta credibilidad. En cuanto a la defensa de Sabino Catrilaf, el Fiscal sostuvo que las afirmaciones de este defensor no se sustentan en las pruebas aportadas en el juicio; agregó que el perito balístico Lizama sólo señaló una probabilidad de que Celestino Córdova hubiese sido herido afuera de la vivienda; José Peralino respecto de esto sólo dijo que el gringo Luchsinger disparo desde el segundo piso, pero no sostuvo que Celestino hubiese sido herido en ese momento. En cuanto a la defensa de Aurelio Catrilaf, la propia declaración de Peralino permite demostrar que él asistió a la reunión previa en la casa de Francisca Linconao y que en el sitio del suceso atacaron por el sector de la cocina, quien además fue reconocido por Peralino mediante fotografías. Además, agregó el Fiscal que el sitio del suceso confirma los dichos de Peralino, la existencia de evidencia balística en la zona de la cocina, la existencia del bidón encontrado, el inicio del fuego en el sector de la cocina, todo lo que hace creíble el relato de Peralino. En cuanto al interés de los Catrilaf en las propiedades de las víctimas, el mismo existe, aun cuando se trate de un interés en permitir que otras familias sean incorporadas a la Comunidad Juan Catrilaf 2 para gozar de tales tierras. En cuanto a Eliseo Catrilaf, también se probó su participación, la declaración de José Peralino describe las conductas desplegadas por él, siendo además identificado en diligencia de reconocimiento fotográfico, además de haberse encontrado panfletos en dicho sector y que tiene un contenido en el mismo sentido a aquellos encontrados en el domicilio de Francisca Linconao. En cuanto a lo sostenido por la defensa de Peralino, su propia confesión lo sitúa en el sitio del suceso, atacando la propiedad por el frontis de la vivienda, lo que fue declarado en tales términos por los funcionarios Vilches Leiro y Grimaldi, además de que la evidencia levantada desde el sitio del suceso da fuerza y verosimilitud a lo declarado por José Peralino y la dinámica de los hechos. La sugerencia efectuada por las defensas, en cuanto a que carabineros plantó evidencia el día del allanamiento en casa de Francisca Linconao, carece de asidero, pues la declaración de Peralino involucrando a

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 19 -

esta acusada fue prestada dos años después, de modo que los carabineros que practicaron tal allanamiento no podían conocer esos detalles. En cuanto a Hernán Catrilaf, la declaración de los testigos Vilches, Villegas, Leiro y Grimaldi acreditaron que este acusado atacó por el sector del frontis, lo que se reafirma con el hallazgo de panfletos en el sitio del suceso, además de peritajes planimétricos y fotográficos. Respecto de José Tralcal Coche, la declaración de los policías ya señalados demuestra que asistió a la reunión previa en casa de la acusada Linconao, fue uno de los que la dirigió y, en el sitio del suceso, atacó la vivienda por el sector de la cocina, disparando y agrediendo a las víctimas y, además intentó prender fuego al vehículo de propiedad de Werner Luchsinger, todo lo que da veracidad a lo relatado por el acusado Peralino, agregando que la georeferenciación también lo ubica en el sitio del suceso, no obstante que su domicilio se encuentra a más de 12 kilómetros de distancia, además de no haber sido controlado por medidas cautelares esa noche, asimismo, él conduce una camioneta roja de propiedad de su pareja lo que coincide con lo dicho por Peralino en cuanto a que este acusado llegó a la reunión en una camioneta roja. Respecto de Sabino Catrilaf, su participación se probó con las declaraciones de Villegas, Vilches y Leiro, demostrando que atacó por el sector de la cocina, disparando y atacando a las víctimas; este acusado firmó el acta de compra del fundo Santa Margarita. Respecto de José Córdova, las declaraciones de los mismos policías Villegas Vilches y Leiro probaron que este acusado atacó por el sector del frontis; la diligencia de allanamiento realizada en su domicilio da cuenta de la veracidad de este relato, pues se incautaron dos armas y un pasamontaña, prueba que fue excluida por impertinente en la audiencia preparatoria de juicio oral. Respecto de Sergio Catrilaf también se probó con las mismas declaraciones que atacó por el sector de la cocina, además del reconocimiento fotográfico, acreditándose que también tiene interés en la propiedad de los Luchsinger. Finalmente, respecto de Luis Tralcal Quidel, asistió y dirigió la reunión previa en casa de Francisca Linconao y que atacó la zona de la concha de la vivienda de las víctimas, lo que se reforzó con la diligencia de reconocimiento fotográfico; su defensa atacó el peritaje de georeferenciación, probanza que demostró que la noche del 03 de enero de 2013 el teléfono de este acusado se encontraba en la celda que cubría el domicilio de Francisca Linconao y no en la celda que correspondía a su domicilio, pero su celular no fue ubicado en ninguna celda que cubriera la ciudad de Temuco, donde supuestamente estuvo según sus propios dichos, de hecho, el llamado telefónico recibido por este acusado la mañana del 04 de enero de 2013 fue captado por una celda de la ciudad de Temuco, pero ubicada en el sector contrario al lugar donde se ubica el Motel Carriot, supuestamente lugar donde él pasó la noche. En cuanto a la supuesta infracción de garantías ocurrida en las declaraciones de José Peralino, hubo una diferencia, pues mientras el bloque de abogados de la defensoría penal pública, sostuvieron que la declaración la



habría efectuada la policía y los Fiscales, limitándose a firmarla Peralino, los defensores privados sostuvieron que Peralino sí efectuó tales declaraciones, pero fue presionado o apremiado ilegítimamente por Fiscales y policías para hacerlo. Sin embargo, los funcionarios policiales Villegas, Vilches, Leiro y Grimaldi, testificaron que ambas declaraciones policiales se prestaron con pleno apego a las normas procesales, que se ajusta a la normativa internacional, lo que ha sido refrendado por la Excm. Corte Suprema en causa RIT 15-2017, fallo que se refirió a la declaración de un imputado en carácter de testigo, señalando que ello es procedente, atendido que a la fecha de tomar la primera declaración, no se tenía conocimiento de su participación en estos hechos. La circunstancia de que la declaración haya sido tomada por dos Fiscales del Ministerio Público constituye garantía de legalidad de esta declaración. Las defensas pretenden que la Fiscalía pruebe que José Peralino no fue torturado o no fue forzado o bien, que no se plantó evidencia en la diligencia de allanamiento de Francisca Linconao, lo que no corresponde. Adicionó que las escuchas telefónicas de Peralino con su polola y su suegra demuestra que Peralino no fue presionado ni coaccionado. En cuanto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, la misma se ciñó al protocolo de la PDI, que no corresponde a aquel invocado por las defensas, que no es ley vigente, pues se han sometido voluntariamente las instituciones, además que tal protocolo jamás fue incorporado como prueba en el juicio, impertinencia que se demuestra con el hecho que tales observaciones relacionadas con este eventual protocolo fueron rechazadas por la vía de objeciones acogidas, durante el contra interrogatorio de las defensas al testigo Grimaldi. En cuanto a las contradicciones extrínsecas e intrínsecas en las declaraciones de José Peralino; sostuvo que no había tales incoherencias, pues la declaración de 2013 se refiere a la reunión previa y la de 2015 se refiere a la planificación y ejecución del delito; hizo referencia a la forma de analizar la suficiencia de la declaración de co imputados en doctrina, sosteniendo que nuestra legislación no impone una forma específica de valorar tales evidencias, pero que se contrastó la declaración de este acusado con elementos objetivos hallados en el sitio del suceso, y además se corroboró la participación del acusado con elementos externos. Tales elementos de corroboración externa son la diligencia de geo localización que sitúa a José Peralino, Luis Tralcal, Francisca Linconao y a José Tralcal Coche en la celda que da cobertura al domicilio de Francisca Linconao, a pesar de que Tralcal Coche y Tralcal Quidel dijeron estar en sus propios domicilios ubicados a 10 y 12 kilómetros de distancia; el acta e compra del fundo Santa Margarita demuestra que la Machi conocía a Sabino Catrilaf. En cuanto a que carabineros no vio las tres camionetas declaradas por Peralino, ellos están ubicados como puntos fijos al interior de los predios, por lo que no están en posición de ver lo que ocurre en el camino público;

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXKDBXCHW
- 21 -

en cuanto a la falta de evidencia de huellas de 30 personas en el portón de acceso al sitio del suceso, el ingreso posterior de carros de bomberos y policiales probablemente eliminó la evidencia en tal sentido; en cuanto a la forma de huir de los hechores, ello ocurrió porque, probablemente, el plan se salió de control, por lo que un grupo salió huyendo por el sur; en cuanto a la ausencia de piedras en el sitio del suceso, ellas no fueron buscadas porque carecían de interés criminalístico al momento del trabajo policial en el mismo, pues la declaración de Peralino haciendo alusión a las mismas fue recién dos años después; en cuanto a los números telefónicos asociados a cada acusado, ellos corresponden a los usuarios de los teléfonos y no necesariamente a los titulares de tales cuentas. El contacto posterior sostenido por el policía Vilches con Peralino obedeció a la necesidad de protegerlo. en cuanto a las líneas investigativas existentes, ellas fueron indagadas cabalmente y se está a la espera de nuevos antecedentes respecto de ellas. En cuanto al peritaje de geo referenciación hecho por Iván Rubilar, fue cuestionado por la defensa de Luis Tralcal, pues sostuvo que el fono geo referenciado fue el de Lisette Melillán. pero los policías Vilches y Leiro demostraron que ese teléfono sí era de Luis Tralcal; además, los oficios aportados por esta defensa y provenientes de Movistar se refieren a situaciones analizadas en el año 2016, no aplicables a la realidad técnica de 2013; los documentos emanados del Motel, restaurante y voucher extraídos del Banco la noche del 03 de enero de 2013, resulta sospechoso que los hayan guardado, tomando dicha decisión incluso antes de la hora de comisión del delito; el Fiscal enfatizó la calidad del peritaje de geo referenciación, el que corroboró cada uno de los puntos que estaban en el archivo KMZ que fue usado para su análisis, y explicó cada una de las consultas de los litigantes; el perito ingeniero de la defensa no fue capaz de desvirtuar las conclusiones de Iván Rubilar, pues el peritaje de la defensa era el primero de este profesional, no asistió al terreno, sólo se limitó a leer el peritaje de la Fiscalía y a hacer algunas afirmaciones. Esta pericia de geo referenciación da certeza a lo que dijo José Peralino. Concluyó que este no es un juicio o conspiración en contra del pueblo mapuche, sino que un juicio respecto de 11 personas para determinar su participación en un delito específico y la prueba se debe valorar en forma técnica, insistiendo en la dictación de un veredicto condenatorio.

El representante del Ministerio del Interior e intendencia regional manifestó adherir a las argumentaciones del Ministerio Público, agregando que la propuesta inicial planteada por su parte y los demás acusadores se cumplió a cabalidad a través de la prueba incorporada al juicio. Señaló que el objetivo de este delito fue causar temor en un sector de la población de ser víctima de delitos de la misma especie, temor que afecta a agricultores de la zona señalada e incluso a agricultores de otras zonas de la IX región, temor que ha llevado a muchos de ellos a



hacer abandono de sus hogares para evitar ser objetos de actos de similar naturaleza. Preciso que el ilícito por el que se acusó constituye una figura penal agravada a partir de un elemento volitivo diverso del que tiene el tipo penal común, pues se estableció que el propósito de los autores no sólo era incendiar la casa, si no que buscaban enviar un mensaje a un grupo determinado de habitantes de la Araucanía, a través de incendiar una casa con habitantes en su interior. Esta conclusión se demuestra con la existencia del incendio intencional, que el mismo fue provocado por terceras personas, que el mismo afectó una casa habitación que estaba habitada, además de saber los autores quienes eran los moradores de dicha vivienda; asimismo, la prueba testimonial demostró que la intención, además de incendiar la casa, era provocar temor en un grupo determinado de la población, lo que se constató con los dichos de Emilio Taladriz, María Francisca Palma, Jorge, Jaime y Mark, todos de apellido Luchsinger Mackay, Tomás Echavarrí y Gastón Caminondo, todos quienes se refirieron a los sentimientos de temor y vulnerabilidad experimentados por los agricultores del sector a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la zona, señalando además diversos hechos en que el medio utilizado fue el fuego y cuya finalidad era provocar que los dueños de predios se fueran del sector. El temor a que los testigos hicieron referencia se produce, precisamente, entre los agricultores del sector Niágara, Tres Cerros, General López que corresponde al sector geográfico ubicado en las inmediaciones del sitio del suceso. Se estableció que este hecho fue ejecutado por varias personas que actuaron concertadas, además de establecerse que la fecha elegida tampoco fue azarosa, pues la misma obedece a la conmemoración de la muerte de Matías Catrileo, lo que debe relacionarse con los panfletos encontrados en el lugar. Asimismo, debe relacionarse con la naturaleza y efectos del medio empelado, lo que se ubica dentro de un contexto específico y a la posición que ocupaba el matrimonio Luchsinger Mackay, víctimas que no fueron elegidas al azar, por lo que su fallecimiento provocaría un efecto importante entre los agricultores del sector. El mensaje tenía un doble objetivo: en contra del Estado, o sea, contra el poder político y un mensaje contra los demás propietarios, que son intimidados y se les intima una suerte de orden para que abandonen el sector. Lo anterior se acreditó con la prueba rendida, que estableció la dinámica comisiva, la división del trabajo, la repartición del trabajo, el contexto en que ello se da, la posición que ocupaban las víctimas y la fecha elegida para su comisión. En cuanto a la participación y además de lo señalado por el Ministerio Público, fluye del llamado telefónico de la señora Vivian Mackay, quien refiere “nos están atacando” de lo que se concluye que son varias personas quienes los atacan, además de los dichos de Marco Gaete Truan, quien declaró haber acompañado a los funcionarios de Labocar a las diligencias realizadas por éstos, consistentes en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



la búsqueda de vías de entrada o escape, señalando haber encontrado alambres cortados, huellas plantares, aplastamiento en la vegetación y que la dirección de huida llegaba hasta el domicilio de la Machi Francisca Linconao. Refirió que los defensores plantearon que la única prueba de cargo sería la declaración del acusado José Peralino y que dicho imputado habría sido objeto de apremios o presiones por parte de funcionarios policiales y Fiscales, pero la defensa no acompañó prueba que refrendara esta afirmación; por el contrario, de la declaración de los policías que presenciaron estas declaraciones no fluye ningún elemento que respalde esta versión. Tales testimonios demostraron que se le hizo lectura de derechos y que no hubo apremios de ninguna clase. José Peralino se acogió a su derecho de guardar silencio, pero ello impidió conocer las razones que tuvo para actuar de la forma en que lo hizo, de modo que lo único que se demostró en juicio es la existencia de dos declaraciones proporcionadas sin apremios ni acoso alguno. La participación se estableció a partir del reconocimiento fotográfico que se realiza ante la policía de investigaciones ante los funcionarios policiales Grimaldi y Meliñir, además de los declarado por el perito Rubilar, sobre geolocalización y georreferenciación, en que se concluyó que el día de los hechos se podía ubicar en la celda correspondiente a la acusada Francisca Linconao a José Tralcal, a Luis Tralcal, a José Peralino y a la propia Machi Linconao, además de fluir la participación a través de la concordancia del resto de la prueba aportada con lo declarado por José Peralino, por lo que existe una coherencia. En relación con la prueba de Sabino, que pretendió establecer que se encontraba en la feria Pinto, surgen dudas a partir de las contradicciones entre las declaraciones de su hermano con lo dicho por Miguel López y Mauricio Belmar; en cuanto a José Córdova, su testigo de descargo sólo lo situó en el lugar declarado por ella hasta las 22:00 horas, pero después no tiene coartada; en cuanto a las declaraciones de la hermana de Francisca Linconao, no se puede dar valor probatorio a dicho testimonio por el afecto que le tiene a la acusada, atendido su grado parentesco; en cuanto a los dichos del abogado Faundez, el depuso sobre hechos que no guardan relación con los hechos de este juicio; en cuanto los peritajes geográficos, antropológicos y psicológico aportados por las defensas, ellos no resisten análisis, pues la metodología utilizada, a lo menos, adolece de un claro sesgo subjetivo, ya no se hizo confrontación ni validación de la información proporcionada, quedándose con lo informado por el propio acusado y familiares cercanos, además que las técnicas utilizadas desconocen la realidad socio cultural de sus entrevistados. En cuanto a la calificante de terrorismo, el abogado querellante estimó que se reúnen los elementos normativos de la Ley 18.314, pero además, desde el punto de vista doctrinario, este es un delito terrorista. Lo anterior, debiendo a que es un ilícito de aquellos cuyo propósito no se cumple con la sola materialidad, sino que presenta una dimensión comunicativa,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



que busca transmitir un mensaje cuyo destinatario, en último término, no son las víctimas, sino que es el poder y quien lo representa; es una suerte de proceso comunicativo en que los interlocutores son quienes lo ejecutan por un lado y el poder por otro lado, además de los afectados y quienes sienten temor, siendo la vía de transmisión la violencia. Este tipo de violencia presenta una singularidad, su capacidad de transmitir un mensaje simbólico pero descifrable por sus destinatarios; por esa razón, estos actos buscan objetivos representativos, concretos, nunca la elección del objetivo es azarosa; lo mismo ocurre respecto del medio comisivo, en este caso el fuego, pues siempre es idóneo al plan establecido. En cuanto a la existencia de una sentencia ejecutoriada que condenó a Celestino Córdova como autor de este mismo delito, pero como ilícito común y sin atribuirle el carácter de terrorista, este querellante alegó la relevancia del efecto relativo de la sentencia, pues dicho fallo sólo resulta aplicable al juicio para el que se dictó. Concluyó solicitando veredicto condenatorio respecto de todos los acusados, por el tipo penal ya señalado.

En su réplica, respecto de los cuestionamientos efectuados por las defensas a las declaraciones de José Peralino, sostuvo que tales afirmaciones no guardan relación con el mérito del juicio, pues se presentaron personas que estuvieron presentes al momento que declaró el acusado, tanto el año 2013 como el 2015, no pudiéndose constatar, ni aun superficialmente, que ellos hubiesen presionado u hostigado a este acusado, no presentándose ninguna prueba tendiente a establecer la coacción y apremios ilegítimos. La información proporcionada por Peralino es refrendada con la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por el funcionario Grimaldi, quien explicó la forma de materialización de la diligencia para evitar sesgos en la misma. Expresó este querellante que la presencia de los Fiscales en cada una de las declaraciones prestadas por Peralino debe ser considerada como una garantía para este acusado, para precaver la existencia de vicios o errores derivados del actuar de las policías. En cuanto a la afirmación efectuada por las defensas, sobre que la declaración de Peralino fue inoculada o mentirosa, eso debe demostrarse por quien lo alega en juicio, siendo necesaria la existencia de un correlato material y fáctico en la prueba aportada. En cuanto a las consultas sin respuesta efectuadas por las defensas, referentes al “silencio de la prueba”, durante el juicio nadie realizó tales interrogantes; el hecho de que eventualmente quedaran dudas respecto de las propias declaraciones de Peralino y algunos elementos que no están en tales declaraciones, es lo que le proporciona credibilidad, porque si esta declaración hubiese sido inoculada o creada, no habría quedado ningún cabo suelto o duda que responder. Tampoco se presentó ningún antecedente que diera cuenta de la materialización del hostigamiento policial alegado por las defensas. En cuanto

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



a la manipulación de este acusado, que también se invocó por las defensas, tal afirmación debe ser coherente con la prueba aportada por dichos litigantes, pues se acompañó un video de una entrevista prestada por este acusado ante Canal 13, acompañado de su hermano y su abogado defensor; si Peralino es manipulable por parte de los Fiscales, entonces, también lo es cuando declarada en presencia de su abogado defensor. En cuanto a la prueba pericial de geo referenciación, las defensas alegaron que se trataba de una “ciencia chatarra”, pero dicha prueba pasó la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que se acompañaron todos los antecedentes que daban cuenta de la idoneidad del perito Rubilar. Afirmó que las declaraciones de Peralino fueron obtenidas con apego a la normativa legal, por lo que la prueba rendida en juicio y que se inicia a partir de las declaraciones de este acusado no adolecen de ningún tipo de error o ilegalidad y, por tanto, toda esa prueba es suficiente para efectos de crear convicción en relación con la participación de los acusados en este delito.

Por su parte, **el querellante particular** expresó que, con el delito ocurrido en la Granja Lumahue el 04 de enero de 2013, se concretó una amenaza que venía haciéndose a la familia Luchsinger. El hecho resultó acreditado en este proceso, sin perjuicio de existir una verdad judicial al respecto, por lo que no consideró necesario ahondar al respecto. El abogado consideró que este ilícito sí tiene carácter terrorista, pues fue ocasionado con la finalidad de provocar temor en un grupo particular de la población, consistente en agricultores, pequeños, grandes o medianos, para que abandonen sus predios y para provocar que el Estado de Chile compre esos predios para que algunos grupos radicalizados reivindiquen derechos que les corresponden. Agregó que estas personas viven con el temor de ser víctimas de ataques de similar naturaleza, lo que resultó demostrado con los testimonios de Tomás Echavarrí., Gastón Caminondo y Emilio Taladriz, además de miembros de la familia Luchsinger, entre las que destacó el relato de Francisca Palma y Cinthya Mackay, quienes dieron antecedentes relacionados con los atentados experimentados por su familia, el temor sufrido por ellos y las conversaciones que mantenían como familia relacionadas con la posibilidad de un atentado, lo que fue confirmado con los dichos de Jorge Luchsinger Mackay. Los deponentes señalados también refirieron cómo esta sensación de temor proviene de variados atentados incendiarios de los que han sido víctimas agricultores de la zona y que siempre tienen como vinculación la fecha del 03 de enero, precisando que las amenazas hacia este grupo de personas se ha venido cumpliendo, lo que se demostró con los dichos de Gastón Caminondo cuando señaló a 40 pequeños parceleros en el sector de Pidima, el caso de Magdalena Correa que abandonó su predio de nombre Chihuauihe, el caso de Rene Urban y el caso del fundo Santa Margarita, todos quienes debieron abandonar sus predios y vender a CONADI. Agregó que el 03 de enero de 2008 marcó a fuego esta región;

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



este día en un acto de reivindicación del fundo Santa Margarita falleció el comunero Matías Catrileo; desde esa fecha, todos los 03 de enero en esta región se han producido violentos atentados de carácter reivindicatorio, pero particularmente culpando a la familia Luchsinger, quienes han sido las víctimas “predilectas” de estos atentados incendiarios; la fecha elegida para el atentado de la Granja Lumahue no fue al azar, tan es así que dos días antes, en el Hotel don Eduardo, un grupo de personas dejaron panfletos haciendo responsables de la muerte de Matías Catrileo a la familia Luchsinger, lo que fue depuesto en tales términos por los testigos señalados.

Los tres hijos de las víctimas declararon con claridad los múltiples atentados sufridos desde el año 2002 por miembros de la familia Luchsinger, apareciendo incluso carteles que decían “Luchsinger, primero tus casas y después tu sangre”. Respecto de la finalidad de causar temor, no sólo se cuenta con testimonios, sino que con evidencia física, consistente en panfletos encontrados en el sitio del suceso que dan cuenta de este contexto y del contenido y finalidad del acto, atendidas las frases que en dichos documentos se expresan; fue un ilícito precedido de amenazas. Acentuó que el carácter terrorista se refuerza con el hecho que en esta región se ha venido institucionalizando la auto tutela, pues hay grupos radicalizados que creen que a través de la comisión de estos delitos lograrán satisfacer sus pretensiones de recuperación de tierras, lo que no se justifica si en Chile se cuenta con una profusa legislación interna que ampara los derechos de los pueblos mapuches, además del convenio 169 de la OIT, lo que vuelve más brutal estos mecanismos de auto tutela. Estimó que los hechos que ocurren en la Araucanía son públicos y notorios, tanto es así que hasta la Excma. Corte Suprema lo ha reconocido dicha circunstancia, en la sentencia rol 35353-2015, dando lectura a un extracto del considerando sexto del voto de prevención de dicho fallo.

En cuanto a la participación, estimó que la participación atribuida a los acusados era la correspondiente a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y el primer elemento para acreditar la calidad de autores es el llamado de doña Vivian Mackay a Cenco, lo que constituye prueba directa y habla de la pluralidad de personas, lo que es reforzado por los testimonios y peritajes de Carabineros y PDI a los que hizo referencia; la prueba además demuestra que las personas que cometieron este delito y escaparon posteriormente, conocían el terreno, ruta de escape que termina en el Cerro Rahue cerca del domicilio de la Machi Francisca Linconao, por eso se allanó dicho domicilio como una secuencia lógica de la ruta de huida; el levantamiento de evidencia en el domicilio de la Machi es coincidente con aquella encontrada en el sitio del suceso, así como la ruta de huida y así como el trayecto que conduce a ambas propiedades; el 09 de enero se hizo allanamiento del domicilio de José Córdova Transito donde también se



encontraron gorros, escopetas y municiones. En cuanto a las dos declaraciones de José Peralino, refirió que los dichos de este acusado fueron establecidos en el juicio con evidencia aportada; por ejemplo la existencia de comunicaciones previas entre doña Francisca Linconao y Peralino, lo que da veracidad a su afirmación de haber sido invitado por ella a la reunión efectuada en su domicilio el 03 de enero de 2013 en la tarde; sus declaraciones coinciden además con los antecedentes de la carpeta de investigación; además la georreferenciación que ubica a cuatro acusados en las inmediaciones del sitio del suceso en los horarios en que se cometió el delito: José Peralino, José Tralcal Coche, Luis Tralcal y Francisca Linconao; respecto de este punto el perito Rubilar hizo análisis de los teléfonos de José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel, los que esa noche estaban en la celda que corresponde al domicilio de la Machi Linconao, misma que corresponde al sitio del suceso. En cuanto a la tercera declaración prestada por Peralino, ella no se prestó en este juicio y, aun cuando el acusado tiene derecho a guardar silencio, hay ciertas cosas que deben explicarse y, en ese sentido, el silencio a que se acogió este acusado no es inocuo. En cuanto al contenido de las declaraciones, la primera posibilidad es que Peralino mienta, lo que resulta fabuloso, pues su mentira coincide con el sitio del suceso, el trayecto de huida y peritajes, aun cuando sus propios peritos dicen que no es capaz de mentir. La defensa sostiene que a Peralino le inocularon el relato en ambas declaraciones, lo que contradice las reglas de la lógica, y la prueba de la propia defensa, pues la perito Condemarin dijo que él no era capaz de reproducir un relato inculado, por lo que tal alternativa debe descartarse. La tercera opción es que Peralino sólo haya firmado el documento fabricado por la policía; pero esto contradice las reglas de la lógica, pero no se explica por los propios hechos relatados en el juicio, pues ambas declaraciones duraron cada una dos horas. En definitiva, no existe prueba que Peralino haya sido objeto de apremios ilegítimos. El querellante afirmó que el relato de Peralino es verdadero, coincide con el sitio del suceso, pero además con las máximas de experiencia, pues declaró porque tenía cargo de conciencia, pero sentía temor; su segunda declaración corresponde a quien se siente arrepentido de haber participado en un crimen tan espantoso y encuentra correlato en la prueba científica con el reconocimiento fotográfico, que no fue objeto de ninguna imputación de apremio. Por lo tanto, la única conclusión posible, de acuerdo las reglas de la lógica, es que Peralino dijo la verdad. El querellante se preguntó por qué entre enero de 2016, época en que Peralino recurrió a doña Francisca Linconao por supuestos apremios sufridos por parte de la PDI y el 30 de enero de 2016, fecha de la detención de todos los acusados, no se realizaron actuaciones o gestiones por parte del INDH o la defensoría penal pública relacionadas con esto, afirmando que esa inactividad se explica por la ausencia de apremios ilegítimos. En relación con muchos de los testigos que declararon en favor de las defensas, manifestaron no

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



haber declarado antes, lo que no se entiende; en cuanto a los deponentes que son parientes de alguno de los acusados, tales declaraciones son parciales y así deben ser valoradas; además la declaración de doña Juana Linconao se contradice con el video incorporado por la defensa de Francisca Linconao, en cuanto sostuvo que esta última estaba enferma y casi no participó de la diligencia de allanamiento; en cuanto al relato del Padre Díaz, este se aprecia como totalmente parcial; en cuanto a la coartada de José Tralcal Coche y la testigo que declaró en su favor, ello demuestra que la entrega material de la camioneta respectiva fue efectuada meses antes de la transferencia notarial. Refirió antecedentes de participación de cada uno de los acusados. Concluyó solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

En su réplica, manifestó que le parecía necesario hacer una defensa del trabajo de los Fiscales, pues en el juicio las defensas han acusado a los fiscales, sin prueba alguna, lo que este litigante considera inaceptable y una práctica mañosa. En cuanto al cuestionamiento relacionado con la calidad de testigo de Peralino al prestar la primera declaración, ello ocurrió porque a esa época no existían antecedentes que lo vincularan como participe den la comisión de este delito, incluso hay una coincidencia entre lo señalado por Peralino en noviembre de 2013 y la verdad judicial establecida en el año 2014 por este Tribunal Oral, al condenar a Celestino Córdova como autor de estos mismos hechos. En cuanto a los cuestionamientos hechos a la declaración del 23 de octubre de 2015, se probó que Peralino fue advertido de sus derechos, pero renunció a los mismos, no existiendo contradicción con la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución. En cuanto a la infracción del deber de registro por parte de los Fiscales al no registrar la reunión entre tales Fiscales y José Peralino, pero ese deber sí se cumplió, pues se dejó constancia de la realización de la declaración de 23 de octubre de 2015 en calidad de actuación; por lo demás, tales registros no son prueba, la prueba es lo que se presenta al juicio y que, en este caso, corresponde a las declaraciones de los funcionarios policiales. En cuanto al contenido de las declaraciones de Peralino, su relato es consistente con las pruebas verificadas en el sitio del suceso: él señaló a Celestino Córdova como integrante del grupo de ataque, mucho antes de que este acusado fuera condenado; la única diferencia esencial entre las dos declaraciones es la participación; si este fuese un montaje, no se explican las diferencias entre ambos relatos, parecería más lógico que los testigos profesionales inocularan un relato mucho más elaborado y sin estas diferencias advertidas por las defensas. La defensa produjo prueba tendiente a que Peralino fue a casa de la Machi Linconao a contarle lo ocurrido con él, sin decirle que también la estaba imputando a ella, pero en el INDH el abogado Marcos Rabanal lo derivó a la defensoría, reconociendo que él tenía la calidad de imputado, pero entre esta fecha y

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



el 30 de marzo de 2016 la defensoría no hizo gestiones para respaldar la versión de presiones de parte de Peralino. Los elementos que corroboran la declaración de Peralino son: el relato de Vivian Mackay que habla de una pluralidad de personas, la evidencia balística da cuenta de la participación de cuatro personas, pues se encuentran 4 calibres distintos, el relato en cuanto a la distribución de las armas, coincide con las armas encontradas en casa de la Machi Linconao y de José Córdova, la existencia de acelerantes y un bidón en el sitio del suceso, como los que sostuvo Peralino; asimismo, las pericias química demostró que el incendio superó los 900 grados, lo que destruyó buena parte de las evidencias; en cuanto a la falta de evidencia en la ruta de acceso a la propiedad, a dicha vivienda no sólo ingresan bomberos, sino que carabineros, PDI, por lo que dicho sector de la propiedad fue uno de los más alterados. Agregó que una de las cosas que da verosimilitud al relato de Peralino es que el día de los hechos su teléfono queda asociado a la casa de la Machi Francisca Linconao. El protocolo que utilizó la defensa para intentar contra interrogar al testigo Grimaldi, el tribunal acogió las objeciones formuladas por los acusadores, impidiendo realizar las preguntas relacionadas con este protocolo, el que además no fue ingresado al juicio y no puede ser considerado. Finalizó señalando que la prueba vertida en el juicio no puede sino concluir con un veredicto condenatorio.

SEPTIMO. Alegatos de cierre de las defensas.

La defensa de Francisca Linconao (abogado Jaime López) manifestó asistirle la convicción en cuanto a que su representada no es partícipe de los hechos que se le imputan. La Fiscalía afirmó que en la noche del 03 al 04 de enero de 2013 tuvo lugar en la casa de Francisca Linconao una reunión en que participaron 30 personas y supuestamente llegaron 3 camionetas para transportarlos hacia el Fundo La Granja Lumahue, pero nunca existió esa reunión y nunca existieron tales camionetas; se exhibieron los tráficos de llamadas telefónicas de los imputados, pero no existe correlato en el tráfico de llamadas de esta acusada que permita colegir que se realizaría una reunión en su casa, o la coordinación de la misma; de hecho, el último llamado de la Machi Francisca ese día es a un sobrino a las 19:33 horas; se señaló que Celestino Córdova estaba presente en esta supuesta reunión, sin embargo, de la propia prueba y declaraciones del policía Claudio Leiro, aparece que las parejas de Celestino Córdova señalaron que este último se retiró de sus casa a las diez de la noche de aquel día, casa que queda a unos seis kilómetros en línea recta de la casa de doña Francisca Linconao; la supuesta existencia de tres camionetas que concurren al sitio del suceso tampoco se acreditó; tampoco se levantó ninguna huella de ingreso en el portón de entrada de las supuestas 30 personas que entraron por dicha zona, tampoco hay señales de corte de cercos ni huellas plantares en dicho lugar. Todo esto permite concluir que no se probó que el sector de los portones fuera la vía de ingreso de los hechores. También se dijo



que después de los hechos, algunos huyeron hacia los potreros y otras hacia las camionetas, lo que carece de sentido, si las camionetas trasladaron a todos los supuestos hechores y se dejaron afuera del predio para propiciar la huida, no se entiende la razón por la que algunos de los autores huyeron a pie y a campo traviesa. Por eso cobra fuerza la versión de la Machi Francisca, en cuanto a la inexistencia de una reunión el 03 de enero de 2013, pues estaba cansada y quería descansar, agregando que sólo conocía a José Tralcal y a Peralino; sus testigos de descargo demostraron que el 29 y 30 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la ceremonia de cambio de Rehue de esta Machi, y el periodo de los días siguientes es de descanso, y no fueron a visitar a la Machi ni siquiera sus pacientes, lo que fue demostrado con las declaraciones de la hermana y sobrina de esta acusada. El único antecedente que existe para afirmar la existencia de esa reunión es una de las declaraciones de José Peralino, que sólo fue traída a juicio por los testigos de oídas Leiro y Vilches, que luego se reprodujeron en fotografías, en planos y animación, pero que carece de contrastación; se sabe que existe, al menos, una declaración más prestada el 30 de marzo de 2016 en la audiencia de control de detención y formalización; desde ese día está Peralino con arresto domiciliario y los demás imputados en prisión preventiva; en cuanto a su contenido sólo se tienen antecedentes parciales introducidos por los propios testigos de la Fiscalía, señalando que corresponde a una versión de retractación, antecedente que coincide con lo conversado telefónicamente por Peralino con su polola y su suegra, al señalar el día 31 de marzo de 2016 que “todo ya se supo”, y lo que se supo fue precisamente que lo dicho anteriormente no era cierto. En cuanto a la participación atribuida a su representada, se le atribuyó la conducta de atacar con elementos contundentes el frontis de la casa, pero el testigo Jorge Luchsinger declaró haber llegado a la casa momentos después del atentado y haber roto el vidrio de un ventanal del frontis a patadas, para poder buscar a sus padres dentro de la casa, lo que desvirtúa la existencia de las conductas atribuidas a su defendida; el propio testigo Jorge Luchsinger no vio a nadie, entre el momento que recibe el llamado de su madre y el momento de llegar al portón de dicho predio a pesar que la Fiscalía sostuvo que un grupo de los autores se desplazó de vuelta a las camionetas estacionadas en la parte de entrada de este fundo, quienes debieron desplazarse toda esa distancia y superando un obstáculo que eran los cercos de entrada al predio. Su parte rindió la testimonial de tres personas que declararon la inexistencia de la reunión previa y la falta de participación de su defendida. En cuanto a la diligencia de allanamiento efectuada en el domicilio de su representada el 04 de enero de 2013, el defensor manifestó que el pasamontañas incautado no fue relacionado con el sitio del suceso, en cuanto a los panfletos, ellos no son los mismos encontrados en el sitio del suceso y no tienen huellas que

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXKDBXCHW
- 31 -

permitan relacionarlos con dicho lugar, además de una evidencia balística que no se incorporó ni se trajo a juicio; sin embargo, lo principal de esta diligencia son las dudas que provoca, pues las evidencias incautadas en la ruca fueron descubiertas mientras dicha dependencia estaba cerrada, impidiéndose el acceso de los moradores a dicho lugar, lo que contrastó con el resto de la diligencia, que se realizó permitiendo el ingreso de los moradores a cada una de las otras viviendas o sectores que se allanaban y registraban; en cambio, en la ruca se les impidió presenciar el registro, lo que se advierte del video de la diligencia, incorporado por esta defensa; la segunda duda de esta diligencia dice relación con los panfletos encontrados en un bolso tejido artesanal, cuya cadena de custodia incluye la incautación de un cuaderno azul, que fue sacado de la cocina comedor, de modo tal que estos 114 panfletos debieron haber sido encontrados junto con el cuaderno azul, lo que no ocurrió así; la cadena de custodia dice que los panfletos estaban en la bodega o ruca, pero el video de la diligencia no lo demuestra; tampoco se le exhibió ningún acta para firmar a los moradores. Agregó que existen dudas respecto de la decisión para allanar la casa de esta acusada, decisión que fue adoptada por el Coronel Larrondo, quien no concurrió a declarar para justificarla; el resto de los policías sólo declaró que los rastros de huellas llegaban a un kilómetro de distancia de este domicilio, sin señalar cuál es el indicio que los guió a esa dirección y no a otra, porque el rastro desde el cual se traza la línea recta hacia la casa de la Machi no es el último rastro de huellas, ya que el último conduce en una dirección distinta a la vivienda de la Machi Francisca; aún más, el rastro que les permite dirigirse a casa de la Machi corresponde a un cartucho marca Fiocchi, pero en el sitio del suceso no se halló evidencia balística de esta marca. Afirmó que no existen más pruebas de cargo respecto de su representada, agregando que ella se caracteriza por utilizar los cauces legales para resolver sus diferencias. Concluyó reiterando su solicitud de absolución por falta de participación.

En su réplica (abogado Renato González) sostuvo que la existencia de la supuesta reunión en casa de la Machi no se abordó en ninguno de los aspectos del alegato de clausura del Ministerio Público. Agregó que, en virtud del principio de objetividad, el Ministerio Público podía tomar declaración a la hermana y sobrina de Francisca Linconao, de cuya existencia sabía desde el mismo 04 de enero de 2013. Se refirió a la forma en que actuaron los carabineros en la diligencia de allanamiento hecho en casa de su representada, actuación que calificó como “una vergüenza”, señalando que dicho procedimiento fue irregular y le asiste el legítimo derecho de dudar respecto de las especies encontradas en el mismo. En cuanto a la prueba de cargo, sostuvo que todo se redujo a las declaraciones de los policías Vilches, Villegas, Leiro y Grimaldi, los tres primeros testigos de oídas. Se afirmó que la reunión quedó acreditada por los dichos el señor Perlino, pero no se rindió prueba científica. En cuanto a la pericial de geo localización, afirmó

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



que la casa del señor Peralino y de la Machi tienen la misma celda donde fueron geo localizados y, las pruebas de las defensas de los otros dos imputados geo referenciados, usan esa misma celda para llamar por teléfono en sus respectivos domicilios. Adicionó que los números asociados a cada acusado fueron extraídos de una planilla excell contenida en la BIPE, donde no se indica cómo se asocia a cada acusado, en qué causa o investigación se obtuvo esa investigación, lo que considera nuevamente “una vergüenza”. En cuanto a las huellas de huida, se dijo que ellas llegan a casa de la Machi, ello es “mentira”, pues la última huella de calzado deportivo está en el cerro Rahue a 1.100 metros de la casa de su representada; agregó que en el punto 17 se pierden los rastros en dirección sur poniente, pero se vuelve al punto 16 en dirección Nor Poniente, dirección en que queda la casa de la Machi. Insistió en la inocencia de su representada, pidiendo que este tribunal que la declare inocencia por existir certeza respecto de tal hecho.

La defensa de Aurelio Catrilaf Parra (abogado Mario Quezada) solicitó la absolución de su representado. Expresó que la única prueba de participación a su respecto es la declaración de José Peralino, el reconocimiento fotográfico y la afirmación de que él vende lechugas; y que las declaraciones de los funcionarios Leiro, Vilches y Villegas sólo reproducen la declaración de José Peralino. En cuanto a la declaración de José Peralino, ella es la declaración de un co imputado, por lo que la misma debe ir acompañada de corroboración intrínseca y extrínseca; el primer tipo de corroboración debe consistir en determinar si existe coincidencia entre las dos declaraciones prestadas por Peralino en los años 2013 y 2015, lo que no se cumple pues ambas se contradicen en los siguientes puntos: las armas, pues en el año 2013 Peralino señaló que todos tenían armas chicas y revólveres, mientras el año 2015 sostuvo que sólo habían dos armas chicas y tres escopetas, en cuanto a las ropas, el número de personas participantes, la existencia de ondas y boleadoras, la utilización o no de capuchas, existencia y capacidad de bidones. En cuanto a la corroboración intrínseca en su aspecto subjetivo, la que se da cuando el co imputado realiza una declaración no obtenida en forma espuria; con los antecedentes vertidos en el juicio se demuestra que no se cumple con este tipo de corroboración, pues hay cuatro antecedentes que demuestran la existencia de apremios y chantajes: 1.- José Peralino así lo declaró en la entrevista sostenida con Canal 13 y también lo señaló a su suegra en la transcripción de llamada telefónica incorporada al juicio; 2.- Los policías tenían la oportunidad de chantajearlo, pues contaban con un audio en que José Peralino hablaba con Joselyn diciéndole que derribaría un antena, suficiente elemento para concluir la existencia de chantaje; 3.- Las respuestas evasivas de Vilches y Leiro cuando se les consultó respecto de la forma en que abordaron a José Peralino, 4.-



El lenguaje utilizado en las declaraciones de José Peralino, pues el sub comisario Leiro y Vilches manifestaron que la declaración fue escrita por el Fiscal, tal como se la refería Peralino, lo que es imposible, a la luz del lenguaje utilizado por José Peralino en la entrevista de Canal 13; la única conclusión posible es que se trate de una declaración inoculada o falsa, en ambos casos se trata de una declaración que carece de corroboración intrínseca subjetiva. En cuanto a la corroboración extrínseca, ella no debe ser de cualquier clase, sino que reforzada, en cuanto debe corroborarse de forma concreta la participación de los acusados en los hechos que se le imputen, permitiendo establecer una conexión objetiva entre los hechos incriminados y el acusado respectivo. Esto último no se cumplió. El día 03 de enero, atendido que se conmemoraba la muerte de Matías Catrileo y se reafirmaba la presencia policial de carabineros, a través de los puntos fijos, patrulla Gope y otras rondas; frente a toda esta presencia policial supuestamente pasaron tres camionetas en caravana desde la casa de la Machi, por los caminos públicos, para luego devolverse y llegar al sitio del suceso, donde se habrían estacionado, a unos 500 o 700 metros de distancia de la vivienda de las víctimas, siendo imposible que las camionetas se hayan ocultado en ese sector, pues la declaración de Jorge Luchsinger señaló que habría acequias a ambos lados del camino, además, la patrulla Beta (Gope) pasó por fuera de la Granja Lumahue a la hora en que debieron estacionarse las referidas camionetas, pero nadie vio los vehículos mencionados por Peralino; por otra parte, la duración del ataque no fue mayor a 11 minutos, pues el primer llamado de doña Vivian fue a la 01.11 y don Jorge Luchsinger llegó al sitio del suceso a las 01:22; asimismo, Jorge Luchsinger no vio ninguna camioneta transitar por el camino; esta dinámica demuestra que su representado, que fue sometido a una craneotomía en el año 2010, no podía atacar la vivienda de las víctimas, disparar, tirar piedras y saltar alambradas y cercos, dentro de 11 minutos; en cuanto al ataque de un grupo de 15 personas con ondas y boleadoras por el sector de los ventanales, lo que fue declarado por los peritos planimetrías, tampoco se corrobora, pues don Jorge Luchsinger reconoció haber quebrado dos de las ventanas de ese lado de la casa, no encontrándose piedras, a pesar de haberse utilizado arneros en el trabajo del sitio del suceso; si Werner Luchsinger disparó desde el segundo piso, la pregunta es donde están las vainillas percutadas, las mismas debieron encontrarse pues tales elementos soportan más de 1200 grados, según los dichos del perito armero Lizama; por el contrario, existe prueba que corrobora que don Werner habría disparado a Celestino Córdova fuera de la casa, lo que se demuestra con la declaración de Cynthia Mackay, hermana de la víctima, en cuanto relató que su hermana le refirió que la noche anterior habían sufrido un amago de ataque y don Werner habría salido de la casa para repeler el ataque, además del hecho que la chapa de la cocina estaba abierta y se encontró sangre de don Werner al lado del auto estacionado cerca de la cocina,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



además del peritaje 31 del perito balístico Lizama; por otra parte, la versión de Peralino fue que Celestino Córdova fue herido al interior de la casa y ello tampoco fue corroborado; en cuanto a los bidones señalados por Peralino, el dijo que eran tres de 20 litros, pero sólo se trajo a juicio un bidón blanco de 5 litros; en cuanto a los panfletos encontrados en el sitio del suceso, se encontraron dos rastros de huellas dactilares cotejados con todos los imputados, sin resultado positivo, lo que descarta la afirmación de Peralino, respecto de la utilización de guantes por parte de los autores; Peralino dijo que otra persona del grupo también resultó herido, pero ese antecedente no se estableció; tampoco se determinó que la vía de ingreso fuera aquella señalada por Peralino, por el contrario, el perito Juan Vega señaló que la vía de ingreso estaba al sur de la casa por el portón; en cuanto a la vía de huida, la misma no está acreditada, pero además, tales rastros de huida terminan en el punto 17, pero para dirigirse a casa de la Machi, se vuelve a la huella 16 y desde allí carabineros traza una línea recta en dirección a la casa de esta acusada, pero, hacia el lugar donde estaba el punto de rastro 17 habían otras tres casas; en cuanto al informe geo referencial, lo único que concluye es que algunas de estas personas podrían haber estado en la casa de la Machi aquella noche, en su propia casa o en cualquiera de los miles de metros cuadrados abarcados por la celda telefónica respectiva; el problema, es de donde se sacan los números telefónicos de los acusados, ellos fueron extraídos desde un archivo excell mantenido por la BIPE, por otra parte, no existen antecedentes que permitan dar fiabilidad al archivo KMZ que se utilizó para la realización de este peritaje, porque Movistar señaló que los datos contenidos en dicho archivo no eran confiables. En cuanto a las otras líneas investigativas, todavía abiertas, insistió en que cada una de ellas presentaba antecedentes válidos y relevantes para continuar en dicha investigación, sosteniendo que la decisión de no continuar trabajando en ellas resulta injustificada. Señaló que su representado carecía de motivo para cometer este delito, pues él pertenece a la Comunidad Juan Catrilaf 2, que sólo prestó la personalidad jurídica a 48 familias que no estaban constituidas como comunidad para la compra del fundo Santa Margarita; la comunidad Juan Catrilaf 2 además no reivindica tierras en ese lugar y nunca actuó violentamente. En cuanto a la calificación de terrorista del delito, insistió en la existencia de una verdad judicial ya consagrada mediante una sentencia definitiva ya ejecutoriada, sin perjuicio de no haberse acreditado los elementos de dicho tipo penal en este juicio. Concluyó su alegato reiterando la solicitud de absolucón.

En su réplica, sostuvo que la importancia de la corroboración reforzada es la necesidad de demostrar la participación de la persona a la que el co imputado acusa, en su caso, la participación de Aurelio Catrilaf. Las declaraciones de los policías Vilches, Villegas, Leiro y



Grimaldi, hablan de la declaración de José Peralino, lo que en lógica se llama falacia circular. Las tres camionetas declaradas por Peralino debieron ser vistas por dos equipos de carabineros que estaban movilizados en ese mismo camino, el equipo Ronda y el equipo Beta, este último debió pasar por el lado de tales vehículos. Los panfletos encontrados en el sitio del suceso no estaban en el frontis y ellos tiene huellas dactilares, a pesar de que José Peralino dijo que los hechores utilizaron guantes. En cuanto a la declaración de José Peralino insistió en las presiones y apremios existentes. Respecto de la pericia de geo referenciación, ella se sustenta en un archivo KMZ que contiene información equivocada, además de haberse basado en la agenda de teléfonos que estaba en poder de la BIPE. En los dos llamados telefónicos efectuados por José Peralino e incorporados por la defensa, en ellos queda claro que este acusado niega su participación. Sostuvo que la presencia del Fiscal no es una garantía para el imputado, sino que la misma está constituida por la presencia del defensor. Las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso no corresponden a 4 armas, sino que a tres, una escopeta calibre 12 y dos pistolas calibre 9 milímetros. La ruta de acceso puede estar contaminada en el camino, pero no en el portón ni en las alambradas, y no hay evidencia de escalamiento por 30 personas en tales lugares. Reiteró que la prueba sólo permite arribar a la absolución de su representado, por existir duda razonable.

La defensa de José Peralino (abogado Juan Pablo Serri) manifestó que el actuar de la policía de investigaciones incurrió en coacción inherente, insistiendo en la repetición de un mismo patrón respecto de las dos declaraciones de José Peralino: una citación previa, la obtención de una declaración supuesta y un continuo de búsqueda y comunicación posterior. La primera declaración habría sido prestada en calidad de testigo y propiciada por una intervención telefónica sostenida entre su representado y su polola Joselyn respecto del derribamiento de una antena en el cerro Rahue, información que genera iniciales dudas respecto de la calidad de testigo que le atribuyó la Fiscalía; el propio funcionario policial Vilches reconoció haberle dirigido preguntas relacionadas con el conocimiento que Peralino tendría de posibles delitos cometidos en la zona donde él vivía, preguntas que demuestran que él fue interrogado en calidad de imputado y que no se le leyeron sus derechos, por otra parte, resulta extraño que haya concurrido un Fiscal a tomar declaración a un simple testigo. En cuanto a la existencia de coacciones, ellas se pueden evidenciar después de la primera declaración, pues los funcionarios de la PDI le pidieron a Peralino intercambiar números telefónicos, pero ellos se dieron cuenta que el número proporcionado por Peralino no existía, por lo que utilizaron el número telefónico que Peralino habría usado para comunicarse con su polola Joselyn y, a pesar que este acusado no quería tener participación en esta investigación, la PDI insistía, búsquedas que se detienen



cuando Peralino se va al Norte; una vez citado en la segunda oportunidad, Peralino sostuvo una reunión de 15 minutos a solas con los Fiscales, pero surge la duda de por qué los funcionarios policiales no estuvieron presentes en dicha reunión, a pesar que el Fiscal en su clausura sostuvo que sólo se le leyeron derechos y se negociaron ganancias procesales, la otra pregunta que surge es por qué, al iniciarse la declaración formal, se vuelven a leer derechos procesales a este acusado; aquí no se cumplieron los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, por lo que ambas declaraciones son ilegales y deben ser valoradas en forma negativa. Después de la segunda declaración, viene el proceso de coacción, nuevamente se intercambian números telefónicos; y el tráfico de llamadas del funcionario policial Vilches da cuenta que existen 47 llamadas salientes y dirigidas al teléfono de Peralino, entre el 24 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, y 7 llamadas entrantes, recibidas desde el teléfono de Peralino, además hay 44 actividades efectuadas entre ambos teléfonos que dicen relación con el ítem “roaming call forwarding”, asociadas cada una en forma idéntica a cada una de las llamadas salientes efectuadas por el funcionario Vilches. El defensor se refirió a los dos peritajes presentados por su parte, antropológico y psicológico, sosteniendo que a esta segunda perito se le contrainterrogó respecto de cada uno de los puntos que cuestionó la Fiscalía en su clausura, dando respuesta a cada una de tales interrogantes. Adicionó que el peritaje psicológico buscaba determinar si Peralino era o no capaz de realizar una declaración en los términos advertidos en aquellas suscritas por él el 2013 y 2015, concluyéndose que no, atendida la existencia de un trastorno mental que afecta su lenguaje y comunicación. El letrado se refirió también al manejo de la información por parte del ente acusador, afirmó que “las cosas se hicieron mal”, pues ya existe jurisprudencia que ha señalado que la declaración de un delator compensado no es válida si no se corrobora, lo que aquí no se cumplió, haciendo énfasis en tres aspectos que demostraron ausencia de corroboración, a saber: la forma en que Celestino Córdova habría sido herido, abriéndose la posibilidad de que la herida recibida por este sujeto haya sido recibida fuera de la casa, lo que desacredita la versión de Peralino, también la ausencia de piedras y boleadoras en el sitio del suceso, particularmente teniendo presente que las piedras desaparecen a 1500 grados y, finalmente, la contradicción entre la afirmación de Perlino de los bidones de 20 litros, que se contradice con la existencia de un solo bidón de 5 litros.

En su réplica, manifestó que las clausuras del Ministerio Público se centraron en las declaraciones de los testigos Leiro, Villegas y Vilches, refiriéndose a tales testigos cada vez que el Fiscal alegaba respecto de la participación de cada acusado de este juicio, agregándose en algunos casos la declaración de Patricio Grimaldi. En cuanto a la corroboración respecto de la

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 37 -

participación de su representado, Peralino se encontraba en el área de cobertura de la celda correspondiente a la casa de la Machi, porque ese es su domicilio según fue acreditado. En relación con la coacción inherente respecto de su representado por parte de las policías, ello se demuestra con la existencia en poder de la policía de un audio en que Peralino afirmaba que participaría en el derribamiento de una antena telefónica; el hecho de llamar a Peralino por teléfono, a pesar que él no quería ser contactado es hostigamiento, lo que fluye del registro de llamadas telefónicas del señor Vilches.

La defensa de Eliseo Catrilaf Romero (abogado Marcelo Pizarro) solicitó la absolución de su representado, por cuanto no existe prueba que acredite su participación, ni siquiera fue nombrado por Jose Peralino en las dos declaraciones prestadas por él. Expresó que hay ciertos hechos que el Ministerio Público pretendió acreditar en este juicio pero que no constan en la acusación y que dicen relación con la reunión supuesta del 03 de enero de 2013, a la forma en que los acusados habrían llegado al sitio del suceso y a la supuesta huida a casa de la machi, tampoco hay alusión a la vinculación de este hecho con otros hechos de la región; dar por acreditados cualquiera de estos hechos vulneraría el principio de congruencia. Por el contrario, la acusación sostiene que los acusados se habría dividido en dos grupos que atacaron la vivienda por sectores diferentes, pero la evidencia del sitio del suceso no respalda esta afirmación; tampoco hay evidencia que demuestre el ingreso del grupo por el sector sostenido por el acusador; sólo existe un supuesto sector de huida que se basa en cortes de alambres, pero surge la duda respecto de si esos cortes de alambres pudieron constituir la vía de huida o de ingreso; tampoco se encontró nada relevante en el allanamiento de la casa de la Machi Linconao, además que a dicha acusada ya se le juzgó por la escopeta hechiza encontrada en esa oportunidad y se le absolvió, de modo que no puede utilizarse dicho elemento nuevamente para establecer participación en un nuevo juicio; José Peralino señaló que una vez terminado el delito, le entregaron las ropas a un sujeto de barba y de pelo largo, surge la duda respecto de por qué esta persona no eliminó el pasamontañas encontrado en casa de la Machi, por qué se encontraron panfletos en casa de la Machi si ella los habría entregado a los partícipes del delito, para distribuirlos en el predio de las víctimas; no se levantó ninguna evidencia que demuestre la existencia de la supuesta reunión previa en casa de la Machi Linconao. En cuanto a las supuestas declaraciones de Peralino, señaló que existe una declaración escrita y firmada por este acusado, pero el contenido de esta declaración supuestamente corresponde a una persona arrepentida, un delator compensado, pero la doctrina nacional ha sostenido que la declaración de un imputado arrepentido es insuficiente para acreditar participación, atendidos sus móviles espurios que exigen la necesidad de corroboración; por otro lado, el sitio del suceso guardó silencio respecto



de cada elemento de imputación; el peritaje de geo referenciación sostuvo que cuatro acusados están en el sector del sitio del suceso, sin embargo, este peritaje es débil desde varios puntos de vista: el número de teléfono de Eliseo Catrilaf no se corresponde con el número asociado a él, según da cuenta el Oficio de Movistar incorporado por su parte; lo mismo ocurre respecto de José Peralino, puesto que varios de los números geo referenciados y asociados a este acusado estaban asociados a otras personas: Sergio Peralino, a José Cayunao a Marta Panguinao y a Alejandro Peralino; toda esta información relacionada con asociaciones de llamadas telefónicas entre distintos partícipes se encuentra equivocada atendida la información proporcionada por el Oficio de Movistar; la única fuente de información que tuvo la PDI para realizar esta pericial fue una agenda excell en que sólo estaba el nombre de la persona y un número asociado. En relación con la declaración de Peralino respecto de la llegada al sitio del suceso, hay información faltante: no se sabe quién subió a cada camioneta, quien iba en cada una, quien manejaba cada una, en que vehículo se subieron escopetas y revólveres; Peralino habló de dos grupos, uno en los que habría estado su representado, en el frontis con Hernán Catrilaf y la Machi, quien le dio panfletos a Henan para tirarlos en el lugar, pero no se encontraron panfletos en dicho sector; el peritaje de huellas descarta que dichos volantes hayan sido tomados por su representado, a pesar de haberse encontrado dos trozos de huellas que no han sido identificados; tampoco se corrobora la afirmación supuesta de Peralino respecto de que Celestino Córdova habría salido herido del interior de la vivienda; la cerradura de la cocina tenía los mecanismos de seguridad abiertos, lo que abre varias posibilidades, que don Werner saliera para defender su propiedad, o que las personas ingresaron al sector sin forzar la puerta. En cuanto a la identificación de su representado, Peralino en el año 2013 sólo habló de un tal “piteo” que vive cerca de los Catrilaf, pero en la segunda declaración Peralino sostuvo que esa persona era “piteo” Catrilaf, posteriormente se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, que en 50 minutos permitió el reconocimiento de 11 personas, y en algunos casos sólo se le mostró a Peralino una fotografía, lo que sugiere la existencia de inducción; en dicha diligencia; además, el Acta respectiva no consigna descripción de su representado y tampoco describe las conductas desplegadas por él en el supuesto delito, limitándose a señalar Peralino que este acusado “vende lechugas”; por último, no existe razón suficiente entregada para justificar que este tal “Piteo” corresponde a Eliseo Catrilaf. En la primera declaración de 2013 se mencionaron a dos personas adicionales a los acusados: Pato y Luis Quidel, quienes aparecen mencionados en peritajes planimétricos y de huellas, pero no fueron incorporados sus datos en la diligencia de reconocimiento fotográfico, omisión que no se justifica. En cuanto a la existencia de infracción

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 39 -

de garantías cometidas en ambas declaraciones de José Peralino, aquí ha existido vulneración del derecho a defensa técnica; en cuanto a la primera declaración, los dichos proporcionados por Peralino constituyen conspiración para cometer delito terrorista, lo que exigía a su respecto respetar el derecho a defensa, consistente en la obligación del Estado de proporcionarle un defensor, derecho irrenunciable desde la reforma constitucional del año 2011; la oportunidad para contar con defensa técnica ha sido fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo en la diligencia en que se recibe su declaración, interpretación vinculante para nuestro país y los agentes del Estado, pues la Corte Interamericana de DDHH es la intérprete auténtica de la Convención Americana de DDHH. En cuanto a la calificación terrorista de este delito, la finalidad propia de este tipo penal no se probó. Según los acusadores los motivos serían la recuperación de tierras y la muerte de Matías Catrileo, elemento este último que no está en la acusación; en cuanto a la recuperación de tierras ella es una finalidad legítima, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Norin Catriman y otros contra Estado de Chile, concluyó reiterando su petición de absolución.

En la réplica, manifestó que la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada por el Fiscal en su réplica se refiere a una hipótesis de hecho totalmente distinta que aquella relacionada con la situación de la primera declaración de José Peralino. En su primera declaración, el Ministerio Público tenía información suficiente como para estimar que este acusado había participado en una conspiración para cometer delito terrorista, de modo que sí tenía la calidad de imputado y eso ameritaba hacerle advertencia de sus derechos como tal. El Fiscal no justificó la conclusión respecto de que “Piteo” Catrilaf fuera su representado Eliseo Catrilaf, pues no señalaron características físicas de este acusado y tampoco se indicó las conductas desplegadas por este imputado en la diligencia de reconocimiento fotográfico. El número de teléfono asociado a su representado no correspondía a él, pues el sentido común indica que quien aparece como titular de un teléfono es su usuario natural, si la Fiscalía quiere demostrar algo diferente, deberá probarlo. Ninguno de los acusadores se hizo cargo de las alegaciones relacionadas con la imposibilidad de establecer la existencia de una supuesta reunión previa en casa de la Machi toda vez que ello vulneraría el principio de congruencia; la supuesta agenda telefónica de la BIPE contiene información no fidedigna ni corroborable y es la base de las probanzas relacionadas con este elemento.

La defensa de Hernán Catrilaf Llaupe (Abogado José Luis Correa) solicitó la absolución de su representado por falta de participación. No discutió la existencia del hecho punible, aunque considera que existen dudas respecto de la dinámica del mismo. Respecto de la



participación solicitó la valoración negativa de las declaraciones de José Peralino, por omisión del deber de registro contenido en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, pues no hay registro de las actuaciones de la policía consistente en las comunicaciones previas con José Peralino, tampoco de la reunión sostenida por parte de los Fiscales y el acusado Peralino en forma previa a la segunda declaración; también se vulneró el derecho a guardar silencio. En cuanto al reconocimiento fotográfico realizado, adolece de dificultades técnicas, como la no sujeción procedimental al Protocolo Inter institucional de reconocimiento del año 2013, documento confeccionado para evitar el reconocimiento inducido de personas inocentes; dicha diligencia omitió consignar la descripción previa de cada uno de los acusados, tampoco consignó la descripción de las conductas realizadas por cada uno de ellos, máxime cuando en las dos declaraciones de José Peralino no se consignaron descripciones físicas de ninguno de los acusados; tampoco se respetó la obligación de asistencia de un defensor a esta diligencia aunque reconoció que no se trata de un requisito de validez; tampoco se exhibió la totalidad de los set fotográficos, respecto de cada reconocimiento, como lo exige el referido Protocolo; en cuanto a la descripción de la acción desplegada en el hecho, sólo se mencionó respecto de su representado “que vende lechugas”; con todas estas infracciones se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en cuanto al derecho a un procedimiento legalmente tramitado; con esta clase de información no es posible corroborar la declaración de José Peralino. Pero tampoco existe otra clase de corroboración mediante otros elementos objetivos de prueba. Las tres declaraciones de José Peralino sientan duda razonable respecto de su contenido, no existiendo coherencia intrínseca entre ellas. En cuanto a la participación de Hernán Catrilaf, él habría tirado panfletos en el sector del frontis de la casa de las víctimas, pero no se encontraron tales evidencias en dicho sector del sitio del suceso. En cuanto a la falta de coherencia externa, se refirió a los aspectos de las declaraciones de Peralino que carecen de corroboración con la prueba de cargo: ausencia de evidencia balística dentro de la vivienda de las víctimas, existencia de tres camionetas, trayecto de llegada al sitio del suceso, ruta de ingreso al predio, separación de los autores en dos grupos, bidones, guantes, ruta de escape. Las pruebas principales del Ministerio Público son las declaraciones de los señores Vilches y Leiro, pero ellos reproducen las declaraciones de José Peralino, y ambos manifestaron desconocer la existencia de la tercera declaración de este acusado, a pesar que la misma constituye un hecho público y notorio, lo que demuestra la falta de credibilidad de estos testigos. Concluyó señalando la ausencia de elementos de participación que vincule a su representado con estos hechos por lo que reiteró su petición de absolución.



En su réplica, manifestó no existir elementos que acrediten la participación de su representado en estos hechos. Los testimonios pre constituidos no son prueba directa, de hecho, la existencia de tales testigos ha sido cuestionado por la doctrina, y está vedado por nuestro ordenamiento jurídico, pues los mismos pasan a ser registros humanos que sustituyen los registros documentales de la investigación, cuya incorporación está vedada en juicio oral. En cuanto al protocolo de realización de diligencia de reconocimiento fotográfico, que responde a las instrucciones generales impartidas por el Ministerio Público, su inobservancia produce una infracción de garantías porque se ha vulnerado el debido proceso por infracción del artículo 87 del Código Procesal Penal. No es efectivo que los panfletos hallados en el sitio del suceso fueran encontrados en el frontis de la vivienda, de hecho, el acta de levantamiento de esta evidencia no señala el lugar preciso de su levantamiento. Insistió en la falta de corroboración intrínseca y extrínseca.

La defensa de José Tralcal Coche (Pablo Ortega) requirió la absolución de su representado porque la prueba adolece de la fuerza necesaria para superar la presunción de inocencia que lo ampara. Expresó que, durante la investigación también se ha vulnerado la mencionada presunción; ya en la imputación es posible darse cuenta que no existe claridad en cuanto a las posturas de los acusadores estatales, pues ambos acusadores estatales acusaron a su representado como autores directos, mientras que el querellante particular acusó por la figura de autoría del artículo 15 N° 3, lo que demuestra que no se le creyó completamente a alguna de las declaraciones de José Peralino. La imparcialidad de la investigación, imposición de cautelares e imputación ha vulnerado la presunción de inocencia de su representado, quien está preso por la invocación de la Ley anti terrorista, que restringe derechos y garantías; el año 2016 su representado obtuvo su libertad por dos votos contra uno en la Corte de Apelaciones de Temuco, sin embargo la exigencia constitucional de unanimidad en estos casos mantuvo a este acusado bajo esa medida cautelar; hizo referencia, además, a la existencia de subjetividad y aplicación arbitraria de la Ley anti terrorista en nuestro país. En cuanto a la prueba científica ofrecida por el Ministerio Público, consistente en el peritaje geo referenciador, sostuvo que el perito no entregó datos necesarios para efectuar la contrastación de su procedimiento y conclusiones, este perito informó en estrados que toda una serie de antecedentes no fueron informados en su peritaje a las defensas; este perito utilizó para su informe una aplicación gratuita de google play descargada en su teléfono personal, aplicación que señala en sus prevenciones que la misma dependerá del modelo de teléfono que se utilice; de este modo no es posible para las defensas controlar la calidad del procedimiento y la certeza de sus afirmaciones; en este caso, parte del peritaje fue oculto, de mala calidad, en un instrumento no individualizado de propiedad particular del perito,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



que demuestra dejación no acorde con la gravedad de esta investigación. En cuanto a la prueba documental incorporada por su parte, ella emanó de la propia carpeta investigativa, entre las que se encuentra el tráfico telefónico de su representado, que da cuenta de miles de llamadas telefónicas efectuadas a través de la celda Niagara C, apareciendo que, cada vez que su representado fue controlado policialmente, por firma de medidas cautelares, registra llamadas por dicha celda; incluso, en algunas de esas controles, el control policial coincide con una llamada a través de esta celda; sobre estos aspectos el perito del Ministerio Público no dijo nada, lo que le quita seriedad; más allá de la mala calidad de este peritaje, se trata de una actuación policial que viola la presunción de inocencia, porque el perito señaló en dichas oportunidades que su labor se basó en las instrucciones de los sub comisarios Leiro, Villegas y Vilches, que sólo duplican y triplican la única prueba existente: la declaración de un co imputado; las declaraciones de estos últimos funcionarios policiales también violan la presunción de inocencia, pues tales deponentes serían los únicos en la región que no saben que José Peralino realizó una tercera declaración el día de su control de detención, lo que les resta veracidad. Agregó que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sólo refirió tres ideas respecto de su representado. Sin embargo, lo acreditado en juicio fue que su representado estaba sometido en ese tiempo a una medida cautelar, controlada habitualmente y respecto de la que el Ministerio Público no pidió nunca la revocación, además, su representado trabajaba; también se acompañó el contrato de compraventa de una camioneta, celebrado el 04 de enero de 2013, durante la mañana, es decir, su representado y sus familiares concurren a Temuco esa mañana. En atención a estas argumentaciones, su parte entiende que no fue probada la propuesta original, esto es, que su representado estaba en casa de la Machi la noche del 03 de enero de 2013. Sólo se probó que esa noche actuaron dos o tres personas, lo que coincide con las dos huellas de calzado encontradas en la diligencia de rastreo y la evidencia balística de tres armas diferentes; lo anterior difiere de la imputación a 11 personas y muy distante de las 30 personas mencionadas por Peralino. En cuanto a la diligencia de rastreo, también se demuestra la falta de imparcialidad, pues el camino hacia la casa de la Machi se realizó desde el penúltimo punto de rastreo, pues el último punto se orientaba en otra dirección. En cuanto a la calificación terrorista del delito, expresó que nuestra legislación es ampliamente criticada, pues no tiene criterios objetivos; la prueba de elemento terrorista se hizo trayendo prueba de contexto sobre otros hechos y las consecuencias de este delito, además del elemento fuego; este último elemento no puede ser utilizado dos veces para configurar el delito base y además el supuesto ánimo terrorista, pues vulneraría el principio non bis in ídem; en cuanto a la prueba contextual es la misma que ya fue esgrimida y señalada en el

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



juicio del imputado ya condenado y que es una verdad procesal, sentencia en que se dijo que no se acreditó la puesta en peligro del bien jurídico protegido pues le exigía al tribunal hacer conexiones ideológicas respecto de la comisión de otros delitos cometidos anteriormente, sin prueba que permitiera hacer esa vinculación. Concluyó reiterando su petición de absolución, con expresa condenación en costas.

En su réplica, insistió en que las declaraciones de José Peralino son dichos de un co imputado sin corroboración. El informe pericial de geo referenciación sólo demuestra que su representado hizo un llamado telefónico el 03 de enero de 2013 que fue cubierto por la celda telefónica que cubre el domicilio de la Machi Linconao, lo que no fue objeto de pronunciamiento ni en las clausuras ni en las réplicas de los acusadores. La prueba pericial mencionada tomó datos parciales para su realización, pues teniendo en sus manos el tráfico telefónico de un año que demostraba que dicha celda cubría muchas de las llamadas telefónicas hechas por su representado, ello fue ignorado por el perito, quien usó datos parciales e ignoró la evidencia que no se correspondía con la tesis que él quería demostrar; el letrado se refirió a jurisprudencia extranjera que impone como necesario requisito de una prueba pericial la controlabilidad de la misma por parte de las defensas, lo que en este caso no se cumple, pues las defensas no contaron con los antecedentes utilizados por el perito para la realización de su informe; de este modo, cuestionó la metodología, los datos utilizados, que fueron parciales, todo lo que provoca la existencia de conclusiones subjetivas.

La defensa de Sabino Catrilaf (abogado Rodrigo Román) solicitó la dictación de un veredicto absolutorio con expresa condenación en costas. Manifestó que su representado se encuentra privado de libertad desde hace más de un año y medio. Agregó que el delito base es horroroso desde luego, pero no puede buscarse la justicia a cualquier precio, sino que en un Estado de derecho aquello debe hacerse conforme a las reglas de enjuiciamiento criminal, que impone la exigencia de arribar a la convicción sólo a través de la valoración de la prueba producida de conformidad a la ley. Su parte produjo prueba testimonial que confirmó que su representado es productor y vendedor de lechugas, más allá de las imprecisiones en que incurrieron sus testigos. La acusación imputa estos hechos a los 11 acusados más Celestino Córdova, lo que no coincide con lo sostenido por el Ministerio Público en su apertura y tampoco por lo declarado por José Peralino; también hay contradicción entre la afirmación relacionada con las líneas de investigación, mientras los funcionarios de la PDI señalaron que todas estaban abiertas, en la apertura el Ministerio Público dijo que ya estaban cerradas. Respecto de la prueba de cargo, los policías Leiro y Vilches fueron renuentes frente al contra examen de las defensas; también hay omisiones de registro de las actuaciones relacionadas con las declaraciones de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Peralino, particularmente las reuniones sostenidas en privado con los Fiscales y con los policías. El Ministerio Público no acreditó la existencia de concierto previo, tampoco el número de armas e identidad de quienes las portaban, tampoco la división en dos grupos de ataque, la existencia de piedras y palos. Adicionó que el 03 de enero se conmemora la muerte de Matías Catrileo y se refuerza la vigilancia policial en la zona, existiendo al menos 15 puntos de vigilancia policial, pero los carabineros que depusieron en estrados no conocían la zona, ni el nombre de los fundos, además de existir desfase de minutos en el sistema 133, lo que retrasó la acción de la policía para acudir en ayuda de las víctimas aquella noche. Cuestionó la diligencia de reconocimiento fotográfico, pues se omitieron obligaciones de registro; los supuestos panfletos recogidos en el sitio del suceso no registran en su formulario de cadena de custodia el lugar exacto en que fueron recogidos. Respecto del delito de incendio, señaló que no se probó el origen del incendio y el cuerpo portador de llama que lo habría provocado. Se refirió a la falta de rigurosidad y profesionalismo en el trabajo del sitio del suceso, entre ellos, el levantamiento de un bidón blanco que estuvo en dicho lugar 4 días sin ser levantado. Abordó también la ausencia de corroboración de la declaración de José Peralino, respecto de las tres camionetas, las rutas de ingreso y salida, dinámica que provocó lesiones de Celestino Córdova, entre otros aspectos. Se hizo cargo de la calificación jurídica levantada por los acusadores, señalando que ya existió pronunciamiento judicial respecto del tipo penal, sostener lo contrario constituiría una falta de seriedad; no se produjo ninguna prueba relacionada con la existencia de un plan premeditado, solo se rindió testimonios respecto del temor que tienen las personas que viven en el sector, pero ello no permite acreditar la subjetividad de los hechos, máxime si no se probó la participación de los acusados. Reiteró su petición de veredicto absolutorio y condena en costas.

En su réplica refirió que esta investigación es de carácter política, particularmente por la utilización de la Ley 18.314. La única prueba de cargo son los testigos Leiro, Vilches y Villegas, enfatizando que la segunda declaración de José Peralino no fue libre y espontáneo, pues en 18 ocasiones consta la expresión “a su pregunta”, sin que se pueda saber cuáles son esas preguntas. Agregó que la evidencia balística arrojada desde el arma de Werner Luchsinger no fue encontrada, a pesar que los casquillos son de níquel, cuyo momento de fusión es superior a los 1400 grados, por lo que surgen dudas derivadas del no descubrimiento de tales evidencias. Insistió en la dictación de un veredicto absolutorio con condena en costas.

La defensa de José Córdova Tránsito (abogado Jorge Guzmán) solicitó la absolución de su representado, manifestando que no pudo recabarse prueba alguna relacionada con su participación en estos hechos. Se refirió a las declaraciones de José Peralino, que constituyen la





prueba basal y fundante de la teoría de los persecutores y que adolece de ilegalidades en su producción, pues su primera declaración fue provocada en calidad de testigo, a pesar que era evidente su calidad de imputado; en cuanto a su segunda declaración, fue interrogado en calidad de imputado, por lo que tiene variados derechos procesales, entre ellos, el derecho a no auto incriminarse, a defensa y a guardar silencio, pero los policías no le dieron a conocer sus derechos, sino que llamaron a dos Fiscales y le dijeron a este acusado que hablara con ellos, lo que demuestra que esta segunda declaración tuvo un origen viciado e ilícito; en cuanto a la reunión secreta con los Fiscales, nunca se sabrá lo que ocurrió; todo esto debe orientar la valoración de su testimonio, se trata de un imputado que viene con una historia de vicios en la producción de su declaración, por lo que se requiere fijar el más alto estándar de valoración, exigiendo corroboración para darle fiabilidad. En relación con su defendido, Peralino señaló en su segunda declaración, que Córdova habría integrado el segundo grupo de ataque por los ventanales y, luego de terminado el hecho, arrancaron a las camionetas y se fueron a casa de la Machi, entregando las ropas al sujeto de kultrunko; nada de esto se acreditó, no se probó la utilización de piedras, ni la rotura de ventanales; no se encontró huella de las tres camionetas y los policías de punto fijo tampoco advirtieron la presencia de estos vehículos; lo único que se probó de su representado es el allanamiento de su domicilio días después de los hechos, donde se encontraron unas armas de fuego y un pasamontañas, pero el pasamontañas supuestamente fue quemado, según Peralino, además de no haberse incorporado como evidencia en este juicio; la incautación del revólver y escopeta también es extraño porque Peralino no le asignó arma de fuego a José Córdova en los hechos de este delito; en contra de su representado se inició un proceso por porte y tenencia de arma y munición, donde su representado fue sobreseído, lo que se probó mediante la documental correspondiente, razón por la que estas armas no pueden ser valoradas en virtud de la autoridad de la cosa juzgada. En consecuencia, lo único existente en contra de su defendido es la declaración de un imputado manipulado. En cuanto a la calificación terrorista del hecho, sosteniendo que la Corte Interamericana ya se pronunció respecto de la imposibilidad de enjuiciar por ley anti terrorista a un grupo de personas utilizando prejuicios raciales o estereotipos; los testigos de la acusadora institucional sólo refirieron respecto de hechos de violencia o atentados, desconociendo quienes lo cometieron, la prueba de contexto no debe valorarse por ser proveniente de una discriminación o prejuicio hacia el pueblo mapuche; la afectación entendible de los familiares y cercanos a las víctimas no puede permitir extrapolar que existe temor justificado en toda la población; la aplicación de la ley anti terrorista al pueblo mapuche supone prejuicio, discriminación y criminalización. Solicitó ejemplificadora condena

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW

en costas a la Intendencia por haber sido advertida de la indebida utilización de la ley anti terrorista en estos casos, para el resto, veredicto absolutorio.

En su réplica, sostuvo que las armas encontradas en poder de su representado en la diligencia de allanamiento efectuada en su domicilio fue objeto de pronunciamiento judicial, lo que se demuestra con el mérito de la copia de sentencia judicial que decretó el sobreseimiento definitivo y que fue incorporada a juicio; todo lo alegado en este aspecto por el Fiscal en su clausura, sólo tiene por finalidad contaminar al tribunal. Se sostuvo que su representado era hermano del Machi Celestino Córdova, pero ni siquiera esa elemental circunstancia fue probada en este juicio. Las llamadas telefónicas supuestamente existentes entre José Córdova y otros acusados tampoco se probó, pues sólo se aprecia la existencia de seis llamadas telefónicas con José Tralcal Coche, pero ellas se produjeron después de la ocurrencia de estos hechos.

La defensa de Sergio Catrilaf (abogada Manuela Royo) se refirió a la forma en que las policías y el Ministerio Público han llevado a cabo una investigación reñida con los principios del proceso penal y vulneratorio de los derechos de los pueblos originarios. La fiscalía realizó en su apertura distintas promesas no cumplidas: entre ellas, el concierto, número de personas, distintas armas y pertenencia de las mismas, división en dos grupos y ataque por el sector del frente, existencia de plan elaborado, número de personas partícipes, existencia de tres camionetas. La irresponsabilidad de la imputación se complementa con la ausencia de prueba testimonial que probara la participación de alguno de los imputados, sólo se trajo a juicio testimonios de oídas de la declaración de Peralino. Desde el principio de la investigación no se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a defensa del imputado Peralino, haciendo referencia a la sentencia rol 5654-2012 de la Excm. Corte Suprema. No se probó la existencia de una reunión previa en casa de la Machi, ni siquiera que cuatro personas estaban situadas en dicho lugar aquella noche, ni siquiera las huellas de rastreo de huida permiten conducir a casa de la Machi. En cuanto a las declaraciones de Peralino, además de la ausencia de registro, existe una coacción inherente, consistente en declaraciones hechas por un co imputado sin asesoría legal. En cuanto a su representado, el Fiscal en su clausura sólo se refirió al liderazgo que ejerce en la Comunidad Juan Catrilaf 2 y que participaba en las ideas de su grupo, lo que constituye derecho penal de autor; sin perjuicio, se probó que su defendido estaba en otro lado el día y hora de ocurrencia de los hechos, entregando lechugas en la Feria Pinto, testimonio que no fue objeto de observaciones en el alegato de clausura de los acusadores. La prueba pericial permitió apreciar la gran distancia existente entre la Granja Lumahue y la comunidad Juan Catrilaf 2, sin

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



que existan demandas de tierras respecto de dichas tierras. Reiteró su petición de absolución con condena en costas.

En su réplica, reiteró las dudas que le asisten acerca de los métodos utilizados por las policías en el desarrollo de esta investigación criminal, lo que constituye duda razonable; el Ministerio Público no se hizo cargo en sus réplicas respecto de los medios de prueba aportados por su parte, lo que demuestra, una vez más, la falta de participación de su representado en estos hechos.

La defensa de Juan y Luis Tralcal Quidel (abogado Sebastián Saavedra) señaló que la versión de José Peralino fue incorporada a juicio mediante testigos de oídas, quienes no pueden dar fe respecto de la veracidad de lo declarado, y vulnera el principio de la inmediación; la prueba de cargo aportada resulta insuficiente para derribar la presunción de inocencia de sus representados; los testimonios de oídas que reproducen la segunda declaración de Peralino es el único medio de prueba aportado al juicio; sin embargo, la fuente de información cambia su versión durante el tiempo, entre el año 2013, año 2015 y después se retracta en el año 2016, versión esta última que es reafirmada en las intervenciones telefónicas escuchadas y en la entrevista sostenida por dicho acusado a Canal 13; este único testigo de cargo no sólo se ha retractado, sino que se acreditó en juicio que entregó a la policía información falsa, al proporcionar un teléfono falso; los testigos de oídas ocultaron información, al sostener desconocer la existencia de la declaración de retractación prestada por Peralino el 30 de marzo de 2016, por lo que no dan garantías de fiabilidad; el propio funcionario Vilches reconoció haber ayudado a Peralino a mentirle a su familia, confeccionado un documento para faltar a la verdad; esta falta de correspondencia entre lo dicho por el propio imputado y lo sostenido por estos testigos de oídas determina la falta de calidad de la prueba de la Fiscalía. A lo anterior hay que agregar la vulneración de garantías provocada durante las dos declaraciones policiales de Peralino, a las que se refirió y que coinciden con las ya advertidas por las otras defensas, por lo que solicitó la valoración negativa de los testimonios de oídas ya señalados. Hizo referencia a las contradicciones entre el relato de Peralino y las evidencias del sitio del suceso: la existencia de tres camionetas, la dinámica de lesión a Celestino Córdova, vía de ingreso al lugar; la utilización de alicates o napoleones; número de personas atacantes y huellas dejadas; ataque del fontis con disparos y piedras. Agregó que el reconocimiento fotográfico no respetó el protocolo inter institucional suscrito por el Ministerio Público y las dos policías, pues no se cumplieron reglas tales como: descripción física de sus representados, descripción de las conductas desplegadas, exhibición completa de todas las fotografías que constituyen el set. Respecto de su defendido Juan Tralcal no se aportó prueba alguna, más que este reconocimiento fotográfico ya

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



cuestionado. Respecto de Luis Tralcal, la Fiscalía sostuvo que la noche previa a los hechos él habría efectuado llamados telefónicos desde la celda telefónica que corresponde al domicilio de la Machi. Sin embargo, este número telefónico no corresponde ni es usado por su representado; en cuanto al rigor técnico de la pericia de geo referenciación, ella es cuestionable, pues la propia empresa Movistar señaló no ser posible determinar estado y capacidad de cobertura de cada celda, además de la utilización de un programa que no asegura confiabilidad, la defensa no tuvo acceso a las mediciones ni a los tráficos telefónicos que sustentaron sus conclusiones; el único testigo imputado que indica haber participado en los hechos no aparece geo referenciado; por el contrario, el perito ingeniero aportado por la defensa arribó a una conclusión distinta, pues el domicilio de Luis Tralcal está ubicado en una zona de cobertura cubierta por dos celdas (A y C), agregando que las capacidades de las celdas varían con el tiempo, lo que unido al tráfico de llamados de este acusado, demuestran que el 43% del total de llamadas fue efectuado desde la celda Niagara C y, en enero de 2013 ese porcentaje sube a 99%. Además, respecto de Luis Tralcal se presentó prueba testimonial y documental que demuestra que estaría en otro lugar el día y hora de los hechos. Se refirió también a las otras líneas de investigación y a la ausencia de razones para descartarlas y preferir la abierta mediante la declaración de José Peralino; la sola existencia de diversas líneas de investigación que aún continúan abiertas constituye una duda más que razonable de la imputación. En cuanto a la calificación terrorista, se refirió a la existencia de una verdad judicial que calificó estos hechos como delito común; manifestando la imperfecta redacción de la Ley 18.314, por la falta de garantías procesales consagradas, además de la necesidad de acreditar la finalidad de los autores, no pudiendo utilizarse el medio empleado como fundamento de esta calificación, pues vulnera el principio non bis in ídem; la existencia del supuesto plan organizado no puede demostrarse porque no se probó el concierto, no se probó la reunión en casa de la machi y ni siquiera se probó participación de los acusados. Concluyó reiterando absolucón de sus representados con costas.

En su réplica se refirió a “la ceguera” del Ministerio Público en relación con esta línea de investigación. Insistió en los elementos de prueba que se contradicen con los dichos de José Peralino. Se analizaron 9 teléfonos asociados a José Peralino, pero el único que otorgaba certeza de su utilización, pues era aquel que José Peralino contestaba cuando se contactaba con Villegas, no fue geo referenciado. Reiteró las irregularidades cometidas por las policías y el Ministerio Público en las declaraciones tomadas a José Peralino. En cuanto al perito ingeniero presentado por su parte, no concurrió a terreno porque cualquier medición en esas condiciones tendría años de atraso, lo que se explicó por el profesional, además de haber analizado el tráfico telefónico de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



un año completo efectuada por Luis Tralcal; la circunstancia de no tener experiencia en pericias judiciales no constituye ausencia de rigor técnico, al contrario, fue capaz de explicar y demostrar sus operaciones y sus conclusiones. Reiteró su petición de absolución con costas.

OCTAVO: Declaración de los acusados. Que, los acusados ejercieron su derecho de guardar silencio, y no prestaron declaración en la audiencia de juicio, con excepción de la imputada Francisca Linconao, quien renunció al referido derecho y prestó declaración, manifestando lo siguiente:

Francisca Linconao Huircapan, quien declaró al inicio de la audiencia, con la asistencia de un facilitador intercultural de la Defensoría Penal Pública, manifestando que es una persona mapuche, machi y con pocos estudios. Recibió un don de Dios a los 16 años, quiso seguir estudiando y no pudo porque ella iba a ser machi. Ella hizo un eco rehuen el 29 y 30 de diciembre de 2012 porque debe estar cambiando rehue cada cuatro años. Está enferma hace tiempo y con tratamiento médico hace 16 años. Esa vez estaba enferma e hizo su eco rehuen y pasó como tres o cuatro días. El 04 de enero de 2013 llegaron como treinta carabineros a su casa como a las cinco de la tarde, con gorro, fusiles, metralleta de guerra y, antes de cien metros llevaban su arma en alto. En su casa son tres mujeres, ella, su hermana Juana Linconao y su sobrina nieta. Su hermana Juana salió y los carabineros corrieron y llegaron a la puerta y cuando ella salió, un carabinero le apuntó. Ella preguntó por qué venían y si tenían orden de allanamiento, nadie habló y ella le dijo que no tenía miedo y que le podían disparar. Andaban tres o cuatro personas de civiles y con mochilas al hombro y corrieron a su pieza y le dieron una patada a la puerta. Ella tiene dos casas, una tipo dormitorio y otra con la cocina; también un galpón viejo y una ruca donde se hace fuego. Los policías entraban y salían varias veces; registraron toda la casa y dieron vuelta todo, las camas y colchones, pero no encontraron nada, porque nada había. Vieron un cuaderno nuevo donde ella tenía teléfonos de la Municipalidad. Luego registraron la cocina y no encontraron nada; luego fueron al galpón y un carabinero le dijo que ellos habían recibido orden verbal, pero que luego llegaría un documento, lo que nunca ocurrió. Había una caja vacía que usaban para prender fuego con los cajones y una olla con remedios y nada más. Y la policía en la casa del dormitorio encontró una cuchilla, porque se usa para cortar los quintales de harina; la pusieron en un nylon. Nada más. Ella les dijo “basta”. Encontraron también un gorro de su hermana, que usaba cuando salía a trabajar a las siete de la mañana; su hermana trabajaba en el fundo de Rodolfo Luchsinger. Como a las siete cuando su hermana estaba a punto de salir la llamo la señora de Rodolfo Luchsinger, quien le dijo que no fuera a trabajar porque había un problema, pues se había quemado la casa de Werner Luchsinger. Ella se levantó y vio la noticia de la quema de la casa. Ella conoce a Werner Luchsinger, a su



señora y a su hijo. Cuando inició de machi de 16 años, la primera vez que plantó su rehue él estuvo presente allí con su familia. La segunda vez, cuatro años después, también estuvo Werner Luchsinger. No sabe por qué motivo la involucran con estas muertes, si ella no tiene conflicto con ninguno de los Luchsinger, todos ellos la conocen y le duele mucho que la involucren. Además, sintió pena por esas personas porque ella las conocía. Se dice que ella hizo una reunión en su casa y planeó este problema que hay, eso es mentira y falsedad, una calumnia, por eso quiso declarar para demostrar su inocencia y mirar a la cara a la gente. No hubo reunión el 03 de enero, no hubo gente ni recibió visitas, ella estaba cansada, enferma y quería descansar. Tampoco conocía a los demás imputados, salvo José Tralcal que fue su paciente años atrás; ahora los conoce a todos. Ella tiene un don para sanar no para matar. En cuanto a José Peralino, lo conoce de niño porque su mamá fue compañera de colegio y el 07 u 08 de enero de año 2016 la llamó Alejandro Peralino y le pidió hablar. En la tarde llegó Alejandro con su hermano, José Peralino y Alejandro le dijo que la PDI lo estaba llamando todos los días y le fueron a dejar una citación y en la PDI encerraron a su hermano un día y bien tarde, lo largaron. Pero nunca le dijeron el motivo de la citación y le instruyeron para que no contara a nadie. José Peralino le pidió ayuda y le dijo que lo estaban llamando por una antena y lo estaban amenazando a él, a su hermano y a su polola y le empezaron a mostrar muchas fotos y preguntaron si conocía a las personas y le preguntaron si la conocía a ella, La Machi. Peralino respondió que sí, porque efectivamente la conoce. Lo obligaron a firmar un documento, sin saber por qué y sin saber hablar bien el castellano. Ella aceptó acompañarlo e ir a la oficina de Derechos Humanos y habló con el Director Federico Aguirre y con el abogado Marcos Rabanal y les pidió ayuda. Ella no escuchó la conversación entre ellos. Terminada la reunión, los abogados ofrecieron derivar el caso a la Defensoría Penal Mapuche. En cuanto al allanamiento del 04 de enero, la Policía allanó, luego salió y después volvieron y la tomaron detenida y la tomaron entre varios, a la fuerza, la arrastraron, la amarraron y la llevaron a la comisaría de Padre las Casas. Tiene 60 años y, a estas alturas, la involucran en una muerte. Contrainterrogada por la Fiscalía, manifestó conocer a Peralino desde niño; no tiene mucha relación con él, pero desde el año 2016 tiene más relación por el favor que le hizo; recuerda haber visto a Peralino durante los años 2012 o 2013 pero no recuerda haber hablado con él por teléfono; ella no recuerda haber hablado con él respecto de botar una antena; que el 03 de enero de 2013 Peralino no fue a su domicilio; el 03 de enero de 2013 no recibió ninguna visita; conoce a José Tralcal Coche, porque fue su paciente hace muchos años, después mantuvo contacto alguna vez, en el año 2012 pero no en los años 2013, 2014 y 2015; conocía el teléfono de José Tralcal Coche; José Tralcal se movilizaba en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 51 -

bicicleta; a Luis Tralcal no lo conocía, pero lo conoce desde que cayó presa; estaba molesta cuando llegó carabineros a su casa; mantenía un coligüe en su mano cuando llegó carabineros; les pidió a los carabineros que se fueran; el gorro encontrado por carabineros era negro, de lana y sobrepuesto en la cabeza; nunca le dijeron los carabineros que habían encontrado una escopeta en su domicilio, tampoco encontraron panfletos; en el eco rehuen del año 2012 no participó ningún miembro de la familia Luchsinger; la defensoría penal mapuche no la contactó ni en enero, febrero ni marzo del año 2016; al salir de la oficina de la Unidad de derechos humanos, Peralino se fue a su casa y ella a la municipalidad; una semana después, ella habló con Peralino y él le dijo que ya había hablado con la Defensoría. Que en su domicilio tiene dos casas, un galpón viejo y una ruca, además en la casa dormitorio tenía un agregado para enfermos; esta casa dormitorio tiene tres piezas y un living y la casa donde ella toma mate tiene dos piezas que son cocina, living y baño; las dos casas están a unos diez metros de distancia; la ruca y el galpón están a una distancia de 15 metros aproximados; su terreno está delimitado con cerco de malla y alambre y la puerta principal está con portón con candado; no sabe cuántos carabineros ingresaron a cada uno de sus construcciones; no vio que encontraron en el interior de sus construcciones porque tampoco le dijeron; ella decidió llevar a Peralino al Instituto de derechos humanos porque él no es tan normal y no estaba bien por todo esto que estaba pasando; ella conoce al abogado Marco Rabanal hace años. Explicó que el cambio de rehue sirve para la sanación de una machi, para estar bien fortalecida, para tener fuerza; hizo un cambio de rehue este año 2017 porque estaba enferma; recorre sectores en ejercicio de su actividad, como Curarrehue, Padre las Casas; ella vive en el sector Rahue, que es una comunidad y, respecto del cerro Rahue, hizo una demanda, para evitar que cortaran los árboles medicinales, y ahí supo que su dueño era el Sr. Alejandro Taladriz; ganó el recurso de protección por estos hechos.

Interrogada por la defensa, manifestó que ella usa ropa de color azul, porque se viste desde los 14 años así; ella pidió a su hermana que llamara a los abogados de la Fundación Instituto Indígena y llegó la señora Soledad Molineros, abogada de la Fundación; una vez que la llevaron detenida al Tribunal, la encerraron y cambiaron de lugar varias veces; no conocía a José Tralcal Quidel, tampoco a Aurelio Catrilaf, tampoco a Hernán Catrilaf; Sabino Catrilaf; Eliseo Catrilaf; José Córdova Transito; entre los años 2012 y 2013 ella llamaba a Alejandro Peralino de vez en cuando para ayudarla a hacer cerco y José fue como dos veces; se refirió a los menocos, diciendo que son una tierra sagrada con humedad y donde hay yerbas medicinales y cuando va al cerro y está ente todos estos hualles nativos y medicinas, se siente bien; pero cuando el señor Taladriz cortó todos esos árboles ella llamó a la Fundación Instituto Indígena y la apoyaron. Interrogada por el tribunal, manifestó que la cuchilla encontrada por carabineros era de color negro la cacha



y la hoja de aproximadamente treinta centímetros; que el gorro de lana encontrado solo cubría el casco y la ceja, quedando libre los ojos y la boca; que en el año 2012 vio a Peralino a veces porque Alejandro de vez en cuando no podía ir a hacer trabajos.

PRUEBA DE LOS ACUSADORES

NOVENO: Prueba común del Ministerio Público, Intendencia y acusador familia Luchsinger.-

Que, en relación al tipo penal y la participación de los imputados, durante la audiencia de juicio oral, los acusadores Fiscales y particular rindieron los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

A) PRUEBA TESTIMONIAL.

1) **JOSÉ ISRAEL ROJAS ROMERO**, Sargento 1° de Carabineros, quien manifestó que el 04 de enero de 2013 desarrollaba funciones de despachador radial en Central de Comunicaciones Cenco, esto es, administrar los dispositivos policiales frente a los llamados que se general al teléfono 133, despachándolos al lugar que requiera presencia de carabineros. En relación con los hechos de este juicio, recibió un comunicado radial alrededor de las 01:06 minutos de la madrugada en el sentido de escuchar disparos en las cercanías del fundo Palermo. Comenzó a indagar con los dispositivos policiales que estaban con custodia policial en la zona, que son Santa Anselma, Palermo, Santa Rosa 1, Santa Rosa 2, Santa Rosa 3, el Palihue, San Miguel, Traipo, todos los que señalaron estar sin novedad hasta ese momento. Después de esa acción, a la 01:17 minutos, el sargento Castro recibió un llamado al 133 en que le señalan que el fundo la Granja estaba siendo atacado, lo que le fue voceado a vivía voz, para agilizar la concurrencia al lugar, pues ambos tienen contacto visual y están ubicados a unos 3 o 4 metros de donde están los operadores del 133. Esta información recibida a viva voz, el testigo manifestó transmitirla vía radial a los carros de servicio, recordando que furgones Z y camionetas AP concurren al lugar. Sabe que las medidas de protección policial en el sector eran por atentados incendiarios o de otros tipos y amenazas. Los dispositivos policiales con los que se comunicó estaban en los fundos aledaños y colindantes con el fundo siniestrado.

Con la declaración de este testigo, **se incorporó DVD rotulado A-1**, que contiene comunicaciones radiales sostenidas aquella madrugada entre el testigo y los funcionarios policiales que se encontraban en labores de protección en los fundos cercanos al Fundo La Granja. **En la pista 1** uno de los funcionarios señaló estar en el Fundo Santa Isabel y ver una camioneta de color blanco, marca Chevrolet, cabina simple, en actitudes sospechosas, por lo que fue encargada; además menciona el operador que el Fundo la Granja del Sr. Luchsinger fue



atacado y pide apoyo, respondiendo los funcionarios de fundo Traipo y Palermo chico que están disponibles.

El testigo reconoció la pista que fue reproducida, manifestando que su voz es la que aparece. Agregó que la clave 48 significa novedades; que la clave 49 significa sin novedad; dio la instrucción de extremar medidas personales, atendido el comunicado recibido desde el Fundo Traipo que se escuchaban disparos desde las cercanías; entre el Fundo Santa Isabel, donde se vio la camioneta blanca, y el Fundo La Granja hay poca distancia; que la camioneta blanca avistada fue estimada como sospechosa porque no pertenecía a carabineros de civil y estaba merodeando; clave 35 es fiscalizar a los vehículos que se desplazaban por el lugar; y clave 25 significa disparos; clave 44 significa lesionado, lo que señaló porque el propietario del fundo atacado estaba lesionado; clave 37 son individuos sospechosos.

Se incorpora pista 2 del mismo DVD, que da cuenta del comunicado radial informando que fundo la Granja está siendo atacado; posteriormente rectifica y dice que se trata del Fundo La Granja Lumahue a cinco kilómetros antes de llegar a General López y que el propietario indica que se está incendiando la casa en estos momentos, produciéndose un diálogo entre el testigo y los dispositivos policiales cercanos solicitando antecedentes para llegar al lugar.

Respecto de este audio, el testigo refirió que cuartel gama significa cuartel policial de fuerzas especiales y equipo Beta es el GOPE, a quienes alertó producto del incendio que se produjo, para que estuvieran atentos por si era necesario reforzar. Agregó que, cuando partió el procedimiento, se pensó que esto podría estar ocurriendo en el Fundo la Granja, por lo que se envió protección policial a dicho lugar, pero después se recibió el llamado al 133 donde la Sra. Vivian Mackay aclaró que el fundo atacado era la Granja Lumahue; este último no contaba con medida de protección. El declarante comunicó por radio a los dispositivos que la casa se estaba incendiando, información que el recibió a viva voz de parte de uno de los operadores de teléfono 133.

Se incorporó pista 5 del mismo DVD, donde se escucha a un dispositivo cuando llega al lugar, y se señala que se aprecia una casa en llamas, instruyendo el operador que las personas están en el segundo piso de la casa y que los bomberos ya van en camino.

En relación con este audio, refirió que “va en 30” significa que un vehículo se está desplazando; que fue la patrulla GOPE, la que avistó el incendio.

Se incorpora pista 3 del mismo DVD, donde se escuchan comunicaciones radiales entre los dispositivos policiales en terreno y el testigo despachador, en que una de las facciones señaló haber escuchado disparos en el fundo Palermo chico, viendo pasar vehículos a alta velocidad, además de diversas comunicaciones relacionadas con la búsqueda del lugar de los hechos.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



El testigo manifestó que, entre la información recibida por el sargento Castro sobre el llamado de la Sra. Vivian Mackay y el despacho de los dispositivos al lugar vía radial fue en forma inmediata. En cuanto al horario, este puede ser confuso, pues el sistema computacional puede no ser necesariamente el mismo que se tiene en el reloj.

Interrogado por los querellantes, precisó que el operador 133 recibe llamadas de emergencia en forma telefónica por parte de la ciudadanía, y las que generan algún procedimiento policial las ingresa en un computador, la que aparece después en el computador del despachador radial, quien decide despachar vía radial a los móviles de servicio en la población, conforme a la relevancia de cada procedimiento; sólo el despachador se comunica con los móviles que están en terreno. Preciso que, entre la primera alerta radial, a la 01:06 y el llamado telefónico de la Sra. Vivian fue a la 01.17 horas. Estuvo toda la noche con comunicaciones radiales y se extendió más allá del término de su turno, a las 08:00 de la mañana. Supo que esa madrugada fue detenida en el Fundo Palermo Chico, una persona llamada Celestino Córdova Transito, lo que ocurrió a la 01:55 minutos, según recuerda del sistema computacional CAD. Que la comunicación respecto de una camioneta blanca en actitudes sospechosas, parte desde el fundo Santa Isabel; también hay otros comunicados del Fundo Palermo chico que menciona dos vehículos que pasan a alta velocidad, sin agregar más detalles y, también se hizo alusión a un vehículo Toyota yaris. Recibió un comunicado radial del Jefe de Ronda Capitán Cristian Hauenstein, quien estaba en el fundo Traipo.

Al contra examen, manifestó que al Jefe de ronda le corresponde salir a terreno y fiscalizar los dispositivos y también los fundos con medidas de protección; había varios dispositivos cercanos a la Granja Lumahue, pues estaban todos estos fundos colindantes, entre ellos el Palermo Chico; que el Fundo la Granja también se encuentra colindante al sitio del suceso; que una vez escuchada la comunicación de disparos en el fundo la Granja y al asistir, no vieron novedad; posteriormente, se recibió el llamado telefónico de la Sra. Vivian Mackay y enviaron nuevamente dispositivos al Fundo la Granja, donde tampoco hubo novedad y, posteriormente, fueron al Fundo la Granja Lumahue: que la información sobre las dos personas lesionadas en el segundo piso de la casa de las víctimas, no recuerda quien se la dio, pues había varios funcionarios voceando; que la camioneta blanca avistada esa madrugada fue encargada varias veces durante el servicio; que en central Cenco trabajan dos operadores 133 y dos despachadores, más un supervisor y un telefonista, pues en total son seis en cada turno; que no recuerda si el equipo GOPE le mencionó haber avistado vehículos o haberse cruzado con vehículos durante su traslado hasta la Granja Lumahue; que el personal del Fundo Palermo

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 55 -

Chico le comunicó haber visto pasar unos vehículos a alta velocidad, lo que ocurrió después de haber recibido el llamado de doña Vivian Mackay; que el desfase entre el sistema computacional y la hora real, puede ser de un par de minutos; que, hasta la fecha de los hechos, el llevaba como 8 años de despachador; expresó que el detenido estaba con una linterna, y que él en su calidad de despachador hizo preguntas respecto de él como sexo, edad y otras reglamentarias; que los móviles de Dipolcar también tienen equipos radiales y ante emergencia se pueden comunicar con Cenco y el despachador también puede llamarlos por radio o directamente al encargado de la unidad; que Dipolcar se traslada en camionetas, pero desconoce detalles de su trabajo porque la labor de esa Unidad es de inteligencia; que no recuerda si el vehículo Beta del GOPE fue el primero en llegar. A las preguntas del Tribunal, manifestó que, entre la llamada de la Sra. Vivian y la llegada del primer móvil al Fundo la Granja Lumahue transcurrieron unos 20 minutos aproximadamente.

2) RICARDO CARLOS VILLEGAS PAVEZ, Comisario de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que, a la fecha de los hechos de este juicio, se desempeñaba en la BIP (Brigada de Investigaciones Policiales) de Temuco. El día 04 de enero de 2013 estaba de turno y recibió una llamada de parte del fiscal de turno para concurrir al Fundo La Granja Lumahue; se trasladaron al lugar, acompañados de peritos. Al llegar al lugar, carabineros lo custodiaba, pero bomberos seguía trabajando en la extinción del incendio. El testigo ingresó solo al sitio del suceso y realizó la primera inspección ocular, apreciando que había evidencia en el costado sur poniente que estaba siendo afectado por efecto del agua, concretamente panfletos que tenían leyendas como “fuera del territorio huinca”, “Matías Catrileo renace”, “fuera la invasión huinca”, además tenían dibujos de kultrun y manos empuñadas; también pudo observar un bidón blanco de cinco litros que estaba en la zona vehicular en ese mismo sector; en la misma zona también había diversa evidencia balística, calibre 9mm. y calibre 12; también observó un vehículo Subaru Forester que presentaba un amago de incendio en la puerta del piloto y una mancha en el asiento que, al oler, impresionaba como petróleo, además de fósforos; al sur se apreciaba unos restos de papel y un pañuelo desechable con manchas pardo rojizas que impresionaba como sangre. Para no destruir la evidencia, dispuso conos de protección en la zona sur poniente de la casa y se pidió a bomberos no pasar por allí; pero se levantaron los panfletos que estaban siendo deteriorados por el agua y se les puso en un soporte seco. El testigo describió el bidón, panfletos, evidencia balística y restos de basura y papel con manchas pardo rojizas, desde unas fotografías exhibidas por el Fiscal que corresponden a peritaje fotográfico ya incorporado. Una vez que se encontraron los cuerpos calcinados dentro de la vivienda, esa parte del sitio del suceso fue entregado a la Brigada de Homicidios. Agregó que la sangre encontrada



en el papel encontrado fue periciada y correspondía a Werner Luchsinger, una de las víctimas de estos hechos. Los cuerpos hallados en el interior de la casa estaban carbonizados y correspondían a un hombre y una mujer, junto a cuyos cuerpos, encontraron un arma de fuego marca Browning con un cargador en su interior y un segundo cargador al lado de dicha arma, también se encontró un cañón de un rifle calibre 22, el resto de las partes de esta arma de fuego larga no se encontraron. Se hallaron tres cortes de alambradas en el sector sur oriente, a 88, 72 y 320 metros de distancia de la casa; hacia el poniente había un cuarto corte de alambrada a 206 metros, que daba al camino General López. El testigo pudo ver la ruta de escape que rastreó Carabineros, que conducía, pasando el camino Tres Cerros, al Fundo Palermo Chico. Justo en la esquina del camino Tres Cerros con camino General López, se registró la detención de Celestino Córdova. Siguiendo al cerro Rahue (dirección sur), está el Fundo San Luis de Palermo, donde había más rastros de huellas de escape, que conducían a un motor de regadío en que civiles hallaron dos cartuchos de escopeta sin percutar; finalmente, en las cercanías de la antena del cerro Rahue se halló una vainilla de escopeta marca Fiocchi. Ese mismo día Carabineros allanó la casa de la machi Francisca Linconao. Acotó que la casa habitación la trabajó la Brigada de Homicidios; el perímetro fue trabajado por la BIPE (Brigada de Investigaciones Policiales Especiales) y el rastreo fue trabajado por Carabineros. Además, se entrevistó a testigos, entre ellos Gastón Carrasco quien vive en el fundo Traipo y señaló que alrededor de las 00:00 y 01:00 de la madrugada escuchó alrededor de 15 disparos y salió a mirar, viendo que en dirección a la granja Lumahue había un incendio; también se entrevistó a Alejandro Núñez, quien señaló que el 02 de enero de 2013 él cortó el césped de la Granja Lumahue y el césped estaba en perfectas condiciones; Miriam Garrido quien vio un vehículo merodeando el 03 de enero en la tarde; Mario Mesa y Nelson Núñez quienes son obreros agrícolas del fundo san Luis de Palermo, quienes señalaron que a las seis de la mañana del 04 de enero ingresaron a sus labores, viendo que había alambradas cortadas en San Luis de Palermo y detectaron la presencia de huellas de huida que iban por el interior del fundo en dirección al cerro Rahue, encontrando dos cartuchos calibre 12 color rojo marca Zaga, los tomaron con papel higiénico y se los entregaron a los carabineros; también se entrevistó a Freddy Cossio que trabajaba en el Fundo Palermo quien dijo que en horas de la noche sus perros ladraron mucho y él se levantó a las cinco de la mañana del 04 de enero, pudiendo ver el rastro de pisadas que conducía al cerro Rahue; doña Irma Cañuman dijo que alrededor de las dos de la mañana escuchó ruidos de su casa y salió a ver viendo a tres hombres huyendo del Camino Tres Cerros en dirección al fundo santa margarita; Saul Linconao dijo que escuchó ladrar perros a las dos de la mañana y vio dos grupos de hombres huir, uno en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



dirección al sector Reñico y otro en dirección al Fundo Santa Margarita; un trabajador de seguridad del fundo san Luis de Palermo quien refirió que en horas de la madrugada escuchaba ruidos de perros y de trailes, pudiendo observar a la distancia la luz del incendio. También se entrevistó a Jorge Luchsinger, quien señaló lo mismo expresado en estrados ante estos jueces. Esa misma mañana se allanaron dos domicilios: el de Celestino Córdova en que se hallaron gorros, polar, chaleco, dos teléfonos celulares que permitieron hacer análisis y establecer la línea de tiempo de Celestino Córdova, pudiendo llegar a las cinco de la tarde del día anterior; también se entrevistó a las dos parejas de Celestino Córdova, quienes coincidieron que él salió alrededor de las diez de la noche sin regresar hasta que tomaron conocimiento de su detención al día siguiente; también se allanó el domicilio de Juan Maripil, quien estaba cuidando el predio de papas, levantándose un pasamontañas, pañoleta, polerón y se hicieron pruebas genéticas a las ropas de este sujeto y de Celestino Córdova pero ninguna arrojó resultado positivos para comparación genética. Se siguió consultando gente del sector, y el 10 de enero se realizaron nuevos allanamientos a 9 domicilios; de Víctor Carillan, Sergio Lleuvul, Sergio Marinao, Luis, Miguel y Juan Nahuelcura, Pedro y Juan Calluano y Carlos Hueinao; se incautaron municiones y evidencia, pero se descartó su vinculación con la evidencia incautada del sitio del suceso. Estos allanamientos fueron motivadas por imputaciones efectuadas por personas del sector. El testigo participó, como Jefe de Grupo, en esta investigación hasta el mes de diciembre de 2013, pues después asumió otras funciones dentro de la institución. Se trabajaron diversas líneas de investigación: la primera, relacionada con Juan Pedro Ortiz Arévalo, quien es casado con Patricia Córdova, hermana de Celestino; este sujeto habría afirmado haber trasladado a Celestino junto con otros sujetos a un sector rural desconocido, pero hecha la investigación, se estableció que el predio donde vive Juan Ortiz Arévalo existe una camioneta blanca de una cabina pero él estaba en proceso de aprendizaje de conducción y esa camioneta estaba con desperfectos mecánicos que impedían su funcionamiento, además de que Celestino salió de su domicilio por sus propios medios; una segunda línea de investigación surgió de la solicitud a empresas telefónicas de antenas de telefonía ubicadas en Cerro Rahue y en General López y se pidió información sobre los teléfonos que traficaron esa noche, llamándoles la atención un registro de un teléfono que se comunicó varias veces entre la 01:00 y las 05:00 y ese teléfono jamás había traficado en ese lugar y a esa hora, siendo de José Santos Quidel, domiciliado a 10 kilómetros del sitio del suceso y las llamadas las efectuó a su esposa, pero él y su esposa declararon que él no había efectuado ningún llamado telefónico, encontrándose dicha línea de investigación abierta hasta hoy, pues no hay más antecedentes; una tercera línea de investigación se tomó contacto con una persona del sector que no quiso identificarse y señaló que Juan Nahuelcura estaba con cargo

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



de conciencia porque lo habían invitado a hacer un susto a los viejitos pero no los quería matar, por lo que buscaron a esta persona, quien estaba en el sector Chol Chol, se grabó la conversación entre este sujeto y su padre en mapudungun y aparece que hacen una rogativa a Dios porque hablaban de un mal, pero no se logró establecer más antecedentes; otra línea de investigación fue mediante la entrevista de Carmen Trangol, quien señaló que el 02 de enero de 2013 a las nueve de la noche ella perdió un animal y vio salir desde la casa de la Machi Linconao a Celestino Córdova y a otras personas, con baldes pequeños, la mujer siguió buscando el animal por el cerro Rahue y bajo un árbol estaban haciendo una rogativa, identificando a varias personas pero a ninguno de los acusados y escuchando a Celestino pedir que les fuera bien en lo que iban a realizar y que había que ir a quemar sin mirar atrás, durando esa ceremonia entre 15 a 20 minutos y que su cuñado Adan Quiñalaf vio varias personas la noche del 03 de enero de 2013, a Celestino y varias personas más y lo invitaron a “vengar la muerte de Matías Catrileo” y su cuñado fue y se quedó arriba del cerro Rahue mientras los demás iban a la Granja Lumahue, pudiendo ver el fuego que se produjo y los vio volver al rato después, lo que no contrastaba con el sitio del suceso, pues el trayecto descrito no calzaba con la evidencia y rastros del sitio del suceso; otra línea de investigación estaba relacionada con el trabajo de la BIPE que realizaba escuchas telefónicas, que correspondía una persona llamada Yocelyn Llanca, quien tomó contacto con un sujeto llamado José Peralino Huinca, quien le señaló que esa noche iban a derribar una antena ubicada en el Cerro Rahue por orden de la Machi Linconao porque le molestaba; esta información fue entregada al grupo comandado por el deponente y tenía puntos importantes, pues hacía mención al cerro Rahue, que había sido la ruta de escape del atentado a la granja Lumahue, que también se mencionaba a la Machi Linconao, cuyo domicilio ya había sido allanado el mismo día de los hechos; se investigó a José Peralino y en noviembre de 2013 se le citó a dependencias de la PDI, concurriendo el 08 de noviembre de 2013 y se le tomó declaración frente al testigo y al funcionario Guillermo Vilches, explicándole que se estaban investigando varios delitos de atentado en el sector y el homicidio del Fundo La Graja Lumahue, se le preguntó si él conocía a Francisca Linconao, respondiendo Peralino que él tenía un cargo de conciencia pero tenía mucho temor y quería entregar información pero si se garantizaba su protección; se llamó al Jefe de la Unidad Luis Saavedra quien, a su vez, llamó a la Fiscalía y, unos 20 minutos después, se apersonó en el Lugar el Fiscal Luis Arroyo; durante el tiempo que demoró en llegar el Fiscal, Peralino seguía hablando de su conciencia, que pedía ayuda y tenía miedo; al llegar el Fiscal Arroyo, Peralino le dijo que tenía información por el atentado a la Granja Lumahue pero tenía miedo por su integridad; el Fiscal le tomó declaración con reserva de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



identidad; esta declaración inicia señalando que el 03 de enero de 2013 es invitado por la Machi Linconao a su casa para participar en una reunión, llegando un sujeto de apellido Tralcal apodado el Alcalde, Sergio Tralcal, Segundo Tralcal, Aurelio, Sabino, Hernán y Sergio Catrilaf, un sujeto de apodo Piteo que vivía cerca de los Catrilaf, Luis Quidel, Pato Quidel, Celestino y un sujeto de apellido Córdova que habría estado preso por armas a principios de 2013 y otro sujeto de pelo largo contextura gruesa y barba, señalo que a la reunión llegaron en 3 camionetas viejas, agregó que la reunión empezó alrededor de las diez de la noche, que se habló de quemar la casa del viejo porque le pertenecía a ellos, que se habló de rodear la casa y quemarla, Sergio Tralcal dirigió la reunión y llevaba tres bidones de 20 litros blancos, la mayoría llevaba escopetas y armas cortas, el sujeto apodado El Alcalde dijo que llegarían en camionetas y las dejarían escondidas para arrancar a pie, la mayoría llevaba ropas normales y la Machi pasó ropas para hacer el atentado, y se habló de quemar la casa, y si alguien salía de la casa, se le dispararía; Peralino terminó diciendo que no supo más hasta el día siguiente que se enteró de la muerte del matrimonio; el Fiscal le pidió a Peralino que leyera su declaración, por si quería hacer algún cambio, él la leyó y la firmó y pidió no venir más pero el Fiscal no le pudo garantizar esto; Peralino insistió en que tenía miedo y el testigo y Vilches le entregaron sus números telefónicos y le pidieron su teléfono para estar en contacto con él por cualquier eventualidad; sus hermanos lo esperaban en el hall y se retiró el lugar; la declaración fue enviada en sobre sellado a la Fiscalía. Agregó que la información proporcionada por Peralino era nueva y veraz, muy convincente, era una nueva línea investigativa y se contrastó con el sitio del suceso y encajaba completamente con la evidencia que se tenía pues, en primer lugar, identificaron a las personas mencionada por Peralino, por ejemplo, el Alcalde era José Tralcal Coche y así con cada uno; las coincidencias eran: el sujeto Córdova que estuvo detenido por armas el 2013 era Arturo Córdova Tránsito y efectivamente estuvo detenido por dicha razón a principios de ese año, Carabineros allanó su domicilio además el 05 de enero; el modus operandi también encajaba, pues la afirmación que si alguien salía había que dispararle, coincidía con la evidencia balística que estaba alrededor de la puerta de acceso de la casa, otra coincidencia es que los rastros de huida son a pie, pero los rastros de acercamiento no son a pie, lo que encaja con la afirmación de que irían en camioneta; también Peralino habló de armas largas y cortas, encontrándose evidencia de municiones de ambos tipos de armas en el sitio del suceso; también coincide con lo dispuesto por el testigo Cayuman en cuanto a que vio dos grupos de sujetos que se separaron; el deponente agregó que el lenguaje no verbal de Peralino demostraba que también estaba bastante atemorizado.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Interrogado por los querellantes, refirió que esa noche, Carabineros, mediante sus comunicaciones radiales hicieron referencia a un segundo encapuchado encontrado en la zona del galpón, donde habría apuntado a uno de los funcionarios policiales.

Al contra examen, expresó que los panfletos fueron levantados con uso de guantes para no contaminar la evidencia, se hicieron pericias de huellas, encontrándose dos trozos útiles para ser comparados, pero no están identificadas las huellas; la última evidencia encontrada por carabineros en la diligencia de rastreo era una vainilla marca Fiochi, pero ninguna vainilla marca Fiochi fue encontrada en el sitio del suceso; en casa de la Machi se encontraron municiones y un arma, pero supo que la Machi fue absuelta por esa imputación en juicio oral; entre el hallazgo de la última vainilla en el cerro Rahue y la casa de la Machi hay aproximadamente un kilómetro, pudiendo transitarse en línea recta desde ese sector a la casa de la Machi; sólo presencié la primera declaración de José Peralino; ignora si los panfletos encontrados por Carabineros en casa de la Machi fueron o no sometidos a pericias; llegaron a Peralino en el contexto de la investigación por la muerte del Sargento Albornoz y, en esa investigación, Daniel Melinao fue acusado y absuelto en juicio oral; la BIPE Temuco tenía una escucha telefónica en esa investigación y esa escucha daba cuenta de una persona Yoselin Llanca que se comunica con Peralino el día 21 de mayo de 2013; en la declaración tomada a José Peralino no consta que él haya manifestado que tenía cargo de conciencia y tampoco que tenía miedo, ni por él ni por su familia, a pesar que se lo dijo a todos quienes estaban presentes en ese momento, pero se le leyó y se le preguntó si quería agregar algo más; en su declaración, Peralino mencionó a 15 o 16 personas y señaló que casi todos tenían armas de fuego y que una era escopeta y el resto eran armas cortas, pero no sabía si eran revólveres o pistolas. El deponente fue contrastado con la declaración prestada por José Peralino con fecha 08 de noviembre de 2013 en sede de investigación, en que señalaba que de las armas de fuego, una era una escopeta y las otras eran pistolas o revólveres. En la declaración prestada por Peralino éste señaló que la reunión en casa de la machi fue una parte en mapudungun y otra en español; Peralino sostuvo hablar mapudungun, pero no se comprobó dicha afirmación; Peralino señaló que el Alcalde dirigía la reunión, hablaron la Machi Linconao y un sujeto de apellido Tralcal; Peralino declaró en calidad de testigo, fue convocado por la Machi pero no sabía a lo que iba, sostuvo que seguramente la Machi lo invitó porque lo conocía, además Peralino nunca sostuvo haber participado de este acuerdo sobre ir a quemar la casa de las víctimas; no se preguntó a Peralino de qué forma se hizo la invitación a la reunión por parte de la Machi; Peralino se retiró en algún momento de la reunión, pero no señaló la hora; la evidencia balística y panfletos están solo en un sector de la

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



casa; después de tomar la declaración de Peralino, no se denunció a las personas que participaron en estos hechos, porque estaba presente un Fiscal del Ministerio Público, ignorando si se investigó a estas personas por un delito de conspiración; recibió instrucciones de investigar a las personas que mencionaba José Peralino, evacuando un informe a fines de 2013 o principios de 2014, donde se le solicitó establecer si el teléfono proporcionado por Peralino era posible ubicarlo bajo la cobertura de la antena cercana de la Granja Lumahue, además de buscar elementos que permitirán confirmar o descartar la participación de estas personas, pero a estas personas no se les detuvo durante el año 2014; Peralino no señaló la ruta de llegada al Fundo, sólo que irían en camioneta; el testigo afirmó que llegó al sitio del suceso alrededor de las 03:45 horas del 04 de enero; fue contrastado con la declaración prestada por él el 28 de marzo de 2013, en que no manifestó la hora de llegada; Claudio Corvalán es el Jefe de Unidad a quien se le entrega el sitio del suceso por parte de carabineros y ese funcionario es el que decide quienes ingresan y trabajan dentro del sitio del suceso, asignándole al testigo labores de ingreso y trabajo en los términos señalados por él; en el sitio del suceso se encontró un bidón con restos de parafina, pero en el amago de incendio en el vehículo se encontraron restos de gasolina, lo que infiere la utilización de un segundo contenedor; la Machi Francisca vive entre los caminos a Reñico y camino a Santa Margarita; Eliseo Catrilaf Romero no fue mencionado en la declaración de Peralino; en cuanto a un tal Piteo que vivía cerca de los Catrilaf, Peralino no informa más características de este sujeto; hasta el mes de diciembre de 2013 no se realizó ninguna diligencia de reconocimiento fotográfico por parte de José Peralino para identificar a las personas que mencionó en su declaración; no detectaron rastros de huida en dirección al fundo Santa Margarita y tampoco al sector Reñico; se descartó que las armas y municiones encontradas en el domicilio de Carlos Hueirao tengan vinculación con aquellas encontradas en el sitio del suceso; el deponente no participó en la toma de declaración de ninguno de los imputados mencionados por Peralino; el número telefónico entregado por Peralino, el día de su declaración, resultó ser falso; el 31 de diciembre de 2013 el testigo llamó por teléfono a José Peralino, al número telefónico que usaba para comunicarse con doña Yocelyn, momento en que Peralino le dijo haber inventado el número de teléfono que les dio aquella vez por miedo; José Peralino mencionó a un Machi de nombre Celestino y no habló de trago o alcohol ni tampoco de alicates, napoleones, ni linternas; desde la última evidencia de huella en el rastreo hasta la antena del cerro Rahue hay unos 200 a 400 metros.

3) LUIS ALEJANDRO ESPINOZA GONZÁLEZ, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien señaló haber formado parte del procedimiento efectuado el 04 de enero de 2013 y que corresponde a un hecho que se investigó por un incendio. El declarante refirió que se

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



desempeñaba en la Brigada de Homicidio de Temuco; esa madrugada estaba como Jefe de turno y fue informado de un delito de incendio en que los moradores del inmueble se encontraban desaparecidos. Formaron un equipo y se dirigieron al lugar, ubicado en el Fundo La Granja Lumahue de la comuna de Vilcún; llegaron alrededor de las 04:45 horas y el inmueble todavía estaba en llamas; también estaba Bomberos y la BIPE (Brigada de Investigaciones Policiales). Se le informó que los moradores, una pareja de ancianos, podrían estar en el interior del inmueble. Se le informó que había unas evidencias resguardadas que tenían peligro de alteración por el trabajo de Bomberos; correspondían a 8 trozos de papel escrito con plumón negro, dibujos y letras manuscritas y hacían alusión al tema mapuche y a Matías Catrileo; levantaron esta evidencia y dos municiones de escopeta calibre 12, una percutada y la otra sin utilizar. Hablaron con Bomberos a cargo, para que les dieran el pase de ingreso al sitio del suceso. Ingresaron al inmueble por el costado oriente; había un ventanal y avanzaron; se encontraron con dos cuerpos con una separación de unos dos metros entre ambos, carbonizados, con ausencia de cráneo, ausencia de extremidades, pero pudieron identificar que uno era de sexo femenino, que se encontraba sobre los restos de un colchón, pues se apreciaban los restos de resorte del mismo; el otro cuerpo era de sexo masculino; ambos cuerpos fueron levantados por el servicio médico legal. Se encontraron evidencias balísticas en un punto medio entre ambos cuerpos, pero más cercano al de sexo masculino, encontrándose un cañón de un rifle calibre 22 marca Anschutz; a unos 20 centímetros de la cabeza del cuerpo de sexo masculino se encontró una pistola marca Browning con un cargador puesto y un segundo cargador; además se fijó una chapa que se encontraba con su mecanismo de cerradura cerrada. Una vez con luz de día siguieron trabajando por el costado poniente, donde se producía un pasillo exterior desde la bodega hasta la cocina de la edificación; se levantaron 7 vainillas marca CBC calibre 9 milímetros y tres cartuchos completos marca CBC que no estaban utilizados; también levantaron un taco plástico, que corresponde a un elemento que compone una munición de escopeta y es el que contiene los perdigones; a unos 10 metros por el costado nor poniente, se encontraba estacionado un vehículo Subaru Forester blanco, con la puerta del piloto abierta y, en el suelo, al costado de la puerta, se encontraba un fósforo utilizado y, sobre el asiento del piloto, se encontraba otro fosforo utilizado, también en el suelo se encontró una llave plana; la parte interior del forro de la puerta estaba derretido por aplicación de una fuente calórica cercana, al igual que el parachoques trasero y se percibía olor a gasolina dentro del vehículo. Se encontró en una bajada de agua, en el mismo costado, un orificio producido por una munición deformada de 9 milímetros, la que

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



también fue levantada. Se hicieron pericias fotográficas, planimétricas, balística y química; esta última señaló que el foco de inicio del incendio correspondía a la cocina del inmueble.

Con la declaración de este testigo se incorporaron las **siguientes evidencias materiales**, que el testigo reconoció y describió:

1) 08 (ocho) Trozos de Papel color Blanco, escritos con plumón color negro con consignas, y correspondiente cadena de custodia. Los papeles dicen: “Contra el colonialismo chileno resiste mapuche”; “fuera latif huinca del territorio mapuche” y dibujo de un kultrun; “recordando a Matías Catrileo el pueblo mapuche resiste”; “Matías Catrileo el pueblo mapuche resiste”; “Contra el capitalismo huinca y con el ejemplo de Catrileo Wal mapu resiste”; “fuera el latifundio huinca del territorio mapuche”; “con el ejemplo de Catrileo nación mapuche resiste”; “Fuera el latifundio de la tierra mapuche Catrileo renace”.

2) Un panfleto incompleto ilegible, y correspondiente cadena de custodia, en que se aprecian palabras incompletas e ilegibles, y parte de un dibujo de un kultrun.

3) 07 (siete) vainillas percutadas calibre 9 x 19 mm.; tres cartuchos calibre 9 x 19 mm.; un taco plástico calibre 12., y correspondiente cadena de custodia.

4) Un proyectil balístico deformado, y correspondiente cadena de custodia, que corresponde a aquel encontrado en el interior de la bajada de agua ubicada afuera de la cocina.

5) Un cartucho de escopeta, calibre 12, color rojo, sin percutar; y un cartucho, calibre 12, color rojo percutido, y correspondiente cadena de custodia.

6) Una pistola marca FN Browning, calibre 7,65 mm, serie 79U63659, con un cargador insertado, dañados por acción del fuego, y un cargador reventado, y correspondiente cadena de custodia.

7) Un cañón de rifle, calibre 22, marca Anschutz, serie 1401060, 60,6 cm. de largo, y correspondiente cadena de custodia.

El testigo agregó que, de la ubicación de los cuerpos, particularmente el de sexo femenino que se encontraba sobre unos resortes, es posible concluir que los cuerpos estaban en el dormitorio, siendo informados que dicha dependencia estaba en el segundo piso, y por acción del fuego “cayeron” al primer piso, quedando finalmente en el lugar donde fueron encontrados y fijados fotográficamente. Adicionó que el sitio del suceso era de tipo cerrado y con características complejas, por lo que solicitó al Fiscal autorización para resguardarlo para que se trabajara por varios días, aproximadamente entre dos a tres semanas, realizándose diligencias como remoción de los escombros del domicilio; posteriormente, metro a metro se fue “arnereando” y buscando evidencias de interés criminalístico o balístico; posteriormente, trabajaron el perímetro del inmueble, paredes y el terreno donde se encontraba la vivienda,



agregando que entre las evidencias, fue hallado un **bidón plástico de color blanco**. Esta última evidencia fue reconocida por el deponente al serle exhibido por el Fiscal, con su respectiva cadena de custodia, aclarando que dicha evidencia fue recogida el día 08 de enero de 2013, es decir, durante los días posteriores en que se trabajó el sitio del suceso. Afirmó que la cerradura, encontrada entre los escombros del sitio del suceso, permite concluir que la misma estaba con llave.

Interrogado por los querellantes, refirió que el llamado informándole que debía concurrir al sitio del suceso, fue recibido a las 03:15 de la mañana, momento en que armaron el equipo, solicitando los peritos a Lacrim, químico, balístico, fotos, planos y huellas. En cuanto a los papeles alusivos a la causa mapuche y a Matías Catrileo, fueron levantados porque hacían referencia a alguna identidad, pues Matías Catrileo era un comunero, lo que podía explicar la razón del hecho; en cuanto a la escritura de los panfletos levantados, la mayoría tenía iguales características, eran manuscritos, con similar plumón y similares leyendas. La munición calibre 12 corresponde a una escopeta, de arma larga; la munición de 9 milímetros se trata de una munición de guerra que puede ser utilizada en un arma corta, como pistola, o en un arma larga, como sub ametralladora.

Contra interrogado, manifestó que la instrucción para que se levantara el bidón fue dada por él; en el levantamiento de evidencia es parte del procedimiento usar guantes para el trabajo en el sitio del suceso; no recuerda si se hizo rescate de huellas; a los panfletos no se les hizo trabajo de huellas en el lugar, pues se levantaron y fueron remitidos al laboratorio; una vez en el laboratorio, desconoce los trabajos y resultados realizados; había varios funcionarios de bomberos, aproximadamente diez, recuerda al menos un carro de bombero, también había carabineros pero desconoce el número, no recuerda carros policiales de carabineros. Reconoció que, en la cadena de custodia del proyectil deformado, no se registra la hora de levantamiento de dicha evidencia; lo mismo ocurre con las vainillas percutadas y los cartuchos calibre 9x19 mm.; y lo mismo respecto de los ocho panfletos, los que además, tampoco consignan el lugar exacto del levantamiento; el bidón fue levantado porque, al manipularlo, tenía olor a combustible por lo que se efectuó pericia química, a fin de determinar que tipo de sustancia contenía. El testigo fue contrastado con su declaración prestada en Fiscalía el 28 de febrero de 2013, en que señalaba que se había entrevistado con la BIPE quien había levantado evidencia y se la mostraron; agregó que esa declaración prestada en sede de investigación no existe nombrada la palabra bidón, pues no se hizo un detalle de las evidencias levantadas, sino que se mencionaron genéricamente. También fue contrastado con la declaración prestada por él el día 16 de noviembre de 2015, en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



que ratifica su declaración anterior y señala que no tiene nada más que agregar; agregó que no le pidió al perito planimétrico fijar el bidón blanco; una cerradura fue encontrada en los restos de la cocina y no estaba con sus mecanismos cerrados; no fue él quien manipuló el bidón y desconoce si lo hizo algún funcionario de su equipo en el sitio del suceso, sólo recuerda que percibieron su olor y haberlo remitido al LACRIM; no encontró vainillas ni casquillos dentro de la casa; no recuerda cuales evidencias fueron enviadas a peritajes de huellas y cuáles no, atendido el tiempo transcurrido; el balde de color blanco que aparece fijado durante la madrugada, en el pasillo externo, horas después, en una nueva fotografía, no aparece, manifestando el testigo no haber ordenado que se retirara. Interrogado por el Tribunal, manifestó que el bidón blanco era de cinco litros; no recuerda los detalles de sus declaraciones policiales; el informe policial N° 3 elaborado por él solo se refiere a la evidencia levantada el día 04 de enero de 2013.

4) **NAHISLA ANDREA VARGAS SANDOVAL**, oficial de la Policía de Investigaciones PDI, quien manifestó llevar 17 años en la PDI, habiéndose desempeñado en la Brigada de delitos sexuales, en la BRIDEC Temuco y en la BIPE Temuco. Le tocó analizar la prueba de descargo presentada por la defensa de Luis Tralcal Quidel. El imputado no prestó declaración, pero sí lo hizo su pareja Lissette Melillan Mardones, relatando el supuesto recorrido realizado por ellos dos el 03 de enero de 2013, tomando la micro en dirección a Temuco, se bajaron en un paradero en calle Balmaceda con Bulnes, se dirigieron al Banco Estado, luego al bar Resto Bar La Vida, estuvieron en el segundo piso y luego caminaron hacia el Banco Estado y finalmente al Motel Carriot, donde estuvieron hasta el día siguiente a las 09:00 de la mañana, cuando Luis enciende la radio del teléfono y le dice que se vayan porque había escuchado en las noticias sobre el ataque al fundo de los Luchsinger. En ese momento, la mujer señaló tomar las dos boletas del Motel y Restobar la Vida y los dos voucher del Banco Estado y los guardó en un libro que estuvo leyendo; salieron del Motel, tomaron un café y se fueron. Se le consultó si se había encontrado con alguien, señalando la mujer que en el resto Bar estaba una periodista, Bernardita, Rapimám, José Luis y una niña que era la dueña de una academia de títeres, sin dar mayores antecedentes respecto de estas personas. Se le preguntó si ella acostumbraba guardar las boletas de lo que consumía y ella dijo que no. La defensa de este acusado entregó los dos voucher del Banco Estado, uno de ellos tenía fecha 03 de enero de 2013 a las 22:12 con giro de \$10.000 y el otro de 04 de enero de 2013 realizado a las 00:42 horas por \$25.000; además entregaron la boleta del Resto Bar la Vida de fecha 03 de enero de 2013 y la boleta del Hotel Carriot de fecha 03 de enero de 2013. Concurrieron al Banco Estado sucursal Claro Solar y hablaron con el agente, quien señaló que la cuenta Rut que registraba el voucher pertenecía a doña Lissette Melillan Mardones y no había cámaras de seguridad, pues habían transcurrido tres

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



años de esa fecha. Llamó la atención de los investigadores el estado de conservación de la boleta del Resto Bar La Vida, pues no estaba rota y además se consultó al Servicio de Impuestos Internos por la boleta y esta institución informó que la boleta que debe estar en poder del cliente debe decir “copia cliente” y se adjuntó un expediente infraccional y una boleta –proveniente de la misma imprenta- como ejemplo; al comparar la boleta del expediente con aquella presentada por la defensa de Tralcal Quidel, en esta última no aparecía la escritura “copia cliente”, aunque eran de la misma imprenta. Asimismo, se investigó en el Servicio de Impuestos Internos que una de las socias de la Sociedad dueña del Resto Bar La Vida era Karina Riquelme Viveros, quien figura como abogada defensora de otro acusado en la presente causa. No había cámaras ni testigos que hubiesen visto a Luis Tralcal Quidel en estos lugares en aquella fecha; además el Servicio de Impuestos Internos señaló claramente que la copia que debe mantener el cliente debe decir “copia cliente”. Con la boleta del Motel, se entrevistó a doña Gladys Castel Villagra, propietaria hace 20 años, en el año 2013 tuvo a dos empleadas en forma permanente trabajando con ella y se encargaban de recibir al cliente y entregarle la boleta respectiva; señaló además no haber sido víctima de hurto o robo de boletas o talonarios de boletas, señalando que había una persona que se encargaba de retirar los listados de clientes o pasajeros y entregarlos a la PDI, departamento de extranjería, de acuerdo a la Ley de Extranjería; se entrevistó a las empleadas, quienes señalaron haber estado trabajando el 2013 en el Motel y registrar a cada persona que llegaba y el listado lo entregaban cada día a la Persona de la PDI que pasaba a retirarlo; se entrevistó a la persona encargada de crear el registro de pasajeros y llevarlo a Extranjería, Tomás Riveros Moore, quien señaló que realiza esta actividad desde hace unos 15 años, y tiene un cuaderno donde anota el día mes y año en que realiza el retiro y lo entrega a extranjería y el funcionario de turno lo retira y timbra la recepción. El Servicio de Impuestos Internos informó que la boleta del cliente debe decir “copia cliente” y se les remitió un expediente infraccional del referido Motel para comparar, advirtiendo que la copia entregada por la defensa de este acusado no tenía esta leyenda. El departamento de extranjería adjuntó 20 hojas del mes de enero de 2013, una hoja del 26 de diciembre de 2015 y una hoja del 01 de enero de 2016, todas correspondientes al listado de pasajeros del Motel; todas las hojas fueron revisadas una a una y en ninguna fue registrado Luis Tralcal o su pareja. Requirieron los talonarios y libros de pasajeros, pero no encontraron el talonario 9 que correspondía a las boletas del Hotel Carriot de fecha 03 y 04 de enero de 2013, se levantaron los talonarios 8 y 10 y se remitieron a la Fiscalía; la dueña manifestó no haber sido objeto de robo o hurto nunca e hizo la denuncia respectiva. Según los

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 67 -

dichos de Lissette, ellos habrían ingresado al Motel el 04 de enero de 2013, pero la boleta del Motel que fue presentada por esa defensa, registra fecha de 03 de enero del mismo año.

A través de la declaración de esta deponente, se incorporó la **siguiente prueba material**, la que fue reconocida por ella como aquellos elementos a que hizo referencia en su declaración:

1) Boleta N° 013616, de fecha 03 de enero de 2013, extendida por el RESTOBAR “LA VIDA”, con su correspondiente cadena de custodia.

2) Dos expedientes Infracionales, ROL 4092011821-14 y ROL N° 5092011766-15, correspondientes al contribuyente CLAUDIO SANDOVAL Y COMPAÑÍA, con sus respectivas cadenas de custodia.

3) Boleta N° 121434, de fecha 03 de enero de 2013, extendida por el MOTEL CARRIOT, con su correspondiente cadena de custodia.

4) Un Expediente Infracional Rol 5092011895-156, correspondiente a la contribuyente GLADYS CASTELL VILLAGRA, con su respectiva cadena de custodia.

5) Veinte hojas en original, del Libro de Registro de Pasajeros del Motel Carriot, correspondientes al mes de enero de 2013, con sus respectivas cadenas de custodia y evidencia.

Interrogada por los querellantes, expresó que las boletas fueron entregadas por la defensa en una audiencia, y se hicieron llegar a la Fiscalía el 30 de mayo de 2016, pero el equipo del que ella formó parte comenzó a trabajar con fotocopias de las mismas el 17 de mayo de 2016; desconoce si en el Motel Carriot habrá desaparecido otro talonario que aquel correspondiente al N° 9, que es el que corresponde a la boleta presentada por la defensa de Luis Tralcal; la boleta, según su número, correspondía al talonario extraviado.

Al contra examen, precisó que las dos dueñas del Motel manifestaron no haber sufrido robos o hurtos y que las trabajadoras del Motel señalaron que a la Señora Gladys no le gustaba dar boleta porque aumentaba el pago de impuestos; también se entrevistó a la trabajadora Sara Ormeño quien habló de otros pagos que efectuaban los clientes, por tragos, y que tampoco se daba boletas por ello; no recuerda haber leído declaraciones posteriores de Gladys Castell prestadas en Fiscalía por supuestos extravíos de otros talonarios; el departamento de extranjería informó que, si no se contaba con los listados de pasajeros de la fecha solicitada, era porque los mismos habían sido eliminados; los dueños del bar La Vida acompañaron los talonarios originales, pero no hizo comparación del mismo con la boleta entregada por la defensa de este acusado; tampoco llamó a las imprentas para consultar; el día 08 de junio de 2016 se hizo un allanamiento en el Motel, se detuvo a las recepcionistas y un equipo de reacción quedó a cargo del sitio del suceso por alrededor de una hora, encontrándose la oficina de resguardo de talonarios muy cerca de la recepción; posteriormente, el 15 de junio de 2016 la dueña del Motel



hizo denuncia por extravió de otros 3 talonarios; durante ese período la dueña del Motel manifestó que en el año 2013 trabajaban de noche dos recepcionistas, a quienes no se entrevistó porque sólo tenían sus nombres y apellidos, careciendo de otros antecedentes; la única persona que trabajaba de noche y que fue entrevistada fue María Cecilia Arroyo.

5) GUILLERMO TOMAS VILCHES SALDIVIA, Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, quien expresó tener 18 años de experiencia en la institución, desempeñándose en la BRIDEC Metropolitana y, después, BRIDEC Temuco, BIPE Temuco; sus calificaciones siempre han sido de mérito, lista uno. La madrugada del 04 de enero de 2013 y a petición del Fiscal de turno, como integrante de la BIPE Temuco, se les pidió concurrir a un sitio del suceso en el Sector La Granja Lumahue en la Comuna de Vilcún. El equipo estaba a cargo de Comisario Ricardo Villegas, también había diversos peritos de la PDI. Al llegar al lugar, constataron que había un incendio en pleno desarrollo; el Oficial a cargo del equipo, Comisario Villegas, efectuó las primera diligencias en el lugar, una vez extinguido el fuego y terminado el trabajo de bomberos. El lugar estaba custodiado por Carabineros. Los antecedentes preliminares daban cuenta que al interior del inmueble podrían estar el matrimonio de don Werner Luchsinger y doña Vivian Mackay y, cuando se descubren sus cuerpos, el sitio del suceso fue entregado a la Brigada de Homicidios. El testigo verificó antecedentes relacionados con el área perimetral del sitio del suceso; transcurrida la madrugada supieron que se había detenido a una persona de sexo masculino que, posteriormente, se identificó como Celestino Córdova. A raíz de lo anterior, diligenciaron una orden de entrada y registro en el domicilio de esta persona. Además, en un potrero perteneciente al mismo fundo La Granja Lumahue, había un señor que efectuaba labores agrícolas de regadío en una plantación de papas, quien habría estado en el lugar al momento de los hechos, decretándose también la orden de entrada y registro en su domicilio, en la que también participó el declarante. Posteriormente, le correspondió trabajar en diversas líneas de investigación que surgieron. La primera tiene que ver con antecedentes aportados Carmen Trangol, quien refirió que un día antes del atentado observó gente que se reunió a hacer una rogativa en el cerro Rahue y que venían de casa de la Machi Linconao, reconociendo la mujer a Celestino Córdova, aportando además antecedentes recabados de parte de un familiar llamado Adan Quiñalaf; en virtud de estos antecedentes se diligenciaron ordenes de entrada y registro de los sujetos mencionados por estas personas, pero no se encontraron elementos provenientes de este delito. Otra línea de investigación tenía que ver con la obtención de la información proporcionada por las celdas de las antenas de telefonía celular que cubrían el sitio del suceso y sus inmediaciones, detectándose un teléfono cercano al sitio del suceso en horas coetáneas,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 69 -

entrevistándose al matrimonio dueño del teléfono, quienes negaron haber efectuado tales comunicaciones. Otra línea de investigación tiene que ver con antecedentes proporcionados por diversas personas, que sostenían que en el sector Quilaco había una persona enferma en tratamiento con una Machi de Chol Chol, porque tenía cargo de conciencia por haber participado en este hecho, lo que se verificó mediante la autorización judicial para grabar una conversación entre presentes, padre e hijo, pero no aportaron ningún antecedente relevante para la investigación. Otra línea de investigación se refiere a José Ortiz Arévalo, quien sostuvo haber trasladado al Machi Celestino esa noche en una camioneta Chevrolet color blanco que estaba en su domicilio, realizándose diligencias que establecieron que Arévalo no sabía conducir a la fecha de los hechos, que la camioneta era de propiedad del vecino de esta persona y estaba en malas condiciones mecánicas. Otra línea investigativa, tiene que ver con una investigación llevada por la BIPE Temuco por la muerte del Sargento Albornoz, se generó una información a través de una interceptación telefónica de una mujer llamada Yoselyn Llanca Llanca, quien mantenía una relación con un sujeto involucrado en este hecho; el 21 de mayo de 2013, esta mujer llama por teléfono tres veces a un sujeto llamado José Manuel Peralino Huinca, su pareja, conversaciones dan cuenta que Peralino le señala que ese día debía ir a la casa de la Machi porque debían botar una antena donde ella vivía en cerro Rahue, porque la Machi no quería antenas en el lugar. Estos antecedentes fueron relevantes, porque daban cuenta de un sujeto que mantenía una relación con Francisca Linconao, cuyo domicilio había sido allanado el día posterior al atentado, siguiendo los rastros que llegaban hasta ese lugar, además se mencionaba el cerro Rahue, que también era relevante, pues ese lugar fue utilizado para escapar del atentado. El equipo investigativo decidió generar una entrevista en calidad de testigo con José Peralino, que se verificó el día 08 de noviembre de 2013 a las 13:00 horas; el deponente junto con el Comisario Villegas se entrevistaron con Peralino y le preguntaron cuál era su relación con Francisca Linconao y si tenía conocimiento de hechos de violencia ocurridos en el sector, ello por la afirmación que hizo por teléfono Peralino con que irían a derribar una antena y también se le preguntó por atentados a los Fundos cercanos; Peralino se sentía muy apesadumbrado, complicado y espontáneamente refiere que tiene antecedentes que aportar respecto de lo ocurrido al matrimonio Luchsinger Mackay, pero que tiene miedo que puedan tomar represalias contra él y su familia, por lo que se comunicaron con la Fiscalía y se apersonó en lugar el Fiscal Luis Arroyo unos 10 o 12 minutos después; el Fiscal conversó con Peralino, quien afirmó tener antecedentes de lo ocurrido con el matrimonio Luchsinger Mackay pero pidió que su identidad no apareciera, el Fiscal ofreció tomarle entrevista en calidad de testigo y reservar su identidad, Peralino estuvo de acuerdo y pidió no tener nada más que ver con esta investigación, cuestión que el Fiscal señaló no poder

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



garantizar; Peralino prestó declaración y dijo que el 03 de enero de 2013 alrededor de las ocho de la tarde fue al domicilio de Francisca Linconao porque días antes había sido invitado por la Machi Linconao a una reunión, a quien conoce hace tiempo y seguramente por eso lo invitó, agregando que a la reunión llegaron: Alcalde de apellido Tralcal, Sergio Tralcal del fundo Santa Margarita, cuatro personas de apellido Catrilaf (Aurelio, Sabino, Sergio, y Hernán), quienes viven en la comunidad Catrilaf, Pato Quidel, un tal Piteo que vive cerca de los Catrilaf, Luis Quidel que vive cerca de la escuela Tres Cerros, Segundo Tralcal, familiar del Alcalde, un Machi Córdova y un sujeto de apellido Córdova que a principios del año 2013 había estado preso por arma que después había quedado en libertad y a un sujeto de pelo largo, contextura gruesa y barba. A esa reunión llegaron tres camionetas viejas; Peralino dijo que en la reunión se habló de recuperar las tierras del gringo Luchsinger y que Sergio Tralcal dijo que había que atacar la casa, rodearla, prenderle fuego y luego arrancar, que había tres bidones blancos de 20 litros, la Machi dijo que ella pasaría ropa para atacar el fundo, el Alcalde señaló que al lugar irían en las camionetas, las que quedarían escondidas en un lugar cercano para luego arrancar, agregando que se pasaron armas, una escopeta y otras armas chicas y que las instrucciones eran que si alguien salía de la casa había que dispararle, finalmente dijo que se habló tanto en mapudungun como en español. Peralino terminó su declaración ante el Fiscal, el Fiscal se la leyó desde el computador y le consultó si estaba bien el testimonio, Peralino dijo que sí pero pidió reserva de su nombre a lo que el Fiscal accedió, la declaración se imprime y se le pasa a Peralino quien la lee y la firma. Una vez terminada la declaración, Peralino se fue. Posteriormente, al analizar los antecedentes expuestos por Peralino, concluyen que la versión es veraz, pues coincide con los antecedentes recopilados del sitio del suceso la madrugada de los hechos, pues dan cuenta de que en el sitio del suceso hubo acelerantes o combustibles, se encontró además un bidón con acelerante, además se encontró evidencia balística que corresponde a escopeta y armas cortas, lo que estaba directamente relacionada con las armas señaladas por Peralino en su declaración. Al día siguiente, la declaración de Peralino es remitida a la Fiscalía mediante oficio reservado y la Fiscalía instruye realizar diversas diligencias, para lograr la identificación de las personas que se mencionan en tal declaración. Se hicieron consultas en bases de datos de la PDI, Fiscalía, CONADI y, a fines de diciembre de 2013, se logró identificar a la mayoría de estas personas. La primera o segunda semana de enero de 2014 estaban casi todos individualizados, a excepción del sujeto de pelo largo y barba. Una vez identificados los sujetos, se procedió a recabar los números telefónicos de estas personas, que utilizaban a esa fecha y a la fecha del atentado, solicitándose autorización judicial para interceptación y monitoreo telefónico, además de obtener los tráficos



telefónicos a la fecha de los atentados. Entre el año 2014 y 2015 se realizaron diversas diligencias de entrevista a diferentes testigos, recopilación de información, consultas a diversas entidades públicas y privadas, respecto de todas las líneas investigativas. El Comisario Villegas trató de llamar varias veces a Peralino, al número que él le había dejado, pero no pudo, así que lo llamó al número con el que se comunicaba con Yoselyn Llanca, y al contestar, Peralino dijo que había dado un numero falso porque no quería seguir involucrado en esto. En febrero de 2015 la Fiscalía dio instrucción para citar y volver a entrevistar a Peralino, y no fue posible ubicarlo en esa época. Posteriormente, en el mes de agosto de 2015 se generó una nueva instrucción particular para ubicar a Peralino y citarlo. En octubre de ese año, el testigo transitaba en vehículo con el Comisario Leiro por el sector Tres Cerros de Padre las Casas cuando se encontraron con Peralino quien andaba en bicicleta, detuvieron la marcha y le consultaron a Peralino donde había estado, señalando que había estado en el Norte y que había pasado momentos muy difíciles, que sentía mucho miedo a que alguien supiera lo que él había declarado, miedo a la Machi Linconao y a Sergio Tralcal, dijo “ustedes no saben cómo son ellos”; no lo citaron y sólo se abocaron a conversar con él y acercarse nuevamente, y luego se despidieron. Semanas posteriores, el equipo investigativo concurrió a su domicilio a fin de citarlo, pues la idea era verificar si los antecedentes proporcionados en su primera declaración se mantenían o existían cambios relevantes después de tanto tiempo. El 23 de octubre de 2015 alrededor de las 12:00 llegó Peralino a la unidad policial junto a su hermano, conversaron con él, le preguntaron por su ausencia de tanto tiempo, señalando que había estado trabajando fuera y se notaba muy complicado, señalando que lo había pasado muy mal, que se había tratado de matar pues su cargo de conciencia no le daba más, que si alguien sabía lo que había declarado lo iban a matar y que tenía más antecedentes para aportar por lo ocurrido con el matrimonio Luchsinger Mackay; el testigo y el Comisario Leiro le propusieron a Peralino que proporcionara los antecedente al Fiscal y él accedió, reiterando que no aguantaba más; se tomó contacto con el Fiscal Chiffelle, quien llegó en 10 minutos, acompañado del Fiscal Luis Arroyo; frente a los Fiscales Peralino pidió protección, momento en que ambos Fiscales pidieron al testigo y su colega que salieran, para conversar a solas con Peralino, pasados 5 a 10 minutos, salió el Fiscal Arroyo y los hizo ingresar, señalándoles que Peralino prestará declaración en calidad de imputados y que el deponente y el Comisario Leiro serían testigos de la diligencia; el propio Fiscal Chiffelle comienza a consignar los antecedentes que el propio Peralino señaló y en los mismo términos que refiere el imputado, exponiéndole de manera detallada los derechos que le asisten en calidad de imputado y haciendo referencias a los artículos pertinentes y que tiene derecho a un abogado, señalando Peralino que quiere declarar pero pide protección, porque algo le puede pasar;

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Peralino señaló que él había declarado antes en esta causa, agregó que el 03 de enero concurrió en la tarde a una reunión en la casa de la Machi Linconao, pues fue invitado por ella, reunión que comenzó alrededor de las diez de la noche, menciona al Alcalde de apellido Tralcal, quien tomó la palabra y dijo que había que quemar la casa de Werner Luchsinger, se fueron pasando armas, escopetas y pistolas y revolver, que en el lugar habían tres bidones con combustible que debía ser llevados para quemar la casa y que habían hondas y boleadoras; luego Peralino señaló que esto no lo había dicho antes, pero por cargo de conciencia no aguantaba más y dijo “yo no quería que los viejitos murieran”, señalando que desde ese lugar se fueron todos a atacar la casa de los gringos, arriba de las tres camionetas, eran 10 personas en cada camioneta; se fueron por el camino de General López hasta el Fundo Traipo y doblaron a la derecha y, antes de llegar al puente se pasaron capuchas y pasamontañas, avanzando hasta llegar una curva y, antes de llegar al portón de la entrada al Fundo La Granja Lumahue se bajaron e ingresaron pasando por los cercos y las ordenes las daba el Alcalde, se repartieron las armas largas que llevaba el Alcalde, Sergio Tralcal y el sujeto de pelo largo, mientras que las armas chicas las llevaba el Pato Quidel y el Piteo Catrilaf, dice que vio luz en el segundo piso de la casa, agregó que en dos grupos llegarían a la casa, uno lo haría por el sector de las ventanas, donde estaba la Machi, el propio Peralino, Hernán Catrilaf y José Córdova Transito, mientras que el otro grupo atacaría por el sector de la cocina, entre quienes iban el Alcalde, José Tralcal, Piteo Catrilaf, Pato Quidel, Luis Quidel, Segundo Tralcal, el sujeto de pelo largo y Aurelio Catrilaf, Sabino Catrilaf; en ese momento los que atacaron por la cocina comenzaron a disparar hacia las ventanas y desde el segundo piso el gringo disparó desde arriba hacia abajo y todos los que atacaron la cocina echaron la puerta abajo a patadas e ingresaron a la casa por ese lugar; se escuchó que disparaban como locos y los mismos que entraron a la casa prendieron fuego en su interior con los gringos adentro y salieron con Celestino herido por la cocina y arrancaron por los potreros hacia el cerro Rahue, quienes son los que debieron cortar los alambres y al machi Celestino lo dejaron botado, que el Alcalde al salir de la casa intentó quemar el vehículo, al lugar también llevaron panfletos que entregó la Machi a Hernán Catrilaf, a Piteo Catrilaf y al Pato Quidel para tirarlos en el lugar; posteriormente, Peralino dijo que él y otros se fueron en las camionetas por el camino tres Cerros se bajaron antes de llegar a la casa de la Machi, y le entregaron las ropas al sujeto de pelo largo para que las quemara y cada uno se fue, del resto de los sujetos que huyeron por los potreros no supo más. Peralino dijo que no habló antes porque tenía miedo, ofreciéndose a hacer un reconocimiento fotográfico de estas personas. Una vez terminada su declaración, el Fiscal Chiffelle se la leyó en voz alta. Peralino dijo que estaba bien, se imprimió y se le entregó a



Peralino, quien la leyó y la firmó. Posteriormente y conforme a lo señalado el propio Peralino, el propio Fiscal Chiffelle dispuso que se efectuara el reconocimiento fotográfico, pero la diligencia debía ser realizada por otros funcionarios policiales y es ese Fiscal quien coordina personalmente esta diligencia, la que fue realizada por los Sub Comisarios Grimaldi y Meliñir ese mismo día. En ese intertanto, Peralino repitió que no quería que nadie supiera de esto, ni siquiera sus familiares y pidió que le dijeran a su hermano una justificación distinta por la citación al cuartel y el tiempo transcurrido, razón por la que el testigo escribió, en una agenda particular, un documento que señalaba que Peralino estaba en el cuartel por un supuesto problema que había tenido en el camino a Collipulli. Se ofrecieron para ir a dejar a Peralino a su casa, él aceptó, pero su hermano no quería y estaba muy enojado, finalmente lo fueron a dejar al sector de Tres Cerros, cerca del Fundo Santa Margarita. Una vez concluida esta diligencia, emanó una orden de investigar del Ministerio Público para verificar los antecedentes proporcionados por Peralino con el trabajo del sitio del suceso y las entrevistas y empadronamientos de los testigos ya hechos en la investigación. Se pudo constatar que la hora de inicio de la reunión en casa de la machi está relacionada con la hora en que se estableció que salió Celestino Córdova de su domicilio esa noche, según dichos de sus dos parejas, Tatiana Córdova y Luisa Marilef; en la misma reunión se da cuenta de la existencia de tres bidones blancos, encontrándose un bidón color blanco que no es de la familia Luchsinger y que mantiene kerosene, además en el auto se encontró sobre el asiento una sustancia que arrojó como resultado gasolina, que fue intentado quemar por el Alcalde, quien según la investigación, era José Tralcal Coche, lo que demuestra la existencia de un segundo contendedor de acelerante; además en la reunión se habló de la existencia de escopetas y armas cortas, lo que coincide con la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso y en la ruta de escape rastreada por LABOCAR, lo que coincide con lo declarado por Carabineros que detuvieron a Celestino Córdova, aun dentro del predio de Werner Luchsinger y se encuentran con un sujeto de ropa oscura, gorro pasamontañas y una escopeta en sus manos apuntando a dicho personal; en cuanto a los vehículos que estaban en la reunión ,ellos son una camioneta color rojo doble cabina, la que según diligencias preliminares se constató que la pareja de José Tralcal Coche, El Alcalde, mantiene un vehículo de similares características; en relación con el traslado que efectuaron los sujetos para dirigirse hasta el sitio del suceso, se efectuaron las fijaciones fotográficas, planimétricas y audiovisuales, que coinciden con el relato de Peralino, pues existe la plantación de Arándanos, el puente del que habla, la curva que mencionó y el puente de acceso y alambrada de la Granja Lumahue, por donde pasaron, no existiendo evidencia o rastro que de cuenta que los sujetos que realizaron este ataque, lo pudiesen hacer sino trasladándose en los vehículos señalados; también Peralino dijo que escuchó

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



ladrar perros, al parecer dos, lo que coincide con lo afirmado por Jorge Luchsinger hijos de las víctimas, quien refirió que tenían dos perros en el fundo; en cuanto al ataque propiamente tal, Peralino dijo que había dos grupos, uno por el frente y otro por la cocina, lo que coincide con el trabajo del sitio del suceso, pues la concentración de la evidencia balística está en el sector de la cocina y, como estaba la luz encendida del segundo piso, existe la plena posibilidad que Werner Luchsinger se haya percatado del ingreso de los sujetos a su propiedad, lo que provocó que Luchsinger se defendiera disparando su arma desde arriba hacia abajo; asimismo la afirmación de Peralino de que se escucharon muchos disparos en el interior de la casa, pero no se pudo recuperar evidencia por el alto grado de calor producido por el fuego, sin embargo está la llamada telefónica de Vivian Mackay que Werner Luchsinger había sido herido, lo que debió ser dentro de la casa, pues no hay evidencia balística que da cuenta que tal disparo ocurrieran fuera del inmueble; en cuanto al incendio, el foco del mismo se produjo efectivamente en la cocina, lo que coincide con lo dicho por Peralino, lo que coincide con los peritajes químicos y los dichos de Jorge Luchsinger; en cuanto al escape, Peralino dijo que a Celestino lo dejaron solo, y eso coincide con su detención posterior, quien fue encontrado solo; también coincide el amago de fuego del vehículo, que según Peralino fue provocado por Tralcal; además se verificó la existencia de panfletos en el lugar, los que fueron entregados a tres personas por la Machi Linconao; en cuanto al escape de los sujetos, hay coincidencia entre la huida de un grupo por el potrero de papas en dirección al Cerro Rahue, lo que se verificó con la diligencia de rastreo efectuada por Labocar. Las personas individualizadas por el equipo investigativo corresponde a la Machi Francisca Linconao, Luis Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche, Sergio Catrilaf Marilef, Eliseo Catrilaf Romero, José Arturo Córdova Transito, Aurelio Catrilaf Parra, Sabino Catrilaf Quidel, además de Celestino Córdova Transito, Juan Segundo Tralcal Quidel y Hernán Catrilaf Llaupe. La persona que Peralino menciona como el tal Piteo, es Eliseo Catrilaf Romero, se realizaron indagaciones de que vivió cerca de la Comunidad Catrilaf 2, se hicieron las consultas y testigos que dijeron que este sujeto tenía este apodo, lo que se refrendó con escuchas telefónicas en que su familia lo llamaba así. Después de su segunda declaración, el testigo y su colega Leiro le entregaron sus números telefónicos a Peralino para estar comunicados a fin de apoyarlo, el testigo de manera personal mantuvo comunicaciones telefónicas con él por unos 10 o 15 días, cuyo contenido se refería al temor que sentía de que los antecedentes llegaran a conocimiento de las personas que él había señalado; la última vez que habló con Peralino fue unos 10 o 15 días después de esa segunda declaración. Durante su carrera profesional, refirió que ha recibido cuatro felicitaciones en el marco institucional, por investigaciones relevantes y por

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



servicio a la comunidad; dentro de toda su carrera nunca ha sido sancionado pero, desde el año 2015 y 2016 fue objeto de una querrela presentada en su contra por temas relacionados con esta investigación.

Interrogado por los querellantes, manifestó que entre la primera declaración y días antes de la segunda declaración no hubo comunicación con José Peralino, pues no estaba ubicable.

Al contra examen, precisó que el número de teléfono proporcionado por José Peralino después de su primera declaración ante el Fiscal, se verificó que no existía; el documento proporcionado por el testigo para justificar ante los familiares de Peralino la concurrencia de este al cuartel policial, fue extendido a petición de aquel por el miedo y temor que él señaló; durante los años 2014 y 2015 no se pidió a ningún tribunal medida de protección respecto de José Peralino, debido a que ambas declaraciones fueron tomadas por Fiscales del Ministerio Público, limitándose a participar el deponente en calidad de testigo; en la segunda declaración José Peralino fue citado en calidad de testigo, aunque declaró en calidad de imputado, por los antecedentes preliminares proporcionados por él en relación con estos hechos, lo que motivó la decisión del Fiscal de tomarle declaración en calidad de imputado; desconoce el contenido de lo conversación sostenida entere Peralino y los Fiscales y no se registró dicha diligencia; Peralino sostuvo que la Machi Linconao llamó a un sujeto que llegó en un vehículo, a la reunión del 03 de enero de 2013, pero la última llamada de la Machi fue a las 19:33 de ese día y fue a un sobrino, pero Peralino llegó a las ocho de la noche aproximadamente; el deponente llegó al sitio del suceso el 04 de enero de 2013 pasadas las 03:15 de la madrugada, por lo que no estaba en el lugar el día y hora de traslado de las camionetas desde la casa de la Machi hasta el fundo La Granja Lumahue, sólo un funcionario de Carabineros dio cuenta del desplazamiento de una camioneta esa noche; no entrevistaron a la pareja de Peralino, doña Yoselyn Llanca; las huellas de escape del sitio del suceso estaban orientadas por los potrero de papas y luego hacia el cerro Rahue y orientadas hacia la casa de la Machi Francisca Linconao, agregando que desde el cerro Rahue hay menos de mil metros, en los cuales no se registró huella o evidencia balística alguna; supo que la evidencia balística encontrada en las cercanías del cerro Rahue corresponde a cartuchos de escopeta calibre 12, mismo calibre encontrado en el sitio del suceso; desconoce si la PDI tiene un equipo especializado para reconocer voces en llamadas telefónicas; la oficina de análisis pudo determinar la existencia de al menos 6 números telefónicos utilizados por José Peralino en el mismo equipo, es decir, iba cambiando el chip; desconoce que José Peralino prestó declaración por tercera vez; el testigo figura como imputado en dos querellas, una presentada por José Peralino y la otra por alguien de apellido Sandoval; la distancia entre el portón de acceso del predio de la familia Luchsinger a la casa son 371 metros aproximadamente,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



no pudiendo determinar el tiempo que demoraron los atacantes en transitar esa distancia; las camionetas se estacionaron antes de la curva, previo al portón en unos 30 metros; en la primera declaración tomada a José Peralino, declaró como testigo y no se le leyeron sus derechos como imputado; desconoce si Peralino se acercó a alguna entidad a hacer una denuncia por estos hechos, después de ocurridos los mismos; no hay constancia de que el número telefónico de la Machi Linconao haya llamado a alguno de los números asociados a Peralino, desconociendo la forma en que se hizo la invitación a la reunión del 03 de enero de 2013, sin que ninguno de los que tomaron la declaración le consultara respecto de este punto; en su primera declaración, Peralino no habló de piedras ni de boleadoras, tampoco habló de capuchas, no habló de bidones de cinco litros, sino que de 20; entre la primera y la segunda declaración de Peralino, se hicieron numerosas diligencias de investigación, entre ellas empadronamiento de testigos, análisis de tráfico telefónico, existiendo al menos un informe que daba cuenta de la geo localización de cuatro imputados en la casa de la Machi Linconao, lo que se evacuó antes de diciembre de 2015; se le exhibió el informe N° 32 que da cuenta del análisis de tráficos telefónicos y cuya fecha es 19 de noviembre de 2015, precisando el testigo que este informe fue evacuado después de la segunda declaración de Peralino, que es de fecha 23 de octubre de 2015; la línea investigativa de Juan Ortiz Arévalo les permitió descubrir que es cuñado de Celestino Córdova, agregando que la camioneta supuestamente conducida por Ortiz esa noche es Chevrolet, color blanco y de una cabina, y nunca pidieron orden al Fiscal para incautarla; en octubre de 2015 se encontraron con Peralino en la vía pública, sintiendo el testigo que dicho encuentro sirvió para ir ganando su confianza e ir acercándose a él, pero no se le citó al cuartel y tampoco se habló de la primera declaración, sólo se habló del miedo de Peralino a Francisca Linconao; el testigo fue contrastado con su declaración prestada en sede de Fiscalía el 31 de marzo de 2016, donde señaló que en agosto de 2015 se acercaron a Manuel Peralino, “quien de a poco fue confiando”; en la segunda declaración de Peralino, él mencionó piedras y boleadoras, no recordando si se encontraron piedras o boleadoras en el sitio del suceso; después de la segunda declaración de Peralino, el testigo llamaba a Peralino cuando él lo “pinchaba”, pero en más de dos ocasiones lo llamó el testigo por propia iniciativa, desde su teléfono personal o fiscal; en la primera declaración de Peralino, el Fiscal no le preguntó respecto de ninguna característica física del tal Piteo que vive cerca de los Catrilaf, y tampoco mencionó a nadie llamado Eliseo Catrilaf Romero, tampoco se le preguntó respecto de las características físicas del sujeto que llegó en una camioneta por llamado de la Machi Linconao; a fines de diciembre de 2013 se remitió a la Fiscalía un oficio donde iba el listado de las personas individualizadas a esa fecha y mencionadas por Peralino en

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



su primera declaración, posteriormente, en enero de 2014 se informó la individualización de Eliseo Catrilaf; una vez terminada la primera declaración de Peralino no recuerda si se le instruyó realizar un reconocimiento fotográfico de las personas mencionadas; en su segunda declaración, no se preguntó a Peralino sobre las características físicas de Piteo y tampoco las proporcionó espontáneamente, tampoco le preguntaron cómo conocía el apodo de este sujeto, no se le preguntó quién distribuyó las hondas y boleadoras y quienes tenían en su poder las hondas, sosteniendo eso sí que él tenía una boleadora; en su segunda declaración Peralino no precisó en qué camioneta iba y tampoco se le preguntó sobre las características de color, refiriendo sólo el color rojo de la camioneta en que se fue la Machi Linconao y José Tralcal; tampoco se le preguntó quién subió los bidones a la camioneta, tampoco se le preguntó quién tenía los bidones en el sitio del suceso; Peralino sostuvo que él, Hernán Catrilaf y la Machi atacaron por el sector de los ventanales; en el lugar de los ventanales de la casa no se levantaron panfletos como evidencia criminalística; Peralino dijo que Celestino Córdova salió herido desde dentro de la casa y no se hizo ninguna pericia balística para acreditar esta circunstancia; no se perició la voz del Eliseo Catrilaf en las interceptaciones telefónicas, en que hablaba con su hermano y le decían Piteo; se hizo una diligencia de investigación para comprobar el lugar donde Peralino sostuvo que se estacionaron las camionetas y habían perfectamente tres vehículos, los que quedaban amparados bajo árboles sombra; Peralino habló de tres camionetas en el año 2013, una roja conducida por Sergio Tralcal, otra conducida por Segundo Tralcal y una tercera, investigándose que Segundo Tralcal no tenía vehículos a su nombre ni licencia de conducir, lo mismo que Sergio Tralcal; en los panfletos del sitio del suceso fueron encontrados dos trozos de huellas dactilares, los que se compararon con los imputados y no pertenecían a ninguno; en su segunda declaración, Peralino sostuvo que una segunda persona resultó herida en estos hechos, además de Celestino, pero los servicios de salud no registraban a ninguno de los imputados como atendido en alguno de tales centros, durante ese período; en su primera declaración, Peralino señaló que solo había una escopeta y los demás tenían armas chicas, mientras que en la declaración de 2015 mencionó dos escopetas a lo menos y tres armas chicas; Peralino no describió a Aurelio Catrilaf en ninguna de las dos declaraciones; el testigo señaló estar imputado por el delito de tormentos y apremios ilegítimos siendo víctima José Peralino; las dos declaraciones de Peralino fueron tomadas en PC de las oficinas de la PDI y, una vez terminadas, fueron guardadas en un archivo extraíble, un disco duro externo que quedó en poder de la PDI y la declaración fue remitida materialmente mediante oficio sellado a la Fiscalía; la primera declaración de Peralino no consigna la expresión “a su pregunta” y la segunda declaración consigna dicha expresión 18 veces y en ninguna de ellas se consignan las preguntas efectuadas al declarante; la persona que

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW

cuidaba el motor de regadío del predio de papas se llamaba Juan Maripil; a raíz del delito investigado, se solicitó a las compañías telefónicas información relativa al tráfico de celdas de las antenas que cubrían el sitio del suceso y sus alrededores; se obtuvieron los tráficos telefónicos de los acusados, algunos de los cuales correspondían al día y periodo en que se realizó la reunión señalada por Peralino, pudiendo geo localizar a cuatro de los imputados en ese sector: José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel, la Machi Linconao y Peralino, en la celda que cubre el domicilio de la Machi, considerando que, salvo la Machi, los domicilios de los otros tres no se encuentran cubiertos por dicha celda, respecto de los demás imputados no se pudo hacer; no le tomó declaración a ninguno de los acusados dentro de su investigación; en su primera declaración, Peralino dijo que al día siguiente se había enterado de lo ocurrido en el fundo de las víctimas; en su segunda declaración, Peralino no consignó descripciones físicas de los asistentes a la reunión de la machi Linconao; no consta declaración de hora de término en ambas declaraciones ni que se haya realizado receso para que Peralino descansara o se alimentara; fue contrastado con su declaración prestada el 31 de marzo de 2016, en que señaló que Peralino manifestó a ellos que no daba más con el cargo de conciencia porque había participado en la muerte de la declaración del matrimonio Luchsinger Mackay, momento en que el testigo ofreció llamar a un Fiscal y el Fiscal le dio lectura de manera detallada de sus derechos de los artículos 93 y 194; José Córdova formó parte del grupo de Peralino y la Machi, huyeron en camionetas y le pasaron las ropas a un sujeto de pelo largo para que las quemara; Peralino no señaló camioneta blanca entre aquellas que llegaron a casa de la Machi el 03 de enero, tampoco se hizo diligencia de reconocimiento de vehículo por parte de Peralino; no recuerda si la camioneta de la pareja de José Tralcal fue transferida el 04 de enero de 2013; las diligencias arrojaron que José Tralcal no tenía licencia de conducir vehículos motorizados; se comprobó que a la fecha de los hechos José Tralcal se encontraba trabajando para la ONG Focus, obteniendo contrato de trabajo y cotizaciones previsionales y estaba cumpliendo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno; se obtuvo autorización judicial para intervenir sus teléfonos de José Tralcal y sus tráficos telefónicos y no recuerda si encontraron material relevante para la investigación; de las conversaciones telefónicas sostenidas entre el testigo y Peralino no se dejó ningún registro escrito y no existía instrucción de la Fiscalía para ello; Peralino no refirió que se haya consumido alcohol, pero las grabaciones de Cenco de esa madrugada daban cuenta que Celestino Córdova estaba con presencia de alcohol en la sangre; hubo varios sospechosos que mantenían comunicación en horarios cercanos a los hechos, pero las celdas telefónicas demostraron que ellos estaban en sus domicilios particulares, no así los cuatro acusados que registraban

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 79 -

comunicación el día 03 de enero de 2013 en casa de la Machi Linconao, según las celdas de telefonía.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que la primera declaración de Peralino duró alrededor de una hora y la segunda duró algo más de dos horas.

6) CLAUDIO DANILO LEIRO MARAMBIO, Comisario de la Policía de Investigaciones PDI, quien manifestó trabajar en la PDI durante 21 años de servicio, siempre ha sido calificado en lista de mérito; ha pertenecido a la BRIDEC en Santiago y Temuco y, a partir de febrero de 2013 formó parte de la BIPE Temuco; actualmente es alumno de la Academia superior de Estudios Policiales en Santiago. En relación con este caso, refirió haber formado parte de uno de los equipos de investigación relacionado con la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay, a cargo del Comisario Ricardo Villegas. El testigo se integró en febrero de 2013 y ya se encontraban abiertas ciertas líneas de investigación, como la de la Sra. Carmen Trangol, José Cañupán, Juan Pedro Ortiz Arévalo y la línea de investigación de José Peralino. En relación con Peralino, después de la declaración prestada el 08 de noviembre de 2013, correspondió al testigo realizar diligencias de individualización de las personas mencionadas en la declaración; para ello se efectuaron consultas a la CONADI, bases de datos de la Policía y de Fiscalía. En el caso de la Machi Francisca, ella había prestado declaración en agosto de 2013 por lo tanto sus datos fueron extraídos de dicha declaración. En el caso de José Sergio Tralcal Coche, mencionado como el Alcalde, se obtuvo información efectuando empadronamiento en terreno donde se señaló que un sujeto apodado el Alcalde era de apellido Tralcal y vivía en el callejón Córdoba del sector Itineto. En cuanto al sujeto mencionado como Sergio Tralcal, el empadronamiento de testigos indicó que había una persona apodada “el zorro” que residía al interior del fundo Santa Margarita y correspondía a Luis Sergio Tralcal Quidel. En cuanto al Machi Celestino, fue quien pasó detenido momentos después del atentado, Celestino Córdoba. En cuanto al sujeto que había pasado preso por armas a principio de año 2013 y, al averiguar en la base de datos, se obtuvo el nombre de José Córdoba Tránsito. En cuanto a Segundo Tralcal, el empadronamiento del sector arrojó que era Luis Segundo Tralcal, sobrino del Alcalde. En cuanto a Aurelio, Hernán, Sabino y Sergio Catrilaf, desde la CONADI se obtuvo el listado de integrantes de la Comunidad Juan Catrilaf, obteniéndose el nombre completo de cada uno de ellos. De la misma forma, desde las bases de datos y compañías telefónicas, se obtuvieron algunos números telefónicos de estas personas, solicitándose autorización al Juzgado de Garantía para monitorear y revisión de tráfico telefónico de los días cercanos y previos al atentado. A principios del año 2014 se identificó a un tal Piteo, quien se descubrió que era hijo de Aurelio y se dedicaba a la venta de animales, principalmente caballos y, al verificar el listado de la



Comunidad, figuraba Eliseo Catrilaf Romero, obteniéndose número telefónico y autorización para monitorear y tráfico telefónico respectivo. Lo relevante del monitoreo fue que se logró establecer que la Machi Francisca Linconao, Luis Sergio Tralcal Quidel, José Sergio Tralcal Coche y Sergio Catrilaf Marilef, mantenían comunicación con familiares y personas cercanas, de modo que se estableció que tales números eran usados por ellos. En cuanto a José Peralino, se estableció que el número proporcionado originalmente al Comisario Villegas era inexistente, razón por la que fue monitoreado en el número que ocupaba para comunicarse con Yoselyn Llanca. Los tráficos telefónicos fueron entregados a un perito, para que hiciera análisis y cruce de los mismos, a fin de geo localizar a los usuarios de estos números. En febrero de 2015 recibieron una orden de investigar a objeto de acotar las líneas de investigación que estaban abiertas; entre las diligencias solicitadas, el Fiscal pidió citar a José Peralino nuevamente, pero él no fue habido en su domicilio, señalando familiares que estaba trabajando en la zona Norte del país. En agosto de 2015 se les entrega una nueva instrucción particular, a objeto de abordar a Peralino y tomarle declaración en coordinación con el Fiscal de la causa; a fines de agosto de 2015, el testigo y el Comisario Vilches se encontraron con José Peralino en la vía pública cerca de una Posta rural; Peralino andaba en bicicleta; conversaron brevemente, él manifestó que sentía temor respecto de las personas que había mencionado en su declaración, no conversaron nada referente a la investigación, sólo se le preguntó las razón de haber perdido el contacto; la finalidad de esa conversación era re tomar el vínculo con Peralino; en octubre de 2015 Peralino fue citado para prestar una nueva declaración, la que se materializó el 23 de octubre de 2015; el testigo informó telefónicamente al Fiscal Chiffelle que había llegado Peralino, junto a su hermano Alejandro; el testigo y el Comisario Vilches hablaron con Peralino, y le explicaron que necesitaban refrendar los antecedentes prestados por él en su primera declaración, a lo que Peralino señaló que no aguantaba el peso de su conciencia y quería aportar más antecedentes; al cabo de unos 7 u 8 minutos, llegó el Fiscal Chiffelle y el Fiscal Luis Arroyo, pidiendo entrevistarse a solas con Peralino, por lo que el testigo y su colega Vilches salieron; pasaron unos 10 o 15 minutos y los Fiscales les pidieron ingresar para ser testigos de oídas de una declaración prestada por Peralino en calidad de imputado; el Fiscal Chiffelle le dio a conocer sus derechos de manera detallada y pormenorizada, de acuerdo con los artículos 93 y 194 del Código Procesal Penal, José Manuel renunció a ellos y solicitó protección además de pedir que si se le condena sea por lo que él hizo; en su declaración señaló haber sido invitado a una reunión en la casa de la Machi Francisca el 03 de enero de 2013; cuando él llegó ya estaba el Alcalde, un sujeto de barba y pelo largo y la reunión comenzó a las diez de la noche, El Alcalde habló de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 81 -

recuperar tierras, ir a quemar la casa del gringo y que había que hacerlo entre las once y la una de la mañana, todos los que estaban allí tenían armas, escopetas y armas chicas, vio bidones, todas las personas que estaban allí fueron a quemar la casa, a la casa de la Machi llegaron tres camionetas y en cada una se fueron como 10 personas; en la camioneta roja iba el Alcalde con Machi Francisca; salieron de la casa en dirección a General López hasta llegar a la esquina del fundo Traipo doblaron a la derecha hacia los Arándanos y antes de cruzar el puente se dieron la vuelta en dirección a la granja Lumahue, se pusieron capuchas y pasamontañas, se pusieron guantes de goma y, por el camino hacia la Granja, pasada la curva y antes de llegar a los portones, se bajaron, las ordenes las daba el Alcalde, las escopeta la tomó el Alcalde, Sergio Tralcal y el sujeto de pelo largo, para pasar la propiedad lo hicieron por los cercos que estaban en el portón; se dividieron en dos grupos Peralino, Hernán Catrilaf, la Machi Francisca y el sujeto Córdova preso por armas en el sector de los ventanales y, por el sector de la cocina, iba el alcalde, Sergio Tralcal, Celestino Córdova, el piteo Catrilaf, Sabino Catrilaf, Pato y Luis Quidel, Segundo Tralcal y el sujeto de pelo largo y barba; vieron la luz encendida en el segundo piso, al parecer estaban despiertos y sintió dos perros ladrar; Peralino señaló que no quiso contar antes esto por miedo, pero tiene un cargo de conciencia y no aguanta más, porque “no quería que los viejitos murieran”; dijo que las personas del sector de la cocina empezaron a disparar hacia los ventanales, momento en que el gringo disparó hacia afuera desde arriba hacia abajo, momento en que las personas de la cocina ingresaron por esa zona a la casa y se escuchó que disparaban “como locos”; esas mismas personas prendieron fuego a la casa; cuando empezó el fuego arrancaron hacia las camionetas y Celestino salió herido desde la casa; antes de llegar a la casa de la Machi se bajaron de la camioneta y entregaron las ropas al sujeto de pelo largo para quemarlas, mientras que las personas que estaban en el sector de la cocina arrancaron por los potreros hacia el sur en dirección al cerro Rahue; el Alcalde trató de quemar el auto que estaba en el predio y Machi Francisca entregó panfletos al Piteo Catrilaf y Hernán Catrilaf. Peralino dijo estar dispuesto a hacer reconocimiento fotográfico de las personas mencionadas. Una vez finalizada la declaración, el Fiscal Chiffelle se la leyó en voz alta, Peralino dijo que estaba bien y se imprimió la declaración y se le pasó para que la leyera. Además el Fiscal instruyó realizar un reconocimiento fotográfico usando para ello un listado de las personas ya identificadas a partir de la primera declaración de Peralino. El Fiscal Chiffelle coordinó directamente la diligencia de reconocimiento fotográfico con otros funcionarios. Peralino firmó su declaración y estampó su huella digital, firmando el testigo como testigo de oídas. Luego Peralino fue a realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, que fue efectuada por los Inspectores Grimaldi y Meliñir. Al terminar esta diligencia, Peralino le pidió al Comisario Vilches que le diera una



justificación para explicar en su casa las razones de su comparecencia, porque no quería que nadie supiera que él declaró sobre este caso, razón por la que el Comisario Vilches escribió en un papel de la agenda del deponente que la comparecencia era por motivo de un incidente que él tuvo arriba de un bus que iba con destino a Collipulli; Peralino le dijo a Vilches que se cuidara porque “usted no sabe cómo son estas personas”. Fueron a dejar a Peralino y su hermano a su domicilio, ubicado en el Fundo Santa Margarita. La declaración de Peralino duró aproximadamente dos horas. A los días siguientes llegó una instrucción particular del Ministerio Público, en que se les pedía dar sustento a lo declarado por Peralino y efectuar indagaciones acerca de los vehículos señalados y análisis de los tráficos telefónicos de estas personas para poder geo localizarlas y realizar pericias planimétricas y fotográficas para determinar si los movimientos señalados por él coincidían con la información del sitio del suceso y efectuar un análisis de esta evidencia, para verificar la versión. La declaración de Peralino coincide en los siguientes aspectos: hora de inicio de la reunión, alrededor de las diez de la noche, coincide con la hora en que las dos parejas de Celestino Córdova refirieron que él salió a esa hora de su domicilio; en cuanto a la existencia de escopetas y armas cortas en la reunión, coincide con la existencia de cuatro armas en el sitio del suceso (la pistola de Werner Luchsinger, una escopeta calibre 12 y dos armas de fuego 9 milímetros); también se encontró un bidón en el sitio del suceso y panfletos; en cuanto al traslado de la casa de la Machi al sitio del suceso, se encontraron características reales del trayecto, pues existe cada uno de los hitos geográficos señalados: plantación de arándanos, el puente quilombo, la curva pronunciada y los portones de acceso del Fundo La Granja Lumahue, lugar donde se pueden estacionar vehículos sin inconveniente y además la vegetación permite que queden ocultos; asimismo, desde el portón de acceso se puede advertir el segundo nivel de la casa (para observar si hay luz en el segundo piso), desde el portón de acceso a la casa son unos 370 metros aproximadamente; desde el sector de la cocina fue encontrada evidencia balística que coincide con lo señalado por Peralino, en cuanto a que el grupo de la cocina disparó hacia adentro cuando el gringo disparó hacia afuera; el inicio del fuego comenzó en la cocina según los peritajes respectivos, lo que coincide con los dichos de Peralino, al sostener que el grupo de la cocina entró a la casa por ese sector y allí prendieron fuego a la casa; el vehículo encontrado cerca de la casa fue encontrado con evidencia de intento de incendio, lo que coincide con lo dicho por Peralino, en cuanto a que el Alcalde trató de quemarlo; en el mismo sector de la cocina se encontraron panfletos que hacían mención a Matías Catrileo, siendo similares a los encontrados en casa de la Machi; en cuanto al sector de escape, se comprobó que en el cerco que daba al camino Traipo o General López, había un corte de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 83 -

alambrada, lo que demuestra que las personas huyeron hacia ese camino y otros, hacia los potreros ubicados en el sur de la propiedad, donde se encontraron huellas de huida y corte de alambradas, según el trabajo de rastreo efectuado por Carabineros, mismo sector donde un carabinero se encontró esa noche con un encapuchado que lo apuntó con un arma larga. Toda esta información permite determinar la participación de las personas que él menciona en su relato. Además, la Machi Francisca tenía un teléfono que fue geo localizado en su domicilio aquella noche, además de haber efectuado entrega de ropas y panfletos a los demás asistentes a la reunión, su domicilio fue allanado el 04 de enero de 2013, encontrándose armas, panfletos, y un pasamontañas; en cuanto a José Tralcal Coche fue uno de los asistentes a la reunión, indicó la dinámica del desplazamiento indicando que había que ir a atacar y quemar la casa del gringo, portaba una de las escopetas y atacó por el sector de la cocina y disparó a la víctima e incendió la propiedad y trató de quemar el auto de la víctima, su teléfono fue geo localizado en la celda que presta cobertura al domicilio de la casa de Machi Francisca, a pesar que su domicilio está localizado en otro sector; Luis Sergio Tralcal Quidel, asistió a la reunión, señaló que debía atacar rápido, rodear la casa, prender fuego y arrancar, su teléfono también fue geo localizado en la celda que presta cobertura a la Machi Francisca; en cuanto a José Peralino, sus dos declaraciones son complementarias, a pesar de la diferencia de tiempo entre cada una de ellas y dan cuenta de detalles que solo podría referir una persona que estuvo en el lugar porque tantos detalles no han sido comunicados a la opinión pública, y su teléfono también fue geo referenciado en la celda que presta cobertura al domicilio de la Machi Francisca; en cuanto a Juan Segundo Tralcal Quidel, participó en la reunión y atentado, integró el grupo que atacó por el sector de la cocina, donde dispararon y quemaron la propiedad, es hermano de Luis Sergio Tralcal Quidel y sobrino de José Tralcal Coche; respecto de José Córdova Transito, asistió a la reunión y participó en el atentado, por el sector de los ventanales, en el allanamiento efectuado el 09 de enero de 2013 le fueron encontrados panfletos, un pasamontañas, evidencia balística y armas, encontrándose coincidencia ente el pasamontañas encontrado en casa de Machi Francisca; respecto de Sergio Catrilaf Marilef, fue asistente a la reunión y participante del atentado atacando por el sector de la cocina, dispararon a la víctima y prendieron fuego a la vivienda; en cuanto a Hernán, Sabino, Aurelio y Piteo Catrilaf, Piteo portaba arma corta y Hernán portaba panfletos. En relación con los vehículos utilizados, Peralino habló de una camioneta roja manejada por José Tralcal y una camioneta de color oscuro majeada por Segundo Tralcal. Se hicieron investigaciones respecto de todos los imputados, descubriendo que varios acusados tienen inscritos camionetas a su nombre. José Tralcal no tiene inscrito vehículo a su nombre, pero su pareja Irma Lleuvul tiene inscrita a su nombre, con fecha 09 de enero de 2013, una Toyota Hillux color rojo año 2000, y su anterior



propietaria doña Carmen Parra, les señaló haber efectuado la venta y la entrega material un año antes; en cuanto a la llamada que Peralino señaló que Machi Francisca efectuó en el horario de la reunión, el número telefónico correspondía a Eduardo Huica Linconao, quien no mantenía inscrito vehículo a su nombre. De todos los acusados, el único que figuraba con un contrato de trabajo era José Tralcal Coche en la ONG Focus. Al testigo también le correspondió participar en la detención de Peralino, en su domicilio, quien opuso resistencia, igual que su familia, lo que ocurrió el 30 de marzo de 2016 a las 03:00 horas. Una vez detenido, fue trasladado al consultorio para constatación de lesiones y llevado a la Unidad Policial, para que no estuviera junto a los otros detenidos; allí fue visitado por los abogados de DDHH y por los Fiscales del Ministerio Público; posteriormente fue trasladado al Juzgado de Garantía junto con los demás detenidos. Agregó que ha sido merecedor de cinco reconcomiendo por parte del Director Nacional de la PDI, una vez fue objeto de una amonestación el año 1999 y nunca ha sido objeto de investigaciones ni problemas judiciales, con excepción de los derivados de esta investigación, existiendo tres querellas en su contra, por escuchas ilegales, de la que fue sobreseído, la segunda presentada por Enrique Sandoval por el delito de tormentos y la tercera fue presentada por Peralino por el delito de tormentos y apremios.

Interrogado por los querellantes, expresó que, durante las escuchas telefónicas, el acusado Sergio Catrilaf manifestó que operaban dos sectores en el sector; el LLeupeco liderado por José Tralcal y el segundo grupo le pertenece a él y es el Lof de reconstrucción Temucuicui. Y el Lof LLeupeco sería el que funciona al interior del fundo Santa Margarita.

Contra interrogado, expresó no haber participado en el allanamiento efectuado a casa de la Machi Linconao y escuchó que fue absuelta del delito de tenencia de armas, mediante sentencia, además, se hizo un peritaje balístico al arma encontrada en su casa y se concluyó que no estaba apta para el disparo; hicieron peritajes bioquímicos para hallazgo de células epiteliales al pasamontañas encontrado en su casa y el resultado fue negativo, tal pericia se hizo en el año 2015; el último llamado telefónico efectuado el 03 de enero de 2013 por la Machi Linconao fue a las 19:33 a un sobrino, pero no se tomó declaración a esa persona; Peralino refirió en ambas declaraciones que la reunión en casa de la Machi se inició a eso de las 10 de la noche; el domicilio de la Machi Francisca está a 6 kilómetros en línea recta del de José Tralcal Coche y su hermano Sergio; los panfletos encontrados en el sitio del suceso son hechos a mano y los hallados en casa de la Machi son impresos, pero en ambos se hace referencia a Matías Catrileo; la PDI no hizo pericia dactilar a los panfletos encontrados en casa de la Machi; Peralino refirió que, para ingresar a la Granja Lumahue, las personas saltaron los cercos ubicados al lado del

portón, no apreciándose cortes de alambradas en esa parte; no se efectuaron fijaciones de huellas de pisadas en el portón de entrada de los vehículos a la Granja Lumahue; el testigo fue contrastado con la declaración prestada por José Peralino el 23 de octubre de 2015, en que este último señaló que saltaron los cercos “por el portón principal”; una vez producido el incendio, Peralino solo señaló que, para huir, un grupo retornó a las camionetas, pero no indicó la vía para hacerlo; respecto de Celestino Córdova, Peralino hizo referencia en su declaración que cree que, por el peso, lo dejaron solo; fue contrastado con su declaración prestada en Fiscalía el 30 de marzo de 2016, donde señaló que en agosto de 2015 decidieron ganarse la confianza de Peralino, citándolo para una nueva declaración el 23 de octubre de 2015; antes de iniciar la segunda declaración de Peralino, este conversó con el testigo y con Manuel Viches, momento en que se le explicó la razón de su citación, pero esa conversación no se registró; después los Fiscales hablaron a solas con Peralino, tampoco hay registro de la misma y desconoce el contenido de esa conversación; no le consta la forma en que la Machi Linconao citó a Peralino a la reunión en su casa; en su segunda declaración, los Fiscales dejaron que Peralino hablara de manera espontánea, por lo que no se le hicieron preguntas sobre detalles de la misma; reconoce que esta segunda declaración tiene varias veces la expresión “a su pregunta” y que correspondía a preguntas efectuadas por los Fiscales, pero solo con el fin de darle continuidad a la misma; después de la declaración de 23 de octubre de 2016 intercambiaron números telefónicos con Peralino para mantener contacto con él; eran comunicaciones telefónicas breves para saber de él y se producían cuando Peralino pinchaba al teléfono de Vilches o directamente por parte del testigo y su colega; fue durante un período de no más de 15 días; de los peritajes telefónicos realizados, se establecieron seis números asociados a José Peralino y en los seis números registra comunicaciones el 03 de enero de 2013; de esos seis, hay cuatro números asociados a la celda que presta cobertura al domicilio de la Machi Linconao y dos números asociados a otra celda; en su segunda declaración de 23 de octubre de 2015 Peralino no menciona a Eliseo Catrila Romero y, en su primera declaración, se refiere a un “Piteo que vive cerca de los Catrila”; la nómina utilizada por el Fiscal para instruir la diligencia de reconocimiento fotográfico fue confeccionada después de la primera declaración de Peralino y con la información proporcionada por él; en cuanto a las personas identificadas como Luis Quidel y Pato Quidel, fueron individualizados después de la segunda declaración, pero no recuerda la fecha aproximada, pero contrastado con su informe policial, recordó que fue el 22 de marzo de 2016; no se le preguntó a Peralino la forma de transporte de los bidones a la Granja Lumahue; en su primera declaración Peralino habla de bidones de 20 litros y en el sitio del suceso se encontró uno de color blanco de 5 litros; desde el sector de los ventanales no se levantaron panfletos; no se le preguntó a Peralino en qué

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



vehículo se fue él de casa de la Machi al sitio del suceso y tampoco se le preguntó quienes lo acompañaban en el vehículo, tampoco el color, ni la identidad de quien manejaba; en cuanto a las ropas, Peralino sólo hace referencia a que todos llevaban ropa oscura; durante la investigación, aparecieron varias personas que registraban llamadas telefónicas la noche del 03 de enero de 2013 en la misma celda que corresponde a la Machi Linconao; contrastado con su informe policial N° 174, en que aparece que seis personas (que no son acusados) registran llamadas entre el 03 y 04 de enero de 2013 en la celda que da cobertura al domicilio de la Machi Francisca Linconao; agregó que tales personas viven en los sectores que corresponden a esa celda, esto es, sector Reñico; en cuanto a Sergio Tralcal se determinó que no tenía licencia de conducir; respecto de Segundo Tralcal, se determinó que no tenía licencia de conducir y tampoco vehículos; en el 2013 Peralino declaró que a la reunión asistieron aproximadamente 16 personas y en el 2015 señaló que había más de 30 personas; reconoce que hubo peritajes balístico y planimétrico que establecen como una posibilidad que Celestino Córdova haya sido herido fuera de la casa; se hicieron peritajes de huellas de los panfletos encontrados en el sitio del suceso y las partes de huellas no corresponde a ninguno de los acusados; entre la casa de Hernán Catrilaf hasta el sitio del suceso hay 11,3 kilómetros en línea recta, pero por caminos públicos es mucho más; dentro de las diligencias de investigación, pudieron determinar que José Tralcal Coche hizo una denuncia en contra de Celestino Córdova por el delito de lesiones en noviembre de 2012; dentro de las diligencias relacionadas con José Tralcal, se entrevistó al director ejecutivo de la ONG Focus, donde se obtuvo contrato de trabajo de José Tralcal y cotizaciones; respecto de Sergio Catrilaf no se obtuvieron tráficos telefónicos en sus compañías (Movistar y Virgil), respecto del 03 de enero de 2013 y sin tráficos de llamadas no se pueden realizar geo referencias; la declaración de Peralino del 23 de octubre de 2013 fue impresa y firmada por Peralino, y se remitió en sobre cerrado días después a la Fiscalía; el encuentro casual con Peralino fue a fines de agosto de 2015 y no consta en ningún informe escrito; el número telefónico utilizado por Peralino para comunicarse con Yocelyn Llanca no fue utilizado para geo referenciación; el apodo “el zorro” asignado a Segio Tralcal se obtuvo dentro del empadronamiento de testigos realizado por el deponente y su equipo.

Interrogado por el Tribunal, manifestó que las mediciones de distancia entre los diversos domicilios y el sitio del suceso se realizaron tanto en términos lineales como a través de los caminos; que el listado de nombres y Rut utilizados para realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico por parte de Peralino, fue confeccionado por el testigo a partir de la información proporcionada por dicho acusado en la primera declaración y, luego, chequeada, con los



antecedentes de la segunda declaración; una vez efectuado dicho chequeo se imprimió y se entregó al Fiscal.

7) **LUIS ALBERTO LOPEZ CARMONA**, Sargento Segundo de Carabineros, quien refirió que el 04 de enero de 2013 se encontraba de servicio en patrullaje en cumplimiento de una medida de Protección en el fundo Palermo Chico, ubicado en la comuna de Vilcún; esa medida de protección consistía en mantener la integridad física de los propietarios, inmuebles y del cuidador del recinto, la que fue decretada porque el Fundo aledaño, Palermo Grande, fue víctima de un incendio. En ese sector están el fundo Palermo Grande, Palermo chico, San Luis de Palermo, La Granja; La Granja Lumahue, Santa Anselma, Traipo, Quilombo. La Granja Lumahue está a unos mil metros de distancia de Palermo Chico. Alrededor de las 01:30 de la madrugada de ese día, recibieron un comunicado de Cenco informando que en el Fundo la Granja Lumahue se había producido un incendio, por esa razón el testigo y su compañero le pidieron al cuidador que les diera las llaves del Fundo Palermo chico para encender las luces de la casa patronal, para evitar que entraran antisociales, pues se encontraba sin moradores. En ese momento, sintieron el quejido de dolor de una persona que transitaba dentro del predio de la Granja Lumahue, colindante a la casa del cuidador de Palermo Chico. Lo siguieron y lo encontraron en la vía pública, en el lugar Tres Cerros, lo alumbraron a la cara y le vieron el rostro cubierto y manifestó que se encontraba herido a bala a la altura del abdomen y que no daría más información porque era de etnia mapuche; vestía ropa oscura y adosado a su cuello mantenía una linterna apagada; pidieron a Cenco una ambulancia; al llegar los vehículos policiales y la ambulancia, el testigo volvió a su facción; Cenco comunicó un rato después la identidad del sujeto, era Celestino Córdova. Agregó que desde Palermo Chico se podían percibir las llamas del inmueble La Granja Lumahue.

Interrogado por los acusadores, añadió que la persona detenida fue trasladada por funcionarios que llegaron en vehículo desde Padre las Casas; el testigo estaba de infantería y de punto fijo, cuidando la casa patronal y del cuidador del Fundo Palermo chico, que quedaban a una distancia de unos 70 metros.

Contra examinado, manifestó que la Granja Lumahue está ubicada hacia el Poniente, hacia General López; la casa de Jorge Luchsinger ubicada en las Vertientes, está hacia el este de Palermo chico y hay unos dos kilómetros; el camino de Palermo Chico hasta el portón de entrada hacia la Granja Lumahue es mitad de ripio y mitad de cemento; la forma más rápida de llegar en vehículo desde Palermo chico al fundo la Granja es el camino hacia General López; al detenido no le encontraron guantes, ni boleadoras, ni armas de fuego.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW

8) **OMAR FERNANDO GARCÍA FERRIER**, Sargento Segundo de Carabineros, quien señaló que el 04 de enero de 2013 se encontraba de servicio nocturno como Jefe a cargo de un cuadrante en Padre Las Casas. Alrededor de las 01:30 de la mañana escuchó las comunicaciones de Cenco manifestando que en sector Tres Cerros la Granja Lumahue había sido atacada por desconocidos encapuchados, era el domicilio de la familia Luchsinger Mackay y el deponente señaló por vía radial que se trasladaría al lugar. Se desplazaron por camino Niágara a la entrada de Tres cerros, cuando escucharon por radio solicitud de personal de Palermo Chico, que pedían cooperación porque encontraron personas que transitaban por allí a esa hora. Llegaron al lugar y encontraron en la vía pública a una persona interceptada por carabineros. Era de sexo masculino, tenía su rostro cubierto con una polera, tenía adosada al cuello una linterna que colgaba de un cáñamo o lazo, sus ropas mojadas o embarradas, muy cansado y con profusa sangre en la región abdominal. Subieron a la persona al vehículo policial y se trasladaron al sector de las Vertientes, que es de propiedad de uno de los hijos del matrimonio Luchsinger Mackay; avanzaron unos 200 metros y se encontraron con un portón metálico que estaba cerrado; el testigo bajó del vehículo para abrir el portón y, las luces del vehículo le permitieron divisar a unos diez o doce metros a una persona que estaba casi de rodillas en el suelo, camuflado en los pastizales a lo que le manifestó que se incorporara y la persona se incorporó y le apuntó con un arma de fuego larga de acción simple, porque le consta que amartilló el arma; el testigo se tiró al suelo para protegerse y la persona desconocida se dio a la fuga, por un camino en dirección hacia el sector Tres Cerros, Rahue; esa persona era de una altura de 1,70 metros, contextura gruesa y ropas oscuras, sólo se veía la silueta, asume que estaba encapuchado porque no le pudo apreciar el rostro. En ese tiempo se encontraban con medida de protección el Fundo Santa Anselma, Traipo, Palermo Grande, Palermo Chico, La Granja, Santa Isabel; este último Fundo está a una distancia aproximada de unos diez kilómetros del Fundo La Granja Lumahue; dentro de las comunicaciones escuchadas aquella madrugada fue que Cenco encargaba una camioneta de color blanco que se trasladaba desde el sector de los hechos por calle Tres Cerros, pero nunca pudo ver dicho vehículo. Esa madrugada había buena visibilidad; entre el lugar de recoger al detenido y el lugar donde fue apuntado por el desconocido había una distancia aproximada de 150 metros aproximadamente; se demoró unos 10 a 13 minutos en llegar desde el sector Aeropuerto hasta Palermo Chico; tomó para ello la ruta Niágara y luego camino Tres Cerros.

Al contra examen, precisó que una de sus intenciones para concurrir al lugar fue fiscalizar la camioneta blanca encargada, pero no la única; el deponente fue contrastado con su

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 89 -

declaración de fecha 04 de enero de 2013, en que manifestó haber visto al sujeto desconocido que le apuntó a una distancia de 20 metros y no señaló altura ni contextura; no recuerda si la camioneta blanca encargada se señaló que fuera de cabina simple o doble; tampoco recuerda el encargo radial de un vehículo Toyota.

9) MAXIMO RENÁN CASTRO AEDO, Sargento Primero de Carabineros, quien manifestó que, a la fecha de los hechos, cumplía funciones en Central de Comunicaciones Cenco Cautín, que recepciona llamadas al nivel 133 y, en esa época, trabajaban seis funcionarios por turno. Agregó que el día 03 de enero de 2013 empezó su servicio a las 21:00 horas hasta el 04 de enero a las 08:00 horas, junto con el sargento José Rojas y otro Suboficial de apellido Pino. Una vez ingresada la llamada, el funcionario debe digitar la información relevante en el sistema, y luego se transmite vía sistema interno y aparece a la persona encargada de disponer el móvil policial en la Población; esta persona que dispone de los móviles se llama despachador y quienes reciben la llamada, se les dice Nivel 133. Expresó que como a las 01:17 horas del 04 de enero de 2013, recibió una llamada al 133 donde pedían auxilio una persona de sexo femenino, que se identificó como Vivian Mackay y dice que están siendo atacados con su esposo y dice que es en el fundo la Granja Lumahue y que su esposo estaba lesionado; esa comunicación duró un minuto 14 segundos; él le preguntó si había visto personas, respondiendo ella que vio a uno que le decía a otro “mátalo, huevón”. El testigo reconoció la **grabación del llamado telefónico que fue reproducido por el Ministerio Público, como aquel efectuado aquella madrugada por doña Vivian Mackay**, en que se escucha lo relatado por el testigo, además de que ella refirió que estaban siendo atacados por personas en Granja Lumahue. El despachador de vehículos ese día era el Sargento Rojas, quien derivó vehículos a ese lugar; tiene conocimiento que en esa época había unos fundos que tenían medidas de protección policial en esa Zona, como la Granja, Santa Rosa y Palermo, entre otros. Esa noche no se recibió ninguna otra llamada respecto de ese procedimiento. Agregó que algunos de los fundos que estaban con protección policial eran de la familia Luchsinger. Contrainterrogado, manifestó que la señora Vivian no dijo que su fundo se estuviera incendiando, sólo que su marido estaba herido; que la hora de su sistema es a las 01:17 horas; Cenco graba todas las llamadas y comunicaciones y se reciben en tiempo real; El Suboficial Pino estaba como supervisor de la Cenco; la llamada de doña Vivian fue la única llamada que entró al 133 esa noche; Cenco registra además de las llamadas 133, llamadas de vehículos policiales y si hubo una segunda llamada por estos hechos, de parte de alguno de los dispositivos policiales debió ser dirigida a alguno de los despachadores; no recuerda que el Sargento Rojas haya hecho encargo de una camioneta blanca en el sector; que desconoce los

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



dispositivos policiales que cautelaban los fundos con protección policial; desconoce si ese día 03 de enero de 2013 estaban acuartelados los Carabineros.

10) JORGE ANDRÉS LUCHSINGER MACKAY, quien refirió ser hijo de las víctimas, y que la madrugada del 04 de enero de 2013 a la 01:00 de la mañana él estaba en su casa, en una parcela cercana al campo de sus padres; a la 01:15 recibió un llamado de su madre en que le decía que estaban siendo atacados y su padre estaba herido; le pidió auxilio y ayuda; se hizo una “foto” del hecho ocurrido, porque no era primera vez que ocurrían hechos como este en el sector, pues desde el año 2008 que se producían hechos de violencia en fundos de la zona, desde el año 2002 en que se quemó una antigua casa que pertenecía a sus tátara abuelos; posteriormente los ataques terminaron en el mismo predio con la quema de la casa de los dueños del campo, posteriormente siguieron este tipo de atentados a otro primo de su padre en el Fundo Santa Rosa, en que le quemaron la casa, mientras a los propietarios los sacaron a la fuerza; ese mismo año en el Fundo Santa Margarita murió Matías Catrileo, lo que a la larga determinó la venta del predio por parte del primo de su padre; pocos días antes del atentado a la casa de sus padres, hubo un ataque, en el sector, a la familia Seco Fourcade, lo que le consta porque conversaron del tema con su padre el 01 de enero de 2013; los ataques tenían la misma forma que los anteriores; su padre también le comentó que la noche anterior había visto luces en el campo y las personas habían arrancado. La noche en que su madre hizo el llamado, él cortó la llamada y partió a la casa de sus padres. Agregó que el predio de los Seco Fourcade se llama Fundo Santa Ana está alrededor de 12 kilómetros en línea recta y a unos 25 kilómetros por el camino, en Pillanlelbun. El deponente vivía en ese tiempo en una parcela cercana a unos 4 kilómetros de la casa de sus padres por un camino de ripio, debiendo traspasar varios portones. Después del llamado de su madre, se vistió y llamó a su primo German Luchsinger para avisarle; subió a la camioneta y al llegar al portón del fundo de sus padres vio la casa que estaba en llamas; al ingresar al campo llamó de nuevo a su primo diciéndole que estaba en la casa y estaba en llamas y empezó a buscar a sus padres; al bajar de la camioneta por el sector de la cocina, recuerda haber visto el fuego concentrado en esa zona y panfletos; era imposible entrar por ahí, así que dio la vuelta hasta el sector del living; llamaba a gritos a sus padres; rompió un ventanal con el pie y metió la cabeza y medio cuerpo para tratar de ingresar, pero la casa estaba oscura, no se veía nada para dentro y estaba lleno de humo; como no le contestaban, asumió que estaban en el jardín, por lo que empezó a gritar hacia afuera; escuchó un gemido hacia el potrero, fue con la camioneta para alumbrar y llegó hasta el cerco que deslinda el jardín con el potrero y vio que habían alambres cortados, lo que le confirmaba que había gente que ingresó forzosamente al



jardín; siguió buscando y gritando a sus padres, pero no hubo ruidos, por lo que volvió a la casa; rompió un segundo ventanal que da hacia la parte de atrás y siguió gritando y buscándolos; al rato llegó una camioneta del GOPE y les comentó que creía que sus padres no estaban dentro de la casa, pues había escuchado que estaban en el potrero, incluso lanzaron bengalas para iluminarse. Precisó que su padre tenía un arma para protección y, cuando salía del campo, llegaba temprano para guardar los animales y estar dentro de la casa temprano para que no lo pillaran desprevenido, como había ocurrido con sus hermanos, también tenía un plan de evacuación con las llaves puestas en el portón del subterráneo, para poder salir rápidamente; el frente de la casa es el que da hacia el camino, zona nor poniente; la casa tenía fundaciones de cemento en el subterráneo, el muro exterior del primer piso era de hormigón con piedras y muro interior y segundo piso era de madera, techo de tejuela; el primer piso tenía una cocina, un dormitorio, dos comedores, living y una sala de estar con ventanales que mira hacia el río y volcán; el segundo piso el dormitorio de sus padres y dos dormitorios más; adicionalmente, tenía una construcción adosada que era la cocina donde ellos estaban habitualmente. De la casa de sus padres quedaron restos de madera, cenizas, pero las fundaciones quedaron y se reutilizaron y, con el tiempo, la han ido reconstruyendo. Esa madrugada conversó con muchos carabineros; le preguntaron sobre el fuego, la distribución de la casa, acerca de un candado, un bidón, respondiendo que el bidón no era de ahí y nunca había visto un bidón de ese tipo, pues los bidones que usaba su padre eran tambores o bidones grandes, de 20 litros, de traslado de petróleo para tractor y caldera y bencina para cortar pasto y los autos. El arma de su padre era de cuando el testigo era joven, pero muchas veces cuando lo visitaba veía que su padre tenía el arma sujeta entre el pantalón y la camisa, cree que tenía dos cargadores, pero no está seguro; señaló no vivir hace años en su propiedad del campo, porque después del atentado de sus padres temió por su seguridad y de su familia; sus hijos y su señora debían salir al colegio con resguardo policial, lo que ya era bastante estresante, y en varias oportunidades en el camino a Temuco se les avisaba que había situaciones como balaceras o barricadas, lo que provocó la decisión de trasladarse a Temuco a vivir, lo que ocurrió en septiembre del año 2013. La madrugada del 04 de enero de 2013 estuvieron buscando a sus padres hasta las siete u ocho de la mañana, momento en que un tío que conocía a unos bomberos, lo retiró a un lado y le informó que habían encontrado dos cuerpos entre las cenizas.

Interrogado por los querellantes, manifestó que el Fundo La Granja Lumahue fue comprado por sus padres en el año 1994 y eran 40 o 42 hectáreas, con la finalidad de vivir allí el resto de vida que les quedaba; al momento de fallecer su padre tenía 75 años y su madre 69; en el Fundo Santa Margarita, el propietario era su tío Jorge Luchsinger y fue objeto de muchos

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



ataques, uno de ellos fue un ataque en que los golpearon, sacaron de la casa y los obligaron a ver cómo les quemaban la casa, diciéndoles que se fueran de las tierras, por lo que su tío terminó vendiendo el fundo; después de eso, Eduardo Luchsinger, vecino del fundo Santa Margarita, fue atacado el año 2008 de la misma forma, los atacaron de improviso, los sacaron fuera de la casa y le quemaron la casa y los galpones; en esa zona habían varios ataques incendiarios importantes: el 04 de enero de 2012 fue atacado Tomas Echavarri; Emilio Taladriz, señor Delano, Familia Seco Fourcade y, fuera del sector, dos días antes, había sido atacado un hotel en Temuco, en que dejaron unas consignas en contra de su tío Jorge Luchsinger, en que se le hacía responsable de la muerte de Matías Catrileo, todo lo que hacía presagiar que podía haber un ataque similar. Antes del ataque de sus padres, no conocía a los acusados, sólo conocía a Francisca Linconao, pues su hermana trabajaba en casa del testigo; muchas veces fue a casa de esta acusada y sus padres fueron invitados a varias ceremonias en su casa; alrededor de la casa de sus padres, había 40 hectáreas empastadas, para alimentar 30 o 40 animales, hacia el sur estaba arrendado y había siembra de papas y hacia la orilla del río había empastada.

Al contra examen, señaló haber llamado a su hermano Jaime, cuando abrió el primer portón de su casa, cuando se dirigía a casa de su padre esa madrugada; el portón del campo de sus padres estaba con candado; esa parte del camino está asfaltada, a ambos lados hay acequias; el bidón le fue mostrado la noche del 04 de enero de 2013; reconoce no haber mencionado el bidón en sus declaraciones prestadas en Fiscalía porque tales declaraciones fueron muy escuetas y hoy quiere detallar muy bien todo lo que ocurrió; entre su llegada y la llegada de los primeros policías calcula que puede haber pasado 15 minutos o media hora; había punto fijo de custodia policial en el Fundo Traipo, Palermo chico y en la Granja, frente a la casa de sus padres; él no se cruzó con ningún vehículo al dirigirse a casa de sus padres esa noche; sabe que su padre tenía una cuatro cajas de balas, cuyo contenido son 50 municiones cada uno; desde su domicilio hasta casa de su padre se demoró unos 7 a 10 minutos, lo que le consta porque comparó la primera llamada hecha por celular en su casa y la última llamada efectuada al llegar al campo de sus padres; supone que su padre tenía las balas en el interior del domicilio, en el velador o closet; la camioneta que usó el testigo para recorrer los potreros, era de tracción simple, pero sus hermanos tenían camionetas de tracción doble y también recorrieron los potreros, pues uno de sus hermanos le comentó haber recorrido el potrero de papa; los deslindes del fundo La Granja Lumahue son: norte: con camino los Arándanos, sur: potrero con papas; este río y oeste: camino General López; los Fundos que delimitan con el predio de su padre eran San Luis de Palermo al sur, Palermo Chico y la Granja al Oeste, separado por camino, Fundo Traipo al Norte, separado





por camino; el campo está delimitado con cerco de 4 o 5 alambres de púas; encontró alambres cortados, al llegar al borde del jardín, lo que está hacia el lado sur oriente que colinda con uno de los potreros del mismo predio; también vio alambre cortado en la alcantarilla que hay de acceso al camino.

11) CYNTHIA ANNE MACKAY GONZALEZ, quien señaló ser hermana de Vivian Mackay y cuñada de Werner Luchsinger, cuyo asesinato ocurrió el 04 de enero de 2013; su hermana siempre temió por mucho tiempo ser víctima de un atentado; vivían siempre con temor, intranquilos. La última vez que compartió con su hermana fue el 03 de enero, en casa de su madre; su hermana llegó muy nerviosa contando que había pasado muy mala noche, porque habían visto luces y sentido los perros que ladraban, su cuñado debió salir al jardín y no pudieron dormir; estuvieron juntas desde las nueve de la mañana y, después de almuerzo, su hermana durmió un rato. Con su cuñado se reunieron ese día en la tarde y también comentaron la situación vivida la noche anterior y la preocupación que tenía por las situaciones vividas en los fundos de alrededor y el miedo constante de sufrir un atentado, porque ellos sentían que los observaban; el 03 de enero estuvieron juntos hasta las ocho de la noche, luego se fue cada una a su casa. A la 01:15 de la mañana sintió su teléfono sonar y vio dos llamadas perdidas de su hermana, pero no pudo comunicarse con ella, a pesar que lo intentó muchas veces; tomaron el auto con su marido y fueron a su casa y, por el camino, ya vieron el resplandor del fuego; al llegar al lugar, la casa estaba en llamas; la noche era oscura, con neblina y mucha humedad, los buscaron por el jardín y los canales, pero no encontraron nada. Supo inmediatamente que la llamada telefónica de su hermana era de auxilio, porque muchas veces conversaron que ella podría sufrir un atentado y que podría ser grave. Interrogada por los querellantes, manifestó que en ese tiempo vivía a unos 20 minutos de distancia de la Granja Lumahue; la testigo vivía con temor, porque siempre estaban expuestos a tener un atentado, siempre atemorizados, en todo momento, no salen de noche por temor; en los campos de la Araucanía viven con constante terror de que lleguen a su casa, a quemarlos como lo hicieron con su hermana y su cuñado, a que les quemen la casa, a que los maten finalmente. Las defensas no hicieron uso del derecho a conainterrogar.

12) TOMAS ECHAVARRI FERNANDEZ, quien manifestó vivir en el sector General López de la Región de la Araucanía; su campo está cercano a la Granja Lumahue; queda a 400 metros de dicho fundo. Ese día en la noche, 03 de enero de 2013, estuvo en el lugar; ellos fueron atacados por un grupo de encapuchados, lo que supo a través de la radio y estuvo atento a lo que sucedía. El testigo y su familia sufrió un atentado exactamente un año antes, el 03 de enero de 2012, por esa razón estaban atentos a lo que podía suceder; el atentado sufrido por su familia,



consistió en el incendio de su maquinaria, galpón, fertilizante y todos los productos agrícolas, sufrieron pérdidas por aproximadamente 2000 millones de pesos, nunca se supo de los responsables, pero dejaron panfletos alusivos a la muerte de Matías Catrileo; producto de estos atentados del sector, tienen vigilancia policial permanente. En la zona ha habido numerosos atentados: a los Stanford, a Píos Seco y María Isabel Fourcade, sufrieron atentados incendiarios en propiedades del sector; esto comenzó en el año 2008 cuando ocurrió la toma y la muerte de Matías Catrileo; el testigo cree que estos atentados son para amedrentar y causar temor para que la gente se vaya del sector. En lo personal y después del atentado sufrido por su familia, nunca volvieron a estar tranquilos, deben dormir con un ojo abierto y vigilar cualquier cosa que pase; ya la familia no los acompaña al campo; sus padres viven en el campo y debe turnarse con sus hermanos para quedarse con ellos y no dejarlos solos; antes el campo era sinónimo de relajación y ahora ya no es así. La zona geográfica que abarca estos predios afectados son aquellos ubicados en la zona de General López hacia Temuco. Todos los predios del sector están con custodia policial y han debido adoptar medidas de seguridad adicionales. Su predio se llama Fundo Traipo.

Interrogado por los querellantes, agregó que la noche de los hechos, ellos estaban pendientes de lo que podía ocurrir, porque exactamente un año antes se había producido un atentado a su propio Fundo; el predio de don Pío Seco está a unos 7 kilómetros del sector de General López, en la zona de Pillanlelbun.

Al contra examen, precisó que entre el Fundo Traipo y la Granja Lumahue hay un camino que se llama Los Arándanos; hay un kilómetro entre Fundo Traipo y el cruce de los caminos Tres Cerros con General López; El camino General López es de asfalto en una parte y la otra de ripio y el tránsito es de ambos lados y no hay bermas, no sabe si existe un canal en ese sector del camino; el Fundo el Traipo comprende 172 hectáreas; el 03 de enero de 2013 él realizó rondas y se topó con una camioneta blanca, iban cuatro sujetos, uno vestía con una chaqueta de mezclilla y varios iban con una bufanda o pañoleta que no era para la temperatura de la zona, lo que pudo ver porque los alumbró con un foco; esa noche también vio a un vehículo Toyota Yaris color beige con un solo tripulante; dentro de sus iniciativas privadas de seguridad, salía él con su hermano a recorrer el campo.

Interrogado, aclaró que ambos vehículos avistados por él iban juntos y los vio alrededor de las 22:30 horas, pues recuerda que estaba oscureciendo; los vehículos transitaban por el camino Los Arándanos hacia el cruce con General López.



13) EMILIO ANDRES TALADRIZ MONTENCINOS, quien manifestó ser arquitecto y participar de algunas sociedades agrícolas e inmobiliarias con su familia. Durante los años 2012 y 2013 ejercía labores gremiales, era presidente de la Cámara Chilena de la Construcción y de la Multi gremial de la Araucanía, que es una agrupación de 8 gremios de la región, entre ellos, agricultura, turismo, transporte, salmonicultura, forestal, construcción; desde el año 2008 la Multigremial ha estado involucrada en el conflicto indígena, apoyando a las víctimas y socios gremiales afectados. Son varias las víctimas objeto de atentados incendiarios, usurpaciones, quemas de sus viviendas, infraestructura productiva; le tocó conocer muchos hechos de violencia cercanos a General López, Niagara, Vilcun, Angol, Ercilla, Collipulli. En el año 2012 y 2013, en el sector de Vilcún, la mayor cantidad de hechos de violencia se vincula en torno a los que afectaron a distintos miembros de la familia Luchsinger; en todo ellos tuvieron labor de acompañamiento; el año 2012 la familia del testigo también fue afectada, por la quema de su casa y tiraron panfletos; lo mismo ocurrió en el Fundo San Juan, en Santa Rosa, Fundo Santa Margarita, y, específicamente, el 04 de enero de 2013 en el Fundo la Granja Lumahue y el asesinato del matrimonio Luchsinger Mackay. En cuanto al incendio de su propio inmueble, esto ocurrió en julio de 2012 en el campo denominado Palermo Grande, un grupo de personas entró a la casa, le prendió fuego, la quemaron completamente, colocaron panfletos haciendo alusión al “capitalismo fundero” y “fuera forestales”. Existe una sensación permanente de inseguridad y de temor de ser objeto de ataques de esta naturaleza, la vida familiar no es la misma, las labores productivas se ven alteradas por la necesidad de tomar los resguardos necesarios, como protección de Carabineros, además de adopción de otro tipo de medidas adoptadas en forma personal, como limpieza de los entornos e instalación de mecanismo que dificulten que se vuelva a producir estos ataques, protecciones personales, modificación de los horarios de traslado. En cuanto a la protección de Carabineros, se instaló un punto fijo de Carabineros y patrullajes que vigilan periódicamente. La afectación personal es grande, pues obtener un crédito se ve dificultado, hay cierto tipo de cultivos que son más vulnerables y que deben ser evitados, contratar trabajadores agrícolas es difícil por el riesgo que se vive en la zona; los seguros de construcción de maquinarias y de procesos productivos de granos, principalmente, de vivienda, de maquinarias, tractores, arados, camiones; algunos sub contratistas no pueden obtener seguros, algunas compañías hacen objeción a otorgar seguros en algunas zonas de la región. El Fundo la Granja Lumahue está al lado del Fundo San Luis de Palermo y Luego está Palermo Grande. En su calidad de dirigente gremial en ese tiempo, era habitual recibir llamado durante la noche por hechos de violencia. Esa noche recibió un llamado informándole que se había incendiado la casa de los Luchsinger Mackay en la Granja Lumahue; ya más de madrugada recibió un llamado de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



un vecino informándole que se habían encontrado los cadáveres en el interior de la vivienda. De todos los hechos de violencia ocurridos en esos años, lejos este fue el más dramático, por la brutalidad del crimen y resultado del mismo; la conmoción fue absolutamente mayor a todos los demás; algunos agricultores dejaron de vivir en sus casas, antiguamente las casas no tenían alarmas, ni guardias, todas esas medidas cambiaron como consecuencia de este nivel de violencia; algunos de ellos son gente de la propia familia Luchsinger, en el sector de Ercilla sucedió más o menos lo mismo y, en Pidima, varios parceleros dejaron de vivir en sus casas y algunos incluso se fueron de la región, a una de esas personas le asesinaron el marido y tiempo después le quemaron su casa que ya estaba abandonada. Pero en el sector de Vilcún y General López, los miembros de la familia Luchsinger dejaron de ocupar sus casas. El testigo dejó de llevar a sus hijos al campo; se sintió presión del entorno que uno podía sospechar en hechos de violencia, por lo que se optó por dejar esos lugares. Recuerda que, en esa época, supo de hechos de violencia relacionados con la familia Luchsinger; el año 2000 empezó a tener problemas el Fundo Santa Margarita de Jorge Luchsinger, posteriormente hubo ataques siempre a dicha familia, los años 2002, 2004, el año 2008 fue muy complicado y se produjo la muerte de Matías Catrileo y se produjo un ambiente mucho más peligroso.

Interrogado por los querellantes, refirió que el año 2008 en el ataque al Fundo Santa Margarita terminó muerto Matías Catrileo, posteriormente, en esa misma, fecha, se empezaron a suceder distintos hechos de violencia en conmemoración a dicha muerte; se había atacado en la misma fecha del año 2012 al Fundo Santa Anselma de la familia Echavarren y días previos a lo ocurrido en el Fundo de la Granja Lumahue, se dejaron panfletos alusivos al tema en un hotel del Centro de Temuco con amenazas alusivas a la familia Luchsinger Mackay. Esa fecha representa, para todos, un fuerte simbolismo que ha sido lamentablemente conmemorado con hechos de violencia. El Fundo Santa Anselma está a unos cuatro kilómetros de Palermo Grande. Al enterarse del incendio en la Granja Lumahue, fue tremendo, porque él estaba acostumbrado a estos hechos de violencia, pero la brutalidad de este delito produjo un cambio radical en la toma de conciencia de la violencia de estos hechos, además que conoce a los hijos de las víctimas y por lo tanto el golpe personal fue muy duro y doloroso también; en el Fundo Palermo Grande vivía su padre desde los 16 años, junto a su madre; una vez que se produjo el incendio de la casa, el cambio fue brutal, se quedaron sin casa, sin recuerdos, atemorizados y con una sensación de impunidad que, hasta el día de hoy no se va; tiempo antes, su hermano tenía un contrato de arriendo con una empresa de telefonía dentro del campo, los trabajadores de esa empresa fueron atacados y botaron la antena de telefonía, la que estaba ubicada en la punta del cerro San Luis o



Rahue, hacia el sector oriente y su familia es propietaria de ese sector; a finales del año 2012 se produjo un atentado a la familia Seco Fourcade, en el sector camino viejo a Pillanlelbun, en que se atacó una casa en el Fundo Santa Isabel, que se comunica con la Granja Lumahue por dos caminos: Tres Cerros o por camino General López, en ambos casos la distancia en vehículo es de unos 15 minutos; el año 2008 se puso un recurso en la Corte en contra de la sociedad de su familia por un trabajo que se estaba haciendo en el sector del cerro Rahue y, se les ordenó paralizar las faenas, lo que se hizo; el sufrimiento y afectación psíquica es en dos ámbitos: la familia y el entorno, constituido principalmente por la familia Luchsinger en ese sector que es numeroso y dueños de los siguientes fundos: Santa Rosa que tiene 7 campos, San Luis, Santa Margarita; el temor de que estos hechos se repitan está fundado en los hechos, pues en este mismo sector hay personas que han sufrido más de un hecho de violencia, temor que ha provocado que las personas se hayan retirado de sus casas y las hayan abandonado.

Contra interrogado, precisó que la Sociedad de su familia es la Agrícola y Forestal Palemo Limitada, que se dedica principalmente al rubro agrícola; doña Francisca Linconao interpuso un recurso de protección en contra de la Sociedad de su familia, que se acogió y se ordenó detener las faenas de plantación de pinos, después de dos años se liberó el terreno; esta acción judicial en ningún caso constituye un hecho violento; en el cerro Rahue hay más de un propietario; en la parte que le pertenece al testigo, circulan trabajadores del Fundo; desconoce si hay cazadores por el sector; se puede subir hasta el sector donde se ubica la antena en un vehículo todo terreno, pero una vez arriba es dificultoso seguir en vehículo; para la fecha de conmemoración de la muerte de Matías Catrileo ellos tomaban medidas de resguardo, pero no pedían protección especial, pues entiende que Carabineros adoptaba medidas de protección, incluso el deponente recuerda haber recibido una vez un llamado de Carabineros pidiéndole que no se acercara esos días al campo porque podía ocurrir algo; lo que percibía es que Carabineros aumentaba la presencia policial en algunos sectores, más allá de los puntos fijos que habían apostados en algunos fundos de la zona de General López; existe punto fijo en su predio Palermo Grande, también en los fundos que forman parte del sector Natre, en el Fundo Santa Rosa ha visto un punto fijo, en el Fundo la Granja hay vigilancia de Carabineros pero no todo el día, no sabe si hay punto fijo en Fundo San Juan, tampoco el Fundo Santa Margarita. También hay punto fijo en San Luis de Palermo, en Tres cerros con General López, en Fundo de la familia Echavarren, en la localidad de General López también; entre el Fundo San Juan y el sector el Natre debería cruzarse un río y acceder a un camino vecinal, por lo que la única forma de pasar es a través de propiedades privadas; entre el Fundo San Juan y el Fundo la Granja Lumahue es por el camino Tres Cerros, son unos 7 u 8 kilómetros; la distancia entre el sector Natre al Fundo

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



la Granja Lumahue es de unos 5 kilómetros; desde el Fundo Santa Rosa a la Granja Lumahue se pasa por el Fundo Santa Margarita y son unos 4 kilómetros; entre el Fundo Santa Margarita y la Granja Lumahue hay un kilómetros aproximadamente; Palermo Chico y Granja Lumahue están pegados; Camino Tres Cerros en cruce con camino General López está en la esquina de la Granja Lumahue; desde la esquina de los dos caminos hasta la casa de Jorge Andrés Luchsinger en Fundo las Vertientes no hay más de 900 metros hacia el interior; entre la casa de Jorge Luchsinger y el Fundo la Granja Lumahue hay unos dos y medio kilómetros o algo más; en la fecha de la muerte de Matías Catrileo, el testigo no era dirigente de la Multi gremial, pero en forma pública se presentaron lamentaciones por dicho deceso; no supo quiénes fueron los responsables de los atentados al predio de su familia, presentaron acciones legales pero no prosperaron; a veces también hacen acompañamiento a familias mapuches o parceleros no mapuches de escasa condición económica, pero esas personas piden que sea efectuado en forma privada para proteger su vida y bienes, porque tienen temor de ser objeto de agresiones; en algunas ocasiones la Multi gremial ha solicitado que se invoque la Ley anti terrorista, pero no en referencia a la determinación del origen étnico, social o económico de una persona, sino que persiguen responsabilidades penales individuales y no en relación a un grupo determinado; su Multi gremial tiene por misión propiciar un ambiente propicio para el desarrollo de negocios en la Novena Región; la antena del cerro Rahue se ve desde distintos puntos al ir avanzando por el sector; antes del ataque a la Granja Lumahue existía un punto fijo en la esquina del Cruce Tres Cerros con General López y en el Fundo de la familia Echavarren, en el Fundo Santa Anselma.

14) MARIA FRANCISCA PALMA LEDDIN, quien manifestó ser cónyuge de Jorge Luchsinger Mackay y era la nuera de las víctimas y tenía una relación muy cercana con ellos, de visitas casi diarias y, en esa época, vivía a 3 o 4 kilómetros de ellos. El día 04 de enero de 2013 estaban durmiendo y su marido recibió una llamada a su teléfono celular, la testigo escuchó la voz de su suegra muy angustiada diciendo que los estaban atacando; no hubo más comunicación, pues su marido se levantó rápidamente y se fue. La testigo recordó que en otros ataques similares, a los dueños los habían golpeado y les habían incendiado la casa, la testigo se puso a esperarlos, pues supuso que les habían incendiado la casa y que debería alojar a sus suegros en su casa. Escuchó ruidos de vehículos buscando a personas, lo que le dio miedo y encerró a sus hijos en el baño; llamó a su marido, quien le contó que no podía salir, pero la fue a buscar un rato después y se fueron junto a sus hijos a casa de sus suegros. Actualmente ya no viven en el campo, porque siente una amenaza constante, no es un lugar donde se pueda vivir en paz y, por resguardo de su familia y sus hijos, decidieron vivir en Temuco. A otros familiares Luchsinger



les habían quemado la casa anteriormente, por lo tanto para la testigo era obvio que el ataque era del mismo tipo, por reivindicación de tierras; además el 04 de enero era una fecha compleja por la muerte de un comunero ocurrida años atrás y se producían atentados en esas fechas; además hubo una amenaza efectuada directamente hacia la familia Luchsinger días antes. Este atentado hacia sus suegros ha cambiado la vida familiar del cielo a la tierra; fue un balde de agua fría, despertar hacia un odio y un resentimiento que ella no conocía; no pueden dormir tranquilos, tuvieron protección policial durante todo el tiempo posterior que vivieron allí y no era normal que todos los días salieran escoltados por carabineros, no podían ni caminar por el campo tranquilos.

Interrogada por los querellantes, refirió que un par de días antes hubo un ingreso al Hotel don Eduardo de Temuco, de personas que dejaron panfletos alusivos a un tío Luchsinger, que decían “fuera la familia Luchsinger” lo que sintieron en ese momento como una amenaza y que días después se confirmó con el atentado a sus suegros; el primer atentado fue al tío Jorge Luchsinger cuya casa es cercana a la de sus suegros y en el año 2002 se quemó la casa que funcionaba como salón de té, luego también le quemaron su casa habitación, después al tío Eduardo Luchsinger le quemaron su casa de residencia; en el sector ha habido varios ataques, como la quema de una lechería del tío Rodolfo Luchsinger, un galpón del señor Evchavarrí, también al señor Délano y al señor Taladriz, además de cortes de camino. Actualmente, la casa de sus suegros está siendo reconstruida, pero no alojan en el campo porque les da un temor tremendo hacerlo.

15) PATRICIO ERNESTO GRIMALDI BARRALES, funcionario de la PDI, quien señaló que se desempeña en la BIPE de Temuco desde el mes de octubre 2013 a la fecha. Agregó que el 23 de octubre de 2015 mientras estaba en el cuartel, le llamó por teléfono el Jefe de Unidad, quien le pidió dirigirse al cuartel Bilbao para realizar un reconocimiento fotográfico, cerca de las 14:20 horas. El testigo tomó una base de datos que se maneja en la Unidad para estos efectos y se dirigió al cuartel Bilbao, encontrándose con el Sub Comisario Meliñir; posteriormente se encontró con los Fiscales Chiffelle y Arroyo y los Subcomisarios Vilches y Leiro, recibiendo del Fiscal Chiffelle la instrucción para hacer un reconocimiento, entregándole un listado de 11 nombres con Rut en un documento impreso y se le indicó una oficina donde se encontraba la persona que efectuaría el reconocimiento, quien era José Peralino Huinca; se le explicó el procedimiento a esta persona, que le mostrarían un número indeterminado de fotografías de una en una y él debería indicar a las personas que reconocía; se le preguntó a Peralino si estaba de acuerdo en hacer la diligencia y respondió que sí; alrededor de las 14:50 horas iniciaron el primer reconocimiento, que corresponde a Francisca Linconao, a quien



Peralino reconoció como la Machi Francisca, luego reconoció a José Tralcal Coche como el Alcalde de apellido Tralcal, luego reconoce a Luis Sergio Tralcal Quidel, a quien Peralino conoce como Sergio Tralcal del Fundo Santa Margarita; después reconoció a Eliseo Catrilaf Romero, a quien Peralino conocía como Piteo Catrilaf que vende lechugas; luego reconoció a Hernán Zenen Catrilaf Llaupe, a quien conoce como Hernán Catrilaf que vende lechugas; luego reconoció a José Córdova Transito a quien Peralino conocía como el hermano del Machi Celestino; luego reconoció a Celestino Córdova Transito, a quien Peralino conoció como el Machi Celestino; luego reconoció a Juan Segundo Tralcal Quidel, a quien Peralino conoce como Segundo Tralcal pariente del Machi; luego reconoció a Sabino Catrilaf Quidel a quien Peralino conoce como Sabino Catrilaf que vende lechugas; luego reconoció a Sergio Catrilaf Marilef a quien Peralino conoció a como Sergio Catrilaf que vende lechugas, y por ultimo reconoció a Aurelio Catrilaf Parra, diciendo que es Aurelio Catrilaf que vende lechugas. Esta diligencia terminó alrededor de las 15:40 horas. Peralino siempre se mantuvo tranquilo y estaba muy seguro de las personas que reconocía en las fotografías, agregando datos como los apodos, como los de Piteo y El Alcalde y, además sabía de donde eran y daba sus oficios, por lo que no se trataba de una persona que reconoce a alguien que vio una sola vez. Las fotos se exhiben de una en una, en set de a 10 fotografías por cada persona que se reconoce; apenas Peralino reconocía una persona, lo indicaba y señalaba por qué conocía a esa persona y el funcionario lo consignaba; los set se construyen con fotografías de similares características físicas que la persona que se debe reconocer, como el color de piel, nariz ojos, lo que responde al Protocolo de la institución.

Contra interrogado, manifestó que cada reconocimiento fue efectuado con un tiempo de cinco minutos, empezando la diligencia alrededor de las 14:50 horas; el testigo no recibió descripción física de las personas que se debía reconocer, solo el listado de nombre y Rut entregado por el Fiscal; el acta de la diligencia de reconocimiento contiene espacios en blanco a llenar, como fecha, lugar y hora de la diligencia, además de un espacio relacionado con la descripción del imputado (en caso que no exista declaración previa de la víctima o testigo en que se haya realizado); Eliseo Catrilaf fue reconocido en la cuarta fotografía del primer set fotográfico, pero el acta debe consignar la totalidad de fotografías preparadas para ello; sobre Eliseo Catrilaf, Peralino lo reconoció de forma certera, diciendo que era Piteo Catrilaf y vende lechugas; el testigo consignó en cada caso las palabras mediante las cuales Peralino reconoció a cada persona; a Sabino Catrilaf lo reconoció con seguridad y le dijo que vendía lechugas; Sergio Catrilaf fue reconocido en la primera fotografía, por lo que no se le exhibieron el resto de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXKDBXCHW
- 101 -

aquellas que formaban parte del set; el testigo precisó que ha realizado una dos o tres veces por año la diligencia de reconocimiento fotográfico, pero con este formato lo ha realizado unas tres veces; y no se llenó el espacio que contiene "breve relato de la acción desplegada", porque sólo consignó lo que expresamente le señaló Peralino; no recuerda si el listado entregado por el Fiscal contenía el nombre completo o solo el primer nombre y apellido de cada persona, pero contenía los Rut, lo que les permitió extraer las fotografías de esas personas de la base de datos y confeccionar los respectivos set fotográficos.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que, para confeccionar los set fotográficos, se obtiene la fotografía de la persona a identificar, pero el resto de las fotografías se obtienen manualmente, buscando coincidencia física; que el acta contiene, en cada caso, la totalidad de fotografías a exhibir y, además, el detalle de la fotografía reconocida por Peralino y el número que dicha fotografía tiene en cada set de 10 fotos.

16) MARCO ENRIQUE GAETE TRUAN, Sargento Segundo de Carabineros, quien manifestó haber practicado diligencias el 04 de enero de 2013. Le correspondió integrar una patrulla investigativa y concurrir al sector rural, al predio La Granja Lumahue, por información de ocurrencia de un incendio; llegaron alrededor de las dos de la mañana y lo primero que vieron fue el incendio de una casa. Se entrevistaron con los funcionarios de Carabineros que prestaban vigilancia estática en esa zona y efectuaron diversos patrullajes con el propósito de encontrar a los responsables de esta acción y se empadronó gente que vivía en las cercanías. Luego, esperaron que hubiera luz de día; mientras tanto, PDI y Labocar trabajaban en el sitio del suceso. Alrededor de las seis o siete de la mañana uno de los integrantes de la patrulla recibió información de un trabajador indicando que había encontrado dos municiones, lo que informaron al Comandante Ramírez, quien estaba a cargo de Labocar. Producto de eso, se comenzó un rastreo por el sector, alrededor de las seis de la mañana, siguiendo las huellas de aplastamiento del pasto, cercos cortados y huellas plantares, recorriendo alrededor de cuatro kilómetros, hasta que llegaron hasta un cerro donde se registró la última huella; terminaron el rastreo cerca de las cuatro de la tarde. Los vecinos del sector que fueron empadronados señalaron haber escuchado ladrar perros y movimientos extraños en el sector Rahue, lo que no había ocurrido en otras noches; también los entrevistados indicaron que en ese lugar vivía una Machi de nombre Francisca Linconao y que, al parecer, desde ese domicilio habrían ladrado los perros. La Unidad del testigo estaba compuesta, además, por el Sargento Beltrán y Sargento Galdamez. Después de terminar el rastreo, volvieron al lugar de reunión, donde se entregó toda la información obtenida al Coronel Pedro Larrondo y el determinó comunicarse con el Fiscal, lo que originó una orden de entrada y registro al domicilio de la Machi Francisca Linconao, diligencia que se practicó

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



alrededor de las 18:00 horas del mismo día. Al llegar al domicilio, la Sra. Francisca salió de su inmueble y el Coronel se entrevistó con ella; ella solicitó la orden de entrada y registro y se le explicó que la orden era de carácter verbal: ella impidió el ingreso del inmueble, andaba con un elemento contundente, tratando de no llevar a efecto el allanamiento; había dos mujeres más y un lactante; GOPE brindaba seguridad, mientras el equipo Labocar levantó evidencia y el Coronel dirigió la diligencia. El registro arrojó el siguiente resultado: en una dependencia anexa a la casa habitación encontraron, en el interior de una caja, una escopeta artesanal, cuadernos, panfletos, guantes, gorro de tipo pasamontaña, lo que fue fijado, rotulado y levantado por Labocar. La propietaria del inmueble se negó a firmar el acta de la diligencia, por lo que dicha acta fue firmada por el deponente y por el Sargento Galdamez. Se procedió a la detención de la señora Francisca.

Durante la declaración de este testigo se incorporó la siguiente **evidencia material**:

a) Gorro tipo pasamontañas de color negro, sin marca, con su respectiva cadena de custodia,

b) 114 panfletos con su respectiva cadena de custodia, que tienen, entre otras, las siguientes leyendas: “Jorge Luchsinger usurpador y asesino de Matías Catrileo”; 111 que decían como título “Fuera forestales y toda inversión capitalista de nuestra wall mapu...”

Ambas especies fueron reconocidas por el testigo, como aquellas encontradas en la bodega aledaña a la casa de doña Francisca Linconao.

Agregó que esa madrugada, él andaba de civil, tiene 22 años de servicio en la Institución y su hoja de vida es intachable.

Interrogado por los querellantes, refirió que se encontró una escopeta de tipo artesanal, compuesta de dos tubos de fierro, y munición. **Reconoció en la audiencia a la Machi Francisca Linconao.**

Al contra examen, detalló que, desde el lugar donde se encontró la última huella del rastreo que efectuó Labocar, en el cerro Rahue, se fueron caminando en línea recta hasta la casa de la Machi; fueron más o menos 50 funcionarios los que practicaron el allanamiento; él estuvo presente en la bodega donde se encontraron las especies, por parte de personal de Labocar; desconoce si a las especies se le practicaron pericias de ADN o dactilares. El Coronel Larrondo le explicó a la Machi la situación y le hizo saber que podía acompañar durante la diligencia; el acta se confeccionó en el mismo lugar y se firmó, porque la Machi no quiso hacerlo; desconoce si se le hizo entrega del acta a la Machi; durante esa noche utilizaron vehículos no institucionales, camionetas; en el allanamiento de la Machi, quedaron vehículos estacionados en



el camino público Tres Cerros, ubicado a unos 300 metros de la casa de la Machi; durante la diligencia, sacaron elementos contundentes o cortantes, pero con el propósito de evitar un riesgo al personal policial, porque la Machi estaba alterada, pero no se incautó un cuchillo; sí se incautó un cuaderno azul; el protocolo policial exigen que para el levantamiento de evidencia se utilicen guantes; no recuerda si el procedimiento fue filmado o videograbado por Carabineros; los panfletos encontrados no están manuscritos, sino que impresos; de la diligencia de rastreo, recuerda que encontraron huellas plantares de siete u ocho personas; una vez encontrada la última huella de la diligencia de rastreo, no hicieron seguimiento hacia el sector Renico o Santa Margarita, sólo se dirigieron hacia la casa de la Machi; la información relacionada con las personas que sintieron ruidos esa madrugada en la casa de la machi, no aparece en su declaración policial, pero la entregó durante la tarde del 04 de enero de 2013 y fue un antecedente para decretar la diligencia de allanamiento; los guantes encontrados en casa de la Machi eran de tela, pero no de goma; entre el trayecto que media entre la última huella plantar encontrada en la diligencia de rastreo y la casa de la Machi, se entra a la comunidad Pedro Linconao, pero desconoce cuantas personas viven en dicha Comunidad; las entrevistas realizadas a testigos y que refirieron movimientos extraños en casa de la Machi no se consignaron en un informe policial ni acta y tampoco se identificó a ninguno de estos testigos; la entrevista efectuada al testigo que señaló que hubo ruidos en casa de la Machi fue efectuada por el deponente, fuera de un domicilio, a una persona de sexo masculino, 30 o 40 años, tez morena, estatura media, vestimentas oscuras, y se negó a proporcionar su identidad; la distancia entre el lugar donde fue entrevistado este testigo y la casa de la Machi fueron 50 o 100 metros; en aquel tiempo, el testigo trabaja en la Sección de Inteligencia de Carabineros; una vez que llegaron a la Granja Lumahue esa madrugada, entrevistaron a uno de los hijos de las víctimas, se entrevistó a personas, a gente que trabajaba en el sector; el testigo andaba con mochila; la última huella plantar de la diligencia de rastreo fue encontrada en un sector con altura y el trayecto siguiente hasta la casa de la Machi, lo hicieron en línea recta y en bajada; mientras hacían entrevistas durante la madrugada del 04 de enero de 2013 no escuchó disparos.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que él observó personalmente el hallazgo de las especies en casa de la Machi y el levantamiento de la misma por parte de Labocar; por el camino que los llevó a casa de la Machi, también hay otras casas.

17) FRANCISCO MUÑOZ GATICA, Sargento segundo de Carabineros, quien refirió haber participado en la diligencia de entrada y registro del domicilio de José Córdova Tránsito, ubicado en comunidad Chichual Córdova del sector Lleupeco. Concurrieron el 09 de enero de 2013 a las 06:20 horas en conjunto con Labocar, Sipolcar y GOPE; al efectuar el registro de su

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



habitación se encuentra debajo de la cama un revolver sin munición, escondido dentro de un calcetín y un pasamontañas de color negro con 7 cartuchos 12 milímetros y se le detuvo por tenencia ilegal de arma de fuego; también se incautaron un par de botas de goma y un par de zapatillas que podían coincidir con las huellas plantares que se encontraron en el camino de huida de las personas que cometieron el delito de 04 de enero de 2013; además, desde el dormitorio de José Córdova, se incautaron tres celulares y otros seis celulares que incautó Sipolcar. Desconoce lo ocurrido con las evidencias incautadas. Sabe que hay una distancia de unos 100 metros entre el domicilio de José Córdova y el de su hermano Celestino.

Interrogado por los querellantes, manifestó que el sector Lleupeco se ubica en el sector Tres Cerros de la comuna de Padre las Casas.

Al contra examen, expresó que el inmueble allanado tenía más de un dormitorio; ingresaron también al sector de la cocina y Sipolcar ingresó a otras dependencias; en la cocina se incautaron seis teléfonos celulares; Sipolcar efectuó las filmaciones de la diligencia; la orden de entrada y registro fue exhibida a la hermana de José Tránsito, doña Flora Córdova; José Córdova fue detenido en el momento de encontrarse el armamento, dentro de su dormitorio, pues estaba durmiendo; fue esposado, ingresado a un carro policial y trasladado al cuartel policial de Padre Las Casas; el parte policial por estos hechos se realizó el mismo día y ese día también le tomó declaración el Fiscal de turno.

18) GLADYS CASTEL VILLAGRA, quien expresó ser dueña de una residencial ubicada en calle León Gallo 962 de Temuco, llamada Motel Carriot, que funciona desde el año 1992. Agregó que funciona las 24 horas del día y laboran en él tres turnos, mañana, tarde y noche, quienes se desempeñan como camareras y recepcionista. La recepcionista recibe al pasajero, quien debe ser inscrito y anotado en un registro de pasajero, con su nombre, apellidos, cedula de identidad, profesión y días que pernochará. Al momento de la entrada el pasajero cancela su estadía y se le paga a la recepcionista, quien emite una boleta por el valor cancelado, que asciende a \$15.000 o \$20.000; luego de entregar la boleta, la recepcionista asigna la habitación. **Se le exhibió la boleta N° 121434 de fecha 03 de enero de 2013 del Motel Carriot**, señalando la testigo que corresponde al talonario N° 9 del año 2013 que se encuentra extraviado. Explicó que, cuando los talonarios están terminados, se guardan en una bodega, a la que tienen acceso las camareras, pues allí también se guardan los enseres propios del lugar y, en una de las visitas que hizo la PDI, se le solicitaron los talonarios y ella se encontró con la sorpresa que le faltaban tres talonarios, uno del año 2012 y dos del año 2013; esta visita de la PDI fue en junio del año 2016, por lo que hizo la denuncia inmediatamente; antes nunca había hecho denuncia.



Ella piensa que los talonarios fueron robados del local. Refirió que las boletas entregadas por el servicio deben decir “duplicado cliente”.

Al contra examen, expresó que no tenía los registro de pasajeros de los días 03 y 04 de enero de 2013; en el mes de junio de 2016 su domicilio fue allanado por la PDI, también había personal del SII; en su declaración de Fiscalía de fecha 14 de junio de 2016, dijo que podía ser que las boletas hubiesen sido quemadas, pero en estrados precisó que ello no era probable, pues de haber quemado tales talonarios, los habría quemado todos; en esa declaración ante el Fiscal no señaló la existencia de algún delito de hurto y la denuncia se hizo sólo al día siguiente, cuando la PDI fue nuevamente a su domicilio y le incautaron el talonario N° 10 y, respecto del talonario N° 9, la PDI le tomó una denuncia por el delito de hurto. Durante el mes de agosto fue entrevistada en cinco o seis veces por la PDI, quienes le requerían información de registros y talonarios, también el 14, 26 y 27 de septiembre; también el 22 y 24 de octubre de 2016. Las boletas de los clientes no quedan rayadas con lápiz original sino con tinta auto copiativa y la boleta que le fue exhibida por el Fiscal está escrita con tinta auto copiativa. Las boletas se mandan a imprimir a la imprenta Nuevo Chile y la persona que las imprime es Luis Hurtado Cáceres.

19) CRISTINA PARRA MELA, quien refirió que hace unos 10 años atrás compro una camioneta Toyota doble cabina color rojo a una Cooperativa campesina; lo tuvo varios años en su poder y decidió venderla a doña Irma Llevul; en ese momento no hicieron la transferencia en forma inmediata, solo un trato de palabra y ella se llevó el vehículo y le dio un millón de pesos; en enero de 2013 recién hicieron el documento oficial en la Notaría del Centro de Temuco; Irma iba acompañada de su pareja José Tralcal; las razones de la demora en la transferencia fue porque a veces la deponente no podía ir a la Notaría o a veces doña Irma no podía.

Contra examinada, precisó que la transferencia se hizo alrededor de las 09:00 de la mañana en Temuco; el precio fue pagado con anterioridad a ese día.

TESTIGO ESPECIAL DEL ACUSADOR PARTICULAR FAMILIA LUCHSINGER

1.- GASTON CARLOS CAMINONDO VIDAL, quien manifestó ser agricultor de toda la vida; además es dirigente gremial de Sofo (Sociedad de Fomento Agrícola) Temuco y de la Multi Gremial de la Araucanía, que es un gremio conformado por 8 ramas productivas (agrícola, forestal, transporte, comercio, salmón Chile, Asinca), unidas para analizar lo ocurrido en la región por los hechos de violencia que han hecho tanto daño, quemas de casas, quemas de galpones, de camiones, tomas de predios, amenazas, hostigamientos constantes a pequeños y

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



medianos agricultores, mapuches y no mapuches, además a muchas empresas que prestan servicios, atentados que tienen un objetivo claro y ha sido logrado con éxito que es infundir temor, miedo y terror. Agregó que estos hechos de violencia ocurren en sectores rurales, alejados de la zona urbana, en caminos vecinales públicos, en los campos y en la ruta 5 sur, los que abarcan desde la región del Bío Bío a la región de los Ríos y, en la región de la Araucanía, han ocurrido en Padre las Casas, Vilcún, Freire, Traiguén, Angol, Collipulli y Ercilla. En su calidad de agricultor y dirigente gremial, le consta y es de conocimiento público que quienes cometen este tipo de atentados son grupos radicalizados, que pretenden por vía violenta justificar reclamos de reivindicaciones del pueblo mapuche, pero a través del terror no es la forma correcta de hacerlo, pues en el país existen las instancias legales para hacerlo por vía pacífica. Las consecuencias de estos hechos de violencia para las víctimas implican que estas se ven en la obligación de abandonar sus predios o forzados a vender a Conadi, pudiendo señalar los casos de la señora Magdalena Correa, que el año 2002 se vio forzada a dejar su campo de 200 hectáreas en el sector Ercilla, además, en el sector Pidima más de 40 familias han tenido que salir forzosamente, aterrorizados por amenazas de muerte, una de las que se llevó a cabo cuando asesinaron a Héctor Gallardo Aillapan en presencia de su familia y, actualmente, sólo una familia queda en ese sector, con resguardo policial, también en el sector de Ercilla don Rene Urban resistió ataques y atentados y amenazas de muertes por 11 años y, finalmente, se vio forzado a vender a Conadi, también Jorge Luchsinger, primo de Werner Luchsinger, también tuvo muchos atentados cerca del 2002 en adelante y el 03 de enero de 2008 ocurrió el fallecimiento de Matías Catrileo y después de eso fue insostenible que siguiera en su predio y terminó cediendo y entregando su predio a Conadi para su compra. Respecto de Werner Luchsinger con su esposa fueron brutalmente asesinados el 04 de enero de 2013 en su fundo, que está cercano a los fundos Traipo y Palermo, los que también fueron objeto de atentados incendiarios el año 2012. Con el atentado a Werner y su esposa se cumplió lo que se venía amenazando a la familia Luchsinger “primero tus casas, después tu vida”, amenaza que le consta porque estaba a vista y paciencia de todos, en las señaléticas, paradero de buses, acceso a puentes, en noticieros regionales donde se mostraban. Expresó que las víctimas quedan con severos traumas, viven aterrados, con miedo, pues no es solo el miedo por lo que les pueda volver a ocurrir, sino por la alteración de la vida familiar, ya nadie quiere pernoctar en el campo y si van, el miedo es latente, esto también acarrea un sinnúmero de problemas de índole económico y, aunque haya carabineros de punto fijo, estos no pueden desplazarse porque no pueden abandonar el lugar específico que les ha sido asignado cuidar. En la zona hay hechos de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



violencia bastante grandes, como el de la familia Seco Fourcade, Juan Carlos Délano en Niágara, además del sinnúmero de camiones quemados.

2.- JAIME ALEJANDRO LUCHSINGER MACKAY, quien manifestó ser hijo de las víctimas de este delito. Se enteró del ataque a la 13:15 de la madrugada de ese día, pues le llamó su hermano Jorge, quien le informó del ataque y le pidió que llamara a bomberos y carabineros, lo que hizo y después se fue al campo de sus padres, lugar al que llegó alrededor de la 01:40, pudiendo ver que la casa estaba totalmente en llamas, no quedaba nada de las ventanas y salía fuego por ellas. Encontró a su hermano, quien le dijo que no sabía dónde estaban sus padres, por lo que empezaron a buscarlos por el jardín y potreros aledaños, pero no encontraron nada. Alrededor de las cinco de la mañana el fuego se había reducido y sólo quedaban cenizas y los muros de cemento de la casa. Fue a su casa a cambiarse de ropa y, al volver una hora después, se le informó que habían encontrado dos cuerpos y bomberos le entregó el anillo de compromiso de su madre, con lo que comprobaron que efectivamente eran ellos. Agregó que su familia ha sido víctima de reiterados ataques similares: Jorge Luchsinger el año 2005, Eduardo Luchsinger el año 2008, los obligaron a ver como se quemaba la casa, les dijeron que se tenían que ir, que era territorio ancestral mapuche; el 03 de enero de 2008 también hubo un ataque en Santa Margarita y murió Matías Catrileo, por lo que esa fecha fue tomada como una bandera de lucha y empezaron a realizar ataques en esa fecha; el 03 de enero de 2012 fue atacado Tomás Ecahavarri; el 02 de enero de 2013 hubo un ataque al Hotel don Eduardo, en donde hacían responsable de la muerte de Matías Catrileo a su tío Jorge Luchsinger, por ser dueño del predio donde ocurrió esa muerte. Se instaló en todos los vecinos el temor y miedo de ser atacados en alguna oportunidad, eso provocó que se pidieran puntos fijos, que consisten en un par de carabineros cuidando una residencia; los que había antes del ataque a sus padres eran Palermo Chico, Traipo y Palermo Grande, posteriormente hubo punto fijo en la Granja y en el cruce de caminos de General López con Tres Cerros; también algunos familiares tuvieron escoltas, como Jorge Luchsinger, pero sus padres no tenía medida de protección, pero tomaban medidas de resguardo, como el porte de su arma personal por parte de su padre. El día del ataque recorrió los sectores del jardín, pudiendo notar que estaba cortado el cerco que daba hacia el oriente, recorrió el sector de la cocina, pudiendo ver el auto de su papá estacionado con la puerta abierta, se veían panfletos botados, recorrió el bosquete, caminó por un sendero que llega hacia el río, y en un sector que comunicaba el predio con un potrero de papas había un corte de cerco de alambre, por lo tanto cruzaron junto a su hermano Mark y recorrieron el potrero por la orilla, se notaban huellas de zapatos por ese sector, pues la tierra estaba suelta, recorrieron unos 300 metros más y vieron otro corte de cerco en dirección al borde de un río y luego volvieron a la casa.



Al contrainterrogatorio, manifestó haber encontrado cercos cortados en un camino que daba hacia unos galpones. Al llegar a la casa ya estaba Carabineros; él se fue por el Camino a General López; entre el fundo de sus padres y el fundo la Granja hay unos 800 metros.

3.- MARK JAVIER LUCHSINGER MACKAY, quien señaló que en la madrugada del 04 de enero de 2013 recibió una llamada de su madre a la 01:19 pidiendo auxilio, diciendo que su padre estaba herido y que los habían atacado. Se levantó y le pidió a su señora que llamara a su hermano y salió en dirección al campo por camino Tres Cerros; llegó unos 20 minutos después y se veían las llamas de la casa; ya había llegado una patrulla de carabineros, la casa estaba completamente en llamas, se encontró con su hermano Jorge que buscaba a sus padres y el deponente comenzó a hacer lo mismo, pero no los encontró; buscaron por el jardín, por unos pastizales, por un potrero de papas hacia el sur, donde encontraron huellas y muchos cortes de alambre en los cercos, por donde se notaba que había pasado gente, por lo que junto a su hermano Jaime siguieron las huellas, al final regresaron. En la mañana le comunicaron que sus padres habían sido encontrados dentro de la casa. Su papá tenía el temor de ser víctima de un ataque, por todo lo que había venido pasando durante mucho tiempo; a dos tíos ya los habían atacado: Jorge Luchsinger en el año 2005, lo sacaron de la casa, les pegaron y les quemaron la casa con ellos mirando y, luego en agosto de 2008 le quemaron la casa a Eduardo Luchsinger de la misma forma, los sacaron de la casa con armas, les pegaron y les quemaron la casa. Esto es parte de muchos otros ataques que comenzaron alrededor del año 1999, con las primeras usurpaciones en el fundo Santa Margarita; después siguieron el año 2002 con la quema de la casa vieja o centro de eventos de su tío; después le quemaron el mismo fundo Santa Margarita y sus galpones; el 03 de enero de 2008 hubo una usurpación en el Fundo Santa Margarita en que varios individuos comenzaron a quemar fardos y en un enfrentamiento con carabineros murió Matías Catrileo y eso fue un gatillante, por lo que empezaron a echarle la culpa de esa muerte a la Familia Luchsinger; esa fecha es un poco emblemática y, en los campos vecinos también hubo ataques: en Palermo Grande de propiedad de Emilio Taladriz, el Fundo Traipo de Tomás Echavarrí. Además había protección de punto fijo en Palermo Chico de Taladriz, Fundo la Granja, Fundo Traipo, los que eran anteriores al ataque de sus padres, pero sólo resguardaban el lugar específico donde están; posterior al ataque de la casa de sus padres, se puso un contenedor en la esquina de los caminos Tres Cerros con General López. Todas las personas que han sufrido estos ataques son agricultores de la zona.

Al contra examen, respondió preguntas respecto de una pericia psicológica que no figura en el auto de apertura de juicio oral, que habría analizado las dos declaraciones prestadas por



José Peralino ante la Fiscalía, señalando que eran creíbles y que la tercera declaración prestada por él, ante el Juez de Garantía, en que se desdice de las anteriores, podría obedecer a que estaba bajo amenaza y que su integridad estaba en peligro.

B) PRUEBA PERICIAL COMUN PARA FISCALÍA, INTENDENCIA Y QUERELLANTE PARTICULAR

1) SYLVIA FIGUEROA CARVAJAL, perito químico del Lacrim Temuco de la PDI, quien declaró acerca de:

a) INFORME PERICIAL QUÍMICO N° 01, de fecha 8 de enero de 2013, incluidas las gráficas e imágenes que en él se contienen; señalando que tiene relación con una solicitud de estudio técnico de un incendio ocurrido en la Granja Lumahue. La finalidad era definir el lugar donde comenzó el incendio y asociarlo a una causa; en el caso del inmueble, se apoyaron de patrones técnicos, condiciones climáticas del lugar, trabajo de extinción de bomberos y de algunos antecedentes policiales recabados; pudieron definir que el incendio había comenzado en el sector sur poniente; el inmueble era de dos niveles y un subterráneo, material de construcción principalmente de madera y revestido externamente por concreto; en el primer nivel habían dormitorios, comedores, sala de estar, cocina, baño y hall de acceso; en el segundo nivel había dormitorios, baños y oficina; el lugar de inicio del incendio era coincidente con la ubicación de la cocina. En cuanto al amago de fuego experimentado por el vehículo estacionado en el terreno, expresó que la puerta del lado izquierdo presentaba deformaciones calóricas por acción del fuego y se puede concluir que el foco de este amago inició en dicha parte de la puerta. En cuanto a la causa de incendio del inmueble, buscaron fuentes calóricas tradicionales, como chimeneas, cocinas a gas, calderas y estufas a leña, pero la ubicación de ellas no estaba relacionada con la hora de inicio del fuego que corresponde a la 01:29 de la madrugada; atendida la destrucción, no se pudo analizar el sistema eléctrico; era imposible buscar sustancias acelerantes, por el grado de destrucción del inmueble; por lo que puede concluir que la única causa que ocasionó esto era la presencia de un cuerpo portador de llamas en la zona de la cocina. En cuanto al vehículo, el asiento del lado del piloto estaba humedecido con una sustancia compatible con un derivado del petróleo y se tomaron muestras para análisis; también sobre el asiento encontraron un palo de fósforo con su cabeza quemada y, en el pastizal cercano al vehículo, también se encontraron dos palos de fósforos con cabezas quemadas. Como conclusión, señaló que hubo un amago de incendio que afectó al vehículo y su foco estaba en la puerta del piloto; existió un incendio declarado iniciado en la zona de la cocina y cuya causa fue por allegar un cuerpo portador de fuego a dicho sector.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Como se encontraron dos focos separados y simultáneos de incendio, la única causa es la acción de terceros por la aplicación de cuerpos portadores de fuego.

Interrogada por los acusadores, refirió que la acompañaba el equipo de peritos de LACRIM; la distribución de las habitaciones del inmueble la supo porque se comunicó con la familia; supo que la habitación donde se inició el incendio era la cocina, porque se apreciaban entre los escombros enseres propios de una cocina; la zona del vehículo que estaba impregnada con una sustancia combustible estaba en el asiento del conductor; comenzó a trabajar sobre la casa cuando el incendio fue extinguido; en el inmueble encontró, al menos, dos focos de incendio, el de la cocina de la casa y el del automóvil; un cuerpo portador de llama es cualquier elemento que tiene una llama; se descartó incendio accidental porque la literatura indica que es posible hacer inferencia cuando se encuentran ciertas características particulares como el hallazgo de fósforos encendidos que son cuerpos portadores de llamas y acelerante encontrado en el vehículo, agregando que en la vivienda el nivel de destrucción impidió encontrar acelerantes.

Contra examinada, respondió que en el predio se encontraba dos inmuebles y tres vehículos; que tomó en cuenta la base de datos acerca de condiciones climáticas, y que la visibilidad era despejado y el viento de 10 kilómetros, en el momento de los hechos; que el vehículo y la casa estaban separados por una distancia de 13 metros; que también evaluaron los accesos a los inmuebles, que eran tres: el frontal, el de la cocina cuya cerradura estaba en posición abierta y un tercero que no especificó; que las sustancias acelerantes son numerosas y variables y, algunas, se evaporan rápidamente, como la gasolina, otras como el petróleo son más resistentes; la parafina y petróleo diésel son más resistentes pero igual se evaporan si son sometidos a temperaturas de más de 50 grados; que el trabajo de este sitio del suceso fue realizado conforme a las decisiones adoptadas por la propia perito respecto de las muestras levantadas; que un foco de incendio corresponde a detallar el origen del lugar físico donde comienza el fuego; que en el vehículo actuó un cuerpo portador de llama y encontró fósforos que podrían actuar como cuerpo portador de llama; que no sabe cuál fue el cuerpo portador de llama en el incendio de la casa; que, al igual que las sustancias acelerantes, los cuerpos portadores de llamas generalmente se destruyen en el incendio, por lo que su ausencia no se interpreta como que no hayan estado, en este caso hubo uno que no se destruyó y que fueron los fósforos encontrados dentro del vehículo; supo que en el asiento del vehículo se hizo un peritaje químico y se encontró gasolina.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXKDBXCHW
- 111 -

Interrogada por el tribunal, manifestó que el área focal es la dependencia dentro del inmueble en que se inició el incendio.

b) INFORME PERICIAL QUÍMICO N° 40, de fecha 02 de abril de 2013, y la Brigada de Homicidios remite un bidón para ser periciado, para encontrar la presencia de sustancias acelerantes. Se trata de un bidón de plástico de color blanco con una manilla y se percibía un aroma intenso sin contenido físico. Se ocupó el equipo portátil que detecta sustancias inflamables y dio resultado positivo, por lo que se llevó a otro laboratorio para un análisis confirmatorio. Como conclusión se señaló que en el bidón había sustancia inflamable en escasa cantidad.

Interrogada por los acusadores, manifestó que en el sitio del suceso ella tomó conocimiento de la existencia del bidón el día que se constituyó y fue levantado por personal policial de la Brigada de Homicidio y quien levantó esta evidencia fue el funcionario de apellido Romero, evidencia que fue encontrada sobre la tierra en un lugar entre el inmueble y una bodega; supo que el resultado del peritaje efectuado al Bidón concluyó que el mismo contenía kerosene.

Al contra examen, manifestó haber visto el bidón aquella madrugada en el sitio del suceso, pero no lo olió en aquella oportunidad; tiene 16 años de experiencia como perito en la PDI; no le pareció relevante levantar el bidón el día que ella trabajó en el sitio del suceso, porque necesitaba recabar más información relacionada con si dicho elemento estaba o no relacionado con el sitio del suceso; gasolina es distinto de kerosene, pues el segundo es más resistente frente a los efectos del fuego y requiere más tiempo para desaparecer; no recuerda la hora a que llegó al sitio del suceso, pero fue durante la madrugada, y se trasladó en el carro de la Unidad de LACRIM; el aroma que tenía el bidón es un gas que se puede detectar y analizar; ella ocupó un detector portátil llamado TIF; el bidón no contaba con la tapa rosca propia de los bidones, pero estaba protegido por un papel transparente.

c) INFORME PERICIAL QUIMICO N° 38, DE FECHA 28-03-2013, incluidas las gráficas e imágenes que en él se contienen. Fue por una solicitud de la Brigada de Homicidios, que pide un pronunciamiento teórico respecto de la temperatura alcanzada por el fuego en el sitio del suceso. Para dar respuesta a la pregunta hay que entender como se comportan los materiales frente al fuego; hay algunos muy resistentes como la piedra o el metal; otros son combustibles y el tercer grupo, son sustancias que se destruyen espontáneamente frente al fuego y que son las inflamables. Cuando el fuego surge espontáneamente asciende y brota calor; cada uno de los materiales (combustibles, no combustibles e inflamables) generan calor, radiación y humo. Del análisis de los escombros se advierte que en el sitio del suceso había maderas, metales como

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



muebles y parte de la casa. Como conclusión, a lo menos en la zona focal existieron 900 grados Celsius. Agregó que la madera carbonizada demuestra que hubo más de 200 grados, pues a esa temperatura se empieza a destruir; los ladrillos no se destruyeron y estos se deforman a más de 1400 grados, por lo que la temperatura fue menor a esa; la casa siniestrada estaba construida en madera principalmente, por lo que el siniestro fue total, pero se pueden ver algunos elementos dentro de los escombros, como planchas de la techumbre, muebles de metal y adornos del mismo material; la existencia de algunos escombros se explica por la acción de bomberos que controló parte del incendio; el vidrio es del tipo de materiales que pueden derretirse a partir de los 593 grados, o explotar; en cuanto al plomo se derritió (lo hace a 350 grados) y el cobre es más resistente.

Contra interrogada, precisó que su peritaje se refirió al interior del inmueble, pero no se refirió a lo sucedido con el calor irradiado en el exterior del inmueble, pero agregó que las condiciones climáticas eran de mucha humedad; el bidón encontrado y periciado no estaba deformado; las piedras se derriten sobre los 1400 grados; la parafina u otras sustancias inflamables se destruyen a partir de los 50 grados; la parafina, además, a temperatura ambiente, se va evaporando lentamente; cuando hay un incendio, el entorno también es afectado por disipación de calor, lo que se ve ejemplificado en la vegetación aledaña que se deshidrata, aunque pocas veces se quema, pero los factores ambientales son muy importantes; ese día no llovía pero insistió que había una alta humedad; su referencia fue a las condiciones climáticas del momento en que ocurre el siniestro y no durante el día.

2) CHRISTIAN SILVA BARRA, perito planimétrico del Lacrim Temuco de la PDI. Declaró acerca de:

a) INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N° 116, de fecha 04 y 07 de abril de 2016; incluido plano y cd. El objeto de la pericia fue establecer la ubicación geográfica de los domicilios de los imputados y relacionarlos con dos referencias: la casa de la Granja Lumahue y el domicilio de la Machi Francisca Linconao. La imagen que se presentó grafica el trayecto de cada domicilio, por caminos públicos y vecinales, hacia los dos lugares señalados. Cada domicilio se obtuvo por información proporcionada por personal de la BIPE, estableciéndose un punto con GPS en cada lugar, lo que permite establecer las distancias, trayectorias y recorridos. Los primeros domicilios fijados fueron de Hernán Catrilaf Llaupe, Sabino Catrilaf, Sergio Catrilaf Marilef, Aurelio Catrilaf y Eliseo Catrilaf ; todos ellos están cercanos a la ruta Piruhche, cuyas distancias promedian 12 kilómetros en línea recta hacia la Granja Lumahue y 8 kilómetros en línea recta hacia el domicilio de la Machi Linconao; para los domicilios de José



Córdova Transito, José Tralcal Coche y Juan Tralcal Quidel, estos tres domicilios están próximos a un camino vecinal que está entre la Ruta Itineto y Ruta Tres Cerros y promedian unos 10 kilómetros en línea recta hacia la Granja Lumahue y 6 kilómetros hacia el domicilio de la Machi Linconao; el domicilio de Luis Tralcal Quidel está ubicado en el fundo Santa Margarita y está a 4,7 kilómetros en línea recta de la Granja Lumahue y 1 kilómetro del domicilio de la Machi Linconao; el domicilio de José Peralino está a 5,3 kilómetros de la Granja Lumahue; y el domicilio de Francisca Linconao que está próximo a la ruta Tres Cerros y a 3,5 kilómetros de la Granja Lumahue. Se establecieron probables rutas a través de caminos públicos para llegar al sector donde estaba la casa de la Machi y la Granja Lumahue, cuyas distancias refirió detalladamente. Agregó que el Comisario Leiro participó de la diligencia, proporcionando la ubicación de cada domicilio. Agregó que la razón para establecer distancias en línea recta y también a través de caminos públicos es para fijar un mínimo y máximo de distancia que permita fijar un promedio.

Contra interrogado, manifestó haber utilizado el programa google earth pro, sin que sea necesario el pago de membresía o cargo por su uso; eligió este programa por su calidad y actualización de imágenes y su base de datos; no se determinó los caminos que existen entre los domicilios de Celestino Córdova y la Machi Linconao;

b) INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N° 491, de fecha 18 de noviembre de 2015, incluido plano y CD. Su objeto fue fijar una inspección ocular que graficara la entrevista efectuada a José Peralino, para acreditar los puntos de relevancia criminalística que esa versión tenía, contrastada con el terreno. Se hizo la fijación, describiendo el perito la trayectoria desde el domicilio de Francisca Linconao, hasta la conexión con Ruta Tres Cerros y General López, para luego avanzar al norte por ruta General López, encontrándose el portón de acceso de la Granja Lumahue y, posteriormente, una curva que hace el camino hacia el norte, para luego doblar al oriente hacia el sector de los arándanos, llegar al puente Quilonco y, posteriormente, efectuar el retorno de vuelta al camino General López en dirección al sur, para llegar al acceso de la Granja Lumahue, precisando que desde ese portón de acceso hasta la vivienda de dicho Fundo hay 360 metros por un camino interior, agregando que el regreso fue por General López hacia el sur hasta ruta Tres Cerros hasta el domicilio de Francisca Linconao,

La segunda y tercera lámina de este peritaje refleja detalles de la vivienda siniestrada, bodegas aldañas y deslindes, tanto en forma satelital como planimétrica, graficando los dos posibles sectores de ataque de la casa habitación, esto es, la cocina y ventanales, precisando que –conforme a los planos proporcionados por la familia Luchsinger- el dormitorio matrimonial ubicado en el segundo piso tenía ventanas que daban hacia el norte y nor poniente.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Contra interrogado, refirió que el objeto de la pericial era establecer todos los hitos geográficos que la declaración de José Peralino iba señalando; que la tercera lámina graficó tres rutas de huida: una desde las bodegas hacia el camino General López, otra ruta por el camino interior hacia el norte y la última por el sur hacia los potreros y después hacia el cerro Rahue; no se hicieron trayectorias totales de la tercera ruta de huida, sólo se indicó la vía de huida; hay 2,1 kilómetros entre el cruce de camino Tres Cerros y General López hasta el portón de la Granja Lumahue; entre la curva que hace el camino General López y la casa habitación siniestrada no hay más de 700 metros; concurrió al sitio del suceso los días 04 y 07 de noviembre de 2015; en los dos sectores fijados alrededor de la casa, el Comisario Leiro señaló que habían dos grupos de personas; este peritaje no fue ampliado posteriormente; el horario de inicio fue desde temprano en la mañana hasta horas de la tarde.

3) CRISTIAN LIZAMA LÓPEZ, perito balístico y químico del Lacrim Temuco de la PDI. Declaró acerca de:

a) INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 03, de fecha 9 de enero de 2013, incluidas sus fotografías e imágenes; resume las actividades desarrolladas por él durante el sitio del suceso, en el que se presentó alrededor de las seis de la mañana. Las evidencias de tipo balístico se encontraron siempre hacia el lado poniente de la casa; uno de los primeros objetos corresponde a un cartucho de proyectil múltiple, encontrado a 7 u 8 metros de la pared norte indemne; una vainilla percutada de calibre 12 encontrada a 3 metros y medio de la pared norte; vainilla percutada calibre 9x19 milímetros; un cartucho no percutado calibre 9x19 milímetros; un cartucho no percutado de calibre 9x19 milímetros; vainilla percutada calibre 9x19 milímetros; vainilla percutada calibre 9x19 milímetros; taco plástico contenedor de proyectil múltiple calibre 12; vainilla percutada de calibre 9x19 milímetros; vainilla percutada calibre 9x19 milímetros; vainilla percutada calibre 9x129 milímetros; cartucho no percutado calibre 9x19 milímetros; vainilla percutada calibre 9x19 milímetros; dos piezas metálicas encontradas en un tubo de bajada de agua en el vértice nor poniente de la vivienda que, al análisis posterior, demostraron ser componentes de un mismo proyectil; elemento metálico correspondiente a una pistola calibre 7,65 milímetros, encontrada cerca del cuerpo de sexo masculino; cargador para pistola encontrada cerca de la pistola señalada; tubo metálico que, posteriormente y analizado, demostró ser parte de un cañón rifle calibre 22 marca Anschutz, sin encontrarse las piezas faltantes. Al efectuar el proceso de comparación macroscópica, cinco de las vainillas calibre 9x19 milímetros tenían marcas características presentes en el plazo de percusión que hacen concluir que fueron



disparadas por una misma arma de fuego no identificada; en cuanto a las otras vainillas 4 y 13 fueron percutadas por una misma arma de fuego pero diferente a la que percutó las otras cinco.

Interrogado por el Fiscal, precisó que las evidencias fueron recogidas en el exterior, entre la casa habitación y un galpón; algunas evidencias fueron levantadas por personal policial y otras por él; los exámenes de la evidencia fueron realizados en el LACRIM Temuco; basado en las características de las vainillas no es posible identificar el tipo de armamento que las disparó; pero respecto del proyectil levantado de la bajada de agua, se determinó que podía corresponder a una pistola FN Browning, o a una CZ75, ya que ambas se comercializan en Chile, además de un clon comercializado por Famae; el taco plástico es una copa contenedora que tiene los perdigones y que, al momento de la deflagración de la pólvora se produce un empuje y ese empuje provoca el avance de los perdigones y su dispersión; este tipo de cartuchos puede ser disparado por escopetas convencionales o hechizas; en cuanto a evidencia balística calibre 12, se encontró un cartucho no percutado, una vainilla percutada y un taco; de la vainilla se pueden identificar las marcas características del arma, pero en el taco no quedan marcas identificadoras.

Contra interrogado, aclaró que encontró 3 cartuchos no percutados 9 milímetros; los cartuchos no percutados son proyectiles que no han sido disparados; en dos casos se puede identificar el tipo de arma que percutó una vainilla, son la sub ametralladora Uzi y la pistola marca Gloc, no apareciendo evidencias de tales armas en este caso; para todas las otras marcas no se puede identificar a simple vista el arma que las percutó, requiriéndose una comparación microscópica, la que se hizo y que permitió identificar que 5 vainillas fueron disparadas por un arma y otras dos por otra; el taco levantado participó en un proceso de disparo por las marcas de quemadura en su base, lo que genera ciertos daños al momento de salir del tubo y los daños en la copa indican que chocó contra algo; en cuanto a la evidencia calibre 12 se encontró un cartucho no percutado y una vainilla percutada; el taco corresponde a la marca saga y la vainilla calibre 12 percutada corresponde también a la marca saga, es decir, hay una correspondencia de marca; al momento de llegar al sitio del suceso, en el sector poniente de la vivienda, ya se encontraban conos de color naranja puestos por personal policial; las vainillas de 9 y 12 milímetros están conformadas por latón y bronce y están confeccionados para resistir temperaturas de hasta 1200 grados; días posteriores al suceso, se utilizaron detectores de metales para recolectar evidencia; el rifle cuyo cañón fue encontrado entre los escombros tiene también otras partes metálicas que no fueron encontradas.

b) INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 04, de fecha 10 de enero de 2013, incluidas sus fotografías e imágenes. Se refiere al análisis efectuada a la pistola encontrada entre los escombros y la pregunta era si se encontraba apta para su funcionamiento, para descartar si desde



ella se dispararon las vainillas que se encontraron en el exterior de la vivienda. Es una pistola semi automática de marca FN Browning calibre 7,65 milímetros; se encontraba bastante dañada por acción térmica, con destrucción total de sus tapas de empuñadura y al mirarla con más detalle se pudo encontrar materiales que se podían identificar como restos de proyectil y no se pudo extraer el cargador encontrado porque la acción del calor provocó que ambas piezas se pegaran. La pistola fue llevada al servicio de aeronáutica civil y pasada por el sistema de rayos X, que se pudieron identificar como restos de lomo y que corresponderían a restos de proyectil encontrados en el interior del arma. También se encontró cerca de la pistola un cargador sin municiones en su interior, con un daño en su boca atribuible a un proceso explosivo. La pistola fue sumergida en aceite lubricante por varios días, para separar sus partes, pudiéndose recuperar del interior de la recámara una vainilla del calibre 7,65 milímetros que no muestra marcas de percusión y de la zona de la empuñadura se recogieron dos vainillas que no presentan muescas en su cápsula iniciadora, pero con desgarros atribuibles a un proceso explosivo; por tanto se asume que las tres vainillas experimentaron ignición por el proceso térmico del fuego. También se levantaron tres encamisados desde el interior del arma sin sus núcleos de plomo, porque se habían fundido, ninguno de los proyectiles cuenta con rayado balístico por lo que no pasaron a través del cañón de un arma de fuego. Como conclusión, el arma ya no estaba apta para su uso, pues sus elementos percutores ya habían sido dañados en forma irreversible por el fuego; en cuanto a los proyectiles levantados en el interior, ninguno participó en el hecho, pues su ignición corresponde exclusivamente a la acción del calor.

Interrogado por el Fiscal, refirió que el arma fue sometida a temperaturas sobre 300 grados, pues el plomo de su interior se fundió; no puede demostrar cuando se disparó por última vez el arma pues para ello requiere recoger ciertos gases desde el interior del cañón, lo que no se pudo hacer porque fue expuesta a altas temperaturas lo que provocó la desaparición de tales evidencias; la munición de pistola está recubierta de metal; los de revolver no siempre; las vainillas son expulsadas hacia atrás y derecha, una vez efectuada la percusión del proyectil; las vainillas están recubiertas de níquel y eso soporta altas temperaturas; más que el cobre o el bronce.

c) INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 11, de fecha 28 de enero de 2013, incluidas sus fotografías e imágenes. Se levantó una evidencia extra, rotulada como N° 16, se encontró en el vértice sur poniente de un horno de barro ubicado en el sector poniente de la propiedad, y corresponde a una vainilla percutada del calibre 9x19 milímetros. La pregunta a responder era si tenía relación con la demás evidencias recogidas en el sitio del suceso, efectuándose



comparación con las otras vainillas encontradas, encontrándose una correlación con marcas características en el cráter, con dos de las vainillas levantadas desde el sitio del suceso, pudiendo determinarse que además fueron encontradas existiendo cercanía geográfica entre los lugares desde los que fueron levantadas estas tres vainillas. En cuanto a la trayectoria probable del proyectil que impactó en la bajada de agua, está en línea recta y es probable que haya sido disparada por la misma arma de fuego que disparó los otros 5 proyectiles, por el radio en que se encontraron tales evidencias; la vainilla encontrada cerca del horno de barro fue encontrada y levantada el 08 de enero de 2013.

4) RODRIGO LEONARDO PATRICIO GONZÁLEZ ROJAS, perito fotográfico del Lacrim Temuco de la PDI, quien expuso su INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO N° 004, de fecha 7 de enero de 2013, incluido CD, contenedor de 104 fotografías, imágenes y láminas en él contenidas. El experto manifestó que el 04 de enero de 2013, alrededor de las 04:45 horas concurrió al sector Granja Lumahue, localidad de General López, comuna de Vilcún. Las fotografías tomadas por el deponente corresponden a la fijación del inmueble siniestrado por un incendio y restos de dos cadáveres hallados en el interior de los escombros y evidencias balísticas cercana a la ubicación de los cadáveres, trozos de papeles con dibujos y escritura alusiva a la causa mapuche, tirados en el suelo del patio, evidencias cercanas a un vehículo de color blanco e interior del mismo, fósforos utilizados, una llave, cortes de alambrados perimetrales de la vivienda, cerradura de la vivienda que se aprecia con sus dos pestillos pasados; restos de un cargador y de un arma de fuego corta, además de restos de un arma de fuego larga (un tubo), en dos sectores ubicados en el piso del camino cercano a la vivienda se encontró evidencia balística, que corresponden a dos cartuchos de color rojo de escopeta. Refirió las evidencias encontradas en el camino ubicado al costado de la vivienda: evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13; vainillas y cartuchos de arma de fuego; evidencia 6 que corresponde a un taco de tiro de escopeta; evidencia 10 que corresponde a trozo de papel doblado con dibujos y escrituras similares a los anteriores; evidencias 12 corresponde a una llave similar a las que se usan para dar contacto a vehículo; evidencia que corresponde a un palo de fósforo usado; evidencia 15 que corresponde al vehículo blanco estacionado cerca de la casa, con puerta delantera abierta, cuyo costado interior tiene su material de plástico deformado por radiación calórica, además de un fósforo ubicado en el asiento del móvil. También se fijó un candado cercano al frontis de la vivienda tirado en el suelo y con el gancho cortado; un agujero que sería por orificio de entrada de proyectil balístico, ubicado en el cañón de desagüe contiguo a la vivienda; restos de un proyectil balístico extraído del cañón de desagüe; vistas parciales de la vivienda, tanto exteriores como interiores, además de la ubicación en que fueron encontrados



restos de dos cuerpos humanos; pantalla de teléfono celular de Jorge Andres Luchsinguer que registrar una llamada entrante de el contacto Vivian Mackay; fijaciones fotográficas de cercos perimetrales cercanos y alejados de la vivienda, donde se aprecian distintos cortes en los cercos de alambrado; dibujos de neumáticos de vehículos y restos de una huincha negra tirada en el pasto.

Interrogado por los acusadores, manifestó que los restos de la cerradura de puerta fue encontrada cercana a los cuerpos; que el oficial a cargo que indicaba las fotografías que se debían sacar era el Inspector Luis Espinoza Sepúlveda, a cargo de la BH; que se fijó también un bidón de color blanco en un pasillo exterior cercano a la vivienda; que uno de los papeles fijado fotográficamente dice “Fuer..Latif..huinc... del territorio mapuche” más un dibujo circular; que el sector donde se fijaron fotográficamente las vainillas y proyectiles corresponde al costado sur o sur oeste de la vivienda; que el perito balístico que los acompañó era Cristian Lizama; que la pantalla del teléfono celular fijado indica que la llamada hecha por Vivian Mackay fue recibida por este teléfono a las 01:15 horas y la duración fueron 13 segundos.

Al contra examen, adicionó que no fijó ninguna piedra, boleadora u honda; que en los lugares cercanos a los cortes no fijó ninguna vainilla o resto de bala; que los restos de la vivienda siniestrada daban al sector norte o nor oriente; que el elemento de color blanco cercano a los conos del pasillo es de color blanco y sin etiqueta y no se tomó ninguna foto en particular de ese elemento porque nadie le dijo que lo fijara; que en una fotografía posterior del mismo pasillo exterior, el bidón ya no aparece; que el vehículo blanco estacionado se encontraba en la parte posterior a la vivienda, cercano a la cocina y los papeles encontrados cerca del móvil tenían manchas rojas, pero desconoce su origen; que la chapa fotografiada dentro de la cocina podría corresponder a la puerta de ingreso pero no lo sabe y tenía los pestillos retraídos; que la evidencia balística registrada corresponde a aquellas encontradas y fijadas como evidencias 1 a 13 (aprox.) y que fueron encontradas en la parte posterior de la vivienda; que no fijó ninguna evidencia ubicada afuera del lado norte de la vivienda.

5) JUAN JULIO VEGA NORAMBUENA, perito planimétrico del Lacrim Temuco de la PDI, quien declaró acerca de su INFORME PERICIAL N° 011, de fecha 8 de enero de 2013, incluido CD, láminas, imágenes y planos anexos. Refirió que el 04 de enero de 2013 a las 04:50 de la madrugada concurrió a un lugar llamado Granja Lumahue; en el lugar se encontraba una casa en llamas, había personal de bomberos trabajando; al aplacarse las llamas, hizo un levantamiento planimétrico de la edificación calcinada, de la evidencia balística encontrada en el sector sur este de la casa y dos cuerpos calcinados encontrados en el interior de la vivienda;

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



también se recorrió el perímetro, donde funcionarios policiales señalan cortes de alambrada y pasos abiertos; la vía de acceso a la propiedad estaba al Norte de la casa y había alambradas cortadas al sur este, y su de la casa, y un paso para animales que tenía alambres cortados y comunicaba con la vía pública, al lado oeste de la casa habitación. Las láminas grafican la vista general de la propiedad; los detalles de la distribución de habitaciones, indicando los tres accesos de la misma (dos en el living y uno en la cocina, además del acceso a la zona del subterráneo); la evidencia balística y panfletos encontrados en la zona oeste de la casa, entre la casa y la bodega; los cuerpos calcinados, que fueron encontrados en la zona del living comedor, además de un arma de fuego y el cañón de una segunda arma de fuego larga.

Interrogado por el Fiscal, manifestó haber concurrido al lugar con los peritos balístico, químico, mecánico, fotógrafo y en huellas, además de los funcionarios policiales de PDI y de Labocar.

Contra interrogado, precisó que la edificación de madera de la casa estaba consumida por el fuego, razón por la que los cuerpos calcinados fueron encontrados en el primer piso; que había varias ventanas en las paredes de la zona del living; la evidencia de interés criminalístico fue lo encontrado entre la casa y la bodega y los puntos de interés criminalístico son las coordenadas que determinan la ubicación de la casa; no recuerda si concurrió al sitio del suceso en una oportunidad diferente al 04 de enero de 2013; tampoco recuerda si realizó algún otro informe planimétrico en esta causa; el perito mecánico levantó muestras de los cortes de alambre; toda la evidencia balística y de panfletos fue fijada al sur oeste de la casa; el corte de alambrada que se encuentra más lejano de la casa está a unos 300 metros.

Interrogado por el tribunal, aclaró que, tantos ventanas como puertas, sólo fijó los vanos, que corresponden a los huecos o espacios que quedaron.

6) FELIPE MONDACA SARRÍA, perito químico del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción, quien declaró acerca del informe pericial químico N° 05, de fecha 13° 04 de Febrero de 2013 y de la muestra analizada en dicho informe. La evidencia consistía en un asiento de vehículo encontrado en el incendio de Granja Lumahue y su finalidad era determinar la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo. Se hizo un análisis de cromatografía de gases con detector de masas y se utilizó como solvente orgánico N Exano y se obtuvo resultado positivo para gasolina. Como conclusión se señala que se constató la presencia de gasolina en la muestra de la evidencia remitida.

Interrogado, refirió que trabaja en el LACRIM de Concepción desde el año 2012; desconoce desde donde fue extraída la muestra; el examen se realizó en la ciudad de Concepción; no concurrió al sitio del suceso; la muestra estaba contenida en una columna Orbo,



que es un tubo de vidrio sellado, lo que evita que se pierdan los residuos levantados; la muestra fue levantada por la perito químico Silvia Figueroa; los hidrocarburos son derivados del petróleo, pero existen distintos hidrocarburos, atendida su composición específica, pues sus pesos moleculares son diferentes; los hidrocarburos se evaporan fácilmente, pero hay algunos soportes en que permanecen tapados.

7) **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LAGOS**, perito criminalístico, Teniente Coronel, Jefe Labocar Temuco de Carabineros de Chile, quien expuso acerca de:

a) INFORME PERICIAL DE SITIO DEL SUCESO N° 014-2013, de fecha 8 de enero de 2013, incluidas sus imágenes y láminas. Manifestó que su trabajo consistió en un rastreo de 5.600 metros realizado desde el sitio del suceso, denominado área primaria y alrededor de una hectárea a la redonda, dirigiéndose hacia el sector sur del inmueble siniestrado. Se efectuó un recorrido por varios potreros a la redonda para recoger rastros de vehículos, huellas de calzado y evidencia balística. Foto 1: Se aprecia aplastamiento del pasto, como si hubiese pasado un vehículo, en forma aleadaña a la casa siniestrada; foto 2 y 3: mismo rastro de vehículo que avanza y aplasta en dos líneas la vegetación; foto 4 rastro de avance del vehículo y parte de una cerca de alambrada tirada en el suelo; foto 5 detalle de la estaca caída en el piso; foto 6 muestra al perito junto a las señales de corte de las hebras de alambre del cerco, por efecto de un alicate o napoleón; fotos 7 y 8 detalles del corte de la hebra de alambre; foto 9 continúan las señales de huella de vehículo más allá del cerco cortado, que se aprecia en la tierra removida; foto 10 a 16 huellas de neumáticos; foto 17 personal inspecciona cercos de alambres en busca de evidencia; foto 18 segundo sector de corte de cerco de alambre, del mismo tipo anterior y se aprecia una huella de calzado deportivo; foto 19 detalle del segundo corte de cerco de alambre ubicado a 550 metros del corte anterior; foto 20 se observa huella de calzado encontrada, que no es de trabajo o seguridad, sino deportivo; foto 21 detalle de la huella de calzado; foto 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 testigo métrico y detalles de la huella de calzado; fotos 29 a 35 más rastros de neumáticos; foto 36 rastros de neumáticos por camino de tierra interior que avanzan hasta el final del predio y accede a un camino vecinal secundario y por él transitó el hijo de la familia para llegar al domicilio; foto 37 se aprecia camino público y portón metálico que corresponde a otro predio, que aparece abierto y a cuyo costado aparecen nuevos cortes de cerco de alambre; foto 38, 39, 40 detalles de este nuevo corte de alambre; foto 41 dentro de este segundo predio, marcas de tractor y aplastamiento de vegetación al costado del camino interior, rastro que indica el avance de una persona a pie; foto 42 vegetación aplastada y que permite seguir el avance del rastro; foto 43 dos cartuchos calibre 12 color rojo entregados por el Sr. Núñez, trabajador de ese predio; foto 44





parte de camino interior que, junto a marcas de tractor, se aprecia un fragmento de huella de bota de goma; foto 45 detalle de rastro de calzado; foto 46 y 47 sector donde el trabajador encontró las vainas; foto 48, 49, 50, 51 nuevo rastro de calzado y detalles; foto 52 y 53 registra un canal de regadío, una motobomba y un sauce, que tiene un paso escondido y muy difícil de apreciar incluso a simple vista; foto 54 y 55 pasado el canal de regadío cerco de madera y adosado al cerco, por contacto, barro a tres partes de los troncos horizontales más bajos de la estructura, lo que permite concluir que es de reciente data (pues está mojado en pleno verano) y se trata de más de una persona; foto 56 detalle de los depósitos por contacto del barro adosado en los maderos del cerco; foto 57 una vez sorteado el cerco de madera, pasa a otro terreno con vegetación, en que se aprecia aplastamiento de la misma, lo que permite concluir que es más de un individuo quien transitó por allí; foto 58, 59 60 avance en la misma zona de pastizales y con aplastamiento por tránsito a pie de personas; foto 61 se aprecian aplastamiento de la vegetación en varios sectores, dejando varios rastros en dirección a una línea de sauces, que es muy oscura de noche; foto 62 seguimiento bajo la línea de sauces, donde se aprecia menos vegetación en el suelo y más tierra; foto 63 más vegetación aplastada bajo la línea de sauces; foto 64 nuevas huellas de aplastamiento de pasto bajo la línea de sauces; foto 65 se aprecia dos funcionarios encontrando un rastro de calzado; foto 66 detalle del rastro de calzado y coincide en el lugar donde fueron encontrados los dos cartuchos por el Sr. Núñez y que corresponde al terreno aledaño a la Granja Lumahue; foto 67, 68, 69 levantamiento de la huella de calzado con un molde de yeso; foto 70 se encontró una huella parcial de rastro de calzado deportivo similar a aquella encontrada dentro de la Granja Lumahue; foto 71, 72 detalle de esta segunda huella de calzado; foto 73 avance hacia un camino vecinal; foto 74 aparece una bifurcación de dos caminos vecinales, pero el rastro sigue por el vértice de terreno con pasto que hay ente ambos caminos: foto 75 se aprecia un cerco de alambre con cortes; foto 76 y 77 detalle de cortes de alambre encontrados; foto 78 terreno donde se hicieron los cortes de alambre; foto 79 y 80 rastro de calzado deportivo encontrado dentro de la Granja Lumahue; foto 81 se aprecia un camino interior en el predio: foto 82 sector de follaje con sauces, canal de regadío; foto 83 un nuevo corte de alambre de cerco; foto 84, 85 detalle de este corte; foto 86 se registra un nuevo predio en que se aprecia abundante vegetación y quilas, que dificultó encontrar un paso hacia el otro lado; foto 87 indica el acceso que está muy camuflado; foto 88 refleja el acceso al otro sector del predio por debajo de las quilas; foto 89 y 90 se aprecia canal de regadío y más allá huellas de calzado; foto 91 y nuevo predio con huellas de pasto aplastado; foto 92 a 94 vegetación más alta y sectores aplastados; avance del trayecto, con vegetación aplastada y un nuevo cerco de alambre con corte reciente; foto 95 se aprecia camino vecinal por donde transita gente; foto 96 avance por el mismo camino

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW

vecinal que corresponde Cerro Rahue; foto 97, 98, 99 se encuentra vaina calibre 12 de un cartucho color rojo; foto 100 avance en el mismo camino; foto 101 refleja el descubrimiento del rastro de calzado deportivo ya encontrado; foto 102 detalle de este rastro de calzado. Como conclusión, señaló que se encontraron evidencias de rastros de calzado, encontradas tanto en la Granja Lumahue como en los predios vecinos y que indican que transitó más de una persona, un único camino de salida, por lugares que no son de tránsito habitual, además del descubrimiento de evidencia balística. Llama la atención la continuidad del rastro, sea por los cortes de alambrada, por las huellas de pastizales aplastadas o por los rastros de calzado o evidencia balística.

Interrogado por los acusadores, señaló que el equipo de rastreo lo dirigió él; que el rastreo les permitió llegar a un lugar distante a un kilómetro de la casa de la Machi Linconao, desde donde se levantaron ciertas evidencias en un procedimiento de allanamiento; se encontraron seis o siete cercos con sus alambres cortados.

Contra interrogado, manifestó que los cartuchos encontrados eran marca nobel sport, pero no recuerda la marca de la vainilla encontrada; fue contrastado con su informe pericial, en que señala que la marca de esta vainilla era marca Fiochi calibre 12 percutada; la distancia entre los dos cartuchos entregados y la vaina encontrada es de unos dos kilómetros; el ultimo rastro encontrado fue a mil metros de la casa de la Machi; se encontraron dos rastros, uno de calzado deportivo y otro que es semejante a un calzado de trabajo; el perito fue contrastado con su peritaje, en que señaló que la persona que tenía calzado deportivo bajaba de un vehículo y hacía cortes de alambres, explicando el perito que esa fue una hipótesis que posteriormente fue descartada; el descarte de la hipótesis relacionada con las huellas del vehículo, fue posterior a la elaboración de este informe pericial, ya que después se supo que tales huellas de neumático eran del hijo de la familia Luchsinger, pero no se hizo aclaración posterior de este peritaje en tal sentido; en su informe pericial no se consignó la hora de inicio del trabajo realizado en terreno el día 04 de enero de 2013; los cortes en los alambres de los cercos fueron realizados con un elemento que corta con la misma mecánica utilizada por un napoleón o un alicate, no encontrando tales elementos para comparación; no se pudo identificar el modelo ni diseño del calzado deportivo; el orden en que aparecen las fotografías corresponde a un orden cronológico; el trabajador que entregó los cartuchos, en el predio aledaño a la Granja Lumahue, estaba trabajando en un tractor; estuvieron trabajando en el sitio del suceso hasta las 18:00 horas aproximadamente; antes de esta diligencia, no conocía el sector; desde el lugar en que se registra el último rastro hasta la casa de la Machi Linconao en línea recta encontraron dos o tres casas y



desconoce si tales viviendas fueron allanadas; las muestras de corte de alambres no fueron periciadas con aquellas encontradas por la PDI en el sitio del suceso; las muestras de calzado no han sido comparadas con calzado de los imputados; desconoce si la vaina de escopeta encontrada en el rastreo fue comparada por Labocar con aquella encontrada en el Fundo la Granja Lumahue; el único trabajador que estaba ese día calzaba botas de trabajo y dicho calzado fue descartado in situ, respecto de las huellas de calzado encontradas en el rastreo; esta comparación de calzado no se hizo con otros trabajadores agrícolas porque no encontraron a más trabajadores.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que, una vez graficada la última huella de rastreo, terminaron la diligencia y se devolvieron con sus equipos al Fundo la Granja Lumahue, a evaluar las evidencias encontradas, y posteriormente, a otro nivel, se decidió proceder al allanamiento de la casa de la Machi; por lo que, posteriormente, volvió en auto hasta el último punto de registro de las huellas, que había marcado con GPS y, desde allí, fue a pie hasta la casa de la Machi Linconao.

8) LORENA IBACACHE MUÑOZ, médico tanatóloga legista del Servicio Médico Legal Temuco. Declaró haber hecho la autopsia de don Werner Luchsinger el 04 de enero de 2013 e hizo 3 informes:

Se trata de un adulto mayor de sexo masculino de 1,25 metros de longitud y 32,5 kilos de peso; ausencia de gran parte de las extremidades y la cabeza con alta carbonización y separación de los huesos del cuello, con restos cocidos de dura madre y encéfalo; se encontraron seis dientes en su arcada inferior, los que resultaron compatibles con las radiografías proporcionadas para comparación y que permitió corroborar la identificación de la víctima; no había restos de laringe ni de tráquea; se aprecian intestinos expuestos y carbonizados; el corazón no presentaba lesiones traumáticas, pero una coloración rojo carmín o cereza, propia de quienes han estado expuestos a monóxido de carbono; los pulmones también tiene este color rojo cereza o carmín; se encontró hollín dentro de los bronquios; riñones con la misma coloración descrita y bazo totalmente calcinado; también se encontraron prótesis dentales parcialmente carbonizadas. Como conclusión, puede señalar que la causa de muerte fue carbonización en incendio; la saturación de hemoglobina como carboxihemoglobina correspondía a un 59% y no había lesiones atribuibles a terceros; desde el punto de vista médico legal, la muerte corresponde al tipo homicida y la data de la muerte era de 9 horas, al momento de la necropsia.

La ampliación de peritaje, se envió a la Fiscalía el 18 de enero de 2013, y respondía a la consulta sobre una posible existencia de lesiones en el cuerpo, por arma de fuego o arma blanca, lo que la perito descartó respecto de los restos examinados, pero no podía descartar la existencia

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



de tales lesiones en las partes faltantes o superficie dérmica del cuerpo, por el grado de carbonización del cadáver.

Interrogada por el Fiscal, manifestó que la existencia de hollín en los bronquios corrobora que inhaló humo y estuvo vivo al momento de producirse el incendio; el color rojo carmín o cereza se produce cuando la hemoglobina presente en la sangre se mezcla con el monóxido de carbono y deja de transportar sangre al cuerpo, pero la persona debe estar viva para que se produzcan estos cambios de coloración. Concluyó que la muerte fue por carbonización en incendio por el valor del examen de pesquisa de monóxido de carbono que saturó un 59%, pues la literatura describe que la intoxicación por esta causa se produce en porcentajes superiores al 70 u 80%.

Al contra examen, manifestó que no constató el material de fabricación de la prótesis dental del cuerpo examinado.

9) NUBIA RIQUELME ZORNOW, médico tanatóloga legista del Servicio Médico Legal Temuco. Declarará acerca de:

a) INFORME PROTOCOLO DE AUTOPSIA IX-TMC-005-2013, de fecha 11 de enero de 2013, incluidas imágenes y fotografías anexas. El 04 de enero de 2013 realizó la necropsia de los restos de un cuerpo de sexo femenino identificado como Vivian Mackay González. El cadáver estaba totalmente carbonizado en sus partes blandas, ausencia de cráneo, restos de cerebro, la cara ausente por carbonización y un fragmento de la rama mandibular izquierda con un molar, compatible con las radiografías dentales que hizo llegar la familia; en el tórax había ausencia de costillas y pared abdominal, corazón y pulmones parcialmente carbonizados pero sin lesiones; abdomen parcialmente carbonizado y el resto cocido; la sangre encontrada tenía color rojo cereza o carmín, igual que el corazón. Como conclusión, señaló que los restos medían 102 centímetros y la causa de muerte era carbonización por incendio, sin encontrarse lesiones. Por tratarse de un incendio intencional, la muerte fue de tipo homicida.

b) AMPLIACIÓN N° 1 del PROTOCOLO DE AUTOPSIA IX-TMC-005-2013, de fecha 17 de enero de 2013. En los restos examinados no encontró lesiones por objeto contundente ni por armas de fuego, pero atendido el estado de carbonización, no puede descartarlo, pues hay partes del cuerpo que no estaban.

Interrogada por los acusadores, manifestó que la víctima respiró humo y hollín, pues se encontraron restos de este elemento dentro de la tráquea; es decir, ella estaba viva cuando respiró el humo producido por el incendio. El monóxido de carbono es 200 veces más afín a la hemoglobina que el oxígeno; lo que significa que la sangre que circula no tiene oxígeno y toma



el color rojo carmín o rojo cereza, lo que es compatible con el nivel de saturación en la sangre por monóxido de carbono que llegó al 51 % de saturación, lo que significa que respiró monóxido de carbono al nivel de sufrir una asfixia; concluyó que la persona falleció por carbonización porque, en literatura médica, se señala que sólo sobre un 75% de saturación de monóxido de carbono en la sangre se puede hablar de asfixia; en todo caso, no puede descartar que la señora hubiese estado inconsciente cuando se empezó a quemar; el tiempo de sobrevida pueden ser de 3 a 7 minutos aproximadamente. Las defensas no hicieron uso del conainterrogatorio.

10) FRANTZ BEISSINGER BART, profesional perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones. Declaró acerca de INFORME PERICIAL FOTOGRAFICO N° 431, de fecha 18 de noviembre de 2015, incluido CD, imágenes y láminas en él contenidos. Corresponde a dos fijaciones en el sector de General López, acompañado para estos efectos de la BIPE Temuco, encargado el Comisario Leiro. La diligencia la hicieron los días 4 y 7 de noviembre de 2015 y su propósito era describir los puntos manifestado el imputado José Peralino respecto de la causa y la participación que había tenido en el delito de incendio con homicidio que se investigaba. Se fijó fotográficamente, tanto en panorámicas y en acercamientos, los puntos solicitados. Se trata de 118 imágenes que grafican sector Rahue, acceso y vivienda de la Machi Francisca; panorámicas de los caminos Tres Cerros y General López; Camino y puente Quilonco y Fundo Traipo; Fundo Santa Helena, pasado puente Quilonco; y en ese momento el oficial investigador le ordena devolverse por el mismo camino Quilonco en sentido contrario, pues esa es la versión dada por Peralino; retornan por camino General López hacia la Granja Lumahue, donde se fotografió el portón de madera de acceso, camino interior, distintas vistas de la casa patronal reconstruida y alrededores; cerro Rahue, alrededores, acercamiento y vista de antena de telefonía celular.

Contra interrogado, manifestó haber sacado fotografías relacionadas con dos áreas de la casa: área uno correspondiente a dormitorios y living y área dos que corresponde a la cocina y sector donde se encontraron vainillas; la fotografía 49 grafica el lugar donde se estacionaron las camionetas, espacio donde no hay árboles que las cubran, lo que en todo caso no aparece mencionado en el informe pericial; no se le instruyó tomar imágenes de las rutas de salida; no se amplió el peritaje en fecha posterior.

11) AURELIO SEPULVEDA CARCAMO, profesional perito dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones, quien declaró acerca de INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N° 176-2016, de fecha 19 de abril de 2016, incluido cd; señalando que realizó la extracción de la información escrita de los informes 642 y 643 de noviembre de 2015 realizados por él, consistentes en animaciones tridimensionales de la información referente a la



declaración del imputado José Peralino Huinca y del trayecto de escape del sitio del suceso en dirección al cerro Rahue, información extraída de los informes de Labocar y BIPE.

Los peritajes concluyen con la dinámica de lo que podría haber sucedido, según la información proporcionada por José Peralino y los informes de Labocar y BIPE ya señalados. Las primeras imágenes animadas grafican la reunión en casa de la Machi, los asistentes a la misma, la subida a las camionetas, el viaje de ida a la Granja Lumahue, la llegada, la división en dos grupos de ataque, el ataque y la huida.

La segunda gráfica animada refleja las evidencias de huida, dejadas por los sujetos al cruzar los potreros en dirección al sur y cerro Rahue. La siguiente gráfica demuestra las evidencias encontradas en el sitio del suceso (balística, panfletos, acelerantes, papel con manchas rojizas).

La última gráfica muestra la ruta de escape desde el sitio del suceso, por los potreros hacia el sur, hasta el cerro Rahue, distante a 1.100 metros de la vivienda de la casa de la Machi Francisca.

Interrogado por los acusadores, manifestó haber utilizado el programa google heart para trazar la distancia entre el cerro Rahue y la vivienda de la Machi Francisca.

Al contra examen, precisó no haber consignado si las camionetas se fueron en caravana a la Granja Lumahue, pues esa información no estaba señalada en los antecedentes utilizados por él para hacer la animación; en el trayecto desde el cerro Rahue hasta la casa de la Machi se aprecian otras construcciones, lo que se advierte de las imágenes satelitales exhibidas; las vestimentas asignadas a cada imagen humana animada, los bidones y quienes las portaban, además de las personas que portaban armas son meramente referenciales.

12) IVAN RUBILAR ACEVEDO, Analista en Geolocalización y Tráficos Telefónicos de la Policía de Investigaciones, quien depuso sobre sus pericias consistentes en:

a) REPORTE N°32 DE ANÁLISIS DE TRÁFICOS TELEFÓNICOS DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE 2015, incluidos las imágenes y láminas en él contenidas;

b) INFORME PERICIAL N° 1, GEOLOCALIZACION Y ANALISIS DE TRAFICOS TELEFONICOS, de fecha 13 de mayo de 2016, incluidas imágenes y láminas y AMPLIACIÓN DE INFORME PERICIAL N° 1, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016, incluido anexo CD, imágenes y láminas en él contenidas.

En noviembre de 2015 le fue encargado un informe de análisis de tráfico telefónicos respecto de nombres de 11 acusados que contenía la dirección de sus domicilios en coordenadas GPS y utilizó seis tráfico telefónicos –obtenidos previamente con autorización judicial- y un



archivo KMZ. En cuanto a las operaciones practicadas, lo primero que hizo fue geo referenciar los domicilios de los 11 acusados, y efectuó un levantamiento de celdas en terreno para determinar las antenas que operan en el sitio del suceso, en sus alrededores y en las cercanías de algunos acusados nombrados por José Peralino el año 2013, para la noche del 03 de enero de 2013 y madrugada del 04 de enero de 2013; se utilizó un software cuya habilidad es leer las celdas que capta, muestra niveles de intensidad de señal y entrega un listado de cambio de celda. Se logró realizar un mapa de cobertura del lugar y determinar que existían tres estaciones base o antenas: la Antena Cajón, ubicada sobre un cerro en cajón; otra llamada Ruta Vilcún y otra llamada Niágara sobre el Cerro Rahue. El levantamiento de celdas se realizó en el sitio del suceso y caminos públicos cercanos. Todos los datos fueron ingresados a google heart y cada lectura que se hacía, permitía incorporar el dato mediante levantamiento GPS. Se determinaron las celdas que entregan cobertura a los domicilios de los 11 acusados. Posteriormente se aboco al análisis de tráficos telefónicos de cuatro personas: Luis Tralcal Quidel, José Tralcal Coche, Francisca Linconao y tres tráficos asociados a José Peralino. Los objetivos eran determinar las llamadas que correspondían a cada uno de ellos, en horarios, fechas y celdas y bandas de celdas; y además depurar el tráfico para ingresarlo al software para hacer posteriores vinculaciones. De este análisis, se logró geo localizar estas llamadas en base al levantamiento de las celdas y las áreas de cobertura, tanto en la noche del 03 de enero de 2013 y mañana de 04 de enero de 2013. Posteriormente hizo un trabajo de vinculaciones de estos números y se identificaron llamados de otros acusados que aparecían en estos tráficos.

Como conclusiones, se puede señalar que se logró determinar que los acusados Sergio, Aurelio, Hernán, Sabino y Eliseo Catrilaf, las celdas que entregan cobertura a sus domicilios provienen de una antena ubicada en Cajón; respecto de Arturo Córdova, Juan Tralcal Quidel y José Tralcal Coche las celdas que entregan cobertura a sus domicilios es la misma antena, pero con otra celda; respecto de Luis Tralcal Quidel, su domicilio es captado por la antena Niagara a través de la celda NIAGF9A, celda que también entrega cobertura al área del sitio del suceso; y respecto de Francisca Linconao y José Peralino, la celda que entrega cobertura a su domicilio también proviene de la antena Niagara, pero a través de otra celda, NIAGF9C. Respecto a la geo localización, Luis Tralcal presenta 4 llamados en la noche del 03 de enero de 2013 siendo la última llamada a las 21:13 horas, llamada captada por la celda donde está el domicilio de Francisca Linconao; respecto de José Tralcal Coche, uno de sus últimos llamados fue alrededor de las 22:30 horas captada por la celda del domicilio de Francisca Linconao; respecto de José Peralino sus llamados de esa noche fueron captados por la misma celda señalada; Francisca Linconao registra su ultimo llamado a las 19:33 horas por la celda que cubre su domicilio. En

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



cuanto a las vinculaciones, hubo vinculación entre José Tralcal Coche, José Peralino Huinca y Francisca Linconao; el teléfono de Francisca Linconao presenta vinculaciones con los otros dos mencionados; un numero de José Peralino, presenta vinculaciones con Sergio Catrilaf y con Sabino o Hernán Catrilaf; Luis Tralcal Quidel registra vinculaciones telefónicas con Sergio Catrilaf, Juan Tralcal y con un número asociado a Celestino Córdova.

Interrogado por el Fiscal, manifestó que el informe 32 es un reporte de análisis de tráficos telefónicos, que sirve de base para la elaboración del Informe Pericial. En el reporte 32 se utilizaron 25 números de teléfonos, obtenidos desde una base de datos que tiene la brigada de investigaciones policiales. Los tráficos telefónicos que le fueron entregados por el Sub Comisario Leiro, fueron 10 de los 25 números telefónicos, porque no contaban con más tráficos, debido a que las compañías no contaban con información pasada, pues el almacenamiento es sólo de 18 meses hacia atrás. De los 25 números iniciales, dos estaban asociados a Luis Tralcal Quidel; uno asociado a Juan Tralcal Quidel; otro asociado a Sabino Catrilaf; otro asociado a Hernán Catrilaf; tres asociados a Sergio Catrilaf; uno asociado a Eliseo Catrilaf; dos asociados a Aurelio Catrilaf; tres asociados a José Córdova; uno asociado a José Tralcal Coche; otro asociado a Francisca Linconao y 9 números asociados a José Peralino. Agregó que geo referenciar es ubicar un ente en un punto o lugar exacto utilizando datos o coordenadas; en cambio geo localizar es ubicar un aparato electrónico en un punto o área determinada. Una estación base es una antena telefónica, que contiene celdas que miran a diferentes lugares conforme a las agujas del reloj en 360 grados, pudiendo tener muchas celdas. Expresó que el sitio del suceso es alimentado por la celda NIAGF9A de la antena Niagara ubicada en el cerro Rahue, existiendo unos 3500 metros aproximadamente entre ambos sectores. La antena del cerro Niagara abarca aproximadamente 4.700 metros al poniente, allí aparece una nueva antena que es la del cerro Cajón, cuya celda CJONF9Y cubre los domicilios de Arturo Córdova Juan Tralcal Quidel y José Tralcal Coche. No hay ninguna diferencia entre usar el software gratuito utilizado por él y uno pagado, pues la lectura y precisión será la misma. Todos los teléfonos de los acusados eran de la compañía Movistar y por eso el perito utilizó un chip Movistar para realizar las lecturas y que fueran más precisas; de los nueve números iniciales que se disponía de José Peralino, dos fueron descartados porque no correspondía al IMEI de este acusado, lo que no permitía dar certeza de utilización, otros tres números no tenían tráfico telefónico, otro número no tenía registros en el día y horarios solicitados para este trabajo; el tráfico de llamados es propio de la información que contiene un número telefónico y el tráfico de celdas es la información de todos los números que pasaron por esa celda en un momento o fecha y horario



determinado; la geo localización no permite ubicar el llamado telefónico en un lugar exacto del mapa, sólo se puede indicar una zona de cobertura; el margen de error de cambio de antena es de aproximadamente 250 metros; el sector alrededor del cerro Rahue es bastante plano y, en caso de existir un accidente geográfico, la señal no rebota sino que pasará por sobre el mismo, pero solo por un par de metros; señaló haber ingresado a la PDI en febrero del año 2000, se ha desempeñado en la distintas brigadas, entre ellas oficinas de análisis criminal en Coyhaique y Temuco; posee conocimiento de administración de recursos comunicacionales, comunicaciones y manejos de redes, el año 2008 hizo el curso de sistema de geo referenciación y análisis de datos telefónicos, el año 2013 y 2014 hizo dos cursos sobre análisis de datos telefónicos y análisis e información geo referencial espacial y el año 2016 un curso similar; ha realizado más de 25 trabajos de esta naturaleza.

Al contra examen, refirió que la celda que corresponde al domicilio de la Machi Linconao tiene un rango de cobertura de 66 grados y cada línea de este ángulo son de aproximadamente 4.700 y 4.800 metros de distancia aproximadamente, no pudo expresar kilómetros cuadrados de cobertura de esta celda; puede asegurar que el llamado telefónico efectuado por la Machi Linconao se hizo desde esa área de cobertura, sin poder precisar lugar específico; el llamado de la Machi Linconao a las 19:33 del 03 de enero de 2013 es el último de esta acusada para ese día; la geo referenciación de los domicilios de los 11 acusados fue realizado el año 2016 y el levantamiento de las celdas, ello se realizó a finales del año 2013 y principios de 2014 y contando ya con los antecedentes relacionados con la identidad de ciertas personas, proporcionada por Peralino y sus domicilios respectivos; las geo referenciaciones de los domicilios se hicieron desde los caminos públicos y con una distancia variable, entre 80 y 170 metros hacia las viviendas (en el caso de Luis Tralcal Quidel); uno de los números asociados a José Peralino tiene una llamada entrante el 03 de enero a las 23:23 horas y otro número asociado a Peralino registra también una llamada entrante a las 23:23 horas del mismo día, pero cada uno de estos números fueron cubiertos por celdas distintas, explicando el perito que uno de estos números fue descartado del peritaje (junto con otro que mencionó) pues el IMEI asociado a un número del cual se tenía certeza que era de José Peralino (porque fue obtenido de una intervención telefónica) demostraba que este otro número no correspondía a José Peralino, esto es, estos números nunca estuvieron en el aparato telefónico de este acusado; de los nueve números asociados a Peralino, se descartaron tres números porque estaban sin tráfico, uno porque no tenía tráfico los dos días solicitados y dos números fueron descartados por no corresponder al número IMEI de José Peralino, lo que no aparece mencionado en el Informe Pericial por no considerarlo relevante; la antena ByPass Temuco está a bastante más que dos

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



kilómetros de distancia del domicilio de Sabino Catrilaf; existe la posibilidad que las celdas se saturen, lo que ocurre habitualmente en las áreas urbanas, pues la saturación se produce por un exceso de clientes intentando ejecutar un llamado, pero en las zonas rurales, la distancia y separación de las celdas es mayor que en la ciudad y en la zona antena Cajón hay solo una antena y no hay superposición de antenas; los límites de cobertura de la antena Niágara no fueron incorporados en el Informe Pericial; los elementos utilizados para hacer este informe fueron un listado de números entregados de la base de datos de la BIPE, listado de tráficos de llamadas y un archivo KMZ, este último contenía información de las antenas y celdas de la compañía Movistar, que le fue entregado por gente de la BIPE en los años 2014 y 2016, información que coincidía plenamente con lo levantado en el año 2013; la cobertura 2G, utilizada por las antenas periciadas, son las que tienen mayor amplitud de cobertura que las 3G o 4G; la base de datos que tiene la BIPE sobre los números telefónicos de los acusados es un archivo Excel que los oficiales van alimentando de acuerdo a empadronamiento y diligencias, se alimenta manualmente; el perito manifestó acceder a esta agenda en noviembre de 2015; esta agenda no contiene información relacionada con la fecha en que se incorpora cada número telefónico; respecto de Eliseo Catrilaf no se hizo diligencia de tráfico telefónico, sólo geo referenciar su domicilio; la celda que da cobertura al domicilio de Luis Tralcal Quidel es la NIAGF9A; desconoce si las llamadas hechas por este acusado el año 2012 y primeros días del 2013 habrían sido hechas en muchos casos desde la celda NIAGF9C; las ubicaciones en GPS de los domicilios fueron entregados al perito por el Sub Comisario Leiro; José Córdova Tránsito sólo registra vinculaciones con el número telefónico de José Tralcal Coche; las vinculaciones se hicieron teniendo como referencia los tráficos telefónicos de la empresa Movistar entre el 07 al 13 de septiembre de 2013.

13) MAURICIO CABEZAS DAGNINO, perito químico de LACRIM Concepción, quien declaró sobre INFORME PERICIAL QUIMICO N° 16, de fecha 08 de abril de 2013, incluidas las gráficas contenidas en él. Manifestó que recibió una solicitud de fecha 01 de abril de 2013 del LACRIM Temuco, en que se pedía realizar un análisis a una evidencia para verificar la presencia de algún acelerante de combustión. La evidencia consistía en una columna de vidrio con empaque de carbón que correspondía a un extracto de un bidón. La columna fue eluida con solvente orgánico N exano e inyectado en un equipo cromatógrafo de gases con espectrógrafo de masas y su resultado indicó un cromatograma característico de kerosene, por corresponder los compuestos detectados. Como conclusión se constató presencia de kerosene en la columna remitida por LACRIM de Temuco.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Interrogado, añadió que la muestra fue tomada por la Perito químico Silvia Figueroa del LACRIM de Temuco; la columna de vidrio con empaque de carbón también es conocida por su nombre comercial columna Orbo; kerosene es sinónimo de parafina y es una mezcla química que contiene hidrocarburos aromáticos principalmente y también hidrocarburos lineales y su principal características es que son muy volátiles por lo que son buenos agentes combustibles; además es volátil, pues no requiere de mucha temperatura para pasar del estado líquido al gaseoso.

Al contra examen, manifestó que el cromatograma es una representación gráfica del cromatógrafo de gases; se ve en picos cromatografías que consiste en líneas que suben y bajan; la forma del cromatograma es lo que permite establecer un perfil químico compatible con kerosene, de acuerdo a los hidrocarburos presentes y su entidad; gasolina es sinónimo de bencina; la bencina es más volátil, más inflamable que el kerosene; la bencina es explosiva y el kerosene no lo es, en condiciones normales.

C) PRUEBA DOCUMENTAL COMUN PARA FISCALIA, INTENDENCIA Y QUERELLANTE PARTICULAR

1) Copias de Inscripción de Dominio de fojas 2705 N° 2538 y de fojas 2706 N° 2539, del año 2011, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

2) Certificado de Defunción de Vivian Sylvia Mackay González.

3) Certificado de Defunción de Werner Luchsinger Lemp.

4) Oficio N° 05, de fecha 04 de enero de 2013, del Jefe Autoridad Fiscalizadora 071 Temuco, Dpto. Control de Armas y Explosivos, sobre armas inscritas de Werner Luchsinger Lemp.

5) Publicación Revista Domingo de El Diario Austral de Temuco, de fecha 13 de enero de 2013, páginas 1, 4, 5, 6, 8 y 9. Titulares “Viviendo a saltos después del atentado a los Luchsinger”, texto completo artículo “Vecinos de General López y Tres Cerros sienten que viven en la boca del lobo”, texto completo entrevista “Con lo sucedido La Araucanía despertó”.

6) Certificado de nacimiento de GLORIA DEL CARMEN TRALCAL LLEUVUEL.

7) Reservado N° 25, de fecha 03 de junio de 2016, extendido por el Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Novena Región de la Araucanía, que da cuenta revisión boleta N° 121434 de fecha 03 de enero 2013 contribuyente Gladys Castel Villagra.

8) Reservado N° 29, de fecha 08 de junio de 2016, extendido por el Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Novena región de la Araucanía, que da cuenta revisión boleta N° 0136216 de fecha 03 de enero 2013 contribuyente Claudio Sandoval y Cía.



9) Reservado N° 22, de fecha 01 de junio de 2016, extendido por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Temuco, que da cuenta remisión expediente infraccional contribuyente Gladys Castel Villagra.

10) Reservado N° 23, de fecha 01 de junio de 2016, extendido por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Temuco que da cuenta remisión de dos expedientes infraccionales contribuyente Claudio Sandoval Ulloa y Cia.

11) Transcripción de intervención telefónica del N°97637929 de fecha 31 de marzo 2016 correspondiente al acusado José Peralino Huinca.

12) Ordinario N°77316218965 de fecha 24 de junio 2016, proveniente del Servicio de Impuestos Internos de Temuco que da cuenta de falta aviso de pérdida documentos tributarios de contribuyente Gladys Castell Villagra.

13) Certificación de fecha 28 de julio de 2016, extendida por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional Temuco, donde se remiten 20 hojas en original del Libro de Registro de Pasajeros del Motel Carriot, ubicado en calle León Gallo N° 962, correspondientes al mes de Enero de 2013.

14) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados PPU TT 7708-2

D) PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA. COMUN PARA FISCALIA INTENDENCIA Y ACUSADOR PARTICULAR).

1) 02 (dos) CDs rotulados A-1 y A-2, contenedores de grabaciones de comunicaciones efectuadas por Central de Comunicaciones CENCO Prefectura Cautín Carabineros de Chile; A-1 Registro de Audio Operadores Radiales y A-2, llamado de emergencia a nivel 133 de la víctima.

2) 08 (ocho) Trozos de Papel color Blanco, escritos con plumón color negro con consignas, y correspondiente cadena de custodia.

3) Un panfleto incompleto ilegible, y correspondiente cadena de custodia.

4) 07 (siete) vainillas percutadas cal. 9 x 19 mm.; tres cartuchos calibre 9 x 19 mm.; un taco plástico cal. 12., y correspondiente cadena de custodia.

5) Un proyectil balístico deformado, y correspondiente cadena de custodia.

6) Un cartucho de escopeta, calibre 12, color rojo, sin percutir; y un cartucho, calibre 12, color rojo percutido, y correspondiente cadena de custodia.



7) Una pistola marca FN Browning, calibre 7,65 mm, serie 79U63659, con un cargador insertado, dañados por acción térmica, y un cargador reventado, y correspondiente cadena de custodia.

8) Un cañón de rifle, calibre 22, marca Anschutz, serie 1401060, 60,6 cm. de largo, y correspondiente cadena de custodia.

9) Un Expediente Infraccional Rol 5092011895-156, correspondiente a la contribuyente GLADYS CASTELL VILLAGRA, con su respectiva cadena de custodia.

10) Dos expedientes Infraccionales, ROL 4092011821-14 y ROL N° 5092011766-15, correspondientes al contribuyente CLAUDIO SANDOVAL Y COMPAÑÍA, con sus respectivas cadenas de custodia.

11) Libro de Medidas Cautelares del sector Rural, en donde se incluye al acusado Tralcal Coche, iniciado el día 14 de octubre de 2010 y terminado con fecha 13 de febrero del año 2013, de la jurisdicción correspondiente a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, con su respectiva cadena de custodia.

12) Una Boleta N° 121434, de fecha 03 de enero de 2013, extendida por el MOTEL CARRIOT, con su correspondiente cadena de custodia.

13) Una boleta N° 013616, de fecha 03 de enero de 2013, extendido por el RESTOBAR “LA VIDA”, con su correspondiente cadena de custodia.

14) Veinte hojas en original, del Libro de Registro de Pasajeros del Motel Carriot, correspondientes al mes de enero de 2013, con sus respectivas cadenas de custodia y evidencia.

15) Un bidón de plástico color blanco, con su respectiva cadena de custodia.

16) 114 panfletos contra Familia Luchsinger y un cuaderno azul marca EIFEL, con su respectiva cadena, incautados el día 04 de enero de 2013, al interior de un bolso artesanal a la acusada FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN NUE 1811538

17) Un gorro pasamontañas de color negro, sin marca, con su respectiva cadena de custodia, incautada el día 04 de enero de 2013 a la acusada FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN. NUE 1811537.

PRUEBA DE LAS DEFENSAS.

DECIMO: Que la defensa de los siguientes imputados rindió la prueba que, en cada caso, se señala:

PRUEBA DE JOSE PERALINO HUINCA

PERITO

1) **CHRISTIAN SILVA BARRA**, perito planimétrico del Lacrim Temuco de la PDI, quien declaró acerca de INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N° 424, de fecha 15 de



diciembre de 2014, incluido plano y CD, que fue solicitado por la BIPE Temuco, con la finalidad de señalar, en un plano, distintos domicilios que estaban siendo objeto de investigación, respecto de algunas personas mencionadas en el informe; este trabajo se realizó en laboratorio, utilizando imágenes satelitales de google heart, indicándosele por el Inspector Rene Valenzuela la ubicación de alrededor de 22 domicilios, los que mencionó en el plano que se exhibió; entre ellos, los de los 11 acusados.

Interrogado por la defensa, manifestó que en su planimetría aparece la ruta de escape desde el Fundo La Granja Lumahue por el sur, que llegaría próxima al cerro Rahue; también aparece en la planimetría un hito marcado como “reunión testigo 1” y, cerca del mismo “reunión testigo 2”.

Contra interrogado por las demás defensas, refirió que, de acuerdo al plano, en la ruta de escape, aparecen en línea recta más cerca los domicilios de Amador Lleiful, Pedro Cayunao y Daniel Cayunao, que el domicilio de Francisca Linconao, pero precisó que este sector es sinuoso y con sectores de altura, por lo que la distancia hacia tales domicilios podría ser similar, desde la última huella de la ruta de escape; desconoce las razones por las cuales el oficial diligenciador le pidió que consignara domicilios de 10 u 11 personas que no figuran como acusados y tampoco sabe que significa la consigna “testigo 1” y “testigo 2”.

Contrainterrogado, manifestó que no sabe si la información que reflejó allí corresponde a aristas investigativas, testigos o imputados.

Interrogado por el tribunal, aclaró que no estuvo en el terreno y solo trabajó en el laboratorio.

2) RINA SANDOVAL MEDEL, perito en huellas del Lacrim Temuco de la PDI. A este medio de prueba adhirieron las defensas de José Tralcal Coche, Quien declaró acerca de:

a) INFORME PERICIAL HUELLOGRÁFICO N° 69, de fecha 11 de marzo de 2013, incluidas las gráficas e imágenes que en él se contienen, a través del cual se realizó peritaje huellográfico a evidencia levantada desde el sitio del suceso del Fundo La granja Lumahue, correspondiente a 8 trozos de papel tipo panfletos con escritos color negro, alusivos a la causa indígena mapuche, con rastros de tierra. Una vez aplicado el reactivo, se revelaron dos trozos de huellas digitales, desde los panfletos N° 5 y 8, siendo útiles para comparación digital, porque reunían un mínimo de 12 puntos. Se pidió hacer comparación con Celestino Córdova, no existiendo coincidencia.

b) INFORME PERICIAL HUELLOGRAFICO N° 269 del año 2015, INCLUIDAS SUS IMÁGENES, solicitó comparar los trozos de huella con una nómina de 13 personas

individualizadas como los acusados de este juicio, además de Luis Quidel Coche, Luis Quidel Cherquen y Patricio Quidel. Hubo dos personas Sabino Catrilaf Quidel y Luis Quidel Cherquen sólo tenían impresión de pulgar derechos. Respecto del resto, tenían todas sus impresiones digitales, por lo que se hicieron las respectivas comparaciones, no existiendo coincidencia.

c) Informe Pericial N° 53 de fecha 22 de febrero de 2016, incluidas imágenes, que hizo comparación de los dos trozos de huellas encontrados con las fichas deci dactilares de los imputados Luis Quidel Cherquen y Sabino Catrilaf, las que fueron remitidas por el Registro Civil de Santiago, no existiendo coincidencia.

Contra interrogada por los acusadores, manifestó que el hecho de no encontrar huellas en papeles puede atribuirse a calidad de soporte, calidad de sudor que se posea en las manos y piel, la labor u oficio que se realice y si existe protección en las manos tampoco se dejará huella, también las condiciones climáticas, si el papel recibió humedad o lluvia; las personas que hacen trabajos agrícolas sus manos se van resecaando, por lo tanto la cantidad de sudor es menor y, al toparse con un soporte de papel resulta difícil dejar evidencia.

3) CRISTIAN LIZAMA LÓPEZ, perito balístico y químico del Lacrim Temuco de la PDI, quien expuso su INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 31, de fecha 6 de marzo de 2013, incluidas sus imágenes, láminas y fotografías. La diligencia se hizo el 01 de febrero en la propiedad del fundo la Granja Lumahue, junto con peritos planimétrico y fotógrafo, para responder una duda de personal policial, consistente en determinar si era posible que Celestino Córdova hubiese sido herido desde la puerta de la cocina. Atendida la ubicación de las vainillas encontradas en el sitio del suceso, se eligieron dos posiciones para graficar la posibilidad de que alguien hubiese efectuado disparos en tales posiciones. Dado un disparo de trayectoria descendente desde los escalones de la cocina, podía haber trasnfixiado el cuerpo de Celestino Córdova, cuyas lesiones correspondían a un herida ubicada a 4 centímetros a la derecha de la línea media anterior y 125 centímetros del talón derecho y una herida de salida ubicada a 119 centímetros del talón y a 20, 2 centímetros de la línea media posterior, herida con un ángulo descendente de 14 grados que en su conjunto define una trayectoria que va de adelante hacia atrás, izquierda hacia derecha y levemente descendente. Por estas razones se establece como conclusión que existe una posibilidad balística que Celestino Córdova hubiese sido herido desde los peldaños de la cocina.

Contrainterrogado por los acusadores, refirió que la herida sufrida por Celestino Córdova fue de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; en ambas hipótesis se puso a la persona lesionada en cuclillas, porque era la forma más simple para graficar la trayectoria del disparo, pero dicha trayectoria también se podría verificar estando el lesionado de pie y levemente



inclinado; pero una persona completamente erguida no podría ser lesionada en el ángulo señalado; la persona del tirador necesitaría estar en una posición más alta.

4) **EDUARDO HERRERA SOTO**, profesional perito dibujante y planimetrista de LACRIM Temuco, quien expuso sobre INFORME PERICIAL PLANIMETRICO N° 84-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, incluidas las láminas, planos y anexos contenidos en él. Hizo fijación planimétrica en la vivienda ubicada en la Granja Lumahue, diligencia a la que concurrió el 01 de febrero de 2013, fijando dos posibles posiciones de tirador y lesionado, para lo que trabajó con el perito balístico Cristian Lizama López, procediendo a la fijación de las distancias respectivas. En la primera hipótesis de trabajo, el tirador fue posicionado en el marco o dintel de la puerta de la cocina y en un ángulo de 45 grados y distante a nueve metros en el exterior, la posición del lesionado, estando este último en cuclillas o hincado, lo que provoca una trayectoria descendente. La segunda hipótesis es estando el tirador en la puerta de la cocina y el lesionado a 6 metros 77 centímetros, manteniéndose la posición erguida del tirador y agachado del lesionado, pero al decrecer la distancia, el ángulo de tiro difiere.

Interrogado por la defensa de Peralino, manifestó que esta pericial fue solicitada por el Inspector Luis Espinoza de la Brigada de Homicidios, desconociendo las identidades reales del tirador y lesionado; participó el perito balístico en este peritaje, para referirse a las trayectorias balísticas en cada una de las posiciones graficadas, pues en ambas se encontraron vainillas en el sitio del suceso.

Al contra examen de los acusadores, precisó que las dos hipótesis sobre las que se trabajó fueron elaboradas por el funcionario investigador Luis Espinoza y por el perito balístico, en base a la lesión intra corpórea del lesionado y al estudio balístico, pues en ambos sectores donde se ubicó la posición del lesionado, se encontraron evidencias balísticas.

PERICIAL PROPIA

1) **Patricia Amalia Condemarin Bustos**, psicóloga, quien expuso al tenor de su informe pericial Psicológico Forense realizado a JOSE MANUEL PERALINO HUINCA, que abarcó tres aspectos: inteligencia, personalidad y posibles trastornos mentales, debiendo pronunciarse respecto de las características que podrían permitir sostener que hubiese firmado una declaración falsa presionado por funcionarios públicos. Se procedió a estudiar los antecedentes de la carpeta investigativa y se incluyó una segunda evaluadora, con el fin de controlar la perspectiva personal de la evaluadora principal; la segunda evaluadora es la sicóloga Francisca de la Lastra Cortes, quien asiste y participa del proceso de evaluación de José Peralino; posteriormente se realizaron las conclusiones de cada evaluadora, en forma separada; también se

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



revisó la declaración hecha por Peralino ante el Juzgado de Garantía el 30 de marzo de 2016. Se propusieron siete hipótesis, que la perito expuso en estrados y, en base a las mismas, se hicieron entrevistas en dos jornadas con un total de cinco horas de evaluación directa; también se concurrió a su domicilio y se entrevistó a varios de sus hermanos; se seleccionaron 8 actividades y pruebas psicológicas: test minimal (examen mental abreviado), test Raven (de inteligencia), test de Bender (psico evolutivo), instrumento peabody (test de lenguaje), instrumento para evaluar la capacidad social, la escala de psicopatía de Hare y test de vineland sobre maduración social.

Durante la primera entrevista, Peralino se muestra mucho más aplanado, con menos energía, menos animosos, bosteza varias veces, permanece sentado en todo momento. Se aprecia como una persona que presenta niveles de orientación en tiempo, espacio y persona.

Como conclusiones, puede señalar que Peralino presenta capacidad mental para declarar y efectuar un testimonio, pues logra diferenciar la realidad de lo soñado o de la fantasía; presenta una discapacidad cognitiva o déficit intelectual que afectaría su funcionamiento intelectual y su lenguaje, lo que hace que sea difícil que haya sido capaz de dar cuenta, en una declaración de estructura y contenido, como la que se aprecia en aquella prestada en noviembre de 2013 y octubre del año 2015, pues estas declaraciones contienen una forma de construcción de la información y de organización del lenguaje y pensamiento que no se condice con el pensamiento concreto de Peralino, pues él no presenta capacidad abstracta de pensamiento, lo que no le permite utilizar estructuras hipotéticas deductivas; las pruebas descartan enfáticamente un comportamiento antisocial, no presenta desprecio por el otro, es sensible y cálido; no presenta simulación de trastorno mental o psicológico; no presenta funcionamiento psicológico normal, lo que afecta fundamentalmente su funcionamiento cognitivo, el lenguaje y, en general, su comportamiento, elemento que dice relación con su mayor vulnerabilidad para resistir la presión social externa proveniente de adultos con autoridad; sí presenta capacidad testimonial y capacidad de declaración, por lo que sus cambios de versión dicen relación con sus cambios de motivaciones, su moral es de tipo hetero normativo, como la de un niño, en que es muy nítido lo que es bueno y lo que es malo, por lo que le resulta muy angustiante y estresante mantener una mentira; su funcionamiento no se organiza a partir de abstracciones, por lo que no se identifica con ideologías, valores o sentidos abstractos; se aprecia desarraigo social.

Interrogada por la defensa de Peralino, expresó que el evaluado es capaz de incorporar información pero tiene dificultades motoras para escrituración; presenta problemas para trabajar, le cuesta salir de su domicilio y salir solo, se ha perdido en la ciudad de Temuco; no se mantiene solo; su polola Joselyn ha sido un motor importante; lee por vocales y llega a reconocer palabras,



por lo que su nivel de comprensión global de oraciones o de un texto se ve totalmente mermado; no tiene identificación social con la comunidad; José Peralino no podría haber sido capaz de entregar una declaración en los términos entregados por aquella firmada en octubre de 2015 ni tampoco haber sido capaz de leer ese texto y posteriormente haberlo firmado confirmándolo; su funcionamiento psicológico lo hace vulnerable a la presión social de personas con autoridad; el evaluado no posee nociones que le permitan describir espacialmente un sector o de orientarse en el espacio, pues durante las entrevistas no fue capaz de dar cuenta en que región vivía o de la provincia en que vivía; en términos de lecto escritura y comprensión lectoral, su rendimiento lo ubica dentro de un nivel de primer básico. En cuanto a su curriculum, la expositora refirió trabajar en el área de la sicología forense hace 14 años, dedicándose al campo de la investigación, docencia y en el área de la justicia penal, en el área de los delitos sexuales y en juzgados de familia, cursó un Magister en sicología con mención infanto juvenil y es egresada del programa de Doctorado en psicología.

Al contra examen de las demás defensas, manifestó haber trabajado para la Defensoría Penal Pública en distintas regiones desde el el año 2006 en adelante, pero también realiza peritajes privados para abogados en el campo de familia como de la justicia penal; en cuanto a doña María Francisca de la Lastra, su formación es de educadora y, posteriormente, obtuvo el título de psicóloga en la Universidad Andrés Bello y aparece en el listado de la Corte de Apelaciones de Santiago como perito y psicóloga forense, además de tener estudios de Magister en psicología sistémica de la Universidad Adolfo Ibáñez y los resultados a los cuales llega esta segunda evaluadora son similares a los de la deponente, quien además integró el informe y lo redactó, no suscribiendo dicho documento la segunda evaluadora.

Al contra examen de los acusadores, señaló que tiene publicaciones en revistas científicas, pero no del área de la sicología forense; en su peritaje, mencionó las conclusiones a las que arribó la segunda evaluadora en dos oportunidades; ambas evaluadoras coincidieron en las conclusiones a las que se arribó; las hipótesis se elaboran de manera coincidente con los objetivos de la evaluación; no efectuó un análisis de credibilidad del relato del evaluado porque no era parte de los objetivos; no existe la validación de pruebas psicológicas para la población mapuche, por esa razón fue importante la lectura del informe antropológico; la mayoría de las pruebas han sido construidas para ser utilizadas en personas de entorno urbano, por lo que se adecuaron las distintas áreas en función de los sesgos para no disminuir lo obtenido; las entrevistas efectuadas a Peralino duraron en total 4 horas con 45 minutos; el evaluado no le informó haber concurrido a casa de la Machi Linconao a pedir ayuda por estos hechos; dentro de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 139 -

las posibilidades de relato falso sí está la posibilidad de ganancia secundaria, para poder exculparse de lo que eventualmente hubiese realizado, lo que no se desarrolló en el peritaje pero se puede leer entre líneas; como constructo psicológico no estudió si el testimonio era creíble o no, pero se evaluó la capacidad para construir la declaración que se le imputa; en una de las entrevistas, la segunda evaluadora le manifestó a Peralino que el informe psicológico “iba a ayudar a su defensa”; no recuerda los funcionarios públicos o Fiscales que estuvieron presentes en cada una de las dos declaraciones prestadas por Peralino, tampoco sabe los funcionarios policiales que hicieron la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por Peralino; se le solicitó la realización de esta pericial unas tres semanas antes de la realización de las entrevistas; la fecha de entrega del informe es el 08 de diciembre de 2016; los objetivos del peritaje fueron solicitados y ella no tuvo intervención en ellos, que básicamente se referían a determinar si Peralino habría firmado una declaración falsa; Peralino no sería capaz de inventar un relato de los hechos, por la complejidad del relato que aparece construido; tiene capacidad para inventar y mentir, pero está restringida en términos de la complejidad de la mentira; Peralino da cuenta de haber aceptado cosas que no eran ciertas y que dijo cosas que no eran ciertas en función de esa presión, pero no es posible señalar que las declaraciones hubieran sido fruto de una inoculación, por la complejidad y la extensión del texto; él no es capaz de memorizar un relato como el prestado el 2013 y el 2015, por el nivel de estructura; durante los dos días de entrevista, también conversó con los hermanos de Peralino: Eduardo, Alejandro y el mayor, cuyo nombre no recuerda, quienes entraban y salían; el hermano menor, Alejandro, ha alcanzado un nivel de educación superior a los hermanos, pues lee y comprende fluidamente el idioma español y representa a la familia ante instituciones y la comunidad, por lo que tiene un rol significativo en la familia y a este hermano fue que Peralino le contó su dolor de estar envuelto en una mentira muy grande; Peralino dice que lo habrían amenazado, intimidado o propuesto darle plata o comprarle remedios y también amenazado con llevar a prisión a sus familiares y a su polola Yoselyn, para él era mucho más grave que su familia y polola estuvieran presos por una mentira, sintiendo preocupación por la gente que, en general, estaba presa, por esta mentira; el foco de su pericial no era la validez de las declaraciones de Peralino; durante las dos entrevistas efectuadas a Peralino, se estuvo atenta a las necesidades del evaluado, quien manifestó espontáneamente no estar cansado; la evaluación psicológica y sus conclusiones tiene margen de error, razón por la que se incluye una segunda evaluadora; en su informe pericial no está incorporado el curriculum de la segunda evaluadora.

Interrogada por el Tribunal, aclaró tener antecedentes respecto del colegio en que estudió Peralino, que ya no existe y no haber podido acceder a los certificados de estudios del evaluado,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



aunque por distintas fuentes supo que habría cursado hasta 6° básico; en su declaración de 30 de marzo de 2016 en el Juzgado de Garantía, Peralino dice que todo fue una mentira, el alega que esta situación se genera a partir de una broma que él le hace a su polola; Peralino tiene problemas de capacidad de auto gestión, en relación con el mundo y el territorio; las entrevistas efectuadas al evaluado fueron los días 21 y 22 de junio de 2016; con excepción del test de Raven, los test aplicados debieron ser adecuados a la realidad rural de Peralino, adecuación que hicieron las evaluadoras de acuerdo a pautas contenidas en literatura especializada proveniente de la corriente constructivista.

2) Paulo Castro Neira, antropólogo, quien expuso al tenor de su informe antropológico respecto de don JOSE MANUEL PERALINO HUINCA. El objeto pericial que debía indagar estaba ligado a la vinculación de este imputado a la cultura mapuche y la influencia que puede tener en él; también determinar si podría existir distorsión en el examen psicológico que se le realizaría como consecuencia de esta influencia. La metodología fue la realización de dos entrevistas en profundidad al acusado, realizadas en su hogar y participaron todos sus hermanos, pero principalmente quienes exponen mas prolongadamente son José Peralino y Cristian Alejandro. La primera entrevista se utilizaron técnicas propias de la antropología como revisión de fotografías, observación del entorno, las conductas, comportamientos, para comprender de manera holística su realidad social y de su familia. Toda esta información se contrasta con otros elementos, como la entrevista al presidente de la Comunidad Santos Curiano, Juan Trangol, quien vive a poca distancia de Peralino; además se hace una revisión de las dos declaraciones que supuestamente dio Peralino a la Policía y la declaración disponible en you tube donde se retracta señalando que fue manipulado; todo esto enmarcado en los conocimientos etnográficos que posee, atendido que sus tesis de grado, magister y doctorado han estado vinculadas al pueblo mapuche y su historia oral, recogiendo dentro de la cosmovisión mapuche lo elementos que usa para conceptualizar su mundo.

En cuanto a la historia vital de Peralino, es mapuche y vive en la Comunidad Santos Curinao, que pertenece a un Lof o conjunto de comunidades; José Peralino y sus hermanos viven en la comunidad del padre, pero aledaña está la comunidad Martín Anticheo, que corresponde a la comunidad de su madre; Peralino manifiesta no recordar donde nació; existe una colonización del trabajo sobre el juego, desde “cabro” trabajó; eran reiteradas las situaciones de conflicto familiar entre los padres del acusado, existiendo violencia intra familiar, por lo que Peralino comienza a tratar de defender a su madre, pero no puede lograrlo, pues también hay violencia del padre hacia los hijos; estos antecedentes son corroborados por Juan Trangol, quien les señaló que



esta familia es muy deprivada socialmente y sólo el hijo menor llamado Cristian sabe leer y escribir; Peralino no es hablante del mapudungun, no conoce la religión mapuche pues esos conocimientos no le fueron transmitidos y en la escuela llegó sólo hasta sexto básico, pero no aprendió grandes conocimientos; Cristian Peralino señaló que los hermanos vivieron una verdadera esclavitud bajo el padre, quien no les permitía pensar, lo que impidió el desarrollo del proceso de reflexividad propio de la cultura mapuche. En cuanto al arraigo cultural y social, hay un desarraigo social, pues la literatura plantea que es relevante que el grupo familiar se vincule a la comunidad, pero cuando muere la madre de Peralino, cuando este tenía 13 años, la familia queda más indefensa aun y se relega a vivir sin vinculación social con la comunidad; Juan Trangol contaba que trataban de ayudar a esa familia, pero ellos no participaban de las actividades de la comunidad ni de sus rituales o ceremonias; en el caso de José Peralino la situación es más extrema, pues sólo el hermano mayor, Sergio, se ha vinculado a la cultura mapuche a través de la vinculación con una Machi, lo que no fue bien visto por el padre y los demás hermanos, pues a la muerte de la madre todos se abocaron a una religión evangélica, que le permitió al padre dejar el alcohol; Peralino no se puede desenvolver bien en el ámbito laboral, a diferencia de sus hermanos que pueden trabajar fuera de su casa; Peralino ha quedado relegado a un rol de cuidado de su padre y del hogar; también hay deprivación cultural, que se refiere a no practicar el mapudungun, a no participar en la religiosidad mapuche, no adscribirse a sus patrones socio culturales de este pueblo y, en el caso de Peralino, hay un concepto para referirse a él “cuñifal”, que se puede traducir como una persona huérfana, sola, desvalida, deprivada, deprimida y que no tiene arraigo social y cultural, por lo que pueden ser utilizados por otros para su propio beneficio. Peralino lee con mucha dificultad, lo que es común a todos los hermanos, quienes sólo firman, con excepción de Cristian.

Como conclusiones, señaló que José Peralino es mapuche, nacido y criado en una comunidad mapuche, tiene una deprivación social y cultural y desarraigo, lo que es posible comprobar a través de la propia conceptualización social, pues su familia es pobre económicamente, pero también tiene carencias sociales, violencia y alcoholismo del padre, ausencia de transmisión de conocimientos primarios propios de la cultura mapuche, analfabetismo, siendo descrito por la propia cultura mapuche como un “cuñifal”, que no sólo se refiere a carencia económica o familiar, sino que también hay aspectos ligados a la religiosidad mapuche; por lo tanto, Peralino es manipulable.

Interrogado por la defensa de Peralino, expresó que los motivos principales que gatillaban los actos de violencia intrafamiliar eran el alcoholismo del padre y su actitud exacerbadamente machista de su parte; precisó que el hermano de Peralino que sabe leer y actúa



como jefe de familia se llama Alejandro Cristian; sus estudios de pregrado fueron en la Universidad de Chile, su Magister y Doctorado los hizo en universidades de Barcelona, además de hacer docencia universitaria y colaboraciones con el Instituto de Derechos Humanos.

Al contra examen de las demás defensas, manifestó que las entrevistas a Peralino fueron grabadas y luego transcritas, oportunidad en que debió adecuar este relato deficiente, pues no hay un manejo óptimo del castellano, no existiendo un hilo conductor o ensamblaje de ideas, lo que contrasta con los testimonios del año 2013 y 2015 en que hay un hilado de ideas y concatenación que el perito no apreció en las entrevistas, pues Peralino tenía un lenguaje deficiente y muchas palabras que no entendía.

Contra interrogado por los acusadores, indicó que el peritaje fue realizado en el mes de julio de 2016; la comparación de las expresiones vertidas por Peralino en las declaraciones prestadas en Fiscalía, eso no es objeto de su peritaje; Peralino tiene un castellano muy deficiente, pues hay que repetirle palabras que no entiende; precisó que este acusado fue promovido a séptimo básico, pero no realizó ese curso; tampoco tuvo acceso a las calificaciones obtenidas en los cursos anteriores; contrastó la información proporcionada por Peralino con el presidente de la comunidad, don Juan Trangol y a dos personas más de otra comunidad que le dieran datos al respecto; en cuanto a su falta de competencia laboral, contrastó la misma con doña Rosa Quidel, quien lo empleó durante un tiempo y no pudo desempeñarse bien en ese trabajo; la polola de Peralino estuvo presente en la segunda entrevista, pero no la entrevistó, tampoco verificó las visitas que éste le hacía en Collipulli, pues no era pertinente al peritaje; rectifica lo referido a Alejandro Cristian, quien llegó hasta sexto básico; no verificó si Peralino padeció alcoholismo; Peralino siente culpa por un duelo no terminado respecto de la imposibilidad de defender a su madre fallecida; Peralino nunca pudo defender a su madre porque no tenía la capacidad para desarrollar esa defensa, pero le relató sus deseos de haberla defendido; los sueños relatados por Peralino dan cuenta que constantemente está la alusión a desaparecer de este mundo, de quitarse la vida; Peralino no ha superado el duelo de la muerte de su madre, lo que concluye por la alusión constante a la figura materna, los sueños contados por él y alusivos a su madre, constantemente hace alusión al suicidio; este duelo sigue latente desde los 13 años hasta el día que él lo entrevistó; la familia de José Peralino le relataron que los hermanos Peralino eran socios de la comunidad de la que era dirigente doña Francisca Linconao y en algún momento dado José Peralino también dijo que la fue a ayudar en algún tipo de trabajo productivo, no haciendo referencia a la existencia de comunicaciones telefónicas con ella; Peralino tampoco le informó haber hablado con la Machi Linconao en enero de 2016 donde le habrían pedido ayuda

Patricia Verónica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



por problemas asociados a esta causa; en cuanto a su conclusión de manipulable, lo concluye por su historia de vida y el concepto de “cuñifal”, porque no tienen base social, psicológica y cultural sólida que les impida dejarse doblegar o manipular; no tuvo acceso a la entrevista efectuada por Peralino a canal 13; indagó relaciones que tenía Peralino con la familia Catrilaf; en las entrevistas con Peralino estuvieron presentes los hermanos Alejandro, Raul, Sergio y, en la segunda entrevista, estuvieron Joselyn, Alejandro y los demás entraban y salían intermitentemente.

Interrogado por el tribunal, aclaró que la madre de Peralino murió el año 2000; José y su hermano Raúl han asistido al templo evangélico del Natre, pero no sabe desde cuándo; no recuerda ninguna palabra expresada en las declaraciones prestadas en Fiscalía que no sean propias de Peralino.

MATERIAL

1) Un Video del acusado José Manuel Peralino el día de su detención, 30 de marzo de 2016, que grafica la existencia de una lesión circular en una de sus muñecas.

2) 1 DVD contenedores de imágenes anexos a Informes Técnico Sonido y Audiovisual N° 03 de 2013, de Laboratorio de Criminalística Lacrim de la PDI, rotulados “RUC 130034341-8 Oficio Bipe Tco Informe Técnico N° 03 06.mar.013”, que contiene grabación de Jorge Luchsinger Mackay, quien detalla las actividades desplegadas por él la madrugada del 04 de enero de 2013, en el sitio del suceso; también contiene entrevista al trabajador Héctor Baeza, quien escuchó el gemido de una persona aquella madrugada y presencié la detención de una persona herida por parte de Carabineros; el equipo beta concurre al fundo la Granja informando estar en la casa patronal y que no pasa nada allí; luego Cenco Cautín informa que se trata del fundo la Granja Lumahue, a 5 kilómetros antes de General López; a las 01:19 minutos el equipo Beta sale del fundo la Granja en dirección al fundo la Granja Lumahue; un dispositivo vio dos vehículos pasar a alta velocidad por el sector; a la 01:24 el equipo Beta señaló estar a 200 metros del lugar y se aprecia una casa en llamas; a la 01:31 Cenco Cautín encargó nuevamente la camioneta Chevrolet color blanco cabina simple y, además, un vehículo Toyota Tercer, respondiendo otro dispositivo que ese mismo móvil habría estado momentos antes frente al domicilio “de este caballero”.

DOCUMENTAL:

1) Set de transcripciones de comunicaciones radiales, número 7 de la prueba documental de fiscalía. Comunicaciones de Cenco Cautín, dando cuenta de disparos que, al parecer, serían del fundo Traipo o la Granja; en el fundo Santa Isabel pasó una camioneta



Chevrolet cabina simple color blanco, modelo antiguo, la que se encargó por Cenco; luego se alerta sobre el ataque en el fundo la Granja del señor Luchsinger.

2) Oficio reservado 1027-2013 del tribunal de garantía de Temuco a empresa Movistar de Santiago de fecha 9/10/2013, firmado por magistrado Maria Teresa Villagrán.-

PRUEBA DE JOSE TRALCAL COCHE.

DOCUMENTAL

1.- Oficio Movistar 2459 de fecha 18 de Mayo del 2016 mediante el cual se informa la capacidad de las antenas en el año 2013.-

2.- Oficio Movistar 0430 de fecha 24 de enero del 2014: se entrega información acerca de las radio bases del tiempo de los hechos.

3.- Oficio Movistar N° 1499-2016 de Movistar, que indica titularidad de distintos números telefónicos. –

4.- Tráficos telefónicos completos de José Tralcal Coche entregados por el Ministerio Público, entre el 08 de octubre de 2012 y 09 de octubre de 2013. Se incorporan varias llamadas entrantes y salientes: el 17 de octubre de 2012, 05 de noviembre de 2012, 03 de enero de 2013, 07 de enero de 2013, 16 de enero de 2013, 24 de enero de 2013 y el 08 de febrero de 2013, todas por la celda NIAGF9C.

5.- Copia Autorizada ante Notario de Solicitud de Transferencia Vehículo Toyota Hilux DLX D CAB 2.4 Rojo, Código PPU: TT.7708-2 de Fecha 09- Enero-2013

6.- Copia Autorizada de Certificado de Anotaciones Vigentes Camioneta Toyota Hilux DLX Inscripción: TT.7708-2 de Fecha 04-Enero-2013.-

7.- Contrato de Compraventa de Vehículo Repertorio N°50 Agregados 99-100, de Carlos Alarcón Ramírez, Notario Publico de Fecha 04- Enero del 2013.-

PRUEBA MATERIAL

1. Libro de cumplimiento de medidas cautelares de José Tralcal Coche, en fojas 207 y 213.

PRUEBA DE JUAN TRALCAL QUIDEL

Un DVD que contiene entrevista de Canal 13 Televisión al acusado José Peralino Huinca, a dos semanas de su formalización.

PRUEBA DE LUIS TRALCAL QUIDEL

TESTIMONIAL

1.- **José Luis Vargas Álvarez**, periodista, quien manifestó que la noche del año 2013, en que ocurrió el hecho por el que está convocado hoy, el deponente estaba con un grupo de amigos



y fue a un local del centro de Temuco y divisó al Sr. Tralcal; el local se llamaba el Bar La Vida y eran alrededor de las once de la noche; el sr. Tralcal le llamó la atención pues la prensa lo había identificado como un dirigente mapuche; después de esa noche, ocurrió lo del juicio de este caso y lo encontró vinculado como uno de los responsables de este tema, a través de la prensa; hace un tiempo, había conocido a la pareja del sr. Tralcal, doña Lissette Melillan; Tralcal estaba con su pareja en una mesa; se retiró del bar alrededor de la medianoche; el testigo estaba con su pareja actual, con Eduardo Catriman y una amiga de nombre Gabriela; no recuerda la hora a la que se fue, pero fue después que se retiró el sr. Tralcal.

Al contra examen de los acusadores, refirió saber que Luis Tralcal está privado de libertad; que es primera vez que declara sobre estos hechos; para contactarlo, lo llamó por teléfono hace un tiempo el abogado Luis Saavedra; ubicaba al sr. Tralcal sólo por la prensa y ubicaba a su pareja, Lissette, a quien conoció el año 2010, cuando fue el tema de la huelga de hambre de personas mapuches, pues le tocó entrevistarla y conversar con ella más de una vez; al saber que Tralcal había sido detenido por estos hechos, no concurrió a la Fiscalía a contar lo ocurrido, porque no le tomó el peso; la fecha de la concurrencia al bar La Vida fue el 03 o 04 de enero de 2013; después de estos hechos, ha concurrido unas 5 o 6 veces al bar La Vida; consumió alcohol esa noche; en la huelga del año 2010 estaba el sr. Luis Tralcal, Catrilaf, Sánchez; en el año 2010 no estaba trabajando en ningún medio de prensa, trabajaba en el Observatorio ciudadano que dirigía don José Aylwin, además, periodistas de Santiago se comunicaban con él para pedirle fotos o información; en esa época no conoció directamente a Luis Tralcal Quidel; no recuerda la fecha en que fue detenido Luis Tralcal; no recuerda cuánto tiempo ha transcurrido desde que lo contactó el abogado Saavedra, hace algunos meses pero no puede señalar cuántos; el día que vio a Luis Tralcal el deponente estaba con tres personas más, Eduardo Rapiman, Gabriel y su pareja Fernanda Andrade; durante el año 2010 entrevistó a doña Lissette un par de veces, cuya duración en cada caso fue de minutos; Eduardo Rapiman es artista pintor; esa noche en el bar la vida recuerda haber saludado a doña Lissette.

Interrogado por el tribunal, precisó que en el período posterior a los hechos en que empezaron a aparecer los nombres, apareció el nombre del sr. Tralcal; no recuerda cuanto tiempo después de los hechos lo contactó la defensoría, pero no fue tanto tiempo, sólo meses.

PERITOS

1- José Santiago Cavieres Soto, ingeniero civil eléctrico, quién declaró acerca de Informa Pericial n° 1, incluidas las imagines, tablas y láminas en el contenidas, así como sus anexos.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



El perito manifestó haber analizado dos conjuntos de datos proporcionados por el abogado Saavedra con el objetivo de determinar la celda telefónica que cubre la casa de Luis Tralcal y comparar dicho análisis con los resultados del informe hecho por la PDI.

El primer análisis consistió en tomar la información de las celdas donde viven los acusados y su conclusión es que la casa de Luis Tralcal es probablemente cubierta tanto por la celda NIAGF9A y NIAGF9C, por lo que una llamada telefónica hecha desde ese lugar será cubierta por una de ambas celdas, dependiendo de su mayor cobertura. No se hizo la prueba en terreno, pues después de tres años de ocurridos los hechos habrían cambiado las condiciones de propagación de las celdas.

También analizó el listado de llamadas efectuadas por el número telefónico asociado a Luis Tralcal, durante los meses anteriores y posteriores a los hechos (marzo 2012 a mayo 2013), para determinar cuánto tiempo se utilizó una y otra celda para la realización de dichas llamadas (entrantes o salientes); hizo un análisis completo de todas las llamadas y un segundo estudio, circunscribiendo el análisis a los días de semana durante la noche, esto es, desde las siete cincuenta y uno hasta las diez de la noche, concluyendo que casi todo el tráfico cursado durante tales meses era por la celda NIAGF9C; esta celda cursó 100 veces más tráfico que la celda NIAGF9A.

El perito manifestó ser Magister en ingeniería eléctrica, haber iniciado su carrera profesional trabajando en operadores móviles y en los últimos 17 años hace servicios de valor agregado para operadores móviles. Este es el primer peritaje judicial que realiza.

Con la declaración de este perito se incorporó **el tráfico telefónico del número celular 91912384**, número analizado por el perito, quien lo reconoció como el insumo utilizado para su análisis.

Al contra examen, manifestó que el domicilio de Luis Tralcal lo obtuvo del informe de la PDI que lo geo localizó. La zona de potencia atenuada corresponde a la zona que excede el haz del ángulo de la antena y en esa zona, la potencia baja a menos del 50%; tuvo a la vista un archivo KMZ, pero no hizo mediciones en terreno porque habían pasado tres años, lo que provocaba el posible cambio de antenas, magnitud de las mismas, cambio de edificaciones que alterarían su funcionamiento.

2.- Juan Merino Quezada, perito especialista en documentología de LABOCAR Temuco de Carabineros de Chile, quien expuso sobre Informe Pericial de Documental n° 732-2016, incluidas las imágenes y láminas en el contenidas.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Expresó haber recibido boleta N° 013616 para verificar su autenticidad, y como muestra testigo se envió un talonario de boletas, todas del restorán La Vida. Se utilizó un video espectral comparador que trabaja en distintos rangos de luz. Analizada la boleta enviada, se pudo verificar que la boleta contiene todos los datos contenidos en el talonario; después del análisis grafonómico (descriptivo) y el análisis grafo crítico (comparativo), se pudo concluir que tanto la boleta como aquella contenida en el talonario, presentan la misma forma de diagramación, inclinación y tipo de número, por lo que la boleta remitida corresponde a una copia fiel del talonario remitido como testigo.

Interrogado por la defensa de Luis Tralcal, manifestó que realiza aproximadamente 100 pericias al año, por más de 13 años. Los documentos que perició fueron enviados por parte de la Fiscalía.

Con la declaración de este perito se incorporaron **2 talonarios de boletas a nombre de Claudia Sandoval y cía.**, que el perito reconoció como uno de los talonarios que se usó para comparación; además **reconoció la boleta** analizada en su informe pericial, que ya había sido incorporada por el Ministerio Público y le fue exhibida por la defensa.

Al contra examen, manifestó que la boleta llegó a sus manos el 05 de diciembre de 2016 y la boleta tiene como fecha el 03 de enero de 2013; su estado de conservación era bueno, para ser una copia producida con calco; en la boleta no aparece si es “original” o “copia cliente”.

DOCUMENTAL y OTROS MEDIOS:

- 1.- libro de ventas y servicios Motel Carriot correspondiente al mes de enero de 2013. Está en carpeta de investigación.
- 2.- Formulario Único de Reclamo y Atención Cliente de fecha 08.04.2016 de empresa Claro Chile y pago de servicio celular.
- 3.- 2 Talonarios de boletas a nombre de Claudio Sandoval y Cia. NUE 2161321.-
- 4.- Tráfico telefónico de número celular 91912384.
- 5.- Boleta N° 013616 de fecha 3 de enero de 2013 de “La Vida Restobar”.
- 6.- Comprobante de giro de dinero de Banco Estado de fecha 3 de enero de 2013 a las 22:12 horas, cajero S2BW8134, ubicado en calle Claro Solar 931, Temuco.
- 7.- Comprobante de giro de dinero de Banco Estado de fecha 4 de enero de 2013 a las 00:42 horas, cajero S2BW8134, ubicado en calle Claro Solar 931, Temuco. Está en carpeta de investigación.
- 8.- Boleta N° 121434 de fecha 3 de enero de 2013 de “Moteles Carriot”.
- 9.- Oficio Reservado n° 960 de fecha 28 de febrero de 2014 del Juzgado de Garantía de Temuco. Está en carpeta de investigación.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



10.- Libro ventas de Claudio Sandoval y Cia. Desde octubre de 2011 a julio de 2013.

11.- Oficio n° 3810 de fecha 19 de agosto de 2016, extendido por Movistar respecto al radio de cobertura de las celdas de celulares que indica

12.- Tráfico telefónico número 972160795, perteneciente a funcionario policial Guillermo Vilches.

13.- Oficio Reservado n° 168 de fecha 7 de diciembre de 2016, que señala números de teléfonos entregados por José Peralino Huinca a la PDI.

PRUEBA DE SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF.

TESTIMONIAL

1. **Enrique Osvaldo Salinas Torres**, comerciante, quien señaló que esa noche Sergio Catrilaf le estaba entregando lechugas, habla de la noche del 03 al 04 de enero de 2013; como es de costumbre, hace bastante tiempo Sergio le entregaba su producción de hortalizas y, esa noche, como todas las noches, le entregó su carga de lechugas; ellos siempre llegaban tipo 11:30 y 12:00 de la noche y se quedaban hasta alrededor de la 01:00; ese día se recuerda especialmente, porque se escucharon muchas sirenas de bomberos y carabineros, enterándose en la mañana sobre lo ocurrido.

Al contra examen de los acusadores, manifestó que su giro es de productos agrícolas, hortalizas, y desarrolla esta actividad alrededor de 12 años; alrededor de dos años después de iniciar, comenzó a comercializar con Sergio Catrilaf, actualmente lo hace con su hermano Mario Catrilaf; la actividad es estacional, pues los productos de la zona no salen todo el año; el contacto comercial empieza cuando los Catrilaf parten con la lechuga, entre noviembre y marzo, luego en invierno continúan con acelga, cilantro hasta junio; no recuerda los días en que Catrilaf no se ha presentado a la feria; la comercialización provoca que el deponente emita una factura, pero los Catrilaf no tiene documentación; en la noche siempre se oían sirenas, es un hecho de normal ocurrencia en el sector; su punto de reunión ha sido la Feria; supo días después que Sergio Catrilaf había sido detenido en marzo de 2016; en el mes de marzo la lechuga se comercializa hasta mediados del mes; no recuerda específicamente el mes de marzo de 2016 la fecha en que terminó de comercializar con Sergio Catrilaf; hoy es la primera vez que él presta declaración sobre esto, pero antes había ido un perito a interrogarlo, a petición de la defensa, hace como un año; a Mario Catrilaf lo conoce hace unos 10 años, igual que a Sergio; Mario Catrilaf le pidió que le sirviera como testigo, al tiempo después que tomaron detenido a Sergio, no recuerda cuánto tiempo; la petición de Mario Catrilaf ocurrió antes de la entrevista con el perito de la defensa; el día de ayer se reunió con los abogados defensores, para conocerlos y saber cuál sería

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



el desarrollo de la audiencia; la relación comercial es con varias personas de la familia Catrilaf, Sabino, Sergio, Nelson, pero cada uno trabaja por separado; ellos, cuando van a empezar su producción, lo llaman y empiezan a llevar sus productos, eso siempre ocurre en noviembre y le entregan los productos cuatro o cinco días a la semana; no recuerda las veces que Sergio fue a entregar productos en el mes de enero de 2013 y tampoco en febrero, tampoco en diciembre y noviembre de 2012; todos los días en la tarde lo llaman para decirle la cantidad de cajas que entregarán, ese contacto es al teléfono de Sergio Catrilaf después de las 20:00, no recuerda el número telefónico de Sergio Catrilaf; se niega a proporcionar su número telefónico; el testigo siempre llega a la Feria alrededor de las diez de la noche y ellos llegan tipo once treinta y ese día los vio llegar; ese día no recuerda exactamente la hora a la que se retiraron; Sergio se moviliza en una camioneta blanca doble cabina, cuando va a entregar las lechugas; ese día hubo mucho más sirenas de lo normal, pasó carabineros, la PDI y fue bastante caótico, y en la mañana escucharon en la radio lo ocurrido.

2. José Fernando Díaz Fernández, sacerdote, quien manifestó pertenecer a la congregación del Verbo Divino y lleva desde el año 1989 trabajando con comunidades mapuches; desde el año 2000 trabaja en la parroquia de Quepe, fundamentalmente se ha ocupado de acompañar a comunidades mapuches en procesos de evangelización y justicia y paz. Conoce a algunos de los imputados y, se enteró de la detención de la Machi Francisca Linconao, a quien conoce desde hace varios años y le contó que había sido detenida por una imputación hecha como responsable por la muerte de don Werner Luchsinger y su señora; ella le contó que el señor Peralino se había dirigido a ella pidiéndole ayuda y ella lo había llevado al INDH y después a la defensoría penal pública, el testigo se dirigió a casa de Peralino Huinca acompañado de la hermana Palmira Ancaman, a corroborar lo dicho por la Machi; se dio cuenta que había dificultades en el lenguaje, estaba bastante desesperado, porque se veía envuelto en una situación que no manejaba, expresó miedo de parte de la PDI, que había sido amenazado y señaló haber terminado firmando un documento que no entendía, que implicaba a la Machi y a otras personas de algo que él no tenía conocimiento; el testigo lo percibió como una persona bastante limitada para expresar sus ideas y, por eso, fue a hablar con Francisco Aguirre al INDH y le expresó su preocupación por estimar que aquí podía haber niveles de tortura psicológica; lo que Peralino le expresó fue que fue amenazado en su vida, su familia, pero al mismo tiempo se le ofrecía dinero, vivienda, seguridad; la situación del señor Peralino era de extrema pobreza, familia muy vulnerable, con dificultades para expresarse con coherencia, dificultades en la comunicación en el castellano, lenguaje muy limitado, tenían límites para entender el problema en que se veían envueltos con la PDI; el testigo dedujo que eran personas amenazadas por la policía y habían

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



sufrido diferentes niveles de tortura psicológica y, en cierta manera también física; la Machi Francisca tiene una historia muy sólida de relacionamiento con la sociedad no indígena; el relato de Peralino fue haber imputado un delito a la señora Francisca y otras personas a partir de un relato del que él no tenía conocimiento y que esto ocurrió después de que la PDI lo trataban de inducir, estando agentes de la PDI y, se le amenazaba que iba a entrar el Fiscal y que antes de eso él debía decir o afirmar algunas cosas; Peralino tiene un discurso demasiado lineal. Además de la Machi Francisca, conoce a Sergio Catrilaf y a José Tralcal Coche dese hace años. Apenas supo de las detenciones, fue a visitar a la esposa de Sergio Catrilaf; Carmen, a quien ha ayudado en forma material, pues quedó con un hijo recién nacido y necesidades económicas, en lo que el testigo la ayuda a trasladar sus productos agrícolas para la venta; los productos se venden en la Feria Pinto y la carga de los camiones se realiza a la medianoche; Sergio Catrilaf es un dirigente conocido de la zona, le consta que Sergio Catrilaf solicitó a la diócesis de Temuco la entrega del fundo Afo de Gama, de propiedad de la diócesis, también participó en la gestión la compra del fundo Santa Margarita; Sergio también se hizo cargo de unos sobrinos y debió hacer trámites ante el SENAME para gestionar la entrega de los niños a esta familia, en lo que el declarante también ayudó con alimentación y ropa; Sergio vive en Ñilquilco; Sergio también participó en un proyecto de riego destinado a potenciar el sector Itineto y Ñilquilco, su interés siempre ha sido mejorar la productividad y calidad de vida de su comunidad; Sergio es un líder que le merece plena confianza.

Al contra examen de las otras defensas, refirió que las dificultades de comunicación advertidas en Peralino, también las vio en los otros miembros de su familia; Peralino se veía muy acosado y vulnerable frente a las presiones de la PDI, pudiendo nombrar a un señor Vilches y a otro cuyo nombre no recuerda; Peralino señaló que el problema empezó cuando llamó a su polola diciéndole que había participado en la caída de una antena en el cerro Rahue, pero que eso era mentira; Peralino también señaló que existían visitas de la PDI a su domicilio; Sergio Catrilaf es un líder que ejercer su liderazgo por cánones institucionales, lo que le consta porque lo ha acompañado a hablar con Obispos y autoridades institucionales y nunca lo ha visto ejercer su liderazgo de forma oculta, lo mismo puede decir de la señora Francisca; al resto de la familia Catrilaf también la conoce, a don Sabino lo conoce por haber trabajado en el fundo Afo de Gama y no ha tenido problemas con él; una de las cosas que le pareció extraño en esta detención es la falta de conocimiento entre los acusados, por ejemplo la señora Francisca o Peralino nunca conocieron a Sergio Catrilaf; el testigo está de 2008 trabajando en la zona y conoce bastante a las familias de José Tralcal Coche, Francisca Linconao y Sergio Catrilaf; la familia Catrilaf nunca



ha reivindicado tierras de la familia Luchsinger; la visita a Peralino fue mientras la señora Francisca estaba en la cárcel; el testigo es miembro del Consejo Superior de su congregación, es miembro de la conferencia latinoamericana de Obispos; José Tralcal Coche trabaja hace mucho tiempo con el canal Itininto, desde el año 2009, además desarrollaron un programa en dicho sector para dar apoyo a jóvenes vulnerables, José ha sido el referente y persona de confianza en este programa para el sector Itininto; tiene referencias de situaciones de violencia intrafamiliar a edad temprana por parte del padre de Peralino hacia sus hijos; una de las cosas más confusas en Peralino era saber en qué momento temporal habían ocurrido los sucesos; a partir de la conversación telefónica con su polola, la PDI comienza a presionar a Peralino para que haga una declaración e involucre a otras personas; lo que más lo confundía a Peralino es que los policías, a veces, se hacían amigos de él y otras veces lo amenazaban; la conversación con Peralino fue en un castellano bastante básico, con algunas expresiones muy básicas en mapudungun; la Machi Francisca tiene un extenso contacto con autoridades no indígenas de salud, maneja muy bien castellano y mapudungun, tiene competencias culturales bastante sólidas.

Al contra examen de los acusadores, precisó que todas las apreciaciones dichas sobre Peralino, las concluyó de una sola entrevista con él; reiteró que considera que esto es un montaje; él no hizo denuncia a la Fiscalía ni a las policías porque fue al INDH a poner en su conocimiento tales hechos; en su condición de sacerdote nunca visitó a la familia Luchsinger, porque no le corresponde, pues su trabajo está relacionado con el mundo de las comunidades mapuches; nunca le pidieron declarar esto durante la investigación y a él tampoco se le ocurrió hacerlo; hizo una declaración ante la PDI por una investigación interna por la situación de Peralino; su labor pastoral no es establecer lazos de amistad, sino que acompañar y hacer de buenos oficios, facilitar el diálogo y proteger derechos de los necesitados del apoyo pastoral; no sabe lo que hicieron los acusados el 04 de enero de 2013; de las personas mencionadas puede dar su opinión respecto de su transparencia y no conoce los antecedentes judiciales de José Tralcal, a quien conoce desde el año 2008 en adelante; la fundación Instituto Indígena tiene por fin apoyar el desarrollo económico de comunidades indígenas, por lo que no es su función apoyar a víctimas de la etnia mapuche que han sido víctimas de violencia rural, eso le corresponde a otras instituciones; a partir del año 2014 ha estado prácticamente fuera del país, por reiterados viajes al extranjero y cargos que desempeñar en Santiago; la conversación con la señora Francisca, la conversación con Peralino y su concurrencia al INDH fueron prácticamente durante la misma semana; en cuanto a capacitación académica que le permita expresarse sobre tortura psicológica, refirió haberse formado en filosofía y teología, hizo un curso de sico patología, en Austria estudió licenciatura en Teología y tuvo formación en acompañamiento psico terapéutico,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



doctorado en Misionología en la Facultad de Teología de Sao Paulo, además de su trabajo pastoral; reconoció haber efectuado una entrevista en la revista Qué Pasa, sobre de la diócesis de Villarrica en que existe una conocida tensión entre el obispo de la misma y varias comunidades mapuches; en la compra del fundo Santa Margarita acompañó a José Tralcal Coche en el proceso de negociación, pues la compra tenía problemas y se hizo incorporando a un número de personas a la lista de la Comunidad Catrilaf 2, en ese momento se enteró que el predio era de la familia Luchsinger; el 03 de enero de 2008 acompañó a Sixto Parzinger en la entrega del cuerpo de Matías Catrileo; la Machi Linconao es una autoridad para sus pacientes y su comunidad y también para Peralino.

3. José Teodomiro Vargas Niello, director del Programa Política Indígena de la Fundación Felipe Herrera, tiene conocimiento de este juicio y fue contactado por la abogada Royo para hablar respecto de Sergio Catrilaf, con quien ha tenido contacto y relaciones con él, en el marco de los objetivos de la fundación, que trabaja para buscar la forma de legitimar un diálogo político entre las comunidades indígenas mapuches, el Estado y el sector privado para encontrar una solución a las diferencias en el problema indígena en Chile. Desde 1985 manifiesta haber estado ligado al tema de derechos, primero de los consumidores de 1985 hasta 2006 y luego de los inmigrantes, hasta el 2010, cuando llegó a este programa. Aquí conoció a Sergio Catrilaf, quien participó desde el año 2012 y empezaron a trabajar, principalmente, a través del diálogo político para encontrar solución a las demandas de las comunidades con el Estado chileno y el sector privado. En todas estas conversaciones, reuniones y talleres, participan representantes del Estado, sector privado, de la sociedad civil y de las comunidades indígenas, además de la ONU; Sergio Catrilaf trabajaba por buscar una solución política a estos problemas, una solución pacífica y de conciliación, a través de un diálogo real. Los proyectos de Sergio Catrilaf eran el anhelo de hacer que las tierras entregadas a sus comunidades fueran productivas, tratando de desmitificar la percepción de la sociedad chilena de que los indígenas no trabajaban las tierras; en un par de oportunidades el declarante fue a esas tierras y vio la producción de lechugas y cilantro, además de ver cómo buscaban soluciones a su problema de riego de las tierras; ellos querían el progreso a través de la producción de las tierras que les habían sido entregadas.

Al contra examen, expresó que su relación con Sergio Catrilaf es desde el año 2012 en adelante; la Fundación Felipe Herrera tiene su asiento en Santiago, por lo que el deponente visitaba periódicamente Temuco, unas 8 a 10 visitas por año; de todas esas visitas, se reunió con Sergio Catrilaf unas 4 o 5 veces, reuniones que se realizaban en el Hotel Frontera, donde él se



hospedaba, en los terrenos donde vive Catrilaf o en el centro de Temuco; las reuniones se hacían entre las 09:30 a una de la tarde; los días 03 y 04 de enero de 2013 el declarante se encontraba en Santiago; la fundación a la que representa no ha tomado contacto con la familia Luchsinger, pues a sus reuniones concurren representantes de organizaciones de la sociedad civil, no particulares; Sergio Catrilaf representaba a su comunidad indígena, ubicada en el sector de Mukupulli; no recuerda la última vez que se reunió con Sergio Catrilaf, pero fue antes de estar detenido y, una vez que estaba detenido, lo visitó en la cárcel.

PERICIAL

1. Pablo Mansilla Quiñones, Geógrafo, Magister y Doctor en Geografía, con menciones en comunidad mapuches, además de publicaciones referentes a tierras y territorios mapuches. El depuso sobre “Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”.

El 15 de abril de 2017 se hizo el peritaje y estuvieron presentes 4 integrantes de la comunidad, entre ellos, Sergio Catrilaf, un hermano y sus dos padres. Realizó dos tipos de análisis; análisis de fuentes secundarias oficiales sobre propiedad de la tierra y análisis cualitativo referido a pesquisar demandas de tierra de la Comunidad Juan Catrilaf II.

La Comunidad Juan Catrilaf II está ubicada en la comuna de Padre las Casas, distante a unos 12 kilómetros del lugar de ocurrencia de estos hechos.

Se han realizado diversas comprar de tierra en los últimos años para la comunidad Juan Catrilaf II; en los años 2009 que corresponden al fundo el Aromo y Santa Margarita, en sectores muy distantes uno de otro, pues el fundo Santa Margarita no era para esa Comunidad, sino que para otra comunidad que no tenía personalidad jurídica; luego hubo nuevas compras en los años 2010, 2011 y 2015 en el fundo el Aromo y predio San Juan.

Se graficó la delimitación del Lof Mokopullu, lo que corresponde a la demanda de tierras ancestrales existentes antes de la entrega del título de merced de la Comunidad Juan Catrilaf II. Esa gráfica, permite ver que no existe demanda de tierras de la familia Luchsinger Macay.

Cuadro n°1 “Compras de tierra CONADI-Artículo 20b, en la Comuna Padre Las Casas, presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”.

Cuadro n°2, “Total de Títulos de Merced en las proximidades de Familia Luchsinger Mackay”, Mapas de “Localización de compras de tierra en Padre Las Casas” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”, “Reconstrucción del territorio ancestral del Mukupulli” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”. “Distancia relativa comunidad Catrilaf II respecto de casa Luchsinger MAckay ” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad



Comunidad Juan Catrilaf II”. “Distancia relativa comunidad Catrilaf II respecto de casa Luchsinger MAckay ” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”. “Mapa del contexto territorial Lof Mukupulli ” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”. Imagen digital “Título de Merced Comunidad Catrilaf II” presente en Peritaje Análisis Territorial: Tierras y Territorialidad Comunidad Juan Catrilaf II”.

Interrogado por la defensa de Sergio Catrilaf, manifestó que actualmente está desarrollando un proyecto Fondecyt sobre estudio de la propiedad mapuche en la comuna de Padre las Casas, a fin de estudiar la reestructuración territorial mapuche dentro de esta comuna; actualmente trabaja en el Instituto de Geografía de la Universidad Católica de Valparaíso, como académico de jornada completa.

Interrogado por las demás defensas, sostuvo que el peritaje fue sólo basado en información pública, pero no consultó información del Conservador de Bienes Raíces; la comunidad que carecía de personalidad jurídica para comprar el fundo Santa Margarita era el Lof Lleupeco, y serían beneficiadas 48 personas, ninguna de las cuales correspondían a la Comunidad Juan Catrilaf II.

Al contra interrogatorio, precisó que en el informe pericial no consta la individualización de las personas entrevistadas para la obtención de la información que le permitió realizar el peritaje; tiene la transcripciones de la entrevista pero no las adjuntó por un tema de extensión de las mismas; las conclusiones sobre tales entrevistas aparecen señaladas al final de su peritaje con el título “resultados”; el sistema nacional de información territorial indígena, accesible en la base de datos de la CONADI, más el análisis cualitativo derivado de las entrevistas, le permitió arribar a la conclusión del préstamo de la personalidad jurídica para la compra del Fundo Santa Margarita; el año 2009, además del fundo Santa Margarita, se compraron otros fundos, pero no tiene conocimientos de los otros fundos, pero todos corresponden a un paño único; desconoce que uno de los fundos integrantes del Fundo Santa Margarita era el fundo San Miguel, que queda a 4 kilómetros de la casa de los Luchsinger Mackay; no tuvo a la vista las actas de negociación previas a la compra del fundo Santa Margarita, pues no es información pública; la figura de “préstamo” de personalidad jurídica entre comunidades no existe dentro de la normativa, pero es un vicio que existe en muchos casos, pues las comunidades mapuches con personalidad jurídica son pocas; no concurrió al Conservador de Bienes Raíces porque excedía los tiempos que disponía para realizar el estudio, pero utilizó otras fuentes oficiales como la información del Servicio de Impuestos Internos y CONADI; un grupo focal es una metodología cualitativa, esto



es, permite tomar el discurso de las personas en un territorio y sistematizar la conversación, requiere de cuatro a seis personas para ser desarrollado, no menos porque pierde representatividad, ni más; la selección del grupo focal consiste en utilizar personas que se diferencian por grupos etarios, entre ellos, personas de mayor edad que en la cultura mapuche es depositaria de su cultura y conocimientos; los métodos cualitativos trabajan con la subjetividad y es extenso referirse a ella.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que las fuentes primarias dicen relación con el trabajo de campo y el grupo focal; el método focal es universal, generalizado en la ciencia social; el perito ha adaptado la metodología del grupo focal a través de la utilización de elementos del protocolo mapuche, que existe dentro de la cosmovisión mapuche, son formas de comunicarse; la adaptación de la metodología focal a la cosmovisión mapuche no consta en su informe pericial, pero ha sido validada por pares en otras investigaciones realizadas por el perito; considerando su experticia en el tema, estima suficiente con haber validado esta metodología una sola vez.

PRUEBA MATERIAL

1. Acta de audiencia preparatoria medida de protección, rit P-1594-2012, de fecha 3 de enero del 2013.

PRUEBA DE SABINO CATRILAF QUIDEL

TESTIMONIAL:

1.- MIGUEL ANTONIO LOPEZ AGUAYO, quien señaló ser comerciante de la Feria Pinto, él compra la provisión de arándanos que le proporciona Sabino, a quien conoce desde hace unos 10 años; lo provee dentro de la temporada, en diciembre y enero, todos los días; su actividad comercial la realiza en la Feria Pinto; Sabino está preso por lo que pasó el 03 de enero de 2013, que hubo un incendio donde quemaron a los señores Luchsinger, pero entre las once y las doce de la noche le estaba entregando arándanos, fueron 300 kilos; la operación de entrega y pago demoró unos 10 o 15 minutos; Sabino transportaba los arándanos en una camioneta Toyota gris, en la que también había lechugas; después de pagar los arándanos, Sabino se fue a descargar las lechugas; el hermano de Sabino le pidió que viniera a declarar.

Al contra examen de los acusadores, precisó que, al momento de la descarga y venta de arándanos, sólo estaba él; los arándanos le fueron entregados en cajas por Sabino; lo vio solo esa noche; no puede precisar horarios porque no usa reloj, pues le afecta los brazos; después de terminada la venta de arándanos, no vio más a Sabino, porque guardó su negocio y se fue a su casa; sólo lo vio durante los 15 minutos que duró la venta de arándanos; recuerda esa noche porque hubo un movimiento de carros policiales que sonaban muy fuerte; durante el mes de



diciembre de 2012 no escuchó carros de bombero ni carabineros, al menos en ese horario; no relató esto antes a ninguna persona o autoridad; no le entregó boleta a Sabino por la venta de los arándanos, le pagó cerca de \$300.000 (mil pesos por kilo); la venta de arándanos es a veces día por medio y a veces todas las noches; esa noche no vio a Nelson Catrilaf; esa noche sólo fue a recibir los arándanos.

Re interrogado por la defensa de Sabino Catrilaf, señaló que compra día por medio o todos los días que llegan arándanos a Sabino Catrilaf; generalmente, Sabino iba con su hijo, cuyo nombre no recuerda.

2.- MAURICIO CERAFIN BELMAR ORTEGA agricultor, quien indicó que concurrió a declarar porque el hermano de Sabino se lo pidió; con o él hace carga, todas las noches de los meses de verano, trabaja en Pinto, cargando verduras de la zona; trabaja para la señora Bernarda que es de Osorno; se le pidió que declarara para testimoniar los días que Sabino cargaba; hace diez años que carga con él, entre diciembre hasta la semana santa; la señora Bernarda tiene trato de comprar la verdura de Sabino con su hermano; el 03 de enero de 2013 les entregaron verdura a las diez y media de la noche; ese día hubo un problema y los sacaron de Pinto porque no podían cargar en el estacionamiento porque no había permiso y los mandaron a Bilbao, ubicado a una cuadra; ahí estaban cargando Sabino y Nelson, cada camioneta cargaba 60 cajas de lechuga; eran dos camionetas de color gris y café claro, conducidas por Sabino y su hermano; llegaron a las diez y a las once y media empezó a cargar las verduras; eso se demora una media hora; se despidió de Sabino a las doce y cuarto más o menos, que salió de Pinto, pero según él tenía que ir a cobrar otras cosas.

Contra examinado por los acusadores, expresó que el problema del permiso para cargar no es un problema habitual; esa misma semana se presentó este mismo problema como dos veces en la misma semana, el 03 y el 10 de enero de 2013; no recuerda que día de la semana fue el 03 y 10 de enero de 2013; Sabino y su hermano llegaron tipo 10 de la noche al sector de la Feria; se despidió de Sabino a las doce quince, lo que recuerda porque vio su celular por pregunta de su Jefa; Nelson le pidió que viniera a declarar, lo que ocurrió en enero de 2017, en ese momento supo que habían detenido a Sabino; esta es la primera vez que declara por estos hechos; le llamó la atención no ver a Sabino durante 8 o 9 meses y el hermano le contó lo ocurrido; durante ese tiempo, Nelson siguió entregando hortalizas; la noche del 03 al 04 de enero de 2013 sonaron hartas sirenas en la Vega, lugar al que llegó a trabajar después de la Feria Pinto, esto fue alrededor cerca de las siete u ocho de la mañana, hora que calculó; esa noche Nelson Catrilaf iba

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW
- 157 -

con un secretario que lo ayudaba a descargar y no había ido antes; 5 o 6 días antes no escuchó sirenas; entre la Feria Pinto y la Vega se demora unos 20 minutos o tal vez más.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que se hizo una filmación donde estaba cargando él y le preguntaron cómo se hacía la carga, y mandaron del tribunal a hacerlo; grabaron con una cámara; no recuerda la época en que ocurrió esta grabación, pero fue aproximadamente en enero de 2017.

3.- NELSON CATRILAF QUIDEL, quien manifestó vivir en el lugar Ñilquilco de Padre las Casas y ser hermano del acusado Sabino Catrilaf, renunciando a su privilegio de no declarar; esa noche del 03 a 04 de enero de 2013 andaba con su hermano Sabino; trabajaron alrededor de las 17:30 empezando a cortar lechugas y sacaron dos camionetas de lechuga, terminando alrededor de las 21:30, entrando el sol; luego, fueron a la casa, que queda a un kilómetro del potrero; el declarante se fue a bañar y su hermano también, comieron algo y partieron a Temuco como a las 22:20, cada uno en una camioneta; su hermano iba con el hijo Fabio; al llegar a Padre las Casas había un control de Carabineros en calle Paz y los controlaron a ambos, pero él tenía la revisión técnica vencida, así que se devolvió y dio la vuelta por cajón y llegó a la Feria Pinto como veinte minutos para las doce; su hermano estaba empezando a descargar y recibiendo don Mauricio Belmar; terminaron de descargar cerca de la una de la mañana, recibieron su paga y pasaron a la Copec a tomar una bebida y después se fueron directo a la casa; en la noche escucharon bulla de bomberos; llegaron a la una y media a la casa y se fueron a dormir; al otro día el declarante se levantó como a las ocho y media y escuchó las noticias y supo lo que pasó con el matrimonio Luchsinger; ese día Sabino vino a Temuco a depositar una plata que se recaudó el año nuevo y el 04 de enero en la madrugada; desde que salió del liceo se ha dedicado a la producción de hortalizas y su hermano ya estaba dedicado a la agricultura; hace 20 años trabajan en pura lechuga, ahora tienen 8 hectáreas, siempre han trabajado a medias con su hermano; su producción la venden en la Feria libre de Temuco; del día 03 al 04 de enero de 2013 vinieron a Temuco a vender su producto a la señora Bernarda y Mauricio Belmar es cargador de ella; el proceso de descarga de las dos camionetas y de carga del camión de la señora Bernarda es de más de una hora; esa noche Sabino le vendió las seis cajas de arándanos a Miguel López; la señora Bernarda tiene su puesto a unos 100 metros de don Miguel López.

Al contra examen de los acusadores, manifestó que su casa queda a unos 10 kilómetros de la Feria Pinto y a 6 kilómetros de Padre las Casas; generalmente se demora unos 25 minutos hasta la Feria; no supo la identidad de los funcionarios policiales que lo controlaron por la revisión técnica; en la Feria no le entregaron boleta ni documento por la venta de lechugas,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



porque nunca han pedido boleta; le pagaron aproximadamente 240 mil pesos por las lechugas y por los arándanos unos 150 mil pesos (mil pesos por kilo); pasaron a una Copec ubicada en Basilio Urrutia con Balmaceda; esto no lo declaró antes; no guardó la boleta que recibió en la Copec; la camioneta de su hermano era Toyota plateada cabina simple y la suya Toyota gris cabina simple, ambas modelo Hillux; en general, cuando llega a la Feria a entregar es entre las nueve y media y diez de la noche; esa noche su hermano llegó a la Feria Pinto unos veinte minutos antes que él; al llegar a la Feria, su hermano estaba con su hijo descargando y el cargador Mauricio Belmar, además de la jefa, la señora Bernarda; conoce a Sergio Catrilaf porque es su primo, no lo vio esa noche; cuando estaban terminando de cargar escuchó los ruidos de bomberos; pasaron a la Copec él, Sabino y Fabio; desde la Copec se demoraron unos 25 minutos hasta su casa, se fueron por Padre las Casas; no declaró en la Fiscalía porque nunca lo citaron y no le dio interés, su trabajo no le dio tiempo.

OTRO MEDIO DE PRUEBA

Un CD contenedor de registros audiovisual del desempeño laboral del acusado Sabino Catrilaf.

PRUEBA DE HERNÁN ZENEN CATRILAF LLAUPE

DOCUMENTAL:

1. Certificado FERIA TRAFQUINTUYÑ KULLIN KA-KIMÛN, emitido por JOSÉ HUAIQUINAO HUICHACURA, en su calidad de Presidente de dicha organización.
2. Copia de Acta de Conformación de Directiva de FERIA TRAFQUINTUYÑ KULLIN KA-KIMÛN, de fecha 21 de abril de 2016.

PRUEBA DE AURELIO CATRILAF PARRA Y ELISEO CATRILAF ROMERO

TESTIGOS:

1.- Juan Jorge Faundes Peñafiel, abogado y académico, quien expresó que, en su calidad de secretario ejecutivo, participó en una reunión de la Fundación Instituto Indígena, que era presidida por el Obispo Manuel Camilo Vial en el año 2008; el gobierno, solicitó a la Iglesia de Temuco y a la Fundación Instituto Indígena, que acompañara diversos procesos de reivindicación mapuche en la zona, como el deponente era el secretario ejecutivo, se encargaba de hacer esos acompañamientos. El año 2008 se hizo una negociación con dirigentes del sector Itininto y la Fundación ofreció los buenos oficios para sostener una reunión en noviembre de 2008 en que la agenda decía relación con la compra del Fundo Santa Margarita, la solicitud de proyecto para el canal Itininto y la situación de la época de la Machi Francisca Linconao en relación con el cerro Rahue. En dicha reunión participaron el comisionado presidencial de



asuntos indígenas Rodrigo Egaña, el Director Nacional de Conadi, Álvaro Marifil, Sabino Catrilaf que era presidente de la comunidad Juan Catrilaf 2, el testigo, el padre Fernando Díaz, la Machi Francisca Linconao y otros dirigentes cuyos nombres no recuerda. En relación con la compra del fundo Santa Margarita, se presentaron las bases del acuerdo, que se suscribió al final de la reunión en un acta, y consistía en que la Comunidad Juan Catrilaf 2 “prestaría” su personalidad jurídica para que un conjunto de 49 familias se incorporasen a la comunidad para que Conadi comprase el fundo Santa Margarita; la idea de esta figura la conoció el testigo de parte de la autoridades de gobierno, en especial de Rodrigo Egaña; en ese tiempo la situación de la región era compleja y había distintas movilizaciones y el gobierno consideraba que podría complicarse el proceso si se efectuaba la compra directamente a nombre de la gente de Itineto, por lo que la decisión política fue del gobierno y la alternativa viable era que una comunidad que no había tenido movilizaciones, como la Juan Catrilaf 2, “prestara” su personalidad jurídica para esa compra; esta comunidad tenía demandas para la compra de predios pero no habían tomas; las 49 familias no podían comprar directamente porque no estaban constituidas como comunidad indígena; la compra del fundo Santa Margarita se materializó en noviembre de 2009 por escritura pública y se compró bajo la fórmula de co propiedad, que implica que se compra para familias de la comunidad, singularizadas como propietarios, que en este caso, fueron 48 familias de aquellas 49 del sector Itineto, que figuraron en el acta de la reunión de 2008. Agregó que, en noviembre de 2008, la fundación Instituto Indígena patrocinaba un recurso de protección de la Machi Linconao respecto del Fundo Palermo, logrando proteger los menecos y manantiales del cerro Rahue, lo que le consta porque él dirigía jurídicamente la causa y coordinaba las acciones judiciales, por lo que la Machi solicitó concurrir a la reunión de noviembre de 2008 para presentar su situación a las autoridades del gobierno; el declarante **reconoció el Acta de la reunión de fecha 10 de noviembre de 2008** como aquella a que se ha referido en su declaración, lo que le consta porque aparece firmada por él. Refirió haber tenido conocimiento indirecto de las carpetas iniciadas por la Comunidad Juan Catrilaf 2 en el marco de la fundación Afo de Gamma, del Obispado de Temuco, del que ha sido consejero por varios años, respecto del fundo de propiedad de esta fundación, pero finalmente se acordó un arriendo de ese predio mientras se avanzaba en los procesos de compra, decisión que se realizó después de varias reuniones. La casona del fundo Afo de Gama sufrió un incendio, pero no se demostró la participación de terceros, por lo que el seguro pagó alrededor de 200 millones por el valor de la casa. El declarante manifestó ser abogado, doctor en procesos sociales y políticos en América Latina, académico e investigador de la Universidad Católica de Temuco, ha hecho clases de Magister en dicha casa de estudios, en la Universidad Autónoma de Chile, profesor de doctorado



en estudios culturales de la Universidad Católica de Temuco, además de labores de investigación y participación en diferentes actividades docentes de carácter nacional e internacional.

Al contra examen de los acusadores, manifestó que la persona que actuaba como contraparte, por parte de las 49 familias del sector Itineto era José Tralcal Coche; la comunidad Juan Catrilaf 2 era dirigida por Sergio Catrilaf, pero quien firmó el acta de la reunión de 10 de noviembre de 2008 fue Sabino Catrilaf; el gobierno articuló la solución consistente en el “préstamo” de la personalidad jurídica, desconociendo si esto reportaba algún beneficio para la comunidad Juan Catrilaf 2; tiene conocimiento de la existencia de negociaciones para la compra del fundo Santa Margarita desde agosto de 2008, fecha en que asumió sus funciones en el Instituto Indígena, hasta el año 2009 en que se produjo la compra; Hugo Castro era el abogado del Instituto Indígena, quien patrocinó a la Machi Francisca Linconao en el recurso de protección por el Cerro Rahue; luego que el recurso de protección se ganó en la Corte Suprema, se iniciaron negociaciones de la compra del predio, a través de varias reuniones en que intervino el declarante, el abogado Hugo Castro y el abogado Carlos Tenorio que representaba en ese tiempo al dueño del fundo Palermo; la CONADI declaró la aplicabilidad de esa demanda, fundado en el recurso de protección que se ganó; sabe que el fundo Santa Margarita era de la familia Luchsinger y en ese sector murió Matías Catrileo el 03 de enero de 2008 y fue un hecho que preocupaba al Obispado, a la región y al gobierno también; no sabe qué pasó con las 48 familias de Itineto después de la compra del fundo Santa Margarita a través de la comunidad Juan Catrilaf 2.

Interrogado por el Tribunal, aclaró que la comunidad Juan Catrilaf 2 aceptó la incorporación de estas 49 familias, lo que se materializó en una asamblea en que los socios originales de la comunidad aceptan a los nuevos socios; posteriormente, la CONADI compró los predios para estas 48 familias en figura de co propiedad.

PERICIAL:

1.- Myriam Morales Poblete, tecnóloga medica del laboratorio de criminalística regional PDI de Puerto Montt, quien expuso al tenor del informe pericial químico 8 /2013 de 26.01.13, se recibió dos NUES correspondiente a un trozo de papel filtro con una mancha de sangre indubitada de Werner Luchsinger y la segunda muestra fue un trozo de papel filtro con una mancha de sangre indubitada de Vivian Mackay. De ambas muestras se extrajo material genético para establecer la huella genética en 15 marcadores, huellas genéticas que fueron cotejadas con un informe pericial químico N° 10 de fecha 03 de enero de 2013, que se refería a un trozo de papel con manchas rojizas que fue levantado desde el exterior del sitio del suceso,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Como conclusiones, señaló que existe un 99% con 21 9 a la derecha de que la mancha de sangre encontrada en el papel dubitado corresponda a la sangre de Werner Luchsinger. La perito expresó ser tecnólogo médico hace más de 15 años y profesional perito de la PDI hace seis años.

DOCUMENTAL:

1.- Set de Transcripción de las Comunicaciones Radiales efectuadas por Central de Comunicaciones CENCO Cautín, de Carabineros de Chile, el día 04 de enero de 2013, compuesto de 50 hojas, certificadas por el Coronel Alejandro Herrera Torres.

2.- Reservado 168 de fecha 07 de diciembre de 2016, en que se individualiza teléfono de José Peralino Huinca y celular en que fue ubicado.

3.- Finiquito del trabajador Juan Ortiz Arévalo, de fecha 17 de enero de 2013.

4.- ficha de antecedentes, de fecha 27.02.13 en hojas sueltas entregada por fiscalía, de los antecedentes encontrados en la bodega de carabineros de Chile

5.- Transcripción de conversación telefónica teléfono n 64997703 llamada n 3, del 12.03.13 a las 18:40:45

6.- Copia de hoja pabellón 1, donde se señala que don Aurelio Catrila Parra fue operado por una craneotomía con remodelación ósea, el día 17.03.10, entre las 8:30 y las 15:30 horas.

7.- Acta reunión representantes sector Lleupeco y comisionado presidencial para asuntos indígenas Rodrigo Egaña. De fecha 10 de noviembre de 2008 en que se demuestra que la comunidad de mis representados no tenía pretensiones en predios de la familia Luchsinger.

8.- Oficio remitido por movistar, SG/MOV/N° 1499/2016, de fecha 30 de marzo de 2016 en que informa titularidades de números consultados, que consta de 3 hojas.-

9.- Oficio SG/MOV/N° 0613/2016 de fecha 10 de febrero de 2016 en que se remite titularidad de teléfonos asociada a cédulas de identidad, oficio que consta de 2 hojas.

10.- Oficio sg/mov/N°3864/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, en que se da cuenta de tráfico de llamada de teléfonos y se informa que no da certeza de que la celda que aparece como utilizada sea la que realmente se utilizó.

11.- Oficio SG/MOV/N° 3806/2016, de 7 de septiembre de 2016 en que se remite números de teléfonos de José Peralino Huinca, y números adjuntos.

12.- oficio 1026/2013 jg de Temuco, correo electrónico de Carlos Molinari en respuesta y correo electrónico de Carolina Elgueta, ambos de fecha 24.01.14, oficio sg/mov/n°0430/2014 de 24 de enero de 2014 de Carlos Molinari en que responde formalmente oficio 1026,

13.- Oficio SG/MOV/N° 3810/2016 de fecha 19 de agosto de 2016.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Patricia Verónica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



1.- Audio de interceptaciones, telefónicas del celular 97637929 de fecha 31.03.2016, donde se contiene llamado entre Sr. Peralino Huinca y la madre de sra Yocelyn.

PRUEBA DE JOSÉ ARTURO CÓRDOVA TRÁNSITO

TESTIMONIAL:

1 Dominga Lucía Melivilo Huentemil, quien señaló que José es cuñado de su hermana. El día 03 de enero de 2013 ella fue a la casa de su hermana porque ella se sentía mal y estaba enferma; fue a comprar a un negocio en la tarde y vio al joven trabajando, poniendo cerámicas. Luego se fue a casa de su hermana a preparar el almuerzo.

Contrainterrogada, señaló que en Padre las Casas vio trabajando a José Córdova, en la calle Espinoza, entre nueve y media y diez de la noche; entre él y su hermana debe haber una relación de amistad; es primera vez que declara esto; su hermana se llama Irma Melevilo.

DOCUMENTAL:

1.- Resolución del Juzgado de Garantía de Temuco de fecha 12 de junio de 2015 en autos RUC 1300040770-9, RIT 369-2013, que decreta sobreseimiento definitivo respecto de José Córdova Tránsito

PRUEBA DE FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN

TESTIMONIAL

1) Francisca Del Carmen Linconao Collinao, sobrina de la acusada Francisca Linconao, quien manifestó que los días 29 y 30 de diciembre de 2012 se hizo el cambio de rehue de su tía Francisca; llegaron cerca de 100 personas; pasó el año nuevo y entre los días 01 y 04 de enero estuvo en casa, ordenaron la casa, limpiaron el desorden que había quedado de la actividad; el 03 de enero de 2013 estuvieron junto a su tía Francisca, su tía Juana y su hija, no llegó nadie a la casa, tomaron mate viendo televisión y se fueron a acostar como a las diez y media de la noche; al día siguiente, la señora de Rodolfo Luchsinger llamó a su tía Juana diciéndole que no fuera a trabajar porque había ocurrido un atentado, vieron por las noticias del atentado a los Luchsinger Mackay y fue importante para ellas, porque sus dos días conocían a esas personas; alrededor de las cuatro de la tarde, estaban en la cocina y vieron por la ventana que se asomaban como 30 carabineros, su tía Juana salió y preguntó que querían, pero ellos no se detuvieron, venían con metralleta y caso, además de otros policías de civil que andaban con mochilas, luego salió su tía Francisca y les preguntó que querían y les pidió la orden, pero ellos no dijeron nada y empezaron a registrar los dormitorios y demás dependencias; encontraron un cuchillo que era para cortar los quintales de harina y se lo llevaron; la testigo habló por teléfono con Soledad Molinet y le contó lo que estaba pasando; después del procedimiento detuvieron a



su tía Francisca y se la llevaron a la fuerza al carro policial, en ese momento llegó la señora Soledad Molinet que era la jefa del Instituto Indígena, allí habló con el Jefe del operativo que era el señor Larrondo, quien le dijo que la tomaron detenida por un arma y que en la comisaria tendría más información. Por los medios de comunicación se enteraron que se habían encontrado panfletos, una escopeta hechiza y otras cosas. Después se hizo el juicio por el arma y su tía salió absuelta de los cargos. Entre el 01 y el 04 de enero no hubo nadie más en su casa, excepto la testigo, sus dos tías y su hija, los pacientes fueron avisados para no concurrir, porque su tía Francisca quería descansar. Los panfletos y el arma hechiza nunca les fue mostrada por carabineros y ella tampoco vio esas especies en su casa. La testigo reconoció y describió la **diligencia de allanamiento ocurrida en su casa, a partir de los videos que le fueron exhibidos por la defensa**, precisando el momento en que su tía Juana intentó ingresar a la ruca a ver el trabajo de allanamiento, momento en que un soldado la detiene y le ordena que se quede afuera. Conoce a José Peralino, pero más conoce a su hermano Alejandro, a quien llaman cada vez que necesitan que haga algún trabajo como picar leña o hacer un cerco; a veces Alejandro no puede venir y manda a José.

Contra interrogada por los acusadores, precisó que el momento en que carabineros no le permitió ingresar a la ruca a su tía Juana la declarante no estaba presente, tampoco en el momento que se aprecia una ventana de la ruca abierta; vio los videos del allanamiento semanas atrás en la oficina del abogado; la mochila de color rojo con negro encontrada en la ruca y en cuyo interior habían guantes, municiones, arma hechiza, no era ninguna de aquellas que llevaran los carabineros de civil; las ventanas de la ruca permiten ver desde afuera hacia adentro; el año 2016 la deponente no vio a José Peralino en su casa, pero su tía Francisca le comentó que vino a pedirle ayuda y lo llevó al INDH; el año 2015 no recuerda y el 2013 tampoco recuerda haberlo visto; en esta investigación es la primera vez que ella presta declaración; su casa está a unos 500 metros del camino Tres Cerros y el cruce con General López está a unos mil metros; durante la noche del 03 al 04 de enero de 2013 no escuchó sirenas ni carros de bomberos.

2) Juana Linconao Huircapan, hermana de la acusada Francisca Linconao, quien renunció al privilegio legal y manifestó que conoce a la familia Luchsinger por haber trabajado 13 años en la casa de ellos, todos eran buenos; cuando su hermana hizo un eco rehuen ella invitó a don Werner y doña Vivian, quienes llegaron a la ceremonia y participaron; esto pasó hace unos treinta años; nunca tuvo problemas mientras trabajó para ellos; el año 2012 ella estaba trabajando con Rodolfo Luchsinger y ese mismo año su hermana Francisca hizo un eco rehuen el 29 y 30 de diciembre; el 02 de enero fue a trabajar a casa de Rodolfo Luchsinger y el 03 estaba en su casa; el 04 de enero le tocaba ir a trabajar nuevamente, pero la señora Mariana Luchsinger le pidió que



no fuera a trabajar porque había pasado un atentado a su ex patrón; la testigo prendió la tele y vio las noticias del incendio de la casa; su hermana estaba con mucho dolor de cabeza y ella le contó lo ocurrido a la casa de don Werner; desde el eco rehuen hasta el 04 de enero de 2013 no pasó nada en su casa, avisaron a todos los pacientes que no fueran porque estaban muy ocupadas preparando el eco rehuen; en esa época ella vivía con su hermana Machi Francisca y su sobrina Francisca del Carmen; el 04 de enero de 2013 su hermana tenía mucho dolor de cabeza, se levantó como a las tres, tomaron mate y como a las cinco aparecieron carabineros con casco, la deponente salió y los carabineros subieron el arma y llegaron corriendo, ella les preguntó que pasaba y nadie le contestó, también andaban como cuatro policías de civil, corrieron al dormitorio, abrieron la puerta, recorrieron por todas partes, de la cocina comedor tomaron una cuchilla para cortar sacos de harina y un cuaderno azul en el que su hermana tenía los contactos de sus pacientes, quisieron llevarse un gorro que la testigo usa para abrigarse cuando sale a trabajar en las mañanas; al final un carabinero le dijo a su hermana que andaban en ese trabajo para saber quiénes eran los culpables de la muerte de los Luchsinger; no les mostraron ninguna orden, ni documento; la noche del 03 al 04 de enero de 2013 estuvieron solas, encerraron sus animales, vieron televisión y alrededor de las nueve y media o diez de la noche se fueron a dormir; su casa está a unos 600 metros del cerro Rahue por un camino.

Al contra examen de los acusadores, expresó haber visto a José Peralino trabajando alguna vez en su casa, cuando estaba haciendo un cerco; su hermana nunca tuvo teléfono de José Peralino, se comunicaba con el hermano de José, Alejandro; en enero de 2016 también vivía con su hermana y sabe que Alejandro Peralino llamó su hermana, según ella le contó porque la testigo estaba trabajando; el día que José Peralino fue a hablar con la Machi la deponente estaba presente y le consta que llegaron como a las diez y media de la mañana, escuchó la mitad de la conversación y escuchó que José tenía un problema y empezó a contar que lo estaban persiguiendo y presionando los PDI y que no sabía por qué, pero después la declarante salió y no siguió escuchando; luego la testigo señaló haber hablado con José Peralino, diciéndole que esto le pasaba “por tonto”; luego rectificó ante las preguntas del Fiscal y dijo que se había equivocado, pues no había conversado con José Peralino, sino que con el hermano Alejandro; nunca supo que le habían encontrado un arma hechiza, un gorro y panfletos en el allanamiento de su casa; es primera vez que relata estos hechos y no declaró antes porque no la llamaron; hay unos 500 metros entre su casa y el camino Tres Cerros, la noche del 03 al 04 de enero de 2013 no escuchó sirenas, ni ruidos de carabineros o bomberos; una vez que pasó este incendio no pudo ir a dar las condolencias, porque estaba muy lejos la Granja Lumahue para ir a pie; además

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



supone que los hijos de los Luchsinger mandaron a los carabineros, así que no veía como presentar condolencias, además, su hermana estaba muy enferma.

3) Soledad Angélica Molinet Huechucura, socióloga, quien manifestó trabajar hace dos años en el INDH, antes estuvo en la fundación Instituto Indígena que depende del Obispado de Temuco, a cargo de la secretaría ejecutiva de dicha institución. Conoce a la Machi Francisca desde el año 2011 cuando llegó a trabajar en el Instituto Indígena, a propósito de un caso de recurso de protección que ella había ganado en la Corte Suprema sobre un sitio de significancia cultural; estuvieron en innumerables reuniones con autoridades regionales y nacionales; ha sido invitada en dos ocasiones a la ceremonia de cambio de rehue a fines del 2012 y en el año 2017; esta ceremonia dura dos días y una noche; la Machi fue acusada en un juicio anterior por tenencia de un arma y fue absuelta, lo que le consta porque la declarante participó allí de testigo, porque en el momento que se realizó el allanamiento, recibió un llamado de la sobrina de la Machi, pidiéndole que hiciera algo; la testigo llamó al abogado de la institución y fueron a la casa de la machi junto a una trabajadora social, llegando en el momento en que la estaban deteniendo y arrastrando al cargo policial; la deponente se identificó y preguntó varias veces quien estaba a cargo de procedimiento porque nadie respondía, hasta que el Coronel Pedro Larrondo le informó que la detención era por un cuchillo y que puede pedir más información en la Comisaría; en la Comisaría, al momento de constatar lesiones, se le despojó de su vestimenta tradicional, lo que considera un hecho vulneratorio de su calidad de Machi y mujer mapuche; al día siguiente, en el control de la detención, se enteraron que le imputaban la tenencia de una escopeta hechiza, panfletos y otras cosas que, cuando se requirió información in situ al Coronel Larrondo, no fueron mencionadas; la Machi Francisca y su familia nunca han tenido armas, pues son mujeres solas con una niña pequeña a quien cuidan mucho; creen en su inocencia y por eso la acompañaron en todo el proceso judicial hasta que se desarrolló el juicio; la declarante no vio documentos el día del allanamiento y, al preguntarle a las personas de la casa, manifestaron no firmar nada; José Peralino asistió a su oficina dos veces, la primera vez fue acompañado por la Machi Francisca y sostiene una reunión con el Jefe regional del INDH y se le agendó una nueva hora para asistir a reunirse con el abogado de la institución, manifestando que los requerimientos de Peralino debían ser abordados desde un punto de vista de defensa judicial y fue derivado a la Defensoría Penal Pública; la Machi Francisca es muy reconocida en su territorio por la llegada y vinculación con instituciones públicas y muchas personas recurren a ellas para canalizar sus inquietudes y gestionar sus peticiones sociales, médicas, productivas.

Al contra examen de los acusadores, manifestó desconocer los motivos del tribunal para decretar la absolución de la Machi Francisca en la causa por armas; la visita de la Machi



Francisca y Peralino al INDH fue a fines de noviembre de 2015; el abogado del INDH que se entrevistó con José Peralino fue Marcos Rabanal.

DOCUMENTAL

1.-Copia simple de Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve en Recurso de Protección 1773/2008, caratulado “Francisca Linconao Huircapan con Sociedad Palermo Limitada”.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

4 Videos que dan cuenta del procedimiento policial realizado el 4 de enero de 2013, por carabineros en el sector Rahue, donde se realizó allanamiento y detención de la acusada Francisca Linconao.

SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBA Y HECHOS QUE SE DAN POR PROBADOS

UNDECIMO: Consideraciones generales en relación con la forma de valoración de la prueba en nuestro actual sistema procesal penal. Que, en forma previa al análisis específico de cada una de las evidencias probatorias incorporadas al juicio oral, resulta pertinente recordar algunos conceptos fundamentales sobre el sistema de valoración de prueba que rige el proceso penal en nuestro país a partir del año 2000, haciendo énfasis en la forma que – a juicio de este tribunal- corresponde otorgar valor a ciertos medios de prueba que han resultado relevantes para arribar a la decisión de absolución que fuera comunicada en la audiencia respectiva.

La primera diferencia que debe asentarse, entre el sistema de valoración existente en el anterior proceso penal -de corte marcadamente inquisitivo- y el actual, es que este último impone al tribunal de fondo la exigencia de arribar a una decisión condenatoria únicamente cuando la convicción adquirida lo sea “más allá de toda duda razonable”, baremo consagrado expresamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal y cuyo cumplimiento resulta indispensable para superar la presunción de inocencia contenida en el artículo 4° del cuerpo legal citado.

De dicho estándar de prueba es posible extraer dos características fundamentales. La primera, referida al grado de convicción impuesto por el legislador al tribunal para condenar, advirtiéndose que lo exigido no es la certeza -de ocurrencia del hecho punible y de participación del acusado en el mismo- sino que un grado de convicción que supere el límite de la duda razonable. Lo anterior aparece, incluso, explicitado en el Informe de la Comisión Mixta, en el seno de la discusión parlamentaria de la Ley 19.696, que al respecto señalaba: “*El estándar de*



convicción más allá de toda duda razonable es propio del derecho anglosajón y no del europeo continental, por lo que resulta una novedad también para el ordenamiento jurídico chileno[...] y elimina las discusiones relativas al grado de convicción que se requiere, dejando en evidencia que no se requiere de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes” (Historia de la Ley 19.969, Informe de Comisión Mixta, p. 2005).

Esta convicción debe obtenerse, a su vez, con el mérito de las pruebas aportadas en el juicio oral, desplazando de este modo la posibilidad de que la decisión de condena se sustente en un convencimiento de carácter subjetivo por parte del juzgador. Por el contrario, son las pruebas incorporadas al juicio los únicos elementos que deben ser considerados para efectos de construir el proceso racional que dará lugar -o no- a la convicción de los sentenciadores en relación con los supuestos fácticos de la acusación. Esta es la única forma de interpretar adecuadamente la exigencia de convicción que nos impone el citado artículo 340, provocando la necesidad de justificar la sentencia que se dicte, de modo tal que el análisis que en ella se contenga cumpla con los siguientes requisitos mínimos: 1) Se haga cargo de toda la evidencia aportada en juicio; 2) Efectúe un análisis racional y reproducible de la forma en que se consideran acreditados los presupuestos fácticos contenidos en la acusación y 3) No vulnere los límites del proceso analítico a que se refiere expresamente el artículo 297 del Código Procesal Penal. Sólo una sentencia racionalmente justificada, que explicita adecuadamente las motivaciones tenidas en consideración para dar o no por probados los hechos relevantes del juicio, evitará que la decisión -de absolución o condena- sea adoptada en forma arbitraria o caprichosa. Del mismo modo, la motivación de la sentencia permite que dicho acto procesal sea controlado, por el órgano jurisdiccional que corresponda, a través de la interposición de los recursos que establece la Ley.

La segunda característica de este nuevo estándar de prueba, dice relación con el sentido que debe darse a la expresión “duda razonable”. Lo anterior resulta del todo relevante si se considera que, sin importar la calidad, multiplicidad y concordancia de las pruebas de cargo, siempre existe un grado de probabilidad de que los hechos hayan ocurrido de manera diferente a como se ha planteado en el libelo acusatorio, de modo tal que resulta necesario establecer -de una forma más o menos objetiva- que tipos o categorías de dudas son aquellas que -por su magnitud o relevancia- deben considerarse razonables y, por ende, provocan la imposibilidad de superar la presunción de inocencia, impidiendo arribar a una decisión condenatoria.

En este sentido, la profesora Daniela Accatino ha señalado que “Lo relevante entonces no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas, de condiciones que justifican una duda. En otras palabras: lo que importa no es que la duda se presente de hecho en el ánimo del juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias



disponibles.” (Daniela Accatino, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, pag. 503).

Por lo tanto y al momento de establecer parámetros medianamente objetivos para determinar qué debemos entender por duda razonable, el primero de ellos es que tales dudas no pueden existir únicamente en el fuero interno del juzgador, sino que deben surgir naturalmente como consecuencia de las evidencias probatorias incorporadas al juicio. Este primer requisito, descarta las dudas que se sustentan en meras especulaciones de las partes, en cuanto a que los hechos pudieron ocurrir de otro modo. En efecto, atendido el carácter probabilístico del estándar de prueba establecido por el legislador, siempre existirá la posibilidad de que las cosas hayan ocurrido de otra manera, pero esa posibilidad sólo surgirá como legítima duda en el proceso, cuando sea respaldada por las evidencias probatorias del juicio.

Pero no basta -a juicio de estos sentenciadores- que la prueba aportada instale una o más dudas respecto de la forma en que ha ocurrido alguno de los presupuestos fácticos relevantes de la acusación, pues esa duda debe, además, superar el estándar de razonabilidad a que ya se ha hecho referencia. Delimitar, en cada caso, cuáles dudas son razonables y cuáles no lo son, constituye, probablemente, el trabajo más delicado y central de la sentencia penal, y no puede ser objeto de una determinación genérica.

En el presente juicio, por cada una de las proposiciones fácticas que constituyen el núcleo de la acusación penal, el Ministerio Público rindió una o más probanzas, correspondiendo a este tribunal trazar la línea entre aquellas suficientemente probadas y aquellas que no lo están, efectuando un correlato entre cada hecho relevante de la acusación y las respectivas evidencias que lo acreditan o descartan.

Sin perjuicio que no es posible establecer categorías de dudas razonables, hay ciertas deficiencias en el material probatorio que, cuando concurren, restan mérito importante a su capacidad de producir convicción y, en consecuencia, dificultan la superación del estándar legal referido.

Entre tales deficiencias, tal vez la más relevante, sea la existencia de prueba de cargo divergente, en relación con alguno de los hechos relevantes de la acusación. Para estos efectos, entenderemos por pruebas divergentes aquellas “*que están en conflicto entre sí, pues unas confirman la proposición sostenida en la acusación y otras en cambio la niegan*” (Daniela Accatino, Ob. cit. pag. 506). El carácter divergente de los medios de prueba resulta importante en este caso, como quiera que parte del material probatorio aportado por los acusadores presenta, precisamente, esta dificultad.

Otra dificultad que puede disminuir el peso de las evidencias de cargo, particularmente en el caso de actuaciones policiales, está dada por la falta de sujeción a estándares mínimos establecidos legalmente para su realización; el no respeto a deberes de registro u otros exigidos expresamente por el Código Procesal Penal aminora la capacidad de estos elementos como medio de acreditación en juicio. Lo mismo puede ocurrir con las pruebas científicas, cuando ellas no reúnen estándares de rigor técnico suficiente.

Otra característica que puede debilitar el material probatorio incorporado por el acusador está dado por la aportación de prueba única, entendiendo por tal no solo aquella evidencia que, en forma exclusiva, acredita la ocurrencia de uno de los hechos de la acusación, sino que además, aquellas que, aun cuando múltiples, provienen de la misma fuente de información, de modo tal que, para determinar su real peso entre el conjunto de probanzas, resulta indispensable analizar la calidad de la fuente de información primigenia, situación que también se produjo en el presente juicio oral.

Por otra parte, será relevante también la solidez de la prueba de descargo -bastante abundante, en este caso- destinada a refutar la ocurrencia de las proposiciones fácticas efectuadas en la acusación, a fin de introducir la existencia de una duda razonable y evitar, de este modo, la superación de la presunción de inocencia.

Los elementos de análisis contenidos en las reflexiones precedentes son los que encausarán -primordial pero no únicamente- el razonamiento de este tribunal, al momento de valorar los medios de prueba aportados por los diversos litigantes.

Veamos de qué modo.

DUODECIMO: Hechos que se dan por probados. Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, evidencia material y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que, en la madrugada del día 4 de enero de 2013, siendo aproximadamente la 01:00 horas, un grupo indeterminado de personas concurrió al denominado Fundo La Granja Lumahue, de la localidad de General López, comuna de Vilcún, habitado por el matrimonio compuesto por WERNER LUCHSINGER LEMP y VIVIAN MACKAY GONZÁLEZ, de 75 y 69 años, respectivamente, quienes en ese momento se encontraban en el interior de la casa principal.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Que, los integrantes de ese grupo se dirigieron a dicho lugar, provistos de diversos elementos, entre ellos, armas de fuego de distintos calibres, cuerpos portadores de llama y elementos acelerantes y/o combustibles, con el propósito de atacar la vivienda e incendiarla, a pesar de haber constatado la presencia de ocupantes en su interior.

Que, una vez en el lugar, los sujetos atacaron el inmueble por el sector de la cocina, efectuando diversos disparos con armas de fuego, ante lo cual, la víctima WERNER LUCHSINGER LEMP lo repelió haciendo uso de su arma de fuego una pistola marca Browning calibre 7.65 mm.

Que, en este contexto, los victimarios iniciaron el fuego en el sector de la cocina, mediante cuerpos portadores de llama, dejando a Werner LUCHSINGER LEMP y a Vivian MACKAY GONZÁLEZ al interior del inmueble, el que se consumió en su integridad por la acción de las llamas, provocando a ambas víctimas la muerte por carbonización en incendio.

CALIFICACIÓN JURIDICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS

DECIMO TERCERO: Calificación jurídica. Que los hechos expuestos en el motivo anterior constituyen el delito de incendio con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal, en grado de consumado.

Corresponde analizar, a continuación, cada uno de los medios de prueba aportados al juicio, de modo de establecer la utilidad, magnitud y relevancia que cada uno significó para demostrar los hechos referidos en el basamento anterior.

Por razones de sistematicidad, el análisis se realizará en el siguiente orden: en primer lugar, se valorarán las probanzas que permitieron demostrar la existencia del hecho punible base, esto es, el delito de incendio con resultado de muerte; en segundo lugar, se evaluarán las evidencias de cargo aportadas con la intención de calificar este hecho como terrorista y, por último, se apreciarán los elementos de prueba incorporados con el objetivo de establecer participación de cada uno de los enjuiciados.

DECIMO CUARTO. Valoración específica de la prueba de cargo respecto del tipo penal de incendio con resultado de muerte.

El delito de incendio ha sido definido por la doctrina como “la destrucción de cosas mediante el fuego con peligro para las personas o la propiedad ajena” (Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, 3ª Edición actualizada, 1998, Editorial Jurídica de Chile, p. 461).



En el caso de la figura contemplada en el inciso primer del artículo 474 del Código Penal, la destrucción mediante fuego debe ser aplicada a un objeto determinado y, a su vez, debe provocar una consecuencia específica, de modo tal que los elementos propios de este último tipo penal –y que deben ser objeto de prueba en el juicio- son los siguientes:

1.- La aplicación de fuego: Incendiar es aplicar fuego a una cosa, esto es, destruirla mediante la acción de este medio estragoso. En consecuencia, el primer elemento que debe ser establecido es que la utilización voluntaria de un cuerpo portador de fuego para la provocación del delito de incendio.

2.- El objeto del incendio: El fuego debe allegarse a alguno de los objetos señalados en el tipo penal que se ha mencionado, el que contiene una mera enumeración de lugares, para concluir con el señalamiento expreso que la aplicación de este medio estragoso puede ser “en otro lugar cualquiera”, lo que permite concluir que dicha enunciación es a modo de *numerus apertus*. En todo caso, el delito de incendio debe recaer, necesariamente, en un objeto ajeno.

3.- La magnitud del fuego: No cualquier objeto encendido mediante fuego será un incendio, pues este último sólo se desencadenará cuando el fuego aplicado adquiriera tal magnitud, que lo torne incontrolable para un ser humano cualquiera. Debe destacarse que la magnitud a que se hace referencia no es lo mismo que la ingobernabilidad del incendio, requisito este último que aun cuando no necesario para la consumación de este delito- resultó también acreditado en este caso, como se indicará más adelante.

4.- La muerte de una o más personas: El tipo penal por el que se acusó requiere, para su consumación, que se provoque –precisamente mediante un incendio- la muerte de una o más personas, cuya presencia pudo preverse. Así pues, resulta necesario demostrar, además de la existencia de un deceso, que el sujeto activo sabía o no podía menos que saber de la presencia de las personas fallecidas en el lugar donde provocó el incendio.

Aun cuando la ocurrencia de este delito base no fue controvertida expresamente por las defensas, lo cierto es que correspondía a los acusadores acreditar los elementos constitutivos de tal ilícito, lo que hicieron sobradamente, con el mérito de la prueba que a continuación se analizará.

DECIMO QUINTO: Que los tres primeros elementos referidos en el motivo anterior (utilización voluntaria de fuego, objeto del incendio y magnitud del mismo) fueron establecidos, en primer lugar, con las **copias de inscripción de dominio fojas 2705 N° 2538 y fojas 2706 N° 2539**, que demuestran que el inmueble donde se emplazaba la vivienda siniestrada estaba inscrito a nombre de las víctimas y, por ende, se trataba de un objeto ajeno para los autores de este hecho.



Por otra parte, las declaraciones de los **funcionarios de carabineros José Rojas Romero y Máximo Castro Aedo**, despachador de Cenco y receptor de llamadas al nivel 133, respectivamente, demuestra que ellos fueron los primeros funcionarios policiales en tomar conocimiento del llamado telefónico efectuado al nivel 133 por doña Vivian Mackay, el día 04 de enero de 2013 a las 01:17 horas; dicho llamado de auxilio fue escuchado también mediante la **incorporación en juicio y reproducción del audio respectivo** y consta que la referida víctima señaló “...nos atacaron, por favor, Vivian Mackay y Werner Luchsinger, está herido, La Granja Lumahue”, “...lo mató...”, “...el gritaba mávalo huevón, mávalo...”, probanza refrendada en estrado por su hijo **Jorge Luchsinger y su hermana Cynthia Mackay González**, quienes relataron haber recibido llamadas telefónicas de parte de la occisa a las 01:15 horas de esa madrugada, alertándolos del ataque incendiario que estaban sufriendo. Asimismo, el Sargento José Rojas precisó que la primera unidad en llegar al lugar fue un vehículo del GOPE, quienes señalaron expresamente por radio “se aprecia una casa en llamas”, según se escucha del **registro de audio de las comunicaciones radiales de Cenco**, antecedente que es corroborado por Jorge Luchsinger, quien manifestó haber demorado no más de 10 minutos en llegar a casa de sus padres y que a esa hora -01:25 a más tardar- la casa ya se estaba incendiando por el sector de la cocina.

Tales testimonios resultaron convincentes y creíbles, atendida la multiplicidad de detalles aportados, la coherencia ideo emocional que se advertía en cada deponente, además de la adecuada concordancia fáctica entre cada uno de ellos.

Siguiendo con la cronología de hechos y con las probanzas que permiten reproducirla, diremos que una vez que se constituyó personal de carabineros y de la PDI en el lugar de los hechos, efectuaron diversas pericias para efectos de recopilar evidencia, siendo relevantes –en este punto del análisis fáctico- la exposición de la **perito químico Sylvia Figueroa Carvajal**, quien refirió haber analizado el sitio del suceso, concluyendo que el mismo presentaba un foco de incendio, ubicado en la cocina de la vivienda siniestrada y un amago de incendio, ubicado en la puerta del conductor de un vehículo Subaru estacionado en dicho predio, agregando que en ambos casos la conclusión es que el incendio se inició por acción de un cuerpo portador de fuego y, atendidas sus características, la presencia de acelerantes encontrados en el lugar y el carácter simultáneo de ambos incendios, la conclusión es que fue por acción de terceros. Dicha experta agregó que, dentro de la vivienda, el fuego superó los 900 grados de temperatura, haciendo una completa exposición de las razones por las que arribó a tal conclusión, la que se relaciona con la temperatura a la que se destruyen o derriten los diversos materiales, en concordancia con las

evidencias encontradas en el sitio del suceso; asimismo, precisó que se encontró presencia de acelerantes en un bidón de color blanco de cinco litros y en el cojín del asiento del conductor del vehículo Subaru ya mencionado, lo que se remitió para nuevos análisis.

Por su parte, **los peritos químicos Felipe Mondaca y Mauricio Cabezas**, fueron los encargados de realizar las pericias respectivas al asiento de vehículo y al bidón de color blanco de cinco litros, respectivamente, concluyendo que el primer elemento mencionado arrojó la presencia de gasolina y el segundo elemento arrojó la presencia de kerosene.

Tales conclusiones resultan armónicas con el **Ord. 22/13/2013 del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Temuco**, en que también concluye que el incendio fue intencional, por haberse allegado un cuerpo portador de fuego; que el origen del mismo se ubica entre el acceso principal y dependencias destinadas a cocina y que, además de este siniestro, hubo un segundo punto de origen e fuego, sin conexión con el principal, dentro del -tantas veces mencionado- vehículo Subaru Forester color blanco.

Esta evidencia científica permite concluir que el incendio fue provocado de manera intencional, por terceras personas que utilizaron no uno, sino que dos tipos de acelerante diferentes (kerosene y gasolina) encontrándose evidencia de ambos en el sitio del suceso, lo que coincide, además, con el número de focos de incendio evidenciado: uno en la cocina del inmueble y otro en la puerta del conductor del vehículo Subaru. Asimismo, es posible concluir que el incendio de la vivienda adquirió magnitud más que suficiente para estimarlo consumado; es más, de las pericias aportadas y fotografías exhibidas, es posible concluir que resultó ingobernable, toda vez que, a pesar de la acción de bomberos, la casa quedó completamente destruida.

Refuerza esta conclusión lo señalado por el hijo de las víctimas, **Jorge Luchsinger Mackay**, quien fue el primero en llegar al lugar de los hechos, no más allá de 10 minutos desde que fue alertado telefónicamente por su madre, pudiendo constatar por sí mismo que en la zona de la cocina ya existía un incendio de proporciones; no así en el resto de la casa, lo que le consta porque pudo quebrar una ventana de la zona del living para introducir parte de su cuerpo y llamar a sus padres, sin obtener respuesta.

Por otra parte, **la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Luis Espinoza González**, permite concluir que la evidencia material encontrada en el sitio del suceso resulta concordante con la intervención de terceras personas en la provocación de este delito. Este declarante refirió detalladamente la multiplicidad de evidencia encontrada dentro del inmueble siniestrado y en los alrededores del mismo, de cuyo testimonio resulta relevante la referencia a las municiones y restos de las mismas descubiertas en la zona sur poniente de la

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



vivienda, sector exterior ubicado entre la cocina y un galpón cercano. Sobre estos elementos declaró latamente el **perito balístico Cristian Lizama López**, concluyendo que 5 de las vainillas calibre 9x19 milímetros encontradas fueron percutadas por una misma arma de fuego y otras tres vainillas fueron percutadas por una segunda arma de fuego, ninguna de las cuales pudo ser identificadas, además de la existencia de municiones calibre 12 correspondientes a escopeta, lo que armoniza con las **evidencias materiales incorporadas a juicio consistentes en: 7 vainillas percutadas cal. 9 x 19 mm.; 3 cartuchos calibre 9 x 19 mm.; un taco plástico cal. 12., un proyectil balístico deformado, un cartucho de escopeta, calibre 12, color rojo, sin percutir; y un cartucho calibre 12, color rojo percutido.** Esta exposición resultó clarificadora, en cuanto permitió al Tribunal concluir la utilización de -a lo menos- tres armas de fuego diferentes y que fueron efectivamente disparadas, impactando un proyectil en la bajada de agua del sector de la cocina. Asimismo, se descarta la hipótesis de que las municiones de las pistolas hayan sido disparadas desde dentro de la vivienda, por cuanto el propio experto balístico refirió que, una vez efectuada la percusión del proyectil, las vainillas son expulsadas hacia atrás por el lado derecho, lo que -a juicio del tribunal- permite concluir razonablemente que tales elementos quedaron diseminados en un sector cercano a aquel desde donde se ubicaron los tiradores para efectuar los respectivos disparos, esto es, fuera de la vivienda, en el sector poniente y a metros de la zona de la cocina.

Las conclusiones previamente asentadas aparecen fortalecidas con las declaraciones de los **peritos planimetría Juan Vega Norambuena y perito fotógrafo Rodrigo González Rojas**, cuyas respectivas exposiciones clarificaron aspectos del sitio del suceso tales como el lugar en que se encontró cada una de las evidencias materiales, ubicación, dimensiones y distribución de habitaciones de la vivienda, lugar de inicio del fuego (cocina), lugar en que fueron encontrados los restos de los cuerpos de ambas víctimas y ubicación del vehículo Subaru en que también se descubrió un amago de incendio.

Por su parte, la exposición del **Perito Criminalístico Carlos Ramírez Lagos**, quien presentó la diligencia de rastreo de las huellas de huida dejadas por los perpetradores de este hecho, permitió establecer que, al menos, una parte de los ejecutores, se dieron a la fuga a pie, trasladándose hacia el sector sur de la propiedad, atravesando varios predios aledaños, en una extensión de 5.600 metros, para que dicho rastro de huellas de pisadas y evidencia balística desapareciera totalmente en las cercanías del Cerro Rahue. Este perito precisó que se encontraron dos tipos de huellas plantares claramente diferentes y que se repetían por todo el trayecto (más de cinco kilómetros), además de encontrarse permanentes cortes de cercos de



alambre y dos cartuchos de escopeta calibre 12, mismo calibre de aquellos encontrados en el propio sitio del suceso. Esta declaración concuerda con lo afirmado por el **funcionario de Carabineros Marco Gaete Truan**, quien también participó en la diligencia de rastreo y depuso en similares términos, respecto de la existencia de dos tipos diferentes de huellas plantares, cortes de alambradas en diferentes predios, hallazgo de municiones calibre 12 y la continuidad de todas estas huellas hasta las cercanías del Cerro Rahue.

Por otra parte, la declaración del **Carabinero Luis López Carmona**, quien refirió haber participado en la detención de Celestino Córdova aquella madrugada, armoniza con el testimonio del **Carabinero Omar García Ferrier**, quien aporta otro antecedente relevante, pues dicho funcionario manifestó haberse trasladado al sector de la Granja Lumahue al escuchar la comunicación radial sobre la ocurrencia del ataque incendiario, llegando al lugar cuando otros funcionarios de carabineros ya tenían detenido a Celestino Córdova -condenado por este mismo delito mediante sentencia que ya se encuentra ejecutoriada- por lo que el deponente lo subió a su vehículo policial y, al avanzar por el camino y bajarse a retirar un portón, se encontró de frente con un sujeto encapuchado que lo apuntó con un arma de fuego larga de acción simple, lo que le consta pues escuchó como la “amartillaba”, individuo que se dio a la fuga.

Tales probanzas permiten concluir -nuevamente- que los sujetos que huyeron del lugar de los hechos aquella madrugada por los potreros del sector sur eran, a lo menos dos, antecedente que unido a la existencia de un tercer sujeto detenido en las inmediaciones del lugar, complementado con la evidencia balística que arrojó la existencia de, al menos, tres armas de fuego disparadas en el lugar, aunada a la evidencia química, que demuestra la existencia de, al menos, dos tipos de acelerante diferente encontrados a metros de la vivienda, permiten concluir que la Granja Lumahue fue objeto de un ataque durante la madrugada del 04 de enero de 2013, que consistió en la utilización de un cuerpo portador de fuego para provocar el incendio de la vivienda principal, además de la utilización de acelerante y un cuerpo portador de fuego para provocar el amago de incendio cuyos restos fueron encontrados en el vehículo marca Subaru. Asimismo, la multiplicidad de conductas desplegadas simultáneamente en el sitio del suceso, esto es, aplicar fuego a dos lugares diferentes, disparar tres armas de fuego, trasladar dos contenedores de acelerante, demuestran la necesaria participación de un grupo de personas que actuó, además, con un cierto nivel de organización, única alternativa plausible frente a la necesidad de distribuir cada una de estas funciones.

Debe dejarse establecido que las pericias previamente referidas impresionaron a estos Jueces como sólidas, apreciándose que cada experto dio debida razón de sus dichos y demostró un alto manejo de la ciencia propia de su especialidad, siendo capaces de responder cada una de

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



las preguntas formuladas por los intervinientes -particularmente los extensos contra interrogatorios- y de explicar las razones técnicas que les permitieron arribar a cada una de las conclusiones ya mencionadas. Por su parte, los testigos que se han mencionado impresionaron como altamente creíbles, en primer lugar porque la multiplicidad de detalles proporcionados por cada uno de ellos sólo puede ser apreciada y reproducida por quien ha presenciado efectivamente los hechos respecto de los que depone y, en segundo lugar, porque sus dichos aparecen corroborados por los expertos ya señalados, de modo que se trata de varias fuentes de información, independientes entre sí, existiendo entre todas ellas una coherencia, tanto interna como externa, que conduce unívocamente a la confirmación respecto de la ocurrencia del delito de incendio con resultado de muerte, con un grado de solidez que supera ampliamente el estándar de prueba exigido por el legislador.

DECIMO SEXTO: Que el último elemento del tipo penal en estudio requiere que, mediante el incendio, se provoque la muerte de una o más personas cuya presencia pudo ser prevista por el sujeto activo.

Este elemento resultó también demostrado, en primer lugar, con la **reproducción en audiencia del audio de la grabación del llamado telefónico de doña Vivian Mackay al nivel 133 de carabineros**, en que señaló expresamente “nos atacaron, por favor, Vivian Mackay y Werner Luchsinger, está herido...”, “...el gritaba mávalo huevón, mávalo...”, de lo que resulta posible arribar a una primera conclusión respecto del conocimiento que los perpetradores de este delito tenían acerca de la presencia de personas dentro del inmueble al que allegaron voluntariamente fuego, conocimiento que se traduce en la decisión de herir al dueño de casa. Tal antecedente concuerda con lo expresado por el **Perito fotógrafo Rodrigo González Rojas y el funcionario de la Policía de Investigaciones Luis Espinoza González**, en cuanto ambos precisaron que uno de los cuerpos calcinados -el de sexo femenino- fue encontrado encima de los restos de un colchón, lo que se podía apreciar claramente en las fotografías exhibidas, advirtiéndose los restos metálicos de este mueble, lo que a su vez coincide con lo expuesto por el **perito planimetría Juan Vega Norambuena**, al señalar en su exposición que el dormitorio de las víctimas quedaba ubicado en el segundo piso de la vivienda, justo por encima del living del primer piso, hallándose también una cerradura con sus pasadores cerrados y que -presumiblemente- correspondía precisamente a la puerta de dicho dormitorio, cobrando validez la hipótesis de que ambos se encontraban encerrados en esta habitación, con la puerta asegurada, para resguardarse y defenderse del ataque del que eran víctimas, lugar donde los sorprendió el

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



fuego, no teniendo vía de escape y, finalmente al ceder la estructura del segundo piso, sus restos calcinados cayeron al primer nivel, donde fueron encontrados.

Por otra parte, **la evidencia balística** refuerza esta conclusión, por dos razones. En primer lugar, porque las vainillas encontradas en el sector cercano a la cocina permiten concluir que hubo un intercambio de disparos entre los atacantes ubicados fuera de la vivienda y alguien que intentó repelerlos. En segundo lugar, dicho intercambio de disparos también resulta establecido con el mérito de los restos de armamento encontrados en forma próxima el cuerpo calcinado de Werner Luchsinger, incorporados como **evidencia material y que corresponde a una pistola marca FN Browning, calibre 7,65 mm, serie 79U63659, con un cargador insertado, dañados por acción térmica, y un cañón de rifle, calibre 22, marca Anschutz, serie 1401060, 60,6 cm. de largo**. Ambas armas de fuego estaban debidamente registradas a nombre de esta víctima, según el **Oficio N° 5 de fecha 08 de enero de 2013 de la Dirección General de Movilización Nacional**.

La conclusión a la que se puede arribar resulta evidente: si los atacantes no hubiesen encontrado oposición a su acción incendiaria, no se advierte la razón para abrir fuego de la manera en que aparece graficado en las pericias planimétrica, fotográfica y balística; la única dinámica de hechos lógica es que decidieron abrir fuego debido a que encontraron resistencia por parte de alguien proveniente desde el interior de la vivienda y, al comenzar a disparar, no podían sino anticipar que la provocación de un incendio en dicho inmueble podría terminar con la muerte de quienes se encontraban en su interior. En consecuencia, el dolo de provocar la muerte resulta suficientemente acreditado, a lo menos a título de dolo eventual, por cuanto los ejecutores se representaron la muerte de los moradores de la vivienda, como resultado posible de su acción incendiaria y, aun así, perseveraron en su decisión.

Por último, la muerte de Vivian Mackay y Werner Luchsinger fue resultado directo del incendio provocado en la casa habitación, según se concluye de las exposiciones de las **peritos tanatólogas Nubia Riquelme y Lorena Ibacache**, quienes efectuaron las necropsias de sus restos calcinados, concluyendo que ambos presentaban ausencia de extremidades y partes blandas del cuerpo y que la causa de la muerte había sido carbonización en incendio, precisando que ninguna de las dos víctimas habían muerto por asfixia, debido a que sus niveles de saturación en la sangre por monóxido de carbono eran insuficientes para ello, pues la literatura médica establece niveles superiores al 75% para provocar la muerte por asfixia y, en el caso de los occisos, sus niveles fueron de 51% y 59% solamente. Ambas expertas agregaron que no se encontraron lesiones atribuibles a terceros en los restos examinados, pero que no podían descartar la existencia de tales lesiones en las partes faltantes de cada cuerpo o en la superficie



dérmica. Tales antecedentes concuerdan, además, con el mérito de **los certificados de defunción de ambos occisos**, que señalan como causa de su muerte: carbonizado (a) en incendio de vivienda.

Nuevamente, asentaremos que las declaraciones de los testigos y peritos referidos impresionaron como creíbles los primeros y conocedores de su ciencia o disciplina los segundos, existiendo coherencia interna en sus respectivos relatos y exposiciones, además de producirse una evidente correspondencia y armonía entre cada una de estas probanzas con las demás, de modo tal que ello permite dotarlas del peso necesario para arribar a las conclusiones fácticas ya mencionadas.

DECIMO SÉPTIMO: Calificación terrorista del delito de incendio.

Como cuestión preliminar y, al igual que se hizo con el sistema de valoración de la prueba y el estándar de convicción exigido por el legislador, resulta pertinente consignar una breve contextualización jurídico-dogmática, que permita comprender de mejor manera los elementos propios del delito terrorista en nuestra legislación, a fin de engarzarlos, posteriormente, con los medios de prueba rendidos y determinar, de ese modo, si tales evidencias resultaron útiles y suficientes para establecer la concurrencia de tal carácter en el delito base de incendio con resultado de muerte, y cuyos elementos constitutivos fueron analizados en los motivos anteriores.

Como primera cuestión, señalaremos que el terrorismo, más que un concepto jurídico, constituye un fenómeno social cuyas complejidades no resulta pertinente abordar en el contexto de una sentencia judicial. Lo único relevante a efectos del razonamiento que, por esta vía se pretende construir, dice relación con exponer de manera breve las normas jurídicas de derecho interno que regulan penalmente las conductas terroristas.

En tal sentido, comenzaremos señalando que la referencia a los ilícitos de carácter terrorista en nuestro ordenamiento jurídico nacional, parte desde la propia Carta Fundamental, que en su artículo 9 dispone: “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”. Posteriormente, el inciso segundo de la citada disposición entrega a una Ley de Quorum Calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad, además de fijar un listado de penas accesorias cuyo análisis -para efectos de esta sentencia- no resulta relevante. Esta Ley de quorum especial es la N° 18.314.

Una de las características fundamentales de este último cuerpo normativo, es que construye su penalidad a través de la agravación o calificación de las penas asignadas a delitos

comunes que, cuando son ejecutados con la finalidad prevista en su artículo 1°, devienen en terroristas.

No cualquier delito común puede transformarse en terrorista por el solo hecho de cometerse con la finalidad prevista en el artículo 1°, pues el legislador ha reservado esa calificación únicamente para aquellos delitos base estimados suficientemente graves, atendidos los bienes jurídicos individuales que se vulneran con su comisión y que se encuentran enumerados en el artículo 2° de la referida ley. Entre tales delitos, por cierto, se encuentra el de incendio con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal.

En cuanto a la finalidad con que se comete el delito base, ella es la que agrava el disvalor de la conducta, transformando un delito común en terrorista y justifica el aumento en uno, dos o tres grados de la penalidad ordinaria asignada por ley al mismo. Esta finalidad, descrita en el artículo 1° consiste en “producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”.

De la redacción anterior, es posible advertir que nuestra legislación interna responde a un modelo subjetivo de tratamiento del terrorismo, que define dicho fenómeno con referencia a la existencia de una determinada finalidad que debe estar presente en su autor: la de causar en la población o una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie.

Las referencias posteriores efectuadas por dicha disposición, en relación con la naturaleza y medios de comisión, existencia de un plan premeditado de atentar contra cierto grupo de personas, o bien, la pretensión de arrancar decisiones de parte de la autoridad, constituyen intentos por dotar de cierta concreción objetiva a este elemento subjetivo del tipo, transformándose en indicadores externos de esta finalidad atemorizante.

Esta psicologización del concepto de terrorismo provoca varias consecuencias. Por lo pronto, genera evidentes dificultades de prueba, pues obliga al Ministerio Público a demostrar la disposición interna del sujeto activo, en cuanto a que su propósito o finalidad era -precisamente- causar temor en la población. Debe tenerse presente que la dificultad es mayor si se considera que, en la generalidad de los delitos, los propósitos del sujeto activo pueden ser muy variados, empezando por el deseo de consumar el ilícito efectivamente cometido (homicidio, secuestro, incendio, etc.) pero, en el caso de los delitos de carácter terrorista, el acusador fiscal deberá acreditar, más allá de toda duda razonable, no sólo la existencia de la intención de causar temor en la población o en una parte de ésta, sino que dicha intención era la primordial en el designio

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



criminal respectivo. En palabras del profesor Héctor Hernández “Esto implica que, si el sujeto no ha actuado con el preciso propósito de crear temor en el conjunto o en parte de la población, aun cuando en los hechos efectivamente provoque ese efecto y aun cuando sus fines sean tanto o más reprobables, no es posible aplicar en la especie la legislación especial anti terrorista” (Hernández Basualto, Héctor, “Algunas modificaciones a la Ley 18.314, Informe en Derecho N° 3, 2011).

En segundo lugar, impide establecer una diferencia adecuada entre delitos terroristas y otros ilícitos penales que carecen de tal carácter, pero que igualmente pueden provocar serio temor en la población. Supóngase, por ejemplo, el caso de una red de pedófilos que opere en una determinada ciudad de nuestro país; buena parte de los padres y madres de dicha localidad experimentarían un justificado temor de que sus hijos pudieran ser víctimas de este delito, lo que no transforma el ilícito en terrorista por esa sola circunstancia. Lo mismo puede ocurrir en el caso de los “portonazos” que frecuentemente se comenten en determinadas comunas de la ciudad de Santiago.

Una de las críticas que la doctrina ha formulado a la construcción jurídica de delito terrorista que hace la Ley 18.314 está, precisamente, en esta finalidad de causar temor en la población, elemento subjetivo del tipo que, además, se erige como el objetivo central del acto terrorista. En efecto, en palabras de Juan Andrés Iriarte Ávila:

“Respecto de la finalidad terrorista, creemos que ésta debe relacionarse con el bien jurídico contra el que se atenta, esto es: el ordenamiento constitucional democrático de derecho. Es a través de la significación o finalidad política que el terrorismo adquiere su contenido subjetivo desde el punto de vista jurídico-penal. En otras palabras, el elemento subjetivo del tipo debiera estar determinado por un atentado en contra de las bases institucionales del ordenamiento constitucional democrático de derecho, y no como lo hace actualmente la ley chilena aduciendo en el artículo 1° a la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. El producir temor en la población, como lo establece la ley chilena, es uno de los efectos del terrorismo, es una consecuencia que atiende a los medios de comisión relacionados con la estrategia comunicacional de la organización terrorista...” (Iriarte, Juan Andrés, “El delito terrorista: Bases conceptuales para su justificación punitiva”, 2016, pag. 51).

Como puede apreciarse, aun cuando la Ley 18.314 sólo requiera la finalidad de provocar temor en la población o en una parte de ella, para la configuración de un ilícito terrorista, lo cierto es que tal elemento subjetivo no resulta suficiente para demarcar adecuadamente dicho tipo penal, siendo necesario, entonces, atender a otras consideraciones, comúnmente utilizadas



por la dogmática penal y cuya finalidad es, precisamente, trazar un límite razonable para el ejercicio del poder punitivo del Estado, particularmente en casos como éste, en que las altas penalidades en juego imponen, por cierto, un deber de justificación aún más riguroso.

Entre tales elementos, uno de los mencionados en forma más recurrente dice relación con la necesaria identificación de los bienes jurídicos protegidos por esta Ley especial.

De la lectura del texto legal vigente no se advierte cuáles son los bienes jurídicos protegidos, más allá de aquellos asociados a cada uno de los delitos comunes mencionados en su artículo 2°. Sin embargo, el Mensaje Presidencial correspondiente a la Ley 20.467, que modificó la Ley 18.314 en el año 2010, hace expresa referencia al bien jurídico tutelado, al sostener que *“el objeto de tutela penal de la Ley 18.314 es la protección de bienes jurídicos trascendentales para la comunidad y el Estado de Derecho, como la vida, la salud o integridad física, la propiedad, y la libertad de las personas o de un grupo de ellas, frente a ataques en los que se persigue infundir en la población o en una parte de ella, un temor justificado de ser víctimas de otros delitos de similar gravedad. Esta última circunstancia determina que en la ejecución de estas conductas se comprometa también la seguridad, como bien jurídico colectivo”* (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que da inicio a la tramitación de Ley 20.467, 12 de septiembre de 2010, sesión 51, legislatura 358).

De lo anterior, es posible desprender que la Ley 18.314 -particularmente después de la modificación introducida mediante la Ley 20.467- opta por una protección de carácter dual: resguardando, en primer lugar, bienes jurídicos individuales (vida, integridad física, libertad, etc.), para cautelar, asimismo, un interés colectivo o general, que se identifica con la seguridad pública, tanto porque se hace directa mención a ella en el Mensaje Presidencial ya reseñado, como porque la finalidad de provocar temor en la población o en una parte de ella supone, necesariamente, la afectación de un bien jurídico de carácter general que va más allá de aquellos bienes jurídicos individualmente considerados en cada uno de los delitos comunes mencionados en su artículo 2°.

Sin embargo, existe una serie de conductas que pueden provocar alarma en la población y, por lo tanto, afectar la seguridad pública como bien jurídico colectivo, sin llegar a constituir delitos terroristas, de modo que todavía resulta necesario acotar los elementos de este ilícito, a fin de evitar una punibilidad exagerada y que se extienda a comportamientos que sólo constituyen delitos comunes, por mucho temor que puedan provocar en la población. Para ello, buena parte de la doctrina ha sostenido que el gran elemento distintivo en el delito terrorista es la existencia de una finalidad de carácter político; el acto terrorista se comete con el objetivo de atentar contra el régimen constitucional del Estado Democrático.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



En tal sentido, la profesora Myrna Villegas ha señalado que “...en los delitos de terrorismo el principio de lesividad exige no tanto atentar (bajo forma de lesión o puesta en peligro) contra bienes jurídicos individuales, sino contra un bien jurídico colectivo, el orden constitucional democrático, entendido éste restrictivamente como la garantía constitucional de manifestarse a través de los cauces legales y materiales de participación democrática” (Villegas, Myrna, “Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno”, 2016, pag. 160).

En consecuencia, otra conclusión que contribuye a trazar las fronteras de esta calificante, permite sostener que no cualquier hecho que produzca temor en la población o en una parte de esta -y por ende, afecte a la seguridad pública- reviste carácter terrorista, sino que sólo lo será, cuando, además, tenga por finalidad atentar contra el orden constitucional democrático. Esta conclusión parece la más razonable, si se considera que la utilización de esta legislación de excepción afecta severamente el campo de las garantías constitucionales de quienes se someten a ella, de modo tal que la rigurosidad en la configuración de sus elementos constituye uno de los límites más importantes, a fin de evitar que la punibilidad asociada a esta normativa, se extienda de manera exagerada.

DECIMO OCTAVO: Que, establecidos los basamentos teóricos esenciales, a la luz de cuyo prisma se analizará la prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio y destinada a establecer el carácter terrorista de este ilícito, el tribunal estima necesario comenzar dicho estudio particular, haciéndose cargo de una de las alegaciones efectuadas por las defensas, en cuanto afirmaron la imposibilidad de calificar estos hechos como terroristas, por cuanto ya existió pronunciamiento judicial en la causa RIT 220-2013 de este mismo Tribunal.

Lo cierto es que dicho pronunciamiento fue adoptado en un juicio diverso, que concluyó con la condena de Celestino Córdova Tránsito como autor del delito de incendio con resultado de muerte, fundado en estos mismos hechos. Sin embargo, en virtud del principio de efecto relativo de la sentencia judicial, consagrado expresamente en el artículo 3° del Código Civil, dicho pronunciamiento jurisdiccional sólo produce cosa juzgada respecto de quienes fueron parte en el proceso penal respectivo, no pudiendo extenderse tales efectos a personas que no se vieron involucradas en el mismo.

En consecuencia, tratándose este juicio de uno diferente, con acusados distintos -aun cuando el hecho base discutido sea el mismo- no cabe hablar de efecto de cosa juzgada y asiste a este tribunal plena libertad para arribar a una decisión respecto de la acreditación o no de todos y



cada uno de los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, incluidos -por cierto- aquellos que dicen relación con el carácter terrorista del delito base.

Despejada esa cuestión preliminar, corresponde analizar, en particular, cada una de las probanzas incorporadas para los fines ya referidos.

DECIMO NOVENO: Valoración específica de la prueba en relación con el carácter terrorista del delito base. Que los presupuestos de hecho contenidos en la acusación y cuyos elementos debían acreditarse en juicio oral, en relación con esta calificación especial, son los siguientes:

Los hechos antes descritos (delito de incendio con resultado de muerte) “...*obedecen al cumplimiento de un plan elaborado y coordinado destinado a compeler a agricultores de la región a hacer abandono de sus predios, transmitiendo entonces a éstos el mensaje inequívoco de transformarse en víctimas de hechos de similar o incluso mayor gravedad en caso de permanecer residiendo en dichos lugares. La utilización del fuego por parte de los imputados no sólo constituye el medio de comisión de este hecho en particular, de suyo particularmente estragoso en atención a su carácter, naturaleza y efectos, sino que se transforma además en un elemento psicológico utilizado para infundir temor en dicha parte de la población, particularmente residentes cercanos al domicilio de las víctimas, con la finalidad de doblegar sus voluntades*”.

Como puede apreciarse, tanto el Ministerio Público como los dos querellantes debían demostrar la existencia del elemento subjetivo del tipo, que se encontraba presente en esta descripción fáctica, a través de dos referencias, a saber: **a)** la intención primordial de los ejecutores de este delito, de provocar temor en los agricultores de la región, mediante la utilización del fuego, “con la finalidad de doblegar sus voluntades”, y **b)** la existencia de “un plan elaborado y coordinado” destinado a provocar en los parceleros de la zona la decisión de abandonar sus predios, por el temor de verse expuestos a delitos de similar naturaleza, en caso de permanecer residiendo en dichos lugares.

Para acreditar la existencia de temor entre los agricultores de la zona, se contó, en primer lugar, con la declaración de los testigos **Jorge, Jaime y Mark Luchsinger Mackay**, manifestando ser hijos de las víctimas, todos quienes relataron acerca de los hechos de violencia ocurridos en la zona de General López, comuna de Vilcún. Así, los tres primeros testigos mencionados, expresaron que los atentados incendiarios habían comenzado desde el año 2002, en que se quemó una antigua casa que pertenecía a sus tatarabuelos, siguiendo con atentados de la misma clase en contra de los primos de su padre en el fundo Santa Rosa y que, en el año 2008, en un atentado de similares características en el Fundo Santa Margarita, murió un comunero



llamado Matías Catrileo, lo que agudizó el conflicto para, finalmente, a fines del año 2012 producirse otros atentados incendiarios en el predio de la familia Seco Fourcade, de la familia Echavarrí, del señor Délano, del señor Taladriz y, el 04 de enero de 2013, el atentado incendiario que provocó la muerte de sus padres. En similares términos declaró **María Francisca Palma Leddhin**, precisando que los ataques incendiarios habían ocurrido desde hace años, respecto de miembros de la familia Luchsinger, por reivindicación de tierras, además de haberse producido una amenaza directa a la familia Luchsinger unos días antes de la ocurrencia de este delito, en el Hotel Don Eduardo de Temuco, en que personas dejaron panfletos alusivos a un tío de esta familia, que decían “fuera la Familia Luchsinger”, lo que sintieron como una nueva amenaza, que se confirmó días después con el ataque a sus suegros. Tales afirmaciones fueron complementadas con lo depuesto por **Gastón Caminondo, Tomás Echavarrí y Emilio Taladriz**, quienes también refirieron la seguidilla de atentados incendiarios ocurridos en esta zona de la Araucanía, precisando el primero de los nombrados que su familia sufrió un atentado de similares características el 03 de enero de 2012, fecha que coincide con el aniversario de la muerte del comunero Matías Catrileo, oportunidad en que les incendiaron sus maquinarias, galpón y productos agrícolas y dejaron panfletos alusivos a la muerte del comunero mencionado; el segundo deponente, señaló haber sido presidente de la Multi Gremial Araucanía en los años 2012 y 2013, constándole que son varias las víctimas de ataques incendiarios, usurpaciones y quemas de sus viviendas, tanto en la zona de General López, Niágara, Vilcún y otras zonas de la región, acotando que la mayor cantidad de hechos de violencia se vincula a los que afectaron a diferentes miembros de la familia Luchsinger, agregando que su propio fundo -Palermo Grande- fue objeto de un ataque incendiario en julio de 2012, en que personas entraron a su casa, le prendieron fuego, la quemaron y tiraron panfletos alusivos al “capitalismo fundero” y “fuera forestales”.

Todos estos declarantes se refirieron, asimismo, al clima de temor generado por estos hechos de violencia, afirmando **Jorge Luchsinger** que después del atentado contra sus padres, dejó de vivir en el campo y se trasladó a Temuco, pues temía por la seguridad de su familia y sus hijos, ya que vivían con resguardo policial y, en varias ocasiones, se les avisaba que había barricadas o balaceras por el sector, lo que coincide con lo sostenido por **Cynthia Mackay González**, hermana de la fallecida Viviana Mackay, quien señaló que su hermana y su cuñado vivían con temor constante de ser víctimas de atentado, lo que ocurre –según su apreciación- en buena parte de la zona rural de la Araucanía. Por su parte, **Tomás Echavarrí** agregó que estos atentados son “para amedrentar y causar temor, para que la gente se vaya del sector”, mientras



que **Emilio Taladriz** refirió que existe una sensación permanente de inseguridad y de temor de ser objeto de ataques de estas naturaleza, lo que se traduce en que la vida familiar se altera, las labores productivas deben modificarse, se requiere resguardo de Carabineros y muchas familias han adoptado otro tipo de medidas como limpieza de entorno, instalación de mecanismos de seguridad y modificación de horarios de traslado.

Por último, todos los deponentes refirieron conocer de la existencia de numerosos puestos de Carabineros en calidad de “puntos fijos”, asentados en diferentes predios del sector, a saber: Fundo Palermo grande, fundo La Granja, fundo Traipo, fundo Santa Rosa, fundo San Luis de Palermo, en camino Tres Cerros con camino a General López. Esta última información fue refrendada por los **funcionarios de Carabineros Luis López Carmona y Omar García Ferreira**, declarante este último que adicionó como puntos fijos de Carabineros, los instalados en los fundos Palermo chico, Santa Anselma y Santa Isabel.

Lo primero que debe dejarse establecido, respecto de los testimonios reseñados, es que quienes los prestaron impresionaron a estos Jueces como veraces y objetivos, por cuanto declararon sobre episodios vividos por ellos y relacionados con los atentados incendiarios de los cuales cada uno mencionó haber sido víctima, sea personalmente o a través de su familia, relatando su propia apreciación respecto de los mismos. Cada uno de estos testigos, además, fue capaz de dar las razones por las que experimentan una sensación permanente de temor de que tales hechos vuelvan a producirse y de los motivos por los cuales consideran que estos atentados se encontrarían relacionados con el conflicto de recuperación de tierras en que estarían involucradas comunidades mapuches. Asimismo, todos los declarantes describieron esta sensación de temor como algo permanente en el tiempo, que abarca –principal, pero no únicamente- a la familia Luchsinger y que ha afectado no sólo la dinámica familiar de todos ellos, muchos de los cuales han tomado la decisión de abandonar los predios de sus familias y trasladarse a vivir a la ciudad, sino que también ha alterado de manera importante las decisiones de carácter laboral o productivo, relacionadas con estos terrenos.

También quedó acreditado que esta sensación de temor, vinculada claramente a dueños de fundos de la zona de General López, tiene tales características de notoriedad y duración en el tiempo, que ha provocado la decisión del Ministerio Público de asignar protección de manera permanente a buena parte de los predios ubicados en el referido sector, protección que se ha mantenido de manera invariable –al menos- desde el año 2008 a la fecha, época mencionada por los declarantes como aquella en que murió el comunero mapuche Matías Catrileo y que, en su opinión, habría provocado una agudización del conflicto y un aumento en los episodios y magnitud de los atentados incendiarios ya referidos.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Así las cosas, es posible dar por establecida la existencia de temor entre los dueños de predios de la zona de General López, temor que se encuentra asociado a la posibilidad de ser víctimas de un delito de similares características a aquel ventilado en este juicio, es decir, un atentado incendiario a su vivienda, con peligro para sus bienes y/o la integridad física de su familia. Del mismo modo, se considera acreditado que esta sensación de miedo resulta permanente en el tiempo y que los deponentes la consideran asociada al conflicto de recuperación de tierras en que se han visto involucradas algunas comunidades mapuches de la región.

VIGESIMO: Sin embargo –y tal como se adelantó en el considerando décimo séptimo- la sola circunstancia que un grupo de personas experimente temor de ser víctima de un delito que revista determinadas características, no resulta suficiente para atribuir al mismo el carácter de terrorista, como quiera que los acusadores tenían la carga procesal de acreditar, además, el elemento subjetivo del tipo, consistente en la intención de los sujetos activos de provocar este temor en un grupo de personas, y que dicho propósito era el primordial y más importante de su designio criminal, toda vez que esta clase de ilícitos sólo puede cometerse con dolo directo. Debe recalcar, además, que la demostración de la intencionalidad o subjetividad del agente debe ser establecida mediante antecedentes externos que permitan dotarla de cierta objetividad, tanto para efectos de dar cumplimiento a las exigencias de argumentación racional de la sentencia, como para efectos del adecuado control jurisdiccional, mediante la interposición de los recursos pertinentes.

Así pues, casi la totalidad de la evidencia relacionada con el delito de incendio con resultado de muerte -y que ya fue analizada- resulta inútil para la demostración de este elemento subjetivo, no advirtiéndose la existencia de una intencionalidad adicional a la propia del tipo penal ya mencionado, esto es, incendiar la vivienda de las víctimas y provocar, con la utilización de dicho medio estragoso, su muerte. En efecto, tales conclusiones fluyen, en primer lugar, de la propia **grabación del audio de la llamada efectuada por doña Vivian Mackay** la madrugada del 04 de enero de 2013, en que solicitó ayuda porque los estaban atacando, señalando que escuchó a uno de los sujetos decir -respecto de su marido- “mátalo, huevón, mátalo”, agregando que su marido estaba herido, antecedentes que sólo confirman la efectividad de dolo homicida en el fuero interno de los autores materiales de estos hechos.

Lo mismo puede decirse de la **evidencia balística** encontrada en el sitio del suceso, pues la misma establece únicamente la ocurrencia de un tiroteo desde el exterior hacia el interior de la vivienda, y de las declaraciones de los **peritos químicos Sylvia Figueroa, Felipe Mondaca y**

Mauricio Cabezas, en cuanto permitieron establecer la presencia de, al menos, dos tipos de acelerante en el sitio del suceso, y determinaron el inicio del incendio de la vivienda en el sector de la cocina, todo ello plenamente concordante con la presencia del ya advertido dolo homicida, pero sin que se pueda desprender una intención que vaya más allá de él.

Los testimonios aportados por los acusadores, consistentes en declaraciones de personas vinculados a la **familia Luchsinger Mackay, como también Gastón Caminondo, Tomás Echavarrí y Emilio Taladriz**, tampoco resultaron aptos para el logro de dicho objetivo, toda vez que tales deponentes sólo pueden dar fe respecto de los hechos percibidos por sus propios sentidos, pero en ningún caso, acerca de la intencionalidad presente en el fuero interno de aquellos que ejecutaron el delito de incendio con resultado de muerte que motivó el presente juicio.

Por último, el Ministerio Público también aportó el testimonio del **Subcomisario de la PDI Luis Espinoza González**, quien fue el Jefe de la Brigada de Homicidios la madrugada del 04 de enero de 2013 y, en tal calidad, acudió al sitio del suceso, manifestando haber concurrido con su equipo alrededor de las 04:45 horas, momento en que se le informó que había unas evidencias resguardadas que tenían peligro de alteración por el trabajo de bomberos, las que fueron incorporadas al juicio oral y que correspondían a **8 trozos de papel escrito con plumón negro, que hacían alusión a la causa mapuche y a Matías Catrileo y a un panfleto incompleto e ilegible**, cuyos textos eran:

“Contra el colonialismo chileno resiste mapuche”; “fuera latif huinca del territorio mapuche” y dibujo de un kultrun; “recordando a Matías Catrileo el pueblo mapuche resiste”; “Matías Catrileo el pueblo mapuche resiste”; “Contra el capitalismo huinca y con el ejemplo de Catrileo Wal mapu resiste”; “fuera el latifundio huinca del territorio mapuche”; “con el ejemplo de Catrileo nación mapuche resiste”; “Fuera el latifundio de la tierra mapuche Catrileo renace”.

Asimismo, se incorporó **ejemplar correspondiente a la publicación “domingo” del Diario Austral de fecha 13 de enero de 2013**, que contiene un reportaje cuyo título es “Viviendo a saltos después del atentado a los Luchsinger” y en que aparecen diferentes entrevistas a personas del sector de General López.

Tales antecedentes no resultan suficientes para superar el severo estándar probatorio impuesto por esta legislación de excepción, como quiera que el contenido de los panfletos hace referencia a intencionalidades variadas, tales como el deseo de reivindicar el proceso de recuperación de tierras, o la conmemoración de la muerte del comunero Mapuche Matías Catrileo, sin que resulte posible colegir de ellos la intención de atentar contra el orden constitucional democrático, cuyo es el bien jurídico final que se encuentra ínsito dentro de la



calificación de alguna conducta en carácter de terrorista. Asimismo, con la exposición de la **perito en huellas de la PDI, Rina Sandoval**, quedó establecido que no se identificó ninguna huella digital proveniente de los acusados en los panfletos mencionados, de modo que tampoco existe evidencia que permita vincularlos directamente con tales elementos.

En cuanto a la publicación del diario Austral, la misma sólo da cuenta de la sensación de inseguridad existente entre los agricultores de la zona de General López -a la que se hizo referencia en el motivo anterior- pero no aporta elementos que permitan disipar la duda relacionada con este elemento subjetivo.

Menos aún ha podido demostrarse la existencia de “un plan elaborado y coordinado” destinado a provocar temor en los agricultores de la zona, con miras a que éstos decidieran abandonar sus predios. Por el contrario, no se allegó ninguna probanza que permita colegir o siquiera sospechar acerca de esta supuesta coordinación y planificación previa, de cara al fin ya planteado; quiénes se coordinaron, en qué consistía esa coordinación y cómo se materializó en la práctica, son aspectos fácticos que carecen de probanza en juicio. Tampoco se allegaron elementos que demostraran los objetivos perseguidos por esta supuesta organización coordinada, ni las acciones precisas y determinadas que todo plan requiere para el logro del objetivo, en fin, tampoco se demostró la existencia de medios (materiales o económicos) que permitieran la realización de tales acciones para el logro de la finalidad perseguida. Finalmente, ninguna evidencia se aportó para establecer la vinculación necesaria entre el presente delito de incendio con resultado de muerte y los atentados incendiarios cometidos desde el año 2008 en adelante en la zona de General López, de modo que no resulta posible atribuir todos ellos, o al menos una parte, al mismo grupo que -según los acusadores- se encontraba coordinado para provocar temor a través de estas actividades delictivas.

A propósito de esto último, debe recalarse que la ocurrencia de atentados incendiarios anteriores y, especialmente, la vinculación entre todos ellos y el presente delito, no pudo demostrarse, puesto que los testigos ya mencionados, declararon en términos muy generales respecto los mismos, de modo que existen importantes vacíos en la cadena de hechos que no fueron objeto de probanza en juicio, tales como la fecha específica de cada ilícito, el carácter intencional de los mismos, la existencia o no de pronunciamiento jurisdiccional respecto de sus eventuales ejecutores y -fundamental para establecer el carácter terrorista pretendido por los acusadores- las motivaciones de quienes los cometieron. Tampoco se acreditó, a pesar de haberse alegado, que este delito hubiese sido cometido por personas de la etnia mapuche o que el mismo fuese parte de un proceso de reivindicaciones de tierras de alguna comunidad indígena.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



El Ministerio Público alegó en estrados que la Comunidad indígena Juan Catrilaf 2 (a la que pertenecen los acusados Sergio, Sabino, Aurelio, Eliseo y Hernán, todos de apellido Catrilaf) tenía interés en las tierras de la familia Luchsinger, debido a que participó del proceso de compra del fundo Santa Margarita en el año 2008, predio que era de propiedad de dicha familia, antes de ser vendido a Conadi. Sin embargo, la declaración del **testigo Juan Jorge Faundez**, permitió concluir que la Comunidad Juan Catrilaf 2 no intervino como compradora del fundo Santa Margarita por iniciativa de sus integrantes, sino que dicha decisión obedeció a iniciativa del gobierno de turno. En efecto, fue Rodrigo Egaña, quien, a la época (año 2008) era Comisionado del gobierno para asuntos indígenas en la región, quien propuso que esta Comunidad indígena apareciera comprando el inmueble señalado. Lo anterior es reforzado con el **Acta de reunión representantes sector Lleupeco y comisionado presidencial para asuntos indígenas Rodrigo Egaña**, de fecha 10 de noviembre de 2008, que fue incorporada por la defensa de Aurelio y Eliseo Catrilaf. Estos antecedentes derrumban la afirmación del Ministerio Público e impiden considerar este elemento como indicio para efectos de acreditar el carácter terrorista de este hecho.

Como puede apreciarse, la ausencia de prueba, en relación con todos los aspectos previamente referidos, no puede ser cubierta por el proceso de raciocinio que debe contener toda sentencia penal, pues ello obligaría a estos Jueces a presumir intencionalidades no declaradas y tampoco probadas, a partir de meras percepciones personales de los testigos que declararon en juicio. Un pronunciamiento jurisdiccional en tal sentido, además de transgredir los límites establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, arriesga incurrir en una fundamentación sustentada en prejuicios y estereotipos respecto del pueblo mapuche, de aquellos observados al Estado de Chile por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como vulneratorio del principio de igualdad y no discriminación y que, por tratarse de una sentencia vinculante para nuestro país, impone a estos Jueces la obligación de ajustar su razonamiento a los parámetros jurídicos fijados por aquella (Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catriman y otros contra Estado de Chile, 29 de mayo de 2014, considerandos 227-230).

Por último, no pretenden estos sentenciadores desconocer que, en esta región del país y durante años, ha existido un conflicto no resuelto relacionado con las pretensiones de recuperación de tierras que, por distintas vías, realizan algunas comunidades mapuches y cuyo destinatario natural es el Estado.

Sin embargo, la existencia de este conflicto de ribetes políticos, sociales y culturales, que no ha sido resuelto hasta el día de hoy, no resulta suficiente para permitir la aplicación, en sede



judicial, de una legislación penal de excepción como aquella que se analiza, como quiera que sus elementos no han sido debidamente establecidos conforme al riguroso estándar de prueba exigido por el legislador.

Es este último escenario, el que se encuentra dentro de la competencia de los Tribunales de justicia, los que, en ejercicio de su función jurisdiccional, sólo pueden emitir un pronunciamiento sustentado en razonamientos de tipo jurídico, función pública que -en el presente juicio y ante la ausencia de probanzas observadas a este respecto- impone la necesaria decisión de no atribuir a este ilícito el carácter de terrorista.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

VIGESIMO PRIMERO: Que, tal como se señalara en la decisión comunicada el pasado veinticinco de octubre, el tribunal no ha podido arribar a la convicción acerca de la participación de los acusados, en relación con el delito que ha sido acreditado.

Lo anterior, atendido que la única fuente de información de la que derivan todas las demás probanzas de imputación, respecto de la participación de los acusados, está constituida por las dos declaraciones de José Peralino Huinca prestadas en fase de investigación. En cuanto a la declaración de fecha 08 de noviembre de 2013 ella adolece de vicios de legalidad que impiden otorgarle mérito probatorio, por lo que sólo subsiste como evidencia de cargo aquella prestada con fecha 23 de octubre de 2015, cuyo relato fue válidamente introducido a juicio, a través de las declaraciones de los testigos de referencia Claudio Leiro y Guillermo Vilches.

No obstante, tales testimonios de referencia, así como el resto de la evidencia de cargo proveniente de la misma fuente de información, sólo puede hacer fe acerca de la circunstancia de haberse prestado la referida declaración por parte del acusado Peralino, del contenido y formalidades de la misma y de la identidad de quien la emitió, mas no respecto de su veracidad y confiabilidad, requisito indispensable en este caso, atendida la existencia de importantes vacíos y contradicciones con el resto de la prueba, en el relato del acusado ya mencionado.

En consecuencia, resultaba imprescindible la existencia de elementos de acreditación, obtenidos a través de otras fuentes probatorias, diferentes y autónomas, que permitieran corroborar el contenido de dichas afirmaciones, lo que no ocurrió en este juicio.

Para efectos de orden, se expondrán, en primer lugar, los razonamientos que se refieren al valor probatorio asignado a las declaraciones prestadas en etapa de investigación por parte del imputado José Peralino Huinca, por considerar que dicho antecedente resulta central, al momento de analizar la participación de todos los imputados. En efecto, durante el juicio no fue

discutido que tales declaraciones constituyen uno de los elementos fundamentales de cargo utilizado por el Ministerio Público para establecer la identidad de los ejecutores de este ilícito.

Una vez despejadas las controversias esenciales, relacionadas con las declaraciones de Peralino Huinca, nos referiremos al peso que corresponde asignar a los testimonios de referencia que reprodujeron tales afirmaciones en sede de juicio oral.

Finalmente, después de haber resuelto estas dos cuestiones fundamentales y que atraviesan todo el material probatorio presentado por los acusadores y vinculado a participación, se expondrán las reflexiones relacionadas directamente con las evidencias de cargo y descargo aportadas respecto de cada uno de los imputados, por separado.

VIGESIMO SEGUNDO: Declaraciones prestadas por el imputado José Peralino Huinca. Debe recordarse que este acusado prestó dos declaraciones durante la etapa de investigación, cuyas características fundamentales son las siguientes:

A) La primera, ante el Fiscal Luis Arroyo, con fecha 08 de noviembre de 2013, en que depuso en calidad de testigo, debidamente advertido de los derechos que le asistían en tal carácter.

B) La segunda, con fecha 23 de octubre de 2015, oportunidad en que declaró en calidad de imputado ante los Fiscales Luis Arroyo y Alberto Chiffelle, debidamente advertido de los derechos que le asistían en tal carácter.

En ambos casos, lo hizo en dependencias de la policía de Investigaciones de Temuco, previa citación a la que concurrió voluntariamente. En ambos casos, también, tales declaraciones fueron presenciadas por dos funcionarios policiales, quienes declararon como testigos de referencia en la respectiva audiencia de juicio oral.

VIGESIMO TERCERO: Alegación sobre vulneración de garantías constitucionales respecto de la primera declaración prestada por José Peralino Huinca. Las defensas alegaron vulneración de garantías constitucionales, particularmente de aquellas que constituyen el debido proceso, por cuanto la primera declaración de este imputado fue prestada por él en calidad de testigo, de modo que no se le hizo advertencia de sus derechos procesales en calidad de imputado, entre ellos, el de guardar silencio y el de contar con un abogado defensor.

Tal afirmación fue debidamente establecida en el juicio, con el mérito de lo expuesto por los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Guillermo Vilches y Ricardo Villegas**, quienes presenciaron la declaración prestada por José Peralino el 08 de noviembre de 2013, coincidiendo en sostener que la misma le fue tomada, en calidad de testigo, por el Fiscal Luis Arroyo.



Lo discutido, en este aspecto, radica en resolver si es posible que el Ministerio Público utilice como elemento de imputación en juicio, respecto de una determinada persona, una declaración prestada por dicho sujeto, en fase de investigación y en calidad de testigo.

Para dar respuesta a esta interrogante, debe tenerse presente que los testigos constituyen un medio de prueba del que puede valerse el Ministerio Público para efectos de acreditar los supuestos de hechos de su acusación en sede de juicio oral; de este modo, las normas que se refieren a estos deponentes, dicen relación con la forma de producción de dicha prueba (a través de su declaración), sus deberes (comparecer, declarar y decir verdad) y los derechos que les asisten, entre los que podemos mencionar las excepciones al deber de comparecer y la facultad de no declarar por motivos personales o por razones de secreto, potestades reguladas en los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal. Por último y en lo que concierne a la alegación promovida por la defensa, el artículo 305 del cuerpo legal citado consagra el principio de no auto incriminación, al disponer que “Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito”.

Por su parte, el acusado es un interviniente dentro del proceso penal, calidad que le asignan expresamente los artículos 7 y 12 del Código del ramo y, en tal carácter, los derechos que le asisten desde el primer momento de la investigación criminal son mayores y más centrales que aquellos otorgados a los testigos y se encuentran consagrados en el artículo 93 de este cuerpo normativo, cuya letra g) consagra el derecho de guardar silencio.

Como puede apreciarse, la función del testigo dentro del proceso penal es sustancialmente diferente a aquella que corresponde al acusado; mientras el segundo es el interviniente en contra de quien se dirige la actividad investigativa del Ministerio Público, el primero no es más que un medio de prueba; mientras que respecto del acusado la Constitución y la Ley consagran una serie de derechos de carácter sustancial y que pueden ser ejercidos desde el primer momento de la investigación, el rol asignado al testigo es más discreto y limitado, como quiera que sus facultades sólo dirán relación con la oportunidad y los hechos respecto de los que deba declarar. Por último, la definición clásica del testigo -como medio de prueba- es la de un tercero ajeno al juicio, que declara respecto de hechos que le constan, sea porque los vivió, los presenció o los escuchó decir a otra persona. Por el contrario, el imputado no es un tercero ajeno al juicio, sino que es el centro mismo del proceso penal, toda vez que el juicio se dirige contra él y, en tal calidad, deberá enfrentar y defenderse de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



En este orden de ideas, tanto por las normas que regulan a testigos y acusados, como por el rol que cada uno cumple dentro del proceso penal, sólo cabe concluir que ambas calidades son intrínsecamente diferentes, imposibles de conciliar en una sola persona y, por ende, no intercambiables dentro del mismo procedimiento. Así las cosas, no se advierte de que manera podría un mismo sujeto ser, a la vez y en el mismo procedimiento, acusado y testigo.

Además de la anomalía que se ha desarrollado, debe considerarse que, a la fecha en que Peralino prestó esta declaración, el Fiscal del Ministerio Público que la tomó tenía antecedentes suficientes relacionados con la supuesta participación de este enjuiciado en la planificación del derribo de una antena de telefonía celular, hecho que podía revestir eventuales caracteres de delito terrorista, de modo tal que frente a la existencia de una posible conspiración, de aquellas sancionadas expresamente por el artículo 7° de la Ley 18.314, el persecutor fiscal disponía de los elementos necesarios como para concluir que Peralino, más que un testigo, podía tener el carácter de imputado. En este escenario y al no advertirle de los derechos procesales que corresponden a dicha calidad, ciertamente, se ha incurrido en vulneración del derecho a defensa.

Las dos dificultades que se observan no son subsanables. En efecto, si para el Ministerio Público era previsible que Peralino tuviera la calidad de imputado y no se le advirtió de sus derechos como tal, no se puede utilizar el contenido de esta declaración posteriormente. Lo mismo ocurre si el Ministerio Público no advirtió esta circunstancia y le tomó declaración como testigo; pues, en el momento que el acusador adopta la decisión de modificar su calidad procesal de testigo a imputado, le queda vedado utilizar este testimonio como elemento de imputación criminal en su contra, pues el mismo provoca una confusión de calidades procesales que, tal como se señaló previamente, no puede ser resuelta.

En consecuencia, no se asignará valor probatorio a las declaraciones prestadas por los **testigos Ricardo Villegas y Guillermo Vilches**, en cuanto ellas se refieren a lo depuesto por el acusado José Peralino, con fecha 08 de noviembre de 2013, como quiera que la misma adolece de los vicios de legalidad ya analizados, de modo tal que -en cualquiera de los dos escenarios descritos- dicho enjuiciado no podía prever que todo aquello que dijera en aquella oportunidad, sería utilizado en su contra como elemento de imputación criminal, varios años después y en sede de juicio oral.

VIGESIMO CUARTO: Alegación de vulneración de garantías constitucionales respecto de la segunda declaración prestada por José Peralino Huinca.

Respecto de la declaración prestada por este acusado con fecha 23 de octubre de 2015 ante dos Fiscales del Ministerio Público, las defensas alegaron que la misma fue obtenida con vulneración de garantías constitucionales, por cuanto no se le hizo advertencia de sus derechos,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



particularmente los de guardar silencio y contar con un abogado defensor. Estos litigantes alegaron, además, la existencia de coacciones provenientes de policías y Fiscales, lo que será tratado en el motivo siguiente.

Tales afirmaciones no se condicen con el mérito de la prueba incorporada en el juicio oral. Así, de las declaraciones de los **testigos Guillermo Vilches y Claudio Leiro** es posible concluir que José Peralino no sólo fue advertido de sus derechos en calidad de imputado, antes de iniciar su declaración, sino que tales derechos le fueron informados en forma pormenorizada por parte del Fiscal Chiffelle, quien dio lectura “detallada” de los artículos 91 (declaraciones del imputado ante la policía) y 93 (derechos y garantías del imputado), disposiciones legales que señalan expresamente los derechos cuya omisión alega la defensa, esto es, contar con un abogado defensor desde los primeros actos del procedimiento y el derecho de guardar silencio.

Por otra parte, resulta evidente que los dos Fiscales del Ministerio Público que tomaron la declaración, lo hicieron dentro del ámbito de las atribuciones que les confiere el artículo 194 del Código Procesal Penal, de modo que la prueba aportada sólo permite concluir que los derechos constitucionales de José Peralino fueron debidamente respetados durante el desarrollo de esta declaración, no habiéndose aportado ninguna evidencia que permita concluir lo contrario.

La sola circunstancia de que existiera una reunión previa entre este acusado y los dos Fiscales que tomaron, posteriormente, su declaración, reunión cuya duración fue de unos 10 a 15 minutos y de la que no quedó registro, no puede constituir elemento suficiente para concluir la existencia de la vulneración que se alega y ello por dos razones. La primera, porque lo único que se ha demostrado en relación con esta reunión previa, es que ha existido un incumplimiento a los deberes de registro exigidos por el artículo 227 del Código Procesal Penal, pero pretender que dicha omisión constituya un vicio que abarque la totalidad de la investigación, parece a todas luces una exageración; por el contrario, la sanción natural a la omisión de los deberes de registro no es otra que la imposibilidad, para el ente persecutor, de introducir la información proveniente de una actuación no registrada a través de un medio de prueba para su valoración en juicio, lo que en este caso se ha cumplido, ya que nada de lo que en dicha reunión se conversó puede ser objeto de prueba de cargo por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones procesales ya referidas. En segundo lugar, porque la existencia real y efectiva de actuaciones intimidatorias o coacciones durante el transcurso de dicha reunión también debió ser objeto de prueba en el juicio oral, no aportándose ninguna evidencia por parte de la defensa interesada, litigante que se limitó a especular respecto de lo ocurrido en la señalada oportunidad. Por último, debe recordarse lo reflexionado, al exponer el marco teórico relacionado con la valoración de la prueba en juicio,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



oportunidad en que se mencionó que cualquier conclusión fáctica a que arribe el tribunal debe nacer, necesariamente, de la evidencia probatoria incorporada en el juicio; en este caso, no existe probanza alguna que respalde la afirmación de la defensa, de modo que una conclusión en tal sentido constituiría mera especulación, lo que contradice la exigencia de justificación racional de la sentencia y no puede ser admitida.

La única conclusión posible, a la luz de la prueba incorporada en el juicio oral, es que José Peralino fue debidamente advertido de sus derechos procesales y renunció a ellos, allanándose a prestar la declaración que por esta vía se analiza.

Debe recordarse, además, que José Peralino, en cuanto acusado, es un sujeto procesal dotado de una serie de derechos que puede ejercer en forma autónoma, entre los cuales se encuentra, ciertamente, el derecho de guardar silencio. Sin embargo, el propio artículo 93 g) del Código Procesal Penal dispone a este respecto: “al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el Fiscal o la Policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: Tiene derecho a guardar silencio” [...] “Sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”.

En consecuencia y, tal como lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, “el derecho a guardar silencio es, sin duda, renunciable” (Excma. Corte Suprema, sentencia de nulidad de fecha 02 de mayo de 2011 en causa Rol 2095-2011).

En el mismo sentido ha resuelto nuestro máximo Tribunal, respecto del derecho a designar abogado defensor, sosteniendo que “...si bien la presencia del defensor en las declaraciones del imputado, tiende a garantizar la voluntariedad de la misma, aquella no constituye la única forma a través de la cual se puede demostrar que fue prestada en forma libre y espontánea, pues la parte que la presenta a juicio podrá recurrir a otras pruebas, por ejemplo, a los testigos que presenciaron y escucharon la declaración del imputado...” (Excma. Corte Suprema, sentencia de nulidad de fecha 02 de mayo de 2011 en causa Rol 2095-2011). Esta última hipótesis es la que, precisamente, ha ocurrido en este caso, puesto que las declaraciones de los testigos Leiro y Vilches permiten establecer la voluntariedad de aquella prestada por Peralino.

Lo anterior resulta del todo coherente con la lógica procesal que se viene señalando. Una vez que se le ha hecho advertencia de sus derechos, el acusado, como sujeto procesal autónomo, en forma libre e informada, puede renunciar a estas potestades y tal decisión -aun cuando sea contraproducente a la estrategia de litigación de la defensa- no puede ser cuestionada desde el punto de vista constitucional o legal, por cuanto no se ha introducido ninguna evidencia que demuestre la existencia de vulneración en tal sentido.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Las defensas también argumentaron que el derecho a defensa técnica es de carácter irrenunciable, por disponerlo expresamente el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental. El inciso cuarto de tal precepto señala expresamente *“Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”*.

Si bien esta norma consagra el derecho a defensa técnica en carácter de irrenunciable, resulta relevante determinar a partir de qué momento del proceso penal comienza el amparo de esta garantía. Las defensas señalaron que aquello ocurre desde el primer acto del procedimiento, por desprenderse del tenor del artículo 93 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe que uno de los derechos del imputado es *“Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación”*. Sin embargo, debe recordarse que, con posterioridad a la dictación de la Ley 20.516, que reformó la Constitución, consagrando como garantía constitucional el derecho a defensa técnica en carácter de irrenunciable, con fecha 02 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.592, cuya finalidad era reformar los artículos 8, 93 y 102 del Código Procesal Penal, a fin de hacerlos concordantes con la reforma constitucional ya mencionada. De la tramitación legislativa de esta última Ley es posible extraer elementos que contribuyan a delimitar los alcances de la garantía constitucional que se examina:

“Señor Presidente, quiero recordar a la Sala que recientemente se aprobó una modificación a la Constitución Política para complementar el derecho de toda persona a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos [...]. La referida enmienda consistió en declarar que ‘Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley’. En atención a lo importante de dejar absolutamente claro en la ley cómo ejercer tal garantía, presentamos esta moción, en la cual especificamos que, para esos efectos, se modifican los artículos 8°, 93 y 102 del Código Procesal Penal. ¿En qué consisten esas enmiendas? En armonizar dichas disposiciones legales para precisar en ellas, en primer lugar, que el derecho del imputado a ser asistido por abogado puede ejercerse a partir del primer acto del procedimiento que se dirija en su contra, sea que se realice ante la policía, ante el Ministerio Público o ante un tribunal. Al mismo tiempo, se dispone que el momento a partir del cual el derecho a contar con un abogado defensor pasa a ser una obligación exigible al Estado, si el imputado no hubiese nombrado un defensor particular, será, a más tardar, desde la primera audiencia judicial a que fue citado el imputado [...]. En síntesis, el proyecto en informe busca fortalecer los derechos de la persona imputada de delito. En concreto, precisa con



claridad la oportunidad en la cual el Estado debe proporcionarle un defensor.” (Extracto de la exposición de la Senadora Soledad Alvear, Historia de la ley N° 20.592, p.18 y ss).

Así pues, las reformas introducidas al Código Procesal Penal a través de la Ley 20.592 permitieron delimitar dos momentos procesales relevantes. El primero, correspondiente al momento en que el imputado tiene derecho a designar un abogado defensor de su confianza, pudiendo hacerlo desde los primeros actos de la investigación, tal como reza el artículo 93 b) del Código Procesal Penal, potestad que no puede ser prohibida ni perturbada por los órganos encargados del ejercicio de la persecución penal. El segundo momento procesal corresponde a aquel en que el otorgamiento de un abogado defensor constituye una obligación del Estado y, por ende, el imputado se encontraría en el derecho de exigir su cumplimiento. Este segundo momento es explicitado claramente por la actual redacción del artículo 102 inciso primero del cuerpo legal citado, al disponer que la designación del abogado defensor -si el imputado no hubiere designado ya alguno de su confianza- *“deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.”* Esta última disposición permite concluir que la obligación estatal de proporcionar abogado defensor y, por ende, la irrenunciabilidad de tal derecho establecida en favor del imputado por vía constitucional, comienza inmediatamente **antes de la realización de la primera actuación judicial** del procedimiento. En tal escenario, no se aprecia impedimento normativo alguno para que el imputado renuncie al derecho a defensa con anterioridad a que el mismo se transforme en una obligación positiva por parte del Estado.

En el presente caso, constituye un hecho acreditado que José Peralino fue advertido de sus derechos procesales -entre ellos, el de contar con un abogado defensor- en forma inmediatamente anterior al inicio de la declaración prestada por él con fecha 23 de octubre de 2015 ante dos Fiscales del Ministerio Público, y renunció a tal derecho. Atendido que esta actividad procesal se encontraba ínsita en el contexto de la investigación del ente persecutor y que todavía no se había judicializado la misma, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de nuestra Carta Fundamental todavía no era exigible y la renuncia ejercida por este acusado fue totalmente válida, pues no se probó la efectividad de los vicios alegados por las defensas. El derecho a defensa en carácter de irrenunciable sólo resultó exigible a partir de la primera audiencia ante el Juzgado de Garantía de Temuco, realizada con fecha 30 de marzo de 2016 y en el contexto del control de detención de todos los acusados, incluyendo a Peralino, oportunidad en que cada uno de ellos contaba con su respectivo abogado defensor, lo que demuestra el cumplimiento por parte del Estado de la garantía constitucional en estudio.

VIGESIMO QUINTO: Las defensas alegaron también la existencia de presiones y/o manipulaciones ejercidas por parte de los Fiscales del Ministerio Público y los funcionarios de la



PDI que se encontraban presentes al momento de prestar las dos declaraciones en fase de investigación, presiones destinadas a provocar que este acusado aceptara firmar dichas deposiciones. Como no se otorgará valor probatorio a la declaración prestada con fecha 08 de noviembre de 2013, los razonamientos que a continuación se desarrollarán, se referirán, exclusivamente, a aquella prestada con fecha 23 de octubre de 2015.

La defensa de Peralino rindió, como prueba, las exposiciones de los **peritos Patricia Condemarín, sicóloga, y Paulo Castro, antropólogo**, con la finalidad de acreditar que las características de personalidad de este acusado lo hacían susceptible a la manipulación de terceros dotados de cierta autoridad y demostrar, de esta forma, la presión alegada en la obtención de esta declaración.

El segundo de los peritos mencionados refirió que José Peralino es mapuche, nacido y criado en una comunidad mapuche, tiene una privación social, cultural y desarraigo, lo que es posible comprobar a través de la propia conceptualización social, pues su familia es pobre económicamente, pero también tiene carencias sociales, violencia y alcoholismo del padre, ausencia de transmisión de conocimientos primarios propios de la cultura mapuche, analfabetismo, siendo descrito por la propia cultura mapuche como un “cuñifal”, que se puede traducir como una persona huérfana, sola, desvalida, privada, deprimida y que no tiene arraigo social y cultural, por lo que pueden ser utilizados por otros para su propio beneficio.

Este peritaje resulta útil para contextualizar el entorno cultural y social en que se encuentra inserto el acusado Peralino, quien proviene de una familia marcada por la pobreza, la violencia física y psicológica ejercida por el padre hacia el resto de la familia y el fallecimiento de la madre cuando este acusado tenía 13 años de edad. Sin embargo, este profesional carece de las competencias necesarias para referirse a los rasgos de personalidad del imputado y si tales características lo hacen o no susceptible a la manipulación. Dichas conclusiones son propias de otras disciplinas, alejadas de aquella desarrollada por este perito, razón por la que su exposición, aun cuando muy completa e ilustradora en relación con su propia experticia, no resulta útil para demostrar el aspecto que pretende la defensa.

En cuanto a la exposición de la **perito sicóloga Condemarín**, la misma refirió, en sus conclusiones, que Peralino presenta capacidad mental para declarar y efectuar un testimonio, pues logra diferenciar la realidad de lo soñado o de la fantasía; presenta una discapacidad cognitiva o déficit intelectual que afectaría su funcionamiento intelectual y su lenguaje, lo que hace que sea difícil que haya sido capaz de dar cuenta en una declaración, de la estructura y contenido como la que se aprecia en aquella prestada en noviembre de 2013 y octubre del año



2015, pues estas declaraciones contienen una forma de construcción de la información y de organización del lenguaje y pensamiento que no se condice con el pensamiento concreto de Peralino, pues él no presenta capacidad abstracta de pensamiento, lo que no le permite utilizar estructuras hipotéticas deductivas; las pruebas descartan enfáticamente un comportamiento antisocial, no presenta desprecio por el otro, es sensible y cálido; no presenta simulación de trastorno mental o psicológico; no presenta funcionamiento psicológico normal, lo que afecta fundamentalmente su funcionamiento cognitivo, el lenguaje y, en general, su comportamiento, elemento que dice relación con su mayor vulnerabilidad para resistir la presión social externa proveniente de adultos con autoridad; sí presenta capacidad testimonial y capacidad de declaración, por lo que sus cambios de versión dicen relación con sus cambios de motivaciones, su moral es de tipo hetero normativo, como la de un niño, en que es muy nítido lo que es bueno y lo que es malo, por lo que le resulta muy angustiante y estresante mantener una mentira.

Aun cuando la experta concluyó categóricamente que José Peralino es susceptible a manipulación de terceros, atendidas sus características de personalidad, lo cierto es que el trabajo desarrollado por ella merece algunas observaciones. En primer lugar, la propia perito reconoció haber trabajado con una segunda profesional, la psicóloga María Francisca de la Lastra, quien actuó como “doble ciego” a fin de controlar los sesgos que pudiese manifestar la primera evaluadora. Sin embargo, a pesar de haber participado en las dos entrevistas realizadas al acusado, a pesar de haber contribuido a la elaboración de las hipótesis de trabajo y de las conclusiones a las que se arribó, esta segunda profesional no fue ofrecida como perito, por lo que no declaró en juicio ni fue posible para la contraparte contra interrogarla, a fin de contrastar la información por ella proporcionada, lo que provoca un debilitamiento del principio de contradicción y restringe la información que puede ser apreciada por estos Jueces, para efectos de valorar esta probanza. En segundo lugar, esta profesional reconoció que algunos de los test aplicados a José Peralino, en el contexto de esta evaluación, estaban diseñados para personas de entorno urbano, debiendo las profesionales adecuar tales instrumentos al entorno rural de este acusado; adecuaciones que provocan –nuevamente- dudas respecto de si las conclusiones arrojadas por tales pruebas responden efectivamente a la realidad, cuando las mismas no han sido diseñadas para evaluar personas de entorno rural.

Pero, además de estas dos debilidades procedimentales, las conclusiones a las que arriba el peritaje no resultan tampoco concluyentes; en efecto, la perito señaló que Peralino no sería capaz de proporcionar una declaración en la forma que la misma aparece redactada en el documento que la contiene, sin embargo, es lógico suponer que los antecedentes proporcionados



por el acusado fueron procesados por el Fiscal que recibió la declaración y la escrituró, dándole el contenido lógico y coherencia que cuestiona la perito.

Lo anterior no transforma el relato en falso, ni en manipulado, y tampoco permite concluir que existieron presiones. Perfectamente puede tratarse de un relato verdadero, proporcionado de manera simple, por un acusado que carece de herramientas lingüísticas suficientes, por lo que el Fiscal que lo escrituró, debió adaptarlo con ilativos y conectores que lo hicieran más coherente. De hecho, el propio perito antropólogo manifestó, durante su exposición, que las entrevistas efectuadas a Peralino fueron grabadas y luego transcritas por él, oportunidad en que debió “adecuar este relato deficiente, pues no hay un manejo óptimo del castellano, no existiendo un hilo conductor o ensamblaje de ideas”; ello es lo mismo que se hace en un proceso de redacción de sentencia, cuando se reseñan los aspectos más relevantes de la declaración de un testigo, y el recurso a conectores, ilativos y otras herramientas de lenguaje habitualmente utilizadas, no transforma una declaración en falsa, objeto de presiones o de manipulaciones.

Cosa diferente es que dicha declaración, al haber sido transcrita por una persona diferente, y al haber sido introducida a juicio oral mediante la declaración de testigos de referencia, pierda parte de su centralidad, pero ello no dice relación con transgresión de derechos constitucionales, sino que con valoración de la misma, lo que será objeto de análisis en los motivos siguiente.

Por último, no puede perderse de vista que, durante la declaración prestada por José Peralino el 23 de octubre de 2015, estaban presente dos Fiscales del Ministerio Público y dos Policías, **los Comisarios Vilches y Leiro**, y que estos dos últimos declararon en juicio, en una doble calidad: 1) como testigos de referencia de lo depuesto en aquella oportunidad por el mencionado acusado, y 2) Como testigos presenciales, dando fe del respeto a sus derechos fundamentales y de la ausencia de presiones o manipulación. Tales deponentes declararon por más de seis horas –cada uno- respondiendo todas las preguntas formuladas por los 11 defensores en sus extensos contrainterrogatorios, de modo tal que estos litigantes tuvieron el más amplio derecho de contrastar la información proporcionada, sin que se apreciara ninguna fisura o quiebre en el relato por ellos referido, en cuanto testigos presenciales del respeto a las garantías constitucionales de este acusado. Por el contrario, se trata de dos funcionarios de la PDI con largas carreras profesionales y, según sus dichos, con reconocimientos institucionales y destacadas calificaciones por sus méritos policiales, afirmaciones no controvertidas por las defensas. En atención a la calidad de la información proporcionada, la objetividad que se apreció de sus declaraciones, la oportunidad que se dio a las defensas de contra interrogar a cada uno de



ellos por horas, sin obtener contradicciones que resultaran relevantes –salvo aquellas atribuibles al cansancio- y a la calidad profesional avalada por sus respectivas carreras, es que se otorgará pleno valor probatorio a sus dichos, en cuanto los mismos descartan la existencia de presiones indebidas dirigidas hacia José Peralino, el día 23 de octubre de 2015.

La valoración de lo expuesto por ellos será diferente, en cuanto testigos de oídas de lo escuchado decir efectivamente a José Peralino, pero ese tema será tratado en los considerandos siguientes.

En atención a estos razonamientos, sólo cabe concluir que la exposición de la perito Condemarín ha resultado insuficiente para demostrar la existencia de vulneración de garantías constitucionales en la obtención de la declaración mencionada, máxime cuando tal peritaje se enfrenta a la declaración de dos testigos presenciales que provocan mucha más convicción en el tribunal, en cuanto a que los hechos ocurrieron del modo señalado por ellos.

VIGESIMO SEXTO: Valor probatorio de las declaraciones prestadas en juicio por los testigos de referencia Guillermo Vilches y Claudio Leiro.

Despejada la cuestión previa, respecto de la admisibilidad procesal de la declaración prestada por José Peralino en calidad de acusado, con fecha 23 de octubre de 2015 ante dos Fiscales del Ministerio Público, corresponde determinar el valor probatorio que deberá atribuírsele.

En este aspecto, debe precisarse que el medio de prueba aportado por el Ministerio Público -y que, por ende, deberá valorar este Tribunal- no es la mentada declaración de José Peralino, toda vez que la misma constituye un antecedente de la investigación cuya incorporación como tal está vedada en sede de juicio oral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, lo que corresponde ponderar son los testimonios de referencia a través de los cuales el ente acusador introdujo al juicio oral el contenido de dicha declaración. Tales testimonios de referencia están constituidos por las **declaraciones de los Comisarios Claudio Leiro y Guillermo Vilches.**

Estos deponentes relataron, en síntesis, haber presenciado la declaración prestada por José Peralino el 23 de octubre de 2015, en que este último habría señalado que, el 03 de enero de 2013 concurrió en la tarde a una reunión en la casa de la Machi Linconao, pues fue invitado por ella, reunión que comenzó alrededor de las diez de la noche, menciona al Alcalde de apellido Tralcal, quien tomó la palabra y dijo que había que quemar la casa de Werner Luchsinger, se fueron pasando armas, escopetas y pistolas y revolver, que en el lugar habían tres bidones con combustible que debía ser llevados para quemar la casa y que habían hondas y boleadoras; luego



Peralino señaló que esto no lo había dicho antes, pero por cargo de conciencia no aguantaba más y dijo “yo no quería que los viejitos murieran”, señalando que desde ese lugar se fueron todos a atacar la casa de los gringos, arriba de las tres camionetas, eran 10 personas en cada camioneta; se fueron por el camino de General López hasta el Fundo Traipo y doblaron a la derecha y, antes de llegar al puente se pasaron capuchas y pasamontañas, y se devolvieron, avanzando hasta llegar una curva y, antes de llegar al portón de la entrada al Fundo La Granja Lumahue se bajaron e ingresaron pasando por los cercos y las ordenes las daba el Alcalde, se repartieron las armas largas que llevaba el Alcalde, Sergio Tralcal y el sujeto de pelo largo, mientras que las armas chicas las llevaba el Pato Quidel y el Piteo Catrilaf, dice que vio luz en el segundo piso de la casa, agregó que en dos grupos llegarían a la casa, uno lo haría por el sector de las ventanas, donde estaba la Machi, el propio Peralino, Hernán Catrilaf y José Córdova Transito, mientras que el otro grupo atacaría por el sector de la cocina, entre quienes iban el Alcalde, Sergio Tralcal, Piteo Catrilaf, Pato Quidel, Luis Quidel, Segundo Tralcal, el sujeto de pelo largo y Aurelio Catrilaf, Sabino Catrilaf; en ese momento los que atacaron por la cocina comenzaron a disparar hacia las ventanas y desde el segundo piso el gringo disparó desde arriba hacia abajo y todos los que atacaron la cocina echaron la puerta abajo a patadas e ingresaron a la casa por ese lugar; se escuchó que disparaban como locos y los mismos que entraron a la casa prendieron fuego en su interior con los gringos adentro y salieron con Celestino herido por la cocina y arrancaron por los potreros hacia el cerro Rahue, quienes son los que debieron cortar los alambres y al machi Celestino lo dejaron botado, que el Alcalde al salir de la casa intentó quemar el vehículo, al lugar también llevaron panfletos que entregó la Machi a Hernán Catrilaf, a Piteo Catrilaf y al Pato Quidel para tirarlos en el lugar; posteriormente, Peralino dijo que él y otros se fueron en las camionetas por el camino tres Cerros se bajaron antes de llegar a la casa de la Machi, y le entregaron las ropas al sujeto de pelo largo para que las quemara y cada uno se fue, del resto de los sujetos que huyeron por los potreros no supo más.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la información previamente reseñada adolece -a juicio de estos sentenciadores- de dos debilidades fundamentales.

La primera dice relación con el medio de prueba a través del cual se introdujo al juicio, esto es, los testimonios de referencia de los **funcionarios de la PDI Guillermo Vilches y Claudio Leiro**. En efecto, recordemos que los testigos de referencia, de oídas o también llamados indirectos son aquellos que deponen en juicio respecto de hechos que les han sido relatados por terceros, sin que el testigo haya tenido contacto directo con el evento respecto del cual le corresponde declarar. Las objeciones a este medio de prueba son conocidas a nivel de



doctrina (ver, entre otros, Héctor Hernández Basualto, “Contra los testimonios de oídas pre constituidos”, año 2012 y María Inés Yeannes y otros “Afirmaciones de segunda mano: el valor probatorio del testimonio de referencia”) y se refieren a:

- a) La vulneración al principio de contradicción. Por cierto, al comparecer a estrados un testigo de oídas, la contraparte sólo podrá contra interrogar a dicho declarante, pero se verá impedida de efectuar ese fundamental ejercicio respecto del portador original de la información. Este impedimento resulta central, si se considera que a través del contra examen es posible obtener datos fundamentales para la posterior valoración del respectivo declarante, tal como exigir al deponente que justifique las razones por las que asegura haber visto o escuchado un determinado evento, o bien pedirle que complemente su exposición relatando hechos no contenidos en su declaración original, solicitarle aclaración sobre aspectos oscuros o, incluso, confrontarlo con sus declaraciones anteriores a fin de evidenciar contradicciones, todos ejercicios legítimos de litigación judicial que proporcionan insumos procesales de suyo relevantes al momento de valorar este medio de prueba y que se encuentran vedados frente a la utilización de testigos de referencia. Así entonces, frente a un declarante de oídas, la contraparte podrá contra examinarlo, pero la versión obtenida se limitará a la reproducción, por parte del deponente, de aquello que escuchó decir a un tercero, tercero que no comparece a juicio a declarar en alguna calidad procesal que permita los ejercicios propios del contra examen.
- b) Vulneración al principio de inmediación, particularmente respecto de la apreciación y valoración que haga el tribunal, toda vez que los Jueces del mismo sólo podremos apreciar de primera fuente al testigo de referencia, careciendo de elementos para determinar la objetividad, fiabilidad, veracidad y credibilidad del declarante primario. A lo anterior debe agregarse la menor cantidad y peor calidad de la información proporcionada por este deponente indirecto, lo que incide, necesariamente en que dicha evidencia posea un peso probatorio también menor.

En el presente caso, estas limitaciones resultaron evidentes. **Los testigos de referencia Vilches y Leiro** declararon extensamente en juicio y este tribunal ya emitió pronunciamiento respecto de la veracidad y objetividad de sus declaraciones, en la parte final del considerando Vigésimo quinto. En efecto, tales declarantes impresionaron a este Tribunal como veraces y libres de sesgo, lo que transforma sus dichos en altamente creíbles, sobre todo al declarar como testigos presenciales, respecto de hechos que les constan por sus propios sentidos, como las formalidades adoptadas durante la toma de declaración a José Peralino. Sin embargo, lo cierto es que -en cuanto deponentes de oídas- sólo pueden referir lo que escucharon decir a José Peralino



el día 23 de octubre de 2015 y ello generó importantes dificultades, quedando en evidencia la existencia de numerosos vacíos en la información que les fuera proporcionada por este acusado, siendo incapaces de dar respuesta a los requerimientos de los abogados defensores en relación con diversos aspectos de la dinámica de hechos relatada por el señalado imputado. Los temas más relevantes que quedaron sin respuesta alguna, fueron los siguientes:

- Peralino les habría señalado que, una vez en casa de la acusada Linconao el 03 de enero de 2013 en la tarde, vio que ella llamó por teléfono a un sujeto para convocarlo a la reunión, quien llegó rato después y era de pelo largo y barba, de Kultrunko. Sin embargo, José Peralino sostuvo también haber llegado a casa de la Machi esa tarde alrededor de las 20.00 horas y la prueba de cargo demuestra que la última llamada telefónica efectuada por la acusada Francisca Linconao fue a las 19:33 minutos a un sobrino suyo. La pregunta que surge, entonces, es ¿Cómo José Peralino pudo presenciar ese llamado telefónico, si no había llegado aún a casa de la Machi y no existe registro telefónico del mismo?
- Peralino nunca señaló la forma en que fue invitado a la supuesta reunión del 03 de enero de 2013 en casa de la Machi y los deponentes de oídas no supieron dar respuesta a esta interrogante.
- Peralino nunca describió físicamente a ninguno de los sujetos cuyos nombres y apodos mencionó y, en el caso del “Piteo” Catrilaf, no proporcionó ninguna información que permitiera descubrir si le constaba su identidad por alguna otra característica o información. Nuevamente, información faltante y que los testigos de oídas no pudieron proporcionar.
- Peralino aportó muy pocos detalles respecto de la dinámica de los hechos durante el desarrollo de la supuesta reunión previa en casa de la acusada Linconao: no señaló quien tenía en su poder las hondas y boleadoras mencionadas, tampoco quien llevó los bidones con acelerante y a qué personas les fueron entregados tales elementos, no precisó el color de las tres camionetas en que se subieron las 30 personas señaladas por él y quienes iban en cada camioneta, en fin, tampoco señaló quienes conducían tales vehículos en dirección al sitio del suceso y a la vuelta.
- Una vez en el sitio del suceso, Peralino sólo se limitó a señalar que la vía de ingreso fue “por los portones de acceso”, no explicitando si las 30 personas saltaron dichos elementos o traspasaron los cercos que los flanquean; tampoco refirió quienes trasladaron y utilizaron los bidones para rociar los sectores donde se inició el incendio; finalmente,



nada dijo respecto de la distribución adoptada por las 30 personas para huir del lugar, sin dar detalles de integrantes de cada grupo y vías de retirada, limitándose a señalar que un grupo “huyó por el sur hacia el cerro Rahue”.

Todos los aspectos mencionados fueron objeto de persistente conainterrogatorio por parte de las defensas, limitándose los testigos de referencia, en cada oportunidad, a responder con un lacónico “no lo sé”, no por falta de voluntad, sino porque se trataba de información que no se encontraban en condiciones de proporcionar, como quiera que el poseedor primigenio de la misma (Peralino) no se las entregó durante la declaración de 23 de octubre de 2013.

Como puede apreciarse, estos testimonios de oídas constituyen una probanza que nace debilitada dentro del juicio oral, particularmente porque deponen respecto de hechos cuya ocurrencia no les consta y, en consecuencia, no están en condiciones de proporcionar mayor información que aquella entregada originalmente por el declarante presencial, siendo también incapaces de superar las contradicciones o llenar los vacíos advertidos en la información introducida al juicio. Lo mismo ocurrió cuando se les pidió dar razón de sus dichos, limitándose ambos a manifestar que lo relatado por ellos correspondía a aquello que fue declarado en tales términos por José Peralino, por muy vago, impreciso o contradictorio que pareciese, no fue posible superar tales dificultades. Volveremos sobre este aspecto, al referirnos al problema de la falta de corroboración de esta información.

Un segundo problema relacionado con esta evidencia, se vincula con el rol procesal del poseedor primario de la información, José Peralino, quien detenta en este procedimiento la calidad de acusado. Tal circunstancia resulta del todo relevante al momento de valorar la declaración de los testigos de referencia ya mencionados, quienes no hacen otra cosa que introducir en el juicio oral los dichos relatados por este encausado en sede de investigación.

La dificultad, en este caso, está dada por determinar el valor probatorio que debe darse a la información proporcionada por un co imputado delator, particularmente porque tales relatos revisten mayor riesgo de no ajustarse a la realidad de los hechos, atendidas las naturales motivaciones que pueden impulsarlo: características de personalidad del acusado, en cuanto puede estar faltando deliberadamente a la verdad, el deseo de involucrar a gente inocente para materializar una revancha personal o, como ocurre en este caso, deseo de acogerse a beneficios procesales ofrecidos por el ente persecutor, puesto que la pena solicitada para este imputado es sustancialmente menor que aquella requerida para el resto de los encausados. Esta desconfianza respecto de la información proporcionada por José Peralino en su declaración de fecha 23 de octubre de 2015 encuentra correlato fáctico en que varias de las afirmaciones efectuadas por él carecen de elementos probatorios para corroborarlas en el presente juicio y, en ciertos aspectos,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



incluso se contradicen con otras probanzas incorporadas por el ente persecutor, de modo que la falta de fiabilidad a que se ha hecho referencia en términos generales se transforma, ahora sí, en una circunstancia establecida en este caso concreto.

Lo anterior se agrava si se considera que, el 30 de marzo de 2016, fecha en que concurrió a la audiencia de control de detención y formalización en el Juzgado de Garantía de Temuco, este enjuiciado prestó declaración, retractándose de todo lo dicho en fase de investigación. El Fiscal en su clausura sostuvo que este último antecedente no podía ser considerado, pues no se había rendido prueba tendiente a demostrarlo. Sin embargo y tal como señalaron las defensas, aun cuando se desconoce el contenido específico de la misma y las razones que tuvo para hacerlo, la retractación efectuada por José Peralino ante el Juez de garantía el día 30 de marzo de 2016, constituyó un hecho no sólo notorio, sino que abiertamente público; fue noticia obligada en medios de comunicación escrita, radial y televisiva; asimismo, la notoriedad de tal hecho fue mayor para quienes nos desempeñamos en el ambiente judicial y vivimos en esta región. De modo tal que, tratándose de un hecho de las características asentadas, no requiere prueba en juicio y el tribunal lo tendrá en consideración como un elemento más que contribuye a demostrar los cambios de versión de este acusado.

En concreto, los aspectos que demuestran con mayor claridad los vacíos o contradicciones del relato de Peralino con el resto de la prueba de cargo son los que a continuación se pasan a analizar.

a) En primer lugar, conforme a la declaración de los testigos de oídas Vilches y Leiro, Peralino habría sostenido que, desde la casa de la Machi Linconao, se trasladaron al sitio del suceso en tres camionetas; una de ellas, de color rojo y las otras dos de color oscuro, subiendo alrededor de 10 personas en cada uno de estos vehículos y desplazándose por el camino de General López hasta el fundo Traipo, doblando a la derecha por el camino a los Arándanos y, antes de llegar al puente, se pasaron pasamontañas y se devolvieron por el mismo trayecto, hasta la entrada del Fundo la Granja Lumahue, donde se estacionaron.

Pues bien, aquella noche nadie se percató de la presencia de tres camionetas trasladándose en caravana a través de los caminos públicos ya señalados. Todos los funcionarios de carabineros que declararon en estrados manifestaron no haber visto ni oído a ninguno de estos vehículos; todos estos deponentes, además, tuvieron contacto esa madrugada con las inmediaciones del sitio del suceso, sea porque formaban parte de los “puntos fijos” apostados en cada predio para el resguardo de la seguridad de sus propietarios, sea porque se encontraban en las patrullas móviles “Ronda” y “Beta”, transitando precisamente por el sector, o sea que se tratara de aquellos que,

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



desde la central Cenco, escuchaban las comunicaciones radiales de quienes estaban en terreno, según da cuenta el registro de tales comunicaciones radiales que fue reproducido e incorporado al juicio.

Lo cierto es que nadie vio ni escuchó nada; únicamente se alertó por Cenco del avistamiento de una sola camioneta de color blanco, modelo antiguo y cabina simple, avistada en el fundo Santa Isabel, ubicado a varios kilómetros de distancia, nada más. Aún más, del **registro de audio correspondiente a las comunicaciones radiales de Cenco**, es posible advertir que una de las patrullas móviles (Beta) recibió instrucciones equivocadas respecto del lugar en que se encontraba emplazado el predio de las víctimas, siendo direccionada en un primer momento, por el despachador, hacia el fundo La Granja y, sólo después de informar radialmente que en dicho lugar no había novedad, fue re direccionada hacia la Granja Lumahue, antecedente que unido a los **peritajes planimétricos y fotográficos** que dan cuenta de los caminos públicos existentes en la zona, permiten concluir, con un alto grado de probabilidad, que la patrulla Beta transitó de ida y de vuelta a esa hora por el camino a General López, lugar donde se emplaza el inmueble de las víctimas, por lo que debió advertir las tres camionetas estacionadas en la entrada del fundo la Granja Lumahue, al menos cuando pasó de largo, frente a dicho predio y se dirigió equivocadamente hacia el fundo la Granja, ubicado a cientos de metros de distancia, por el mismo camino público. La falta de advertencia de estos tres vehículos resulta aún más inexplicable si se considera que el trayecto efectuado por ellos ocurrió en horas de la madrugada, en un sector rural, en que el silencio reinante permitiría distinguir claramente el ruido de tres motores potentes paseándose de ida y de vuelta por los caminos públicos mencionados. Al menos cuatro puestos de carabineros en calidad de puntos fijos y dos patrullas policiales móviles trasladándose por ese mismo sector, por ese mismo camino y a la misma hora; y nadie vio ni escuchó las tres camionetas mencionadas por Peralino.

b) En segundo lugar, Peralino relató a los testigos Leiro y Vilches que, luego de estacionar las camionetas y bajarse de las mismas, ingresaron al fundo la Granja Lumahue “pasando por los cercos que estaban en el portón”, lo que permite concluir que las 30 personas saltaron el portón de acceso, o bien, traspasaron los cercos de alambrada que se ubican a ambos costados del mismo. Sin embargo, no se encontró ni una sola huella que permitiera dar respaldo a esta afirmación; no hubo señales de zapatos o barro en la estructura del portón -a pesar que **la perito química Silvia Figueroa** sostuvo que aquella madrugada la humedad fue muy alta-, no hubo rastros de corte de alambrada en esa zona; en fin, no se levantó ninguna huella plantar, a pesar que fueron alrededor de 30 personas quienes habrían ingresado por allí y ese mismo grupo



caminó los más de 300 metros en dirección a la vivienda de las víctimas. Ni una sola huella, ningún rastro de sangre, restos de ropa u otra evidencia criminalística.

El Fiscal del Ministerio Público sostuvo que la falta de prueba en relación con este aspecto del relato de Peralino se debió a que la zona del portón de acceso fue objeto de alto tránsito de vehículos, tanto de bomberos, como carabineros, funcionarios de PDI y familiares de las víctimas. Ello es comprensible, en cuanto las huellas existentes a lo largo del camino pudieron haber desaparecido, pero no aquellas dejadas por 30 personas sobre un portón de madera de casi dos metros de alto y sobre los cercos de alambre que lo flanqueaban; por otra parte, la alteración del sitio del suceso, por el actuar razonable de todos quienes trataron de apagar el fuego y rescatar a las víctimas, no muta la conclusión a que arriban estos jueces: no hay evidencia que respalde esta parte del relato de Peralino y sin prueba, no es posible acreditar participación criminal.

c) En tercer lugar, Peralino dijo que, al llegar al inmueble, este grupo de 30 personas se dividió en dos; mientras unos atacaron por la zona de la cocina, otros lo hicieron por el sector del frontis, donde se ubican los ventanales que correspondían al living, lugar que atacaron con piedras y boleadoras; asimismo, la Machi entregó panfletos a Hernán Catrilaf -entre otras personas- para que los tirara en el lugar; este acusado formaba parte del grupo que atacó por la zona de los ventanales. No obstante, no existe evidencia alguna que de fiabilidad a esta parte de la narración; los ventanales no se quebraron por acción del ataque concertado de un grupo de 15 personas que atacaron simultáneamente con piedras, sino que por el actuar desesperado de un hijo que los rompió con la única finalidad de intentar encontrar y rescatar a sus padres, según depuso en un sincero relato el **testigo Jorge Luchsinger Mackay**, al señalar haber roto dos de los vidrios del living para introducir parte de su cuerpo y llamar a sus padres, aun a riesgo de que ello aumentara la magnitud del incendio.

Resulta poco comprensible que 15 personas, provistas de boleadoras y piedras, en un ataque que duró varios minutos, no hayan roto ni una sola ventana, ni un solo vidrio; constituye también un vacío que en esa zona de la casa no se haya encontrado rastros de volantes o panfletos, de aquellos que supuestamente lanzó Hernán Catrilaf. Tampoco se encontraron restos de piedras entre los restos calcinados de la vivienda, a pesar de que, según el **testigo Luis Espinoza** utilizaron arneros o cedazos en el sitio del suceso. De hecho, las **pericias planimétricas, fotográficas, balísticas y químicas**, que ya fueron expuestas al analizar la configuración del delito base, sólo permiten establecer la existencia de una sola zona de ataque a la vivienda: el sector de la cocina.



Este vacío, que no encuentra correlato en la prueba aportada, resulta extraordinariamente relevante, si se considera que existen tres imputados respecto de quienes la atribución de responsabilidad penal se sustenta, exclusivamente, en las conductas que ellos habrían desplegado en esta zona de la casa: Francisca Linconao, José Córdova Tránsito y Hernán Catrilaf, además del propio José Peralino. Pues bien, si no se allegó ni un sola probanza que demostrara siquiera un somero ataque a este sector de la casa, no resulta posible sustentar imputación criminal por el despliegue de tales comportamientos a los encausados mencionados.

d) En cuarto lugar, Peralino refirió, según los testigos Vilches y Leiro, que las personas que atacaron por la cocina, en un momento determinado, ingresaron a la casa y se escuchó “que disparaban como locos”, saliendo Celestino Córdova (ya condenado por este delito) herido desde dentro de la vivienda. Sin embargo, tal afirmación se contradice con la propia prueba recopilada por la Fiscalía durante la etapa de investigación e incorporada por las defensas.

Así pues, las defensas citaron a estrados a los **peritos balístico Cristian Lizama y planimétrico Eduardo Herrera Soto quienes expusieron el contenido de los peritajes balístico N° 31 de fecha 06 de marzo de 2013 y Planimétrico N° 84 de fecha 21 de febrero de 2013**, cuya finalidad era determinar la dinámica de hechos probable que habría provocado la lesión por herida de bala de Celestino Córdova. Los dos expertos, pero en especial el balístico, concluyeron que era probable que Córdova hubiese sido herido fuera de la vivienda y no dentro, como sostuvo Peralino, en una dinámica de hechos que situaría al tirador en el sector de la puerta de la cocina y a Celestino Córdova a una distancia de 6 a 9 metros en el patio.

La relevancia de esta conclusión fáctica es doble. Por un lado, aparece respaldada por la propia investigación efectuada por el Ministerio Público; en efecto, los dos peritos pertenecen a la PDI y los informes periciales expuestos por ellos obedecieron a sendas instrucciones emanadas del ente persecutor en fase de investigación, de modo que es la misma prueba de cargo la que vuelve a mostrar caracteres de divergencia, pues no sólo no corrobora la versión de Peralino, sino que conduce a establecer una conclusión fáctica diversa e incompatible con la primera. El Ministerio Público sostuvo que estos peritajes sólo establecían una probabilidad de ocurrencia, más no permitían arribar a la certeza de esta dinámica de hechos. Tal afirmación es compartida por estos jueces; sin embargo, el argumento sólo resulta válido cuando se aplica para ambos lados: si lo expuesto por estos peritos constituye sólo una probabilidad de lo que realmente ocurrió, es también igualmente probable que lo sostenido por Peralino en este sentido no sea cierto. La diferencia está en que las afirmaciones de Peralino –en cuanto refiere haber visto a Celestino Córdova salir herido de la casa- carecen de evidencia alguna que las respalde,



mientras que la posibilidad de que Celestino Córdova haya sido herido afuera de la vivienda tiene respaldo científico, emanado de la misma investigación dirigida por la Fiscalía.

La segunda relevancia de esta falta de corroboración, está en que, nuevamente, la dinámica de hechos sostenida por Peralino experimenta una vacío alarmante: si Celestino Córdova no fue herido dentro de la casa, el ataque en la zona de la cocina (hecho acreditado con suficiente prueba científica) no ocurrió de la forma sostenida por él, ergo, se abre la posibilidad cierta que la secuencia de hechos y comportamientos atribuidos en el auto de apertura a los acusados que atacaron -supuestamente- por este sector, no corresponda a lo relatado por el mencionado delator, siendo más necesario, todavía, corroborar las conductas desplegadas por cada uno de éstos, con elementos de prueba independientes de las solas afirmaciones hechas por este último imputado.

e) En quinto lugar, los testigos de oídas sostuvieron que Peralino relató la dinámica de huida desde la casa de las víctimas, afirmando que, una vez que los atacantes prendieron fuego en la cocina, dejaron botado a Celestino Córdova y arrancaron por los potreros en dirección al cerro Rahue, mientras él y otros se devolvieron hacia las camionetas y huyeron por el camino Tres Cerros y se bajaron antes de llegar a la casa de la acusada Linconao. Lo primero que debe decirse de esta parte del relato, es que resulta particularmente vaga e imprecisa, toda vez que no es posible determinar la identidad de quienes huyeron en las camionetas y quienes huyeron a pie por los potreros en dirección al cerro Rahue. Tal imprecisión no aparece salvada ni definida por ninguna de las pruebas del juicio.

Por otra parte, esta parte de la versión de Peralino contradice las máximas de experiencia, pues, si los acusados -como parte de un grupo más grande de 30 personas- se concertaron para atacar la vivienda de las víctimas y consiguieron tres camionetas destinadas a trasladarlos a dicho lugar, preocupándose de estacionar tales vehículos en la entrada del predio, con la finalidad de utilizarlos en su escape, resulta absurdo que, una vez terminado el atentado, decidan huir a pie, debiendo sortear varios cercos de alambres de púas, en mitad de la noche y con la demora adicional que ello provocaría. Es contrario también a la forma normal en que ocurren las cosas, que, al momento en que uno de los grupos se da a la fuga, a pie por los potreros y en dirección al cerro Rahue, comiencen justo en ese instante a cortar con alicates o napoleones cada uno de los cinco cercos de alambre de púas que se advirtieron intervenidos de esa manera, según se aprecia claramente de las **fotografías exhibidas en audiencia por el perito de Labocar Carlos Ramírez**. Lo lógico es que tales manipulaciones se hagan disponiendo del tiempo



necesario para ello, máxime si a través del espacio que dejan los cercos seccionados deben pasar numerosas personas, quienes no dejaron huella o rastro alguno de ropa o sangre durante la huida.

Todo lo anterior permite concluir que existe un grado de probabilidad importante de que los autores de este delito no sólo se hayan dado a la fuga a través de los potreros, cuyo rastro fue debidamente seguido y expuesto en juicio por el perito Carlos Ramírez y su equipo de Labocar, sino que hayan intervenido los cercos de alambre con anterioridad, mientras se acercaban sigilosamente hacia el fundo la Granja Lumahue, amparados por la oscuridad y el espeso follaje que se apreció en las fotografías, para luego proceder al ataque de la vivienda y darse a la fuga utilizando el mismo trayecto ya recorrido por ellos, suficientemente conocido y previamente preparado con los cortes de cerco necesarios para favorecer la impunidad. Esta conclusión fáctica, probable a la luz de la propia prueba de cargo que se analiza, contradice, nuevamente la versión de Peralino, en cuanto a la dinámica de huida.

f) Peralino relató que don Werner Luchsinger estuvo en todo momento dentro de la vivienda y que, incluso, desde allí habría disparado, para defenderse del ataque. Pero existe prueba científica, constituida por el **peritaje de Myriam Morales**, que concluye que la sangre encontrada en las afueras de la vivienda (en un trozo de papel) corresponde, precisamente a la víctima Werner Luchsinger.

g) Peralino refirió, además, que todos los acusados utilizaron guantes en el ataque y que trasladaron bidones de 20 litros con combustibles. Sin embargo, el único encontrado en el sitio del suceso, corresponde a **un bidón de color blanco y de 5 litros que fue incorporado como evidencia material** y la utilización de guantes fue descartada, desde el momento que los restos de panfletos hallados en el sector cercano a la cocina contienen dos trozos de huellas dactilares disponibles para comparación, lo que demuestra que los atacantes lo hicieron a mano descubierta. Debe señalarse, además, que tales trozos de huellas fueron comparados con la totalidad de los acusados, según refirió la **perito en huellas Rina Sandoval**, no existiendo coincidencia con ninguno.

Las antedichas circunstancias atacan directamente la credibilidad del relato proporcionado por José Peralino a los testigos de referencia, provocando como consecuencia procesal un debilitamiento importante de lo expuesto por tales declarantes, de modo tal que sus asertos, en cuanto reproducen lo expuesto por Peralino el día 23 de octubre de 2013, no resultan suficientes para superar la presunción de inocencia que ampara a los demás acusados y, por ende, no permiten formar convicción de condena en los Jueces de este Tribunal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Necesidad de otros indicios de corroboración. Que, para la construcción del proceso de razonamiento racional y justificado que se requería, a fin de formar



convicción de condena, resultaba indispensable -en este caso- que los testimonios de oídas ya analizados fuesen reforzados con la aportación de otras evidencias de cargo que permitiesen corroborar la información proporcionada por los declarantes señalados.

Estas nuevas evidencias deberían cumplir, eso sí, un requisito fundamental, relacionado con la necesaria autonomía de las mismas respecto de la fuente original de información que nutrió los testimonios de los funcionarios Leiro y Vilches. En otras palabras, las evidencias de necesaria corroboración debían provenir de una fuente de información diferente a José Peralino y su declaración de fecha 23 de octubre de 2015. De lo contrario -y tal como lo advirtió uno de los abogados defensores en su clausura- la prueba de cargo se limitaría a reproducir hasta el infinito la misma versión de los hechos ya expuesta por los policías Leiro y Vilches, lo que no permite verificar si tales afirmaciones se ajustan a la realidad o no.

Tanto en los alegatos de apertura como en los de cierre, el equipo de Fiscales del Ministerio Público, respaldado por los querellantes, sostuvo contar con prueba “directa” de participación, siendo necesario delimitar tal concepto a fin de verificar si tal oferta procesal resultó cumplida. Entenderemos como prueba directa aquella que acredita alguno de los hechos principales de la acusación, existiendo entre el hecho a demostrar y el medio probatorio un solo paso inferencial. Los testigos presenciales son el ejemplo más clásico, también los videos que grafican la comisión de un delito. Sin embargo, la mayoría de los medios de prueba que se aportan a juicio, por muy depurados que sean, constituyen prueba de cargo indirecta, pues su vinculación con los hechos principales de la acusación resulta más remota, de modo que contribuye a demostrar hechos secundarios, pero que guardan relación importante con el hecho principal. A estos hechos secundarios -suficientemente acreditados en juicio- se les suele denominar “indicios”.

Así pues, respecto de la participación de los acusados, lo primero que debe asentarse es que no existe prueba directa que la demuestre. Lo anterior no resulta extraño ni especial en nuestro sistema judicial de persecución penal. En efecto, con excepción de ciertos delitos cometidos en hipótesis de flagrancia, en el resto de los ilícitos penales resulta particularmente difícil contar con evidencias que permitan establecer de manera directa ciertos elementos del tipo penal y/o algunas hipótesis de participación criminal; pocas veces se cuenta con testigos presenciales que sean capaces o se encuentren en condiciones de reconocer al perpetrador del hecho; en el caso de los delitos cometidos con clandestinidad, tal situación constituye un impedimento aun mayor para la directa determinación de aquellos que son responsables del mismo. Cualquiera sea la razón, al final del día, son muchos más los elementos que complotan para provocar la ausencia de evidencias probatorias directas para el establecimiento del hecho punible y de la



participación, que aquellos que pueden rescatarse como elementos útiles para su efectiva acreditación en juicio. En el presente delito la situación no es diferente y obedece, probablemente, a que se trata de un hecho previamente planificado, lo que permitió organizar la distribución de funciones de sus respectivos autores y dotarlo de un alto grado de eficiencia y rapidez (tanto las defensas como los acusadores coinciden en que su ejecución no demoró más de 11 minutos). Por último, debe tenerse presente que también se encontraba previamente planificado el medio a través del cual se favorecería la huida de los perpetradores, lo que se demuestra con el hecho de que, una vez apersonado personal policial en el sitio del suceso, sólo minutos después de concluida la comisión de este hecho, todos los ejecutores se habían dado a la fuga.

En estos casos complejos, precisamente, es cuando surge la relevancia de los datos periféricos, circunstanciales y contextuales; antecedentes de facto que pueden ser acreditados mediante la llamada “prueba indiciaria” que, en palabras del profesor Cristian Riego, es aquella que “... *permite reconstruir los hechos sólo parcialmente y que para completar la verdad de lo ocurrido nos obliga a recurrir al razonamiento deductivo*” (Cristian Riego, “Nuevo Estándar de convicción”, año 2003, pagina 12).

La trascendencia procesal de la prueba indiciaria, como insumo para el desarrollo del proceso de justificación racional de la sentencia penal, es enorme; se explicita o no, muchos fallos penales sustentan su decisión de condena en la armonización, pluralidad y coherencia de estos datos periféricos.

Sin embargo, por su propia naturaleza, un solo indicio no resulta suficiente para los fines señalados. Tales hechos secundarios sólo permitirán acreditar elementos del delito o hipótesis de participación cuando la multiplicidad y armonía de todos ellos produzca su vinculación con el hecho central atribuido en la acusación a cada imputado, de un modo lógico, natural, fluido y convergente. Este proceso de razonamiento debe realizarse necesariamente a través de una argumentación jurisdiccional de tipo inferencial, que respete las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Pues bien, durante la audiencia de juicio oral, la prueba aportada por el Ministerio Público y destinada a demostrar participación de los encausados, no resultó idónea para establecer los indicios suficientes que permitieran a estos sentenciadores vincularlos racionalmente, a fin de arribar a la convicción requerida por el legislador. Aún más, en el caso de 7 de los 11 acusados, con excepción de la declaración de los testigos Leiro y Vilches (que reproducen el relato de Peralino), no existen más antecedentes de participación. Ni uno sólo.



Respecto de los otros 4 imputados, las pruebas de participación sólo demuestran hechos secundarios, indicios desvinculados entre sí y que no pueden relacionarse de manera lógica con los hechos centrales de imputación, por lo que carecen de las características previamente asentadas: no son plurales, no son armónicos y, lo más importantes, no son convergentes, de modo tal que a partir de ellos es posible arribar a más de una conclusión probable.

VIGESIMO NOVENO: Análisis de las probanzas de cargo destinadas a demostrar participación. Que, durante la etapa probatoria, el Ministerio Público aportó los siguientes elementos de acreditación, sosteniendo que los mismos corroboraban la versión de José Peralino, introducida a juicio a través de las declaraciones de Leiro y Vilches.

En este considerando y en los siguientes, se desarrollarán las razones que permiten otorgar a tales probanzas valor probatorio o no, como elemento de corroboración, además de explicitar la forma en que cada una contribuyó para la adopción de la decisión de absolución que fuera comunicada el pasado 25 de octubre de 2017.

1.- **Exposiciones del perito fotógrafo Franz Beissinger, perito planimetrista Aurelio Sepúlveda y perito planimetrista Christian Silva.** Todos ellos expusieron sus informes periciales, señalando que los mismos se basaron en la versión de los hechos proporcionada por el acusado José Peralino y transmitida a estos expertos a través de los dichos del funcionario investigador a cargo de la diligencia respectiva.

Lo primero que señalaremos, es que estas pericias grafican una sola versión, proporcionada por la misma persona, pero cada una de acuerdo a la especialidad del experto que la realizó: con fotografías, imágenes planimétricas y con una animación digital. Las tres exposiciones mostraron, en esencia, lo mismo que el tribunal escuchó decir a los testigos de oídas Vilches y Leiro, que no es otra cosa que la versión de los hechos relatada por José Peralino. Las imágenes expuestas en audiencia permiten apreciar de manera muy gráfica el lugar de ubicación de la casa de la acusada Linconao, la supuesta reunión que allí se habría efectuado, el trayecto recorrido por las tres camionetas a través de los caminos públicos, el lugar por donde habrían ingresado las 30 personas al fundo la Granja Lumahue, el ataque a la vivienda de las víctimas, previa división en dos grupos y la huida del lugar, también en dos grupos.

Sin embargo y tal como se expusiera previamente, estas tres probanzas tienen su origen en la misma fuente de información: la declaración de José Peralino de fecha 23 de octubre de 2015 y presenciada por los policías Leiro y Vilches. Su utilidad está en permitir a estos sentenciadores apreciar de una manera más didáctica cada uno de los aspectos del mencionado relato; asimismo, ellas permiten corroborar que algunos elementos de la declaración de Peralino coinciden,



efectivamente con la realidad. Tal es el caso de los sectores geográficos descritos por él en el trayecto supuestamente recorrido por las tres camionetas; existen los caminos Tres Cerros, General López, la curva y el puente Quilonco; también coincide con parte de la evidencia criminalística del sitio del suceso, particularmente con aquella encontrada en el sector de la cocina del inmueble atacado.

No obstante, su debilidad estriba en su falta de autonomía. Estas pericias se limitan a reproducir una versión de los hechos, sin cuestionar su contenido. La demostración más palmaria de esta última afirmación está en que todos los vacíos y contradicciones que se han desarrollado en los basamentos anteriores no resultan explicados ni salvados con ninguna de estas evidencias, de hecho ellas no armonizan con las **pericias planimétricas, fotográficas, y balísticas** que se efectuaron en el sitio del suceso, en cuanto por ellas no existen indicios del ataque supuestamente realizado a la vivienda por la zona del frontis. Tampoco coinciden con la **pericia de rastros de huida** ni con las demás circunstancias desarrolladas en el motivo Vigésimo Séptimo. Por lo tanto, estas declaraciones y los informes técnicos que las respaldan, no permiten avanzar en el proceso de justificación racional destinado a lograr convicción de participación en este caso.

2.- Declaración del testigo Patricio Grimaldi, funcionario de la PDI, quien sostuvo haber realizado, junto con José Peralino, la diligencia de reconocimiento fotográfico de los demás acusados, actuación efectuada el mismo día 23 de octubre de 2015, minutos después de haber concluido la segunda declaración prestada por el delator ante los Fiscales del Ministerio Público. Agregó que la diligencia comenzó a las 14:50 horas y se prolongó hasta las 15:50, detallando haber recibido de parte del Fiscal Chiffelle un listado de 11 nombres con Rut, a fin de utilizarlo para la elaboración de los set de reconocimiento, por lo que el deponente buscó en la base de datos de la PDI personas de similares características y construyó set de 10 fotografías por cada persona que debía reconocerse; adicionó que, una vez que Peralino reconocía a una persona, no se le seguían mostrando las demás fotografías del set, sino que se pasaba a la persona siguiente. En promedio, demoró cinco minutos en cada reconocimiento.

Las defensas cuestionaron seriamente los procedimientos utilizados en esta diligencia. En primer lugar, porque el perito no habría respetado las instrucciones contenidas en un Protocolo inter institucional suscrito entre la PDI, Carabineros y el Ministerio Público en año 2013, y que fueron detalladas por la defensa de Hernán Catrilaf en su alegato de clausura. Sin embargo, tal como lo sostuvo el Fiscal Arroyo, el contenido de ese Protocolo es desconocido para este Tribunal, como quiera que se trata de instrucciones particulares emanadas de la Fiscalía hacia las



Policías, de modo tal que, para su debida ponderación, el mismo debió ser incorporado en juicio, lo que no se hizo, por lo que tales alegaciones serán desestimadas.

También se cuestionó que el testigo no completara todos los espacios que consignaba el acta de reconocimiento fotográfico; así pues, no completó el espacio destinado a “descripción física” y tampoco aquel destinado a “breve relato de la acción desplegada”, explicando el señor Grimaldi que tales omisiones se debían a que decidió consignar únicamente lo que le mencionaba el señor Peralino. A diferencia de lo apuntado respecto del supuesto protocolo, estas últimas omisiones adquieren relevancia, desde el momento que el propio deponente reconoce no haber efectuado la diligencia con apego a los parámetros establecidos en el Acta que la consigna, máxime cuando el testigo manifestó que este formato era reciente y que sólo había realizado unas tres diligencias de reconocimiento fotográfico con él. La omisión en la descripción física de cada persona reconocida, adquiere importancia, pues en el relato prestado por José Peralino frente a los testigos de oídas, no existe ninguna referencia a la apariencia de los sujetos mencionados por él, oportunidad en que los identifica utilizando apodos y/o primeros nombres y apellidos. Así las cosas, hacer coincidir tales datos con la descripción física de cada individuo resultaba, de suyo relevante, más aun cuando la propia acta institucional establecía la necesidad de señalar ese antecedente. Lo mismo puede decirse de la descripción de la acción desplegada, apareciendo como necesario que, frente a cada persona reconocida, el funcionario registrara la conducta que el mismo ejecutó en el delito, requisito que, nuevamente, la propia acta solicitaba.

Por otra parte, también se cuestionó que, cada vez que Peralino reconocía a un sujeto, el declarante no le seguía exhibiendo el resto de las fotografías, sino que pasaban inmediatamente a la persona siguiente; esto adoptó ribetes extremos en el caso del acusado Sergio Catrilaf, cuya fotografía fue ubicada en el número 1 del set respectivo, de modo que, al reconocerlo Peralino, no se le siguieron mostrando las demás fotos y pasaron al set del siguiente acusado. Esta circunstancia también debilita la diligencia realizada, toda vez que, nuevamente, se advierte incumplimiento del procedimiento relatado por el propio testigo; así pues, si las fotografías a exhibir por cada individuo son 10, lo esperable es que se le exhiban las 10, a fin de garantizar certeza en la selección; actuar de modo diferente favorece la inducción, más aun cuando se producen situaciones como aquella ocurrida en el reconocimiento de Sergio Catrilaf.

Como corolario, nos encontramos frente a una diligencia de reconocimiento, realizada en fase de investigación, por un funcionario policial que no se ajustó al procedimiento e instrucciones emanadas de la misma acta en que se debía registrar tal actuación, lo que transforma en feble una actividad de investigación que -por su propia naturaleza- ha sido



seriamente cuestionada en doctrina, atendidos sus niveles de inducción y falibilidad al momento de ser utilizada como herramienta de identificación de responsables de delitos. Por otra parte, no puede perderse de vista que este reconocimiento se realizó dos años después de ocurridos los hechos, de modo tal que tampoco se consideró como variable el cambio físico que experimentan las personas en dicho lapso de tiempo, lo que obligaba a cumplir con mayor rigurosidad las indicaciones mínimas, contenidas en el acta de registro de esta actuación.

Finalmente, aun cuando estos Jueces no dieron mérito probatorio a un supuesto protocolo inter institucional suscrito entre la PDI y la Fiscalía, por no constar que aquello fuera efectivo, lo cierto es que -en el evento de ser cierta la existencia de este documento- resulta altamente preocupante que los funcionarios policiales se tomen la libertad de abstraerse de su cumplimiento, incluso declarando en juicio que lo desconocen. Ello únicamente contribuye a aumentar la desconfianza de los juzgadores en la labor desplegada por las policías y, consecuentemente, por los persecutores fiscales.

TRIGÉSIMO: Exposición del Perito Iván Rubilar Acevedo, analista en geolocalización y tráficos telefónicos.

Que, respecto de los acusados Luis Tralcal Quidel, José Tralcal Coche, Francisca Linconao Huircapan y José Peralino Huinca, la principal evidencia de cargo a sus respetos está dada por el peritaje de geo localización y geo referenciación desarrollado por el perito Iván Rubilar, que posiciona a los cuatro, supuestamente, en casa de la acusada Linconao en horas de la noche del 03 de enero de 2013.

Una vez analizada esta pericia, crucial para entender las conclusiones que más adelante se desarrollarán, se procederá a exponer en orden las pruebas de cargo y descargo para cada uno de estos encausados.

En su exposición, el perito mencionado señaló haber realizado varias operaciones relacionadas con los números de telefonía celular de los 11 acusados. Las operaciones solicitadas consistían en analizar el tráfico de llamadas de los acusados y establecer vinculaciones entre ellos, es decir, qué números telefónicos se comunicaban entre sí, de manera de generar una especie de “mapa” que permitiera al tribunal apreciar la existencia de vínculos previos entre todos ellos. Otra operación solicitada consistió en geo referenciar los domicilios de cada acusado mediante sistema GPS, y asociar cada domicilio a una antena y celda de telefonía celular que cubriera sus llamadas. Finalmente, también debió geo localizar los números telefónicos asociados a cuatro de los 11 imputados para los días 03 y 04 de enero de 2013: José Peralino, Luis Tralcal Quidel, José Tralcal Coche y Francisca Linconao. El perito explicó que no se pudo geo localizar los números telefónicos asociados al resto de los acusados, debido a que las

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



compañías telefónicas respectivas no guardaban la información de tráficos telefónicos de ellos, correspondiente a la época de los hechos.

Esta declaración y el informe técnico que la complementa constituye, sin lugar a dudas, una evidencia de corroboración emanada de una fuente independiente y autónoma de información; sin embargo, las defensas formularon sendos cuestionamientos a tres aspectos de este peritaje: insumos utilizados por el perito; pertinencia y rigurosidad de operaciones realizadas y valoración de fondo respecto de sus conclusiones.

Nos haremos cargo de cada una de estas cuestiones por separado.

- **Insumos utilizados.** El perito reseñó haber utilizado, para la realización de su peritaje, un listado de números telefónicos “asociados” a cada uno de los acusados. Explicó, además, no haber participado de la investigación que permitió dar con el número de teléfono vinculado a cada acusado, sino que recibió dicho insumo ya listo, de parte de los funcionarios investigadores, asumiendo como cierta la información allí consignada. Preciso que le fueron entregados 25 números telefónicos obtenidos desde una base de datos que tiene la BIPE (Brigada de Investigaciones Policiales Especiales) de Temuco y, de esos 25 números telefónicos, le fueron entregados listados de tráficos telefónicos asociados a 10 números; adicionó, además, que esta base de datos que tiene la BIPE consiste en una planilla Excel que los funcionarios investigadores van alimentando de acuerdo a empadronamiento y diligencias, pero no contiene fecha de incorporación de la información, sólo el nombre del investigado y el número telefónico asociado a él.

Las defensas cuestionaron la validez de este antecedente, sosteniendo que dicha base de datos otorga muy poca fiabilidad respecto de la información contenida en ella, pues no resulta posible determinar si los números telefónicos utilizados en cada caso correspondían efectivamente a sus representados o a otras personas. Este tribunal concuerda con dicha afirmación, por cuanto una de las características más importantes en un peritaje judicial es -tal como lo desarrolló una de las defensas en su clausura- la posibilidad de la contraparte de contrastar la información proporcionada por el perito. Ello significa que el litigante contrario debe tener la posibilidad de acceder a toda la información utilizada por el experto en la realización de su peritaje, de manera de poder revisar la pertinencia de los procedimientos y corroborar adecuadamente las conclusiones a que se ha arribado. En este caso, la defensa no tuvo acceso al listado de números telefónicos utilizado por el perito, de modo que no les resultó posible controlar adecuadamente la certeza de esa información. Esto último aparece respaldado con el mérito de los **Oficios remitidos por Movistar: N° 1499/2016**, de fecha 30 de marzo de



2016; N° **0613/2016** de fecha 10 de febrero de 2016; N°**3864/2016** de fecha 24 de agosto de 2016; N° **3806/2016**, de 7 de septiembre de 2016. Estos antecedentes – incorporados por la defensa de Aurelio y Eliseo Catrilaf, dan cuenta que los seis números telefónicos utilizados por el perito Iván Rubilar para geo localizar a José Peralino, están a nombre de otras personas en la empresa de telefonía celular respectiva.

En consecuencia, resultaba necesario que la Fiscalía despejara esta dificultad previa, antes de entregar tales datos al perito, demostrando que cada uno de estos números telefónicos, a pesar de estar a nombre de otras personas, eran utilizados por Peralino; ello no se hizo en fase de investigación y tampoco durante el juicio oral, oportunidad en que los **testigos Villegas, Vilches y Leiro** manifestaron haber realizado diligencias que permitieron establecer que los acusados eran usuarios de cada número telefónico, pero tales afirmaciones fueron vagas e imprecisas, por lo que no resultan suficientes para superar la duda sobre la que se viene razonando. Así pues, esta planilla Excel aparece, a ojos del Tribunal, como un archivo confeccionado sin ningún rigor científico y alimentado permanentemente por numerosos funcionarios de la PDI, sin que haya quedado registro de la fecha de cada modificación o del origen de esa información, lo que transforma en altamente feble el contenido de la misma y hace aún más necesario el derecho a contrastar tales datos.

Como segundo insumo, el perito manifestó haber utilizado un archivo KMZ, explicando que el mismo contenía información de las antenas y celdas de la compañía Movistar (a la que pertenecían todos los números telefónicos objeto de análisis), que le fue entregado por gente de la BIPE en el año 2014 y, posteriormente, se le entregó el mismo archivo en el año 2016. Las defensas cuestionaron la información proveniente de este archivo, por cuanto la misma no sería confiable, atendido que la propia empresa que lo remitió (Movistar) habría comunicado, posteriormente, que dicho archivo estaría dañado. La afirmación anterior aparece respaldada por antecedentes contenidos en la propia investigación fiscal e incorporados por la defensa de Aurelio y Eliseo Catrilaf, consistente en **copia de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2014, enviado por Carlos Molinari ((Telefónica Chile) al Fiscal Chiffelle**, sosteniendo: “Me percaté en la copia de correo que el archivo KMZ con las celdas y sus coberturas se exhibe dañado”. Las preguntas que se formularon al perito en relación con la seguridad de la información de este archivo KMZ no pudieron ser respondidas por él, toda vez que dicho elemento le fue -nuevamente- entregado por personal de la BIPE, limitándose el perito a trabajar con él.

De la prueba aportada, no se advierte ninguna gestión realizada por el acusador fiscal tendiente a aclarar lo ocurrido con este archivo, o a pedir un nuevo archivo a Movistar que



podiera garantizar la fiabilidad de la información contenida en él. En consecuencia, las dudas respecto de la validez del contenido del archivo KMZ no ha sido disipadas y, con ello, la pericia nuevamente se debilita por falta de rigurosidad en la obtención de los insumos necesarios para su realización.

- **Rigurosidad de los procedimientos y operaciones realizadas.** Las defensas cuestionaron la aplicación digital utilizada por el perito para las operaciones de geo localización y geo referenciación, señalando este experto que se trata de una aplicación gratuita que bajó desde Google play y que instaló en su teléfono celular particular, un Smart phone con sistema operativo Android y que no existe ninguna diferencia entre esta aplicación gratuita y una pagada. Lo cierto es que no se allegó ningún antecedente que permita desconfiar de la afirmación sostenida por el perito, cuestión de carácter tecnológico que escapa, ciertamente, al conocimiento de estos Jueces, razón por la que debía ser acreditada. Ante la ausencia de prueba en tal sentido, cualquier conclusión constituiría especulación y ello no construye duda razonable.

- **Conclusiones.** Las conclusiones de este perito se resumen en tres aspectos. Primero: geo referenció los domicilios de los 11 acusados, asignando a cada uno de ellos una celda de telefonía celular que cubriera las llamadas hechas desde allí. En segundo lugar, la pericia estableció una serie de vinculaciones entre números de teléfonos señalando la cantidad de llamadas entre tales números en un período determinado de tiempo, sin indicación del contenido de tales comunicaciones. En tercer lugar, geo localizó las llamadas telefónicas efectuadas por los cuatro acusados señalados (Peralino, Tralcal Quidel, Tralcal Coche y Linconao), concluyendo que la noche del 03 de enero de 2013 todos ellos habrían estado en el sector geográfico cubierto por la celda NIAGF9C, que otorga cobertura a las llamadas hechas desde el domicilio de la acusada Francisca Linconao.

Nótese que la tercera conclusión del perito no es que estas cuatro personas hayan sido posicionadas en el domicilio de la acusada Linconao; sólo se limitó a señalar que estarían en la zona geográfica correspondiente a la misma celda de telefonía celular que cubre este domicilio. Agregó el perito que la celda tiene amplitud de cobertura en un ángulo de 66 grados y cada haz de luz tiene una longitud aproximada de 4.800 metros y 4.500 metros, por cada lado.

Las conclusiones sostenían, además, que Luis Tralcal Quidel y José Tralcal Coche habrían estado fuera de sus domicilios esa noche, porque las llamadas telefónicas efectuadas por ellos fueron cubiertas por la celda que abarca también el domicilio de la acusada Linconao (NIAGF9C) a pesar de que los domicilios de ellos son cubiertos por otras celdas (NIAGF9A Y CAJONF3, respectivamente).

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



En consecuencia, en el mejor de los escenarios posibles para el ente acusador y haciendo abstracción de todas las debilidades advertidas en la realización de este peritaje, dicho antecedente sólo puede demostrar que los cuatro acusados mencionados estuvieron posicionados en la zona geográfica cubierta por la celda de telefonía NIAGF9C, al momento de efectuar su último llamado telefónico el día 03 de enero de 2013, según el siguiente detalle: Francisca Linconao a las 19:33 horas; José Peralino a las 23:23 horas; Luis Tralcal Quidel a las 21:03 horas y José Tralcal Coche a las 22:54 horas. Para el ente acusador, esta pericia corroboraría la versión de José Peralino, en cuanto a la existencia de una reunión efectuada en casa de la acusada Linconao, en horas de la noche del 03 de enero de 2013, oportunidad en que se concertaron para la realización del hecho, dirigiéndose, posteriormente, al sitio del suceso.

Sin embargo, la zona geográfica cubierta por esta celda está delimitada por dos haces de luz de una longitud superior a los cuatro kilómetros y medio, cada uno, abiertos en un ángulo de 66 grados. Ningún experto pudo ilustrar a este tribunal respecto de la cantidad de kilómetros cuadrados existentes en ese espacio del territorio nacional, pero basta ver los mapas y láminas planimétricas expuestas en audiencia, para advertir que se trata de, al menos, varios kilómetros cuadrados de extensión. No existe ningún elemento de prueba, por más remoto que sea, que permita delimitar con mayor precisión la ubicación de estos llamados telefónicos. Surge, así, una primera imprecisión en la cadena de inferencias que pretende desarrollar la Fiscalía, pues esta sola probanza no permite corroborar la afirmación de Peralino, en cuanto a la existencia de la reunión previa; sólo es indicativo de una ubicación en un espacio geográfico delimitado, varias horas antes de la comisión de este delito.

Las defensas de los acusados Linconao, Peralino, Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel cuestionaron las conclusiones de este peritaje y rindieron probanzas de descargo, todo lo que será debidamente ponderado en los motivos siguientes.

Asimismo, el Ministerio Público rindió prueba de cargo adicional, relacionada específicamente con cada uno de estos cuatro acusados, la que también será analizada a continuación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Valoración de prueba de cargo y descargo de José Tralcal Coche.

El Ministerio Público provocó la **declaración de Cristina Parra Mela**, quien manifestó haber vendido a doña Irma Lleuvul una camioneta Toyota doble cabina color rojo, contrato que se materializó el 04 de enero de 2013, en horas de la mañana, en una Notaría de Temuco, agregando que el vehículo fue entregado materialmente a doña Irma con anterioridad a esa fecha. La declarante también señaló que el 04 de enero de 2013, al celebrar el contrato de compraventa,



doña Irma iba acompañada de su pareja José Tralcal Coche. Asimismo, el persecutor fiscal incorporó **certificado de anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados, de la camioneta PPU TT 7708-2** inscrita a nombre de Irma Lleuvul Cherquian, en la que consta que la dueña anterior era la testigo Cristina Parra Mela. Finalmente, incorporó también **certificado de nacimiento de Gloria Tralcal Lleuvul**, documento en el que aparecen como padres de esta persona: José Tralcal Coche e Irma Lleuvul Cherquian.

Todos estos antecedentes permiten concluir la existencia -a la época de los hechos-de un vínculo de pareja entre José Tralcal Coche e Irma Lleuvul, y que esta última compró una camioneta roja en el mes de enero de 2013, la que tuvo en su poder desde algún tiempo antes, no determinado por la testigo Parra.

La Fiscalía pretendía acreditar, con tales probanzas, que José Tralcal manejaba esa camioneta el día 03 de enero de 2013, al momento de llegar a la reunión en el domicilio de la acusada Linconao, lo que permitiría corroborar la parte de la versión de Peralino que sostiene que este acusado llegó, precisamente conduciendo un vehículo de tales características. Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, faltan elementos que permitan arribar a una conclusión univoca en este sentido. Nadie declaró haber visto a José Tralcal manejar este vehículo, ni la noche previa a la comisión de este delito ni en ninguna otra ocasión. Lo normal es que los vehículos sean conducidos por las personas que los compran; cualquier afirmación en un sentido diferente, debe ser objeto de prueba en juicio. El Ministerio Público ha rendido esa clase de prueba en otros juicios, pero en este caso, no lo hizo, por lo tanto sólo es posible dar por acreditado que la pareja de José Tralcal era dueña de una camioneta de color rojo, nada más. Y la versión de los hechos proporcionada por Peralino aparece, una vez más, sin corroboración suficiente.

En cuanto a la prueba de descargo, la defensa de este acusado incorporó, en primer lugar, **contrato de compraventa de la camioneta adquirida por Irma Lleuvul**, donde consta que dicho acto jurídico se realizó el 04 de enero de 2013 en la Notaría Basualto de Temuco, además del **certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del referido vehículo**. Tales documentos armonizan con aquellos introducidos por el acusador fiscal y permiten arribar a las mismas conclusiones ya consignadas.

En segundo lugar, el defensor incorporó **Oficio N° 2459 de Movistar de fecha 18 de mayo de 2016**, que señala "...no tenemos la forma de determinar en el año 2013, el estado cobertura y capacidad de la red, en atención a que los sistemas de ingeniería de telecomunicaciones funcionan mediante una permanente adaptación de la tecnología ...". Este documento también formaba parte de la carpeta de investigación y permite introducir una duda más respecto de la



efectividad técnica de las conclusiones a que arribó el perito geo localizador, pues la propia compañía dueña de las antenas y celdas de telefonía celular que fueron utilizadas para el peritaje, informa que no es posible determinar de manera retroactiva, la capacidad y, especialmente, la cobertura de la red de telefonía en el año 2013. Lo anterior resulta relevante, si se considera que el peritaje de geo localización se realizó en el año 2016, es decir, el perito concurrió a terreno a determinar la cobertura de la celda NIAGF9C, tres años después de efectuadas las respectivas llamadas, con el consiguiente riesgo de modificación de la tecnología que pudiere provocar distorsiones en sus conclusiones.

La defensa mencionada incorporó, además, **tráficos telefónicos completos de José Tralcal y que abarcan un año completo, desde el 08 de octubre de 2012 al 09 de octubre de 2013.** Este extenso listado muestra numerosas llamadas telefónicas efectuadas durante el período de tiempo señalado, que son cubiertas por la antena NIAGF9C, a pesar que el perito geo localizador sostuvo en estrados y de forma categórica que la antena que cubría el domicilio de este acusado era la antena CAJONF3. De la sola revisión del documento incorporado, es posible contar más de 700 llamadas telefónicas efectuadas por este acusado y cubiertas por la celda NIAGF9C durante el rango de tiempo que va de octubre de 2012 a octubre de 2013; sólo entre los días 01 y 04 de enero de 2013 (previos y posterior al hecho punible) este acusado realizó 31 llamadas telefónicas cubiertas por esta misma celda.

Todas estas llamadas implantan una nueva duda respecto del trabajo efectuado por el experto de la Fiscalía: que las llamadas efectuadas por el acusado Tralcal Coche, desde su domicilio, no sólo sean cubiertas por la antena CAJONF3, sino que también lo sean por la antena NIAGF9C, lo que abre la puerta a una nueva probabilidad: que la llamada realizada por este encausado el 03 de enero de 2013 no haya sido desde la zona cercana al domicilio de Francisca Linconao, sino que desde su propia casa, como ocurrió con las otras numerosas llamadas captadas por esta última celda y que aparecen claramente registradas en el tráfico de llamadas que se analiza.

También se incorporó **libro de cumplimiento de medidas cautelares correspondiente a este acusado**, en que consta que era controlado por carabineros en su domicilio de manera periódica, en cumplimiento de una medida cautelar de carácter personal. Lo relevante de esta evidencia es que, el control del día 16 de enero de 2013 aparece efectuado por el funcionario policial a las 21:19 horas, en el domicilio de este acusado y sin observaciones. A las 21:21 horas, es decir, dos minutos después, el tráfico de llamadas telefónicas de este acusado registra una que fue cubierta, precisamente, por la celda NIAGF9C, llamada que, atendido el control policial efectuado sólo minutos antes, permite inferir que fue realizada desde su domicilio.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Ese antecedente, unido al anterior, no sólo deja abierta una posibilidad alternativa, sino que introduce, ahora sí, duda razonable respecto de las conclusiones técnicas a que arribó el perito geo localizador y, por cierto, respecto de la conclusión a que arribó el persecutor fiscal, al sostener que Tralcal Coche habría estado en casa de la acusada Linconao la noche previa a los hechos. Por el contrario, los propios antecedentes de la investigación, nuevamente, conducen a conclusiones fácticas divergentes: este acusado pudo estar en la comodidad de su casa, mientras realizó cada una de estas llamadas telefónicas, pues así lo demuestran las evidencias previamente estudiadas.

En cuanto a los **Oficios de Movistar N° 430 de 24 de enero de 2014 y N° 1499 de 30 de marzo de 2016**, ellos establecen que dicha compañía telefónica remitió a la Fiscalía los antecedentes solicitados: CD que contiene el tráfico de llamadas cursadas en las celdas solicitadas mediante la autorización judicial respectiva y titularidades asociadas a los números de teléfonos móviles consultados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Valoración de prueba de cargo y descargo de Luis Tralcal Quidel.

Respecto de este enjuiciado y para un mejor entendimiento, invertiremos el orden de exposición, ello en atención a que la prueba del acusador institucional estaba dirigida a desvirtuar la coartada presentada por su defensa, de modo tal que resulta más entendible exponer, en primer lugar, la prueba de coartada y, posteriormente, aquella rendida por la Fiscalía. Finalmente, se analizarán las observaciones efectuadas al peritaje de geo referenciación.

Esta defensa hizo declarar, en primer lugar, al **testigo José Luis Vargas Álvarez**, quien señaló haber visto a Luis Tralcal, junto a su pareja Lissette Melillan, la noche del 03 de enero de 2013 en el Bar “La vida” de Temuco, pudiendo ver que se retiraba alrededor de la medianoche, mientras el declarante siguió compartiendo en dicho local. Este testimonio, por sí solo, no contribuye necesariamente a demostrar la coartada pretendida por la defensa, pues otorgarle valor probatorio significaría dejar el establecimiento de un hecho relevante del juicio a la mera voluntad de una sola persona, desconociéndose las motivaciones que tuvo para declarar, su código moral y sus reales facultades de apreciación de los hechos. Estas razones imponen la necesaria desconfianza en las pruebas testimoniales, siendo recomendable, en la medida de lo posible, la corroboración de tales relatos, mediante la incorporación de antecedentes independientes que permitan otorgarle fiabilidad.

Para el logro de tal objetivo, la defensa de Luis Tralcal incorporó, además, los siguientes documentos:

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



a) 2 Talonarios de boletas a nombre de Claudio Sandoval y Cia.; b) Boleta N° 013616 de fecha 3 de enero de 2013 de “La Vida Restobar” y c) Libro ventas de Claudio Sandoval y Cia. Desde octubre de 2011 a julio de 2013. Del estudio de estos tres documentos es posible concluir que la boleta entregada por la defensa de este acusado, durante la etapa de investigación, corresponde al Bar “La vida” de Temuco, la que aparece registrada en el libro de ventas y servicios como emitida, precisamente el día 03 de enero de 2013 y coincide con el original que contiene uno de los dos talonarios de dicho local comercial. Esta última conclusión fue refrendada por la **exposición del perito documental Juan Merino Quezada**, quien señaló haber examinado la boleta entregada por la defensa de Luis Tralca Quidel, a fin de determinar su autenticidad, concluyendo que la misma corresponde a la copia fiel del talonario de dicho local comercial, que le fue remitido para comparación.

Nuevamente, es la propia investigación fiscal la que conduce el proceso racional de reconstrucción de los hechos en una dirección diferente a aquella pretendida por el ente persecutor. Así pues, estos medios de comprobación demuestran que alguien estuvo el día 03 de enero de 2013 en el Bar “La vida”, lo que, unido a la declaración del testigo José Vargas, permite corroborar su versión, en cuanto a que esa persona fue Luis Tralcal Quidel. Ahora bien, tal nivel de corroboración puede no ser suficiente para construir convicción en estos sentenciadores, pero el sistema procesal no exige tan alto estándar a la defensa; basta que se construya duda razonable y eso ocurrirá cada vez que la propia evidencia del juicio permita establecer una probabilidad razonable de que las cosas hayan ocurrido de una forma diferente a como se plantea en la acusación. En este caso, la prueba analizada abre la puerta a la probabilidad de que Luis Tralcal Quidel haya estado esa noche en Temuco, y no en casa de la acusada Francisca Linconano, como lo sostuvo José Peralino, según el relato de los testigos de oídas.

La defensa también señaló que su representado había pasado la noche en el Motel Carriot, de Temuco y, para demostrar esta afirmación, incorporó: **a) Boleta N° 121434 de fecha 3 de enero de 2013 de “Moteles Carriot” y b) libro de ventas y servicios Motel Carriot correspondiente al mes de enero de 2013**. Tales documentos armonizan con la teoría del caso de la defensa, en cuanto sostiene que su representado pasó la noche del 03 de enero de 2013 en Temuco, pero fueron objeto de cuestionamiento, como se verá a continuación.

En efecto, El Ministerio Público rindió la siguiente prueba destinada a desacreditar la coartada de este encausado:

Declaración de la funcionaria de la PDI Nahisla Vargas, quien señaló haber tomado declaración a la pareja de Luis Tralcal, doña Lissette Melillan, quien refirió haber estado con



este acusado en la ciudad de Temuco la noche del 03 de enero de 2013, primero en el Bar La Vida y luego en el Motel Carriot, donde pasaron la noche, agregando haber sacado dinero de un cajero automático del Banco Estado, entregando esta persona todos los documentos mencionados, los que se agregaron a la investigación. Agregó la declarante que los voucher del cajero automático del Banco Estado corresponden a una cuenta Rut de Lissette Melillán, según les dijo el Agente de la sucursal Claro Solar. Además, consultaron al Servicio de Impuestos Internos respecto de la autenticidad de las boletas de cada local comercial, respondiendo dicho organismo no poder pronunciarse en relación con ello, pero adjuntando los siguientes **documentos y evidencias materiales**, que fueron incorporados a juicio:

Reservado N° 29, de fecha 08 de junio de 2016, extendido por el Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Novena región de la Araucanía, que da cuenta revisión boleta N° 0136216 de fecha 03 de enero 2013 contribuyente Claudio Sandoval y Cía.

Reservado N° 23, de fecha 01 de junio de 2016, extendido por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Temuco que da cuenta remisión de dos expedientes infraccionales contribuyente Claudio Sandoval Ulloa y Cia; y los dos expedientes Infraccionales, ROL 4092011821-14 y ROL N° 5092011766-15.

Tales documentos contienen dos pronunciamientos relevantes del Servicio de Impuestos Internos. El primero, relacionado con la imposibilidad de determinar la autenticidad de la boleta correspondiente al Bar La Vida; el segundo, que de acuerdo a la normativa tributaria vigente, el documento que debe entregarse al cliente debe contener la mención “duplicado cliente”, lo que no se contiene en la boleta entregada por la defensa de Luis Tralcal. Con estos antecedentes el Ministerio Público pretendía sostener que la boleta acompañada a juicio no correspondía a aquellas que entrega a sus clientes este local comercial y, así, desvirtuar la coartada presentada.

Sin embargo, la exposición del **perito documental Juan Merino Quezada** -ya analizada- zanjó las dudas que pudieran existir; este experto comparó la boleta entregada por la defensa de Luis Tralcal con el talonario original del Restaurant La Vida, concluyendo que la misma era auténtica. De este modo, la coartada de este imputado se mantiene en pie.

La Fiscalía también incorporó:

Reservado N° 25, de fecha 03 de junio de 2016, extendido por el Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional Novena Región de la Araucanía, que da cuenta revisión boleta N° 121434 de fecha 03 de enero 2013 contribuyente Gladys Castel Villagra.

Reservado N° 22, de fecha 01 de junio de 2016, extendido por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Temuco, que da cuenta remisión expediente

infraccional contribuyente Gladys Castel Villagra y Un Expediente Infraccional Rol 5092011895-156.

Nuevamente el Servicio de Impuestos Internos expone las dos conclusiones ya referidas: no es posible emitir pronunciamiento sobre autenticidad de la boleta, pero la que se entrega al cliente debe decir “copia cliente” y aquella que la defensa entregó a la Fiscalía carece de tal mención. En este caso, no existe peritaje documental que pueda resolver la duda planteada y, aún más, no fue posible hacerlo porque el talonario que contenía la boleta original correspondiente a esta copia se extravió, según depuso en estrados la dueña y representante legal del Motel Carriot, **Gladys Castel Villagra**. En el mismo orden de ideas, el acusador estatal introdujo **Certificación de fecha 28 de julio de 2016, extendida por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional Temuco**, donde se remiten 20 hojas en original del Libro de Registro de Pasajeros del Motel Carriot, **Ordinario N°77316218965** de fecha 24 de junio 2016, proveniente del Servicio de Impuestos Internos de Temuco y **Veinte hojas en original, del Libro de Registro de Pasajeros del Motel Carriot, correspondientes al mes de enero de 2013**; de la lectura de estos antecedentes aparece que el día 03 de enero de 2013 no se encuentra registrada ninguna persona de nombre Luis Tralcal Quidel y tampoco Lissette Melillán. En consecuencia, esta parte de la coartada del acusado resulta, efectivamente desvirtuada.

En otro orden de ideas y con la finalidad de desacreditar las conclusiones a las que arribó el perito geo localizador, la defensa de este imputado provocó la **exposición del perito ingeniero civil eléctrico José Cavieres**, quien manifestó haber analizado dos conjuntos de datos proporcionados por el abogado Saavedra, con el objetivo de determinar la celda telefónica que cubre las llamadas efectuadas desde el domicilio del acusado Luis Tralcal, concluyendo que las llamadas efectuadas desde dicho domicilio son cubiertas, tanto por la celda NIAGF9A como por la celda NIAGF9C. Asimismo, analizó el tráfico de llamadas telefónicas efectuadas por este acusado entre marzo de 2012 a mayo de 2013, concluyendo que del total de llamadas, el 43% se hicieron desde la celda NIAGF9C, mientras que la celda NIAGF9A se utilizó únicamente en el 0,5% del tiempo. Además, hizo un detalle de las llamadas cursadas únicamente entre las 20:00 y las 22:00 horas, durante los tres meses anteriores a la comisión de este delito, período en que la celda NIAGF9C fue utilizada en el 99,7% del total de esas llamadas, concluyendo que esta celda era aquella por la que se cursaba la mayoría del tráfico telefónico asociado a este número. El insumo utilizado por el perito fue el **tráfico de llamadas efectuadas por el número telefónico asociado a este acusado**, introducido por la defensa como documento, y el peritaje de geo localización del perito Rubilar.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Este peritaje fue cuestionado por el Ministerio Público durante su clausura, sosteniendo que el perito de la defensa no había concurrido a terreno (como sí lo había hecho el perito Rubilar) y no tenía experiencia forense, pues en estrados señaló que este era el primer peritaje que realizaba. La última observación no merma la solidez de la información aportada a estos sentenciadores y tampoco modifica las conclusiones técnicas a que arribó este experto. En cuanto a la no concurrencia a terreno, el mismo perito explicó que hacerlo carecía de sentido, pues las condiciones de propagación o cobertura de las celdas habrían cambiado después de tres años, afirmación que resultan concordante con aquella proporcionada por la **empresa Movistar en su oficio 3810 de fecha 19 de agosto de 2016**, también incorporado por esta defensa, y que señala que el radio de cobertura de las celdas “Por razones de tráfico, procesos de ingeniería de redes y cambios de tecnología, se modifican o cambian para garantizar la eficiencia de las comunicaciones en la red. Actualmente el espectro radio eléctrico, la ubicación de las celdas y la tecnología de cobertura empleada ha cambiado”.

En consecuencia, ninguno de los dos cuestionamientos efectuados por los acusadores resulta adecuado; así entonces, nos encontramos frente a un estudio técnico, elaborado por un ingeniero civil eléctrico, con más de 15 años de experiencia en el área de las telecomunicaciones y que permite controvertir ciertas conclusiones fundamentales a que arribó el perito geolocalizador Iván Rubilar. La primera de tales conclusiones es aquella que sostiene que, por el solo hecho de haber efectuado una llamada cubierta por la celda NIAGF9C, Luis Tralcal debió estar en las cercanías del domicilio de la acusada Linconao; lo cierto es que el domicilio de Luis Tralcal está ubicado a no más de 3 kilómetros de distancia de la casa de la señalada imputada, razón por la que el perito de la defensa sostuvo que las llamadas telefónicas realizadas desde su vivienda eran cubiertas por dos celdas, lo que coincide con el listado de tráficos de llamadas ya mencionado, que da cuenta que lo habitual para este imputado es que sus llamadas sean cubiertas por la misma celda que corresponde al domicilio de Francisca Linconao.

Como puede apreciarse, esta vez, la existencia de una probanza de carácter técnico genera la probabilidad de que las cosas hayan sucedido de manera diferente a como lo ha afirmado el Ministerio Público, pues el sólo hecho de que Luis Tralcal haya efectuado una llamada telefónica el 03 de enero de 2013, a través de la misma celda que cubre la casa de Francisca Linconao, no demuestra por sí solo que estuvo en una reunión con ella y otras personas; sólo acredita que esa celda habitualmente cubría las llamadas que él efectuaba en horas de la noche, al menos, durante los tres meses anteriores a la ocurrencia de este ilícito.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Nuevamente, duda razonable, cimentada a partir de la propia evidencia introducida a juicio y, en este particular caso, a través de una pericia de alto rigor científico.

La defensa incorporó, asimismo, **Formulario Único de Reclamo y Atención Cliente de fecha 08.04.2016 de empresa Claro Chile**, documento que sólo demuestra que Lisette Melillán efectuó un reclamo ante la Compañía Claro y que designó como fono de contacto el mismo que fue asociado por parte de la Fiscalía a Luis Tralcal Quidel.

En cuanto a **los Comprobante de giro de dinero de Banco Estado de fecha 3 de enero de 2013 a las 22:12 horas, y Comprobante de giro de dinero de Banco Estado de fecha 4 de enero de 2013 a las 00:42 horas**, ambos obtenidos del cajero S2BW8134, ubicado en calle Claro Solar 931, ellos armonizan con los demás documentos incorporados, en cuanto a las actividades desplegadas por el acusado Luis Tralcal Quidel en Temuco la noche del 03 de enero de 2013 y la madrugada del 04 de enero del mismo año. La sola afirmación de la funcionaria Nahisla Vargas, respecto de la titularidad de la cuenta a que corresponden tales documentos, no ha sido respaldada por ningún antecedente fidedigno, lo que impide otorgarle valor probatorio.

El Oficio Reservado n° 960 de fecha 28 de febrero de 2014 del Juzgado de Garantía de Temuco establece la autorización judicial para efectos de obtener tráficos de llamadas y señalamiento de celdas por las que se hicieron, respecto de los acusados.

El Oficio Reservado n° 168 de fecha 7 de diciembre de 2016, que señala números de teléfonos entregados por José Peralino Huinca a la PDI, demuestra que aquel en que fue contactado por el sub comisario Vilches, no fue utilizado en la pericia de geo localización.

En cuanto al **tráfico telefónico del número 972160795, perteneciente a funcionario policial Guillermo Vilches, en formato CD** y que da cuenta de más de cuarenta llamadas efectuadas desde dicho número telefónico al acusado José Peralino entre el 24 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre del mismo año, sólo demuestra que, con posterioridad a la segunda declaración prestada por este imputado, el funcionario policial lo contactó en reiteradas ocasiones. Sin embargo, atendido que la información relevante para este juicio fue prestada con anterioridad a tales contactos, ellos no resultan pertinentes, sin perjuicio de que puedan constituir alguna falta administrativa o un eventual ilícito, todo lo que corresponde debatir en otra sede, administrativa o jurisdiccional, por quien corresponda.

TRIGESIMO TERCERO: Valoración de prueba de cargo y descargo de Francisca Linconao Huircapan.

Respecto de esta encausada, además de los testimonios de oídas de los funcionarios Leiro y Vilches, el persecutor institucional rindió la siguiente prueba:



- **Exposición del perito Carlos Ramírez**, quien refirió detalladamente la diligencia de rastreo efectuada durante el 04 de enero de 2014, a fin de recoger evidencia de huellas de huida y determinar el trayecto de la misma, pudiendo establecer la existencia de dos huellas plantares de diferente calzado y evidencia balística correspondiente a armas de tipo largo, además del corte de 5 o 6 cercos de alambrada, todo lo que se prolonga en una distancia de 5.600 metros y termina con las últimas dos evidencias (una vaina calibre 12 y una huella plantar) en el cerro Rahue. Sostuvo este experto que el último rastro encontrado fue a mil metros de la casa de la acusada Francisca Linconao y que, terminado el rastreo, se devolvieron con sus equipos al fundo la Granja para evaluar lo encontrado y, posteriormente, otro nivel decidió proceder al allanamiento del domicilio de esta imputada, lo que se verificó el mismo día 04 en la tarde. Declaración que se une a los dichos del **funcionario de Carabineros Marco Gaete Truan**, quien también participó de esta diligencia de rastreo y, posteriormente, de la diligencia de allanamiento ya señalada, agregando que empadronó testigos (no identificados durante la investigación) quienes refirieron haber escuchado ruidos extraños en casa de esta Machi aquella noche, lugar donde habrían ladrado unos perros, información que el deponente proporcionó en la reunión sostenida con el Coronel Larrondo, quien se comunicó con el Fiscal, lo que originó una orden de entrada y registro del domicilio de esta acusada.

Ambos declarantes coincidieron en lo siguiente: la última señal de huida correspondía a una huella plantar, ubicada en las inmediaciones del cerro Rahue; desde allí se entra a la comunidad Pedro Linconao; la casa de Francisca Linconao se ubica a unos mil metros de distancia desde la última huella de rastreo y, entre la última huella de rastreo y la casa de la acusada Linconao, se encontraron dos o tres casas ubicadas de forma más cercana, desconociendo el perito si tales viviendas fueron también allanadas.

Estas afirmaciones permiten arribar a una primera conclusión que no ha sido cuestionada en el juicio: existe una distancia aproximada de un kilómetro entre la casa de la acusada Linconao y la última huella de huida de los ejecutores de este delito. La pregunta que surge naturalmente es: por qué razón carabineros concluyó que había mérito para allanar la casa de esta acusada, si dentro de esa distancia de mil metros había otras viviendas más cercanas y que se encontraban en la misma línea recta trazada por ellos. La duda respecto de esta decisión se profundiza al recordar lo expuesto por el **perito planimetría Christian Silva**, quien al exponer su peritaje 424, sostuvo que, de acuerdo al plano que se exhibió en audiencia, dentro de esta línea recta trazada por Carabineros, aparecen más cercanos los domicilios de Amador Lleiful, Pedro Cayunao y Daniel Cayunao, que el domicilio de Francisca Linconao.



La única razón expuesta en juicio, que parece justificar la decisión de allanar un domicilio que queda a más de mil metros del último rastro de huida, estaría en la afirmación del testigo Gaete Truan, en cuanto sostuvo haber empadronado a una persona de sexo masculino que vivía cerca de esta acusada y que vio movimientos extraños en su vivienda la noche de los hechos. Sin embargo, esa información tan relevante para la investigación, el declarante no la consignó en su informe policial y sólo la manejó en forma verbal, despojando a las defensas de la posibilidad de contrastarla y, privando al tribunal de la posibilidad de escuchar tales asertos en forma directa.

Nuevamente nos encontramos frente a una omisión en el deber de registro, pero esta vez por parte de Carabineros, lo que vulnera el artículo 228 del Código Procesal Penal y, provoca como consecuencia la imposibilidad de utilizar ese material como elemento de cargo, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de contradicción y de inmediación, según se analizó en motivos anteriores.

Estos jueces revisaron y analizaron, detalladamente, las declaraciones de los peritos que ya han sido mencionados, además de los testimonios de cada uno de los deponentes previamente consignados, sin que se logre descubrir la razón que motivó la decisión de allanar, precisamente, este domicilio y no otros que estaban más cercanos y dentro de la misma línea recta de mil metros ya descrita. Lo anterior no pretende ser un cuestionamiento a la legalidad inicial de dicho procedimiento, que aparece respaldado por la orden judicial respectiva. Se trata de un cuestionamiento más de fondo, que apunta a la existencia de reales antecedentes para adoptar decisiones de carácter policial que traerán severas consecuencias, dentro de la investigación de un delito de la gravedad que reviste el presente, todo lo que sólo puede ser debidamente evaluado en sede de juicio oral.

Tampoco logran comprender estos Jueces, por qué razón la línea recta de mil metros se trazó justo en dirección hacia la casa de la acusada Linconao y no, por ejemplo, en dirección opuesta o en dirección al sector del Fundo Santa Margarita o hacia el sector Reñico; en tales condiciones y frente a la ausencia de más antecedentes que permitan comprender esta determinación, la misma aparece como carente de fundamento.

La declaración del Sargento Gaete Truan también ilustró al tribunal respecto de la diligencia de allanamiento efectuada en casa de esta acusada el día 04 de enero de 2013, oportunidad en se incautaron, desde una construcción tipo ruca, las siguientes especies que fueron incorporadas: **a) Gorro tipo pasamontañas de color negro, sin marca, con su respectiva cadena de custodia,** y **b) 114 panfletos con su respectiva cadena de custodia,** que tienen, entre otras, las siguientes leyendas: “Jorge Luchsinger usurpador y asesino de Matías Catrileo”; 111 que decían como



título “Fuera forestales y toda inversión capitalista de nuestra wall mapu...”. También señaló haber incautado una escopeta hechiza, pero dicha especie no fue incorporada a juicio.

El Ministerio Público sostuvo que las especies encontradas en el domicilio de esta enjuiciada permitían relacionarla con la ejecución de este atentado, reforzando la versión de Peralino, quien sostuvo que ella participó en los hechos.

Frente a esto, la defensa incorporó **Video que da cuenta del allanamiento realizado en casa de Francisca Linconao el 04 de enero de 2013**, de cuya exhibición es posible advertir que los numerosos funcionarios policiales que concurren a la materialización de esta actuación, se distribuyen entre las tres dependencias que se aprecian: la cocina, los dormitorios y una ruca. En las dos primeras, la revisión es a puerta abierta, es decir, la acusada y las otras dos mujeres que se aprecian en el video, pueden presenciar el detalle del trabajo desarrollado por los funcionarios policiales, tal como dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal. Sin embargo, también es posible advertir que, al ingresar funcionarios vestidos de civil a la ruca, uno de ellos cierra la puerta por fuera y no permite ingresar a ninguna de las moradoras de la vivienda, incluso se escucha una especie de instrucción dada, suponemos, por alguien de jerarquía, que ordena “que no entre”. Minutos después, la puerta de esta dependencia es abierta y la filmación se traslada hacia su interior, grabando el descubrimiento de las especies que ya ha sido mencionada, dentro de una caja de cartón, según se aprecia en las imágenes.

La defensa también provocó la declaración de las **testigos Juana Lincoano y Francisca Linconao Collinao**, hermana y sobrina de la acusada, respectivamente, quienes refirieron vivir junto a la acusada Lincoano y que el día 03 de enero de 2013 en la noche estuvieron las tres solas en la casa y sin recibir visitas, debido a que estaban descansando después de la ceremonia de cambio de Rehue que se hizo el 28 y 29 de diciembre de 2012. Ambas describieron la diligencia de allanamiento que aparece en el video a que se hizo mención, reiterando Juana Linconao que no se le permitió ingresar a la ruca durante el registro de dicha dependencia, antecedente que coincide con lo apreciado en el video.

Al respecto, debe señalarse que la negativa manifiesta de parte de los funcionarios de carabineros a permitir el ingreso de las moradoras a la ruca, mientras se desarrollaba la diligencia de allanamiento, constituye una vulneración a los deberes impuestos en tales casos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que esta clase de diligencias deben notificarse al dueño del lugar “invitándolo a presenciar el acto”. Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad de controlar la actividad policial por parte de aquel que ve mermadas sus garantías constitucionales de vida privada e inviolabilidad del hogar, como consecuencia del allanamiento



dispuesto por orden judicial. La única manera de otorgar validez a una actuación de esta naturaleza es que ella sea ejecutada de cara al ciudadano que resulta afectado por ella, de modo que, al no hacerlo de esta forma, la existencia de un vicio en su realización queda de manifiesto. La anomalía que se anota resulta más palmaria cuando se contrasta con el resto de las diligencias de este mismo procedimiento; en las otras dos dependencias no se puso ningún tipo de cortapisas a las dueñas de la vivienda, quienes pudieron entrar y salir a su antojo durante el trabajo efectuado por los funcionarios diligenciadores. La pregunta que surge es evidente: ¿por qué en el caso del trabajo efectuado en la ruca no se siguió el mismo procedimiento que, dicho sea de paso, es el que impone nuestra legislación procesal vigente? El Ministerio Público no pudo dar respuesta a esta interrogante.

Esta irregularidad tiene gran importancia para este juicio, pues resulta que todos los elementos incautados aquella tarde, lo fueron desde la ruca, alegando las defensas que existían buenas razones para pensar que tales evidencias hayan sido “plantadas”.

Lo cierto es que esta última conclusión no fue demostrada en juicio, de modo que establecerla como un hecho sería una irresponsabilidad. Pero no puede desconocerse que la desprolijidad en el trabajo de carabineros y la vulneración selectiva y deliberada de la norma legal ya mencionada impide a este tribunal dar valor probatorio a las evidencias encontradas en tales condiciones. Otorgar mérito probatorio a las mismas sería avalar un trabajo policial incorrecto y que fue realizado con transgresión manifiesta de garantías constitucionales.

El otro elemento de cargo respecto de esta enjuiciada está dado por el **peritaje de geo localización expuesto por el perito Iván Rubilar**, quien concluyó que la última llamada de Francisca Lincoano del día 03 de enero de 2013 fue a las 19:33 horas y se realizó desde el área geográfica cubierta por la celda NIAGF9C, que cubre, precisamente, su domicilio. Con este antecedente, el Ministerio Público pretendía dar veracidad al relato de Peralino, en cuanto a la realización de una reunión previa en casa de Linconao.

Sin embargo, la aspiración fáctica del acusador fiscal parece demasiado ambiciosa. Lo único que puede demostrarse con este peritaje es que Francisca Linconao hizo una llamada telefónica y que, tal como ha reconocido la defensa desde un inicio, lo hizo desde su casa. Pero no resulta posible inferir, a partir de este único indicio, que se realizó una reunión en su casa y que en esa reunión se concertó con otras personas para participar en el ataque a casa de los Luchsinger Mackay, toda vez que para arribar a estas últimas conclusiones se necesitan otros indicios en tal sentido, no existiendo prueba de cargo que los haya comprobado.

Esta defensa también provocó la **declaración de Soledad Molinet**, quien manifestó trabajar en el INDH, agregando haber concurrido el día 04 de enero de 2013 en la tarde a casa de la



acusada Linconao, apreciando el momento en que la estaban deteniendo. Agregó que conoce a la Machi desde años y es muy conocida por su vinculación con autoridades públicas, por lo que muchas personas recurren a ella para canalizar sus inquietudes y gestionar peticiones. Este antecedente solo permite ilustrar al tribunal respecto de las vinculaciones previas de Francisca Linconao con el INDH, lo que resulta concordante con lo señalado por la propia imputada al momento de prestar declaración.

La utilización de canales institucionales para la resolución de sus controversias también aparece de la **copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, recurso de protección rol 1773-2008**, caratulada “Francisca Linconao con Sociedad Palermo Limitada”, sentencia que acogió la acción constitucional interpuesta por ella, ordenando a la sociedad recurrida abstenerse de talar en la zona geográfica que se le indica.

TRIGÉSIMO CUARTO. Valoración de prueba de cargo y descargo de José Peralino Huinca.

Respecto de José Peralino, la gran prueba de cargo son las **declaraciones de los testigos Vilches y Leiro**, que reproducen lo relatado por este mismo acusado. Dicho antecedente, ha sido latamente analizado en los **motivos Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo**, basamentos en que se desarrollaron todas las debilidades que presentaba este medio de prueba, de manera que se requiere -al igual que con los demás acusados- evidencias de corroboración.

Sustentar una sentencia condenatoria en las solas declaraciones de estos deponentes de referencia constituiría -respecto de José Peralino- vulneración de lo dispuesto en el artículo 340 inciso final, puesto que lo introducido a juicio por ellos no es otra cosa que la sola declaración de este imputado.

Por otra parte, no puede perderse de vista que, el 30 de marzo de 2016, José Peralino se retractó ante el Juez de Garantía de lo declarado con fecha 23 de octubre de 2015. Lo primero que debe decirse acerca de esta retractación es que impide a estos Jueces determinar cuál de las versiones proporcionadas por este acusado corresponde a lo realmente ocurrido, máxime cuando la Fiscalía optó en estrados por afirmar la no acreditación de la retractación, a pesar de tratarse de un hecho público y notorio (como ya se señaló en el motivo Vigésimo séptimo), de modo que, al no aportar antecedentes que permitan comprender las razones de la misma, sólo es posible concluir que Peralino ha faltado a la verdad en alguna de sus declaraciones. Sin embargo, el Tribunal carece de elementos para determinar si esa falta de veracidad ha ocurrido en sede de investigación, o bien, en sede de garantía, o tal vez en ambas. Cualquiera sea la situación, lo



cierto es que esta ausencia de fiabilidad no permite otorgarles valor probatorio, a menos que existan datos que permitan comprobar su veracidad.

Para tal objetivo, la Fiscalía provocó la declaración del **perito geo localizador Iván Rubilar**, quien, al igual que en caso anterior, sólo pudo concluir que las llamadas hechas por los números “asociados” a José Peralino, lo fueron desde la zona geográfica cubierta por la antena que cubre la casa de Francisca Linconao. Pero, en este caso, existe una dificultad adicional que complota para debilitar la conclusión expuesta; según los **Oficios remitido por Movistar: N° 1499/2016, de fecha 30 de marzo de 2016; N° 0613/2016 de fecha 10 de febrero de 2016; N°3864/2016 de fecha 24 de agosto de 2016; N° 3806/2016, de 7 de septiembre de 2016** (todos acompañados por la defensa de Aurelio y Eliseo Catrilaf), los seis números telefónicos utilizados por el perito Iván Rubilar para geo localizar a José Peralino, están a nombre de otras personas en la empresa de telefonía celular respectiva. En consecuencia, no es posible atribuir inequívocamente las llamadas emanadas de tales números a este acusado y el Ministerio Público no rindió ninguna prueba que permitiera demostrarlo. Nuevamente, se advierte el perjuicio que puede ocasionar la utilización de material de mala calidad para la realización de una pericia que debe ser presentada en juicio.

En todo caso, aun cuando se decidiera pasar por alto esta nueva debilidad de la pericia y se decidiera confiar en que los números telefónicos efectivamente corresponden a Peralino, debe recordarse que la vivienda de este imputado queda en la misma zona geográfica que la de Francisca Linconao; ambas son cubiertas por la misma celda de telefonía, razón por la que resulta perfectamente probable que las llamadas de aquel 03 de enero de 2013 en la tarde hayan sido efectuadas por este acusado desde su casa.

Nuevamente estamos frente a un indicio único, que además aparece debilitado por la circunstancia ya descrita, pero que, a falta de otros elementos que permitan complementarlo en el sentido pretendido por el persecutor, no permiten avanzar en el proceso de inferencia hacia una convicción condenatoria, convicción que debe adoptarse conforme al estándar de valoración prueba ya señalado en el considerando undécimo y que es el que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último el persecutor institucional acompañó **transcripción de conversación telefónica entre José Peralno y su pareja Joselyn Llanca, de fecha 31 de marzo de 2016**, cuyo pasaje más relevante es *“Hay Joce pa que haci tanta pregunta, yo noo, la cuestión ya está hecha y pasó lo que tenía que pasar no más y la wea ya salió a la luz la cuestión y ahora hay que decirle a los weones no mas que la wea no sigan chantajeando...no me crei?”* (sic). El problema de estas afirmaciones es que las mismas pueden significar dos cosas: 1) que aquello que salió a la luz es



el delito cometido por él y los otros 10 co imputados, o bien 2) que aquello que salió a la luz es la retractación que hiciera Peralino justo el día anterior a esta conversación telefónica. Esta segunda posibilidad coincide, además, con la afirmación contenida en dicha conversación “...ahora hay que decirle a los weones...” [...] “...que no sigan chantajeando...”. De modo tal que, al carecer de un sentido único y al abrir la puerta para una interpretación en sentidos opuestos, contradictorios y excluyentes, el texto de esta conversación no puede ser considerado como elemento útil de acreditación en juicio.

En cuanto a la defensa, buena parte de la prueba incorporada ha sido valorada al referirnos a las alegaciones sobre vulneración de garantías constitucionales en las declaraciones de José Peralino. A continuación, se razonará respecto del resto de la evidencia aportada por este litigante:

Se incorporó un **video que grafica la existencia de lesiones en las muñecas de este acusado, el día 30 de marzo de 2016**, en el Juzgado de Garantía de Temuco. Sin embargo, al desconocerse los funcionarios que habrían provocado tales heridas no resulta posible relacionar las mismas con la teoría del caso de esta defensa.

En cuanto al **DVD que contiene grabación de Jorge Luchsinger** relatando lo efectuado la madrugada del 04 de enero de 2013, además de otras personas, el mismo no aporta mayores antecedentes que aquellos que ya se han establecido.

El **set de transcripciones radiales de Cenco**, permite fijar el tiempo que transcurrió entre el llamado de auxilio de doña Vivian Mackay (01:17 minutos) y la llegada de personal policial al fundo de las Víctimas (01:24 minutos), momento en que la casa ya estaba en llamas.

El **Oficio 1027-2013 del Juzgado de Garantía de Temuco** demuestra que la remisión de tráfico de llamadas de los números asociados a los acusados fue obtenida previa autorización judicial.

TRIGESIMO QUINTO: Valoración de prueba de cargo de Aurelio Catrilaf Parra, Hernán Zenen Catrilaf Llaupe, Sabino Catrilaf Quidel, Juan Segundo Tralcal Quidel, Sergio Catrilaf Marilef, Eliseo Ariel Catrilaf Romero y José Arturo Córdova Tránsito.

Que respecto de estos siete acusados sólo existen las imputaciones hechas por los **testigos de oídas Leiro y Vilches**.

Las debilidades de estos testimonios han sido latamente expuestas y, por economía procesal, daremos por reproducidos los argumentos desarrollados en su momento.

En cuanto a la exposición del **perito Iván Rubilar**, manifestó no haber podido geolocalizar las llamadas efectuadas por los imputados mencionados, la noche del 03 de enero de



2013, atendido que, para el logro de tal objetivo, se necesitaba el tráfico de llamadas proporcionado por la compañía telefónica y, en relación con estos enjuiciados, Movistar no disponía de esa información. En consecuencia, este experto sólo pudo establecer cuál es la celda de telefonía celular que cubre sus domicilios particulares y una especie de “mapa” que graficaba cierta cantidad de llamados telefónicos entre cada uno de ellos. Nada más.

Sobre estas dos últimas conclusiones, debe señalarse que las mismas son inidóneas para establecer participación criminal. La determinación de la celda de telefonía celular que abarca el domicilio de cada acusado constituye un indicio tan remoto que, al no estar vinculado con ningún otro, aparece como impertinente. En cuanto al “mapa” de llamados telefónicos entre acusados, es un indicio que adolece de varias imprecisiones; no se utiliza el mismo período de tiempo para cada acusado, cada período de tiempo es de varios meses (algunos de un año completo), en varios casos se refiere a períodos de tiempo posteriores a la comisión de este delito, por lo que resulta impertinente para establecer conocimiento previo y /o concierto, como pretendía la Fiscalía y, por último, la conclusión respectiva sólo señala un número de comunicaciones entre dos móviles, sin referir el contenido de las mismas.

Adicionalmente y sólo en vinculación con José Córdova Tránsito, la Fiscalía provocó la **declaración del Sargento de Carabineros Francisco Muñoz**, quien participó en la diligencia de entrada y registro del domicilio de este encausado, realizada el 09 de enero de 2013, oportunidad en que se pudo encontrar un revolver sin munición, un pasamontañas, 7 cartuchos 12 milímetros, un par de zapatillas y un par de botas que podían coincidir con los registros de huellas plantares encontrados en el camino de huida.

Sin embargo, ninguna de las evidencias mencionadas fueron incorporadas por el Ministerio Público y, aún más, no se introdujeron pruebas que permitieran vincular tales elementos con el sitio del suceso; así pues, se desconoce si el arma encontrada fue objeto de pericias para compararla con las vainillas levantadas desde la Granja Lumahue; tampoco se sabe si los calzados fueron comparados con las huellas plantares dejadas por los ejecutores del ilícito; en fin, no se señaló si el pasamontañas tenía material genético que hubiese sido objeto de comparación.

En consecuencia, esta declaración sólo permite establecer un hecho no controvertido por la defensa, cual es la ocurrencia de un allanamiento en casa de este acusado el 09 de enero de 2013, pero no permite vincularlo con el sitio del suceso y tampoco con los demás imputados.

De lo dicho previamente, salta a la vista que las evidencias de participación en contra de estos 7 imputados resultan demasiado remotas como para superar la presunción de inocencia que los ampara.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



No obstante, sus defensas rindieron prueba y la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal impone a este tribunal la obligación de valorarla, lo que se hará a continuación.

TRIGÉSIMO SEXTO: Prueba de descargo de Aurelio Catrilaf Parra y Eliseo Catrilaf Romero.

La defensa de estos acusados provocó el **testimonio de Juan Jorge Faundez**, cuya declaración ilustró a este tribunal respecto del proceso de negociación previo a la compra del Fundo Santa Margarita, permitiendo establecer que la decisión de incorporar 49 familias del sector Itininto a la Comunidad Juan Catrilaf 2, a fin de favorecerlas con la compra del predio señalado, obedeció a la propuesta efectuada por Rodrigo Egaña, quien, a la época (año 2008) era Comisionado del gobierno para asuntos indígenas en la región. Lo anterior es reforzado con el **Acta de reunión representantes sector Lleupeco y comisionado presidencial para asuntos indígenas Rodrigo Egaña**, de fecha 10 de noviembre de 2008, que fue reconocida por este deponente en su declaración.

Estos antecedentes derriban la tesis del Ministerio Público que sostuvo que los acusados Catrilaf tenían interés en las tierras de la familia Luchsinger, afirmación que se sustentaba en la compra del fundo Santa Margarita (que, originalmente, también era de los Luchsinger) por parte de dicha Comunidad, toda vez que la iniciativa para involucrar a la Comunidad Juan Catrilaf 2 en este proceso, no provino de los miembros de la misma (entre quienes se cuentan, por cierto, los cuatro acusados de apellido Catrilaf) sino que del propio gobierno de turno.

Esta defensa también rindió la exposición de la **perito tecnológica médica Myriam Morales**, quien señaló haber comparado la sangre de las víctimas con un informe pericial químico que se refería a un trozo de papel levantado desde el exterior del sitio del suceso y que contenía una mancha de sangre, concluyendo la perito que la sangre encontrada en el papel levantado desde el sitio del suceso correspondía a Werner Luchsinger. Este antecedente aparece como un cabo suelto más en la teoría del caso del Ministerio Público, toda vez que, si don Werner Luchsinger se parapetó dentro de su vivienda para resguardarse de los atacantes (tal como señaló José Peralino), no se entiende la razón por la que se encontraron restos de su sangre en el exterior de la misma.

Valoración de la prueba documental:

- Set de Transcripción de las Comunicaciones Radiales efectuadas por Central de Comunicaciones CENCO Cautín y Reservado 168 de fecha 07 de diciembre de 2016. Ya fueron analizados.

- Finiquito del trabajador Juan Ortiz Arévalo y ficha de antecedentes de la misma persona. Resultan irrelevantes para este juicio, atendido que se trata de una persona ajena al mismo.
- Transcripción de conversación telefónica teléfono n 64997703 llamada n 3, del 12.03.13 a las 18:40:45. No se le otorgará valor probatorio pues el tenor de lo expresado resulta inentendible.
- Copia de hoja pabellón 1. Permite establecer que Aurelio Catrilaf Parra fue operado por una craneotomía con remodelación ósea, el día 17.03.10.
- Oficios remitido por Movistar: N° 1499/2016, de fecha 30 de marzo de 2016; N° 0613/2016 de fecha 10 de febrero de 2016; N°3864/2016 de fecha 24 de agosto de 2016; N° 3806/2016, de 7 de septiembre de 2016. Estos antecedentes dan cuenta que los seis números telefónicos utilizados por el perito Iván Rubilar para geo localizador a José Peralino, están a nombre de otras personas en la empresa de telefonía celular respectiva.
- Oficio 1026/2013 del Juzgado de Garantía de Temuco; correo electrónico de Carlos Molinari en respuesta y correo electrónico de Carolina Elgueda, ambos de fecha 24.01.14; oficio Movistar N° 0430/2014 de 24 de enero de 2014, todos los que hacen referencia a la imposibilidad de determinar en forma retroactiva el radio de cobertura de las celdas de telefonía celular.

En cuanto a la **evidencia material** consistente en audio de interceptaciones telefónicas de conversación entre José Peralino y la madre de Joselyn, no se le dará valor probatorio, atendido que el contenido de la misma resulta inentendible.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Prueba de descargo de Hernán Zenen Catrilaf Llaupe. Esta defensa solo incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Certificado FERIA TRAFQUINTUYÑ KULLIN KA-KIMÛN, emitido por JOSÉ HUAIQUINAO HUICHACURA, en su calidad de Presidente de dicha organización y Copia de Acta de Conformación de Directiva de FERIA TRAFQUINTUYÑ KULLIN KA-KIMÛN, de fecha 21 de abril de 2016.

Tales antecedentes permiten concluir que el acusado Hernán Catrilaf Llaupe pertenece a la mencionada asociación desde el año 2006, participando como socio y vendedor en la misma.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Prueba de descargo de Sabino Catrilaf Quidel.

La defensa de este imputado rindió la declaración de su hermano, **Nelson Catrilaf Qudeil**, quien manifestó que la noche del 03 de enero de 2013, él y su hermano Sabino cargaron dos camionetas con lechugas cortadas desde sus predios y, alrededor de las 22:20 horas, se dirigieron hacia la Feria Pinto, lugar en el que descargaron las verduras, entregándoselas a Mauricio Belmar. Terminaron alrededor de la 01:00 de la madrugada y se fueron directo a su casa. Agregó que él y su hermano se dedican a la producción de hortalizas desde hace más de 20



años, especializándose en lechugas y las venden en la Feria Pinto a la Señora Bernarda cuyo cargador es Mauricio Belmar.

Este testimonio, si bien impresionó como veraz, atendida la multiplicidad de detalles que proporcionó, proviene de un pariente cercano del imputado Sabino Catrilaf, de modo que resulta esperable la existencia de sesgo o animosidad en el mismo, circunstancias que hacen imperativa la aportación de otros medios de prueba que permitan confirmar la versión de los hechos proporcionada por él.

En este caso, el referido relato aparece ratificado por los dichos de **Mauricio Belmar Ortega**, cargador de la Feria Pinto, quien refirió haber visto a los hermanos Sabino y Nelson Catrilaf el día 03 de enero de 2013 en la noche, cuando concurren, como todas las noches de verano, a entregar su cargamento de lechugas, agregando que recuerda esa noche en particular porque tuvieron un problema con el estacionamiento y debieron cargar en otra parte, por falta de permiso.

En el mismo sentido declaró **Miguel López Aguayo**, quien manifestó ser comerciante de la Feria Pinto y que, desde hace unos 10 años, compra la producción de arándanos que vende Sabino Catrilaf, agregando que la noche del 03 de enero de 2013, entre las 10 y las 11 de la noche, Sabino Catrilaf concurren en forma habitual a entregarle unos 300 kilos de dicho producto, lo que el declarante pagó a razón de \$1.000 por kilo, agregando que recuerda esa noche en particular porque hubo mucho movimiento de carros policiales.

Tales testimonios, prestados por dos comerciantes de la Feria Pinto que no tienen relación alguna entre sí, armonizan con el **CD incorporado por la defensa, que da cuenta de las actividades agrícolas desempeñadas por este enjuiciado**, todo lo que permite establecer que éste se dedica al cultivo y venta de lechugas y arándanos, trabajando con su hermano desde hace más de dos décadas en dicha actividad y concurren en forma habitual a la Feria Pinto a vender sus productos. Asimismo, las declaraciones reseñadas permiten concluir que esta actividad habitual era mucho más frecuente y exigente durante los meses de verano, por razones de estacionalidad de las hortalizas y frutas comercializadas, existiendo la probabilidad que el 03 de enero de 2013 en la noche, Sabino Catrilaf estuviera en la Feria Pinto, descargando y entregando su producción agrícola.

TRIGÉSIMO NOVENO: Prueba de descargo de Juan Segundo Tralcal Quidel.

Su defensa incorporó **DVD que contiene entrevista efectuada a José Peralino por Canal 13**, antecedente al que no se otorgará mérito probatorio, por tratarse de una entrevista claramente pauteada, sesgada en la información que proporciona, además de impedir a las contrapartes



ejercer el legítimo y necesario derecho al contra examen, lo que afecta seriamente los principios de contradicción e inmediatez, propios de un juicio oral.

CUADRAGÉSIMO: Prueba de descargo de Sergio Catrilaf Marilef.

Esta defensa provocó, en primer lugar, la declaración de **Enrique Salinas**, comerciante de la Feria Pinto, quien manifestó que el 03 de enero de 2013 alrededor de las 11:30 de la noche, Sergio Catrilaf concurrió a la Feria Pinto a entregarle su cargamento de lechugas, pero no recuerda la hora a la que se retiró.

Esta declaración no resulta suficiente para acreditar la coartada que se pretende, como quiera que ha sido prestada por un único testigo y sin otro antecedente de corroboración que permita verificar la fiabilidad de la información proporcionada.

Con una finalidad distinta, presentó también el **testimonio del sacerdote católico José Díaz Fernández**, quien manifestó trabajar con comunidades mapuches desde el año 2000, en la parroquia de Quepe, agregando que a raíz de la detención de Francisca Lincoano, a quien conocía, decidió concurrir a casa de José Peralino a corroborar si era efectivo que, tal como le había indicado la Machi, este acusado había sido presionado por la policía para involucrarla a ella y a los demás acusados en este delito. El deponente describió su conversación con Peralino afirmando haber llegado a la conclusión de que se trataba de una persona muy limitada y vulnerable y que había sido objeto de amenazas y tortura psicológica por parte de la policía.

Esta declaración adolece de una evidente falta de objetividad, apreciándose un sesgo negativo respecto de la actuación policial, anticipando conclusiones de carácter psicológico (como el nivel intelectual de José Peralino) y jurídico (como la existencia de tortura por parte de la policía), sin ninguna calificación profesional para ello y sin mayor información que la entrevista sostenida con el imputado mencionado. Por tales razonamientos, no se le dará valor probatorio alguno.

En cuanto al **testigo José Vargas Niello, director del Programa Política Indígena de la Fundación Felipe Herrera**, sus dichos permitieron ilustrar al Tribunal respecto de la participación que ha tenido Sergio Catrilaf en las reuniones sostenidas por la Fundación con organismos de gobierno, sociedad civil y otras comunidades indígenas, agregando el declarante que conoce a este acusado desde el año 2012, porque representa a su Comunidad Indígena en estas reuniones y le consta que siempre ha instado por una solución pacífica y de conciliación a través del dialogo, siendo su mayor interés hacer que las tierras entregadas a sus comunidades fueran productivas.

En cuanto al **peritaje de análisis territorial de la Comunidad Juan Catrilaf II, expuesto por el perito geógrafo Pablo Mansilla Quiñones**, el mismo sólo permitió ilustrar



respecto de la ubicación y conformación geográfica de esta Comunidad, además de establecer que Sergio Catrilaf pertenece a la misma y ejerce un rol dirigenal. Sin embargo, todas las demás afirmaciones relacionadas con la falta de interés que podría tener esta comunidad indígena en las tierras de propiedad de la familia Luchsinger no serán consideradas, atendido que este peritaje presenta evidentes problemas de metodología, particularmente porque utilizó insumos insuficientes para arribar a las conclusiones sostenidas (no contrastó la información sobre propiedad de tierras en el Conservador de Bienes Raíces respectivo), además de no incorporar todos los elementos de estudio en el peritaje, impidiendo a los acusadores contrastar debidamente dicha información.

Por último, el **Acta de audiencia preparatoria de medida de protección en causa Rit P-1594-2012 del Juzgado de Familia de Temuco**, permite establecer que el Juzgado de Familia de Temuco dispuso la realización de una audiencia de juicio oral, para el 26 de febrero de 2013, a fin de evaluar la factibilidad de confiar el cuidado personal de dos sobrinos de 2 y 4 años de edad, a este acusado y a su pareja, según lo solicitó expresamente el Cread Belén y nada aportan a este juicio.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Prueba de descargo de José Córdova Tránsito.

La defensa de este enjuiciado provocó la **declaración de la testigo Lucía Melivilo**, quien manifestó que José es cuñado de su hermana, agregando que el 03 de enero de 2013, entre las nueve y media y diez de la noche, vio a José trabajando en la calle Espinoza de Padre las Casas.

Esta probanza, atendida la imprecisión y vaguedad de la información proporcionada, unida a la falta de corroboración con otro antecedente, carece del mérito necesario para formar convicción respecto de algún hecho relevante de este juicio, motivo por el que no se le dará valor probatorio alguno.

En cuanto a la **copia simple de resolución de fecha 12 de junio de 2015, emanada del Juzgado de Garantía de Temuco y dictada en causa RIT 369-2013**, la misma permite establecer que este encausado fue sobreseído definitivamente en la causa RUC 1300040770-9, nada más.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Reflexiones finales respecto de la prueba de cargo destinada a demostrar participación.

Que, como corolario de todo aquello que, latamente, ha sido desarrollado en los considerandos anteriores, es posible resumir la prueba de cargo destinada a acreditar participación, en los siguientes lineamientos generales:



- La gran prueba de cargo estuvo dada por dos testigos de oídas, ambos funcionarios de la PDI, quienes declararon en juicio lo que escucharon decir a José Peralino en fase de investigación. En pleno siglo XXI y con los adelantos tecnológicos que existen y que, probablemente, poseen los laboratorios de criminalística de Carabineros y la PDI, no existe video, grabación, ni registro de audio de este importante acto de la investigación. Estando presentes dos Fiscales del Ministerio Público y dos funcionarios policiales de largas y condecoradas carreras profesional, a nadie se le ocurrió que esa declaración sería clave para la investigación y relevante como evidencia de cargo, de cara a un probable juicio oral. Por el contrario, se sustentó la investigación de uno de los delitos más graves que hayan ocurrido en esta zona, en un medio de prueba altamente cuestionable, pero que pudo ser infinitamente superior, de haberse adoptado las prevenciones técnicas para ello. La omisión asentada abrió la puerta para la realización de sendos y extensos cuestionamientos formales por parte de las defensas, pidiendo el persecutor fiscal a estos Sentenciadores confiar en la buena memoria de dos personas que relataron lo escuchado decir hace más de dos años atrás a un co acusado y requiriendo sustentar una sentencia condenatoria en tan feble evidencia.
- La Fiscalía aportó, además, pericias planimétricas, de animaciones digitales y fotográficas que reprodujeron el relato de Peralino (introducido a juicio por los testigos de oídas ya referidos); en consecuencia, nacen de la misma fuente de información y carecen de aptitud para corroborar la efectividad de tales afirmaciones.
- Respecto de los acusados Luis Tralcal, José Tralcal, José Peralino y Francisca Linconao se expuso, además, un peritaje de geo referenciación y geo localización, que concluyó que todos ellos habrían efectuado llamadas telefónicas la noche del 03 de enero de 2013 y que las mismas habían sido cubiertas por una determinada celda de telefonía celular (afirmaciones no controvertidas por las defensas). Como esa determinada celda era la que cubría las llamadas telefónicas efectuadas desde la casa de la acusada Linconao, el perito concluyó que estos cuatro imputados estaban posicionados en la misma zona geográfica, cercana al domicilio de esta acusada. Con lo anterior, el Ministerio Público pretendía demostrar que -tal como lo afirmaba Peralino, según los dichos de los testigos de oídas- se había efectuado una reunión preparatoria de este delito, en casa de esta enjuiciada, a la que habían asistido los otros tres acusados. Sin embargo este peritaje adolece de serios defectos técnicos, los que afectaron sustancialmente sus conclusiones; además, la prueba de descargo demostró que la celda que cubría las llamadas hechas desde la casa de Linconao, también cubría las llamadas hechas desde la casa de Luis Tralcal, José Tralcal



y de José Peralino, de modo que existe una probabilidad más que razonable que cada una de esas llamadas telefónicas hayan sido realizadas por estos acusados, desde sus propias viviendas. Ello desmorona la tesis de los acusadores e impide acreditar la reunión previa en casa de Linconao. Tampoco se puede acreditar el concierto y ninguno de los actos posteriores supuestamente desplegados por estos enjuiciados.

- Respecto de los otros siete encausados, el peritaje de geo referenciación únicamente determina sus domicilios. Nada más.
- Con excepción de los testimonios de oídas, no existe ninguna prueba de cargo, por más tenue que sea, que permita posicionar a algunos de los 11 acusados en el sitio del suceso al momento de ocurrencia de estos hechos y tampoco en las horas previas a su realización; no hay huellas dactilares, a pesar de haberse levantado trozos útiles para comparación desde los panfletos encontrados, no hay evidencias de sangre, a pesar de que el relato de Peralino dice que fueron dos personas las que resultaron heridas como consecuencia de los disparos efectuados por Werner Luchsinger; tampoco hay relación entre las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso y alguna de la misma clase hallada, posteriormente, en poder de alguno de los encausados. En fin, no existe ningún dato o indicio, por más periférico o remoto que sea que permita establecer una vinculación en el sentido que se razona.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Solicitud de la Defensa de la acusada Francisca Linconao.

La defensa de esta encausada solicitó, en su alegato final, que este Tribunal dictara sentencia absolutoria a su respecto, no por falta de prueba de culpabilidad, sino que por considerarla inocente, exhortando a estos Jueces a emitir un pronunciamiento en este último sentido. Sin embargo, la petición expuesta no guarda coherencia con el sistema procesal penal vigente en nuestro país y, particularmente con el estándar de valoración de prueba y de convicción judicial regulados por los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, tema que fue desarrollado latamente en el basamento Undécimo.

Sin perjuicio de la falta de prueba acerca de la participación de los encausados, ninguno de los intervinientes que participó en este juicio -incluidos estos Jueces- puede saber lo que realmente ocurrió la madrugada del 04 de enero de 2013 en el Fundo La Granja Lumahue; lo único que puede establecerse a través de una sentencia judicial son niveles de probabilidad de ocurrencia de determinados hechos, nada más. Lo anterior descarta, de plano, la declaración de certeza judicial pretendida por esta defensa, razones por las que no resulta procedente acceder a su solicitud.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



CUADRAGESIMO CUARTO: Pronunciamiento sobre costas. Se eximirá del pago de costas al Ministerio Público y al querellante institucional, por cuanto no han sido totalmente vencidos, teniendo para ello presente que, durante la audiencia de juicio oral, se logró acreditar la ocurrencia del delito base.

Asimismo, se eximirá de costas a la querellante particular, por cuanto la única forma que tenía dicho litigante de intervenir activamente, tanto en la etapa de investigación como en la fase de juicio oral, era deduciendo querrela. Asimismo, tratándose de las víctimas, su interés en desarrollar un rol activo de colaboración era evidente, no siéndole reprochable las consecuencias finales de este juicio oral, por cuanto el detentador del monopolio de la acción penal es el Ministerio Público.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, finalmente, debe dejarse muy en claro que nuestro sistema de valoración de prueba no requiere la existencia de evidencia directa para la superación de la presunción de inocencia. Por el contrario, la libertad que otorga el artículo 297 del Código Procesal Penal a estos Jueces, lo es, precisamente, para apreciar cada elemento de prueba en su real mérito y en conjunto con el resto de aquella que se haya incorporado a juicio. Pero no puede pretenderse la obtención de una sentencia condenatoria sobre la base de un relato proporcionado hace dos años por un co acusado, incorporado a juicio por dos testigos de oídas, que evidencia serias contradicciones con el resto de la prueba de cargo y que, además, fue objeto de retractación en fase judicial.

En este escenario, resulta necesario preguntarse ¿es esta la mejor prueba de cargo que podía traerse a juicio? Creemos que la respuesta a dicha interrogante es negativa. En efecto, la prueba del persecutor fiscal estuvo plagada de defectos que disminuyeron su poder de convicción: declaraciones tomadas a un co imputado sin el resguardo de haberlas grabado, disponiendo de los medios tecnológicos para ello; levantamiento tardío del evidencias en el sitio del suceso, lo que generó un desgastador debate sobre la forma de trabajo de las policías en dicha oportunidad; una diligencia de allanamiento efectuada por Carabineros con vulneración de normas procesales vigentes, impidiendo a este tribunal valorar el mérito de las especies incautadas en la misma; una diligencia de reconocimiento fotográfico realizada sin sujeción a las instrucciones emanadas de la misma acta que la contenía; una diligencia de empadronamiento de testigos que no fueron mencionados en ninguna reporte o documento de la investigación, pero cuya información fue utilizada para la adopción de importantes decisiones policiales y judiciales; en fin, pruebas científicas efectuadas de manera parcial, con insumos de dudosa procedencia y sin el análisis de toda la información relevante para la obtención de las conclusiones pretendidas.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



Todos estos defectos en el material probatorio de la Fiscalía debilitaron ostensiblemente su mérito, de cara a la obtención de una sentencia condenatoria.

También nos hacemos cargo de la frustración que han experimentado las víctimas, por no obtener una respuesta judicial favorable a sus intereses, frente a la existencia de un delito tan brutal como aquel que terminó con la vida de sus padres la madrugada del 04 de enero de 2013. Lo anterior no sólo es legítimo, sino que comprensible y absolutamente respetable. Sin embargo, no podemos perder de vista que nuestro sistema procesal penal se ha construido sobre la base de una premisa fundamental: es preferible declarar inocente a un culpable, que asumir el costo que significaría declarar culpable a un inocente. En este juicio, el riesgo de condenar a personas eventualmente inocentes era demasiado alto y estos sentenciadores, transformados en el último bastión que debe ser traspasado en un Estado de Derecho, para legitimar el ejercicio del poder punitivo estatal, tenían la obligación de ajustar su decisión al estándar de valoración de prueba vigente; que se encuentra amparado por normas legales y constitucionales de derecho interno, pero además, blindado por normativa internacional de DDHH, que por decisión institucional, nos resulta jurídicamente vinculante.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzga haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que realmente ha ocurrido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 342 y 347 del Código Procesal Penal SE RESUELVE:

I.- Que, se **absuelve** a los acusados **JOSE SERGIO TRALCAL COCHE; LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL; AURELIO CATRILAF PARRA; HERNAN ZENEN CATRILAF LLAUPE; SABINO CATRILAF QUIDEL; JUAN SEGUNDO TRALCAL QUIDEL; SERGIO MARCIAL CATRILAF MARILEF; ELISEO ARIEL CATRILAF ROMERO; JOSE MANUEL PERALINO HUINCA; JOSE ARTURO CORDOVA TRANSITO Y FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPAN**, de los cargos formulados en su contra como presuntos autores del delito de incendio con resultado de muerte, cometido durante la madrugada del el 04 de enero de 2013 en la comuna de Vilcún.

II.- Que se exime del pago de las costas al Ministerio Público y a la Intendencia Regional por no haber sido totalmente vencidos.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



III.- En cuanto a la querellante particular, familia Luchsinger Mackay, se le exime del pago de las costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, en atención a los fundamentos contenidos en el basamento Cuadragésimo Cuarto del presente fallo.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados de este fallo en la presente audiencia.

Devuélvase la prueba documental, pericial y evidencia material incorporadas en la audiencia de juicio.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza Patricia Abollado Vivanco.

RUC N° 1300701735-3

R.I.T. 150-2017

CODIGO DEL DELITO: 00838

Sentencia dictada por los Jueces, José Ignacio Rau Atria, Patricia Abollado Vivanco y Luis Torres Sanhueza.

Patricia Veronica Abollado Vivanco
Juez Redactor
Fecha: 14/11/2017 13:08:59



MFXXDBXCHW